

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE IV CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 13 DE NOVIEMBRE DE 2025

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 25 (Por el señor Méndez Núñez)	Para enmendar el inciso (n) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968" y el inciso (i) del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de atemperar la definición de Zona Marítimo Terrestre.	Recursos Naturales (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 176 (Por el señor Torres Zamora)	Para enmendar añadir una nueva Regla 6.2 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de requerir una evaluación psicológica en los casos en que se encuentre causa probable de un delito al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

Actas y Récord
2025 NOV 13 P 7:00
100012

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 253 (Por el señor Márquez Lebrón; y las señoras Gutiérrez Colón y Lebrón Robles)	Para crear la "Ley para garantizar los servicios de cuidados paliativos y de hospicio para el manejo integral de pacientes con enfermedades amenazantes a la vida".	Salud (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 384 (Por la señora Vargas Laureano) Petición del joven Alejandro Bracero	Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, y 6 de la Ley Núm. 139-2019, mejor conocida como la "Ley de Consentimiento por Representación para Tratamiento Médico No Urgente a Menores de Edad", a los fines de establecer un marco jurídico que empodere a la juventud de Puerto Rico en lo que concierne a su salud física y mental, de manera que los menores que hayan cumplido dieciocho (18) años o más puedan recibir atención médica no urgente sin la compañía, o el consentimiento escrito directo o por representación de su padre o madre con patria potestad o tutor legal; disponer para la divulgación de lo aquí dispuesto; facultar al Departamento de Salud a imponer multas administrativas ante la violación del deber de divulgación; fijar penalidades ante el impago de las multas expedidas por el Departamento de Salud al amparo de esta Ley; y para otros fines relacionados.	Salud De lo Jurídico Suscribe
P. de la C. 663 (Por la señora Lebrón Rodríguez)	Para añadir al Capítulo 48 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de establecer un marco regulatorio para la concesión de licencias y venta de seguros de viaje y productos relacionados; y para otros fines.	Banca, Seguros y Comercio (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 825 (Por el señor Aponte Hernández)	Para enmendar los artículos 6, 9, 12 y 13, añadir un nuevo Artículo 16 y reenumerar los subsiguientes artículos de la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Techonology Service"; enmendar los artículos 7, 8 y 10 , añadir un nuevo Artículo 11 y reenumerar los subsiguientes artículos de la Ley 40-2024, conocida como "Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; a los fines de fortalecer las facultades de la Puerto Rico Innovation and Technology Service para identificar vulnerabilidades, evaluar la capacidad de respuesta de las entidades gubernamentales y asegurar que estén preparadas para enfrentar posibles ataques cibernéticos; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 886 (Por el señor Colón Rodríguez)	Para declarar el tercer fin de semana de febrero de cada año como el "Día del Sombrero"	Gobierno (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 127 (Por el señor Matías Rosario y otros)	Para crear la "Ley Especial de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Esenciales", a los fines de reconocer y revindicar el derecho de retiro incentivado de manera preferente a los empleados esenciales excluidos de la Estipulación Final ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, entre el Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo PROMESA, para la implementación parcial de la Ley 80-2020 (<i>"Final Stipulation Concerning Act 80 of 2020 and Joint Resolution 33 of 2021,</i>	Sistema de Retiro

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	<i>Case 21-00119</i>”), conforme a los procesos realizados bajo dicha Ley 80-2020, conocida como “Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos”; así como disponer un plazo cierto no mayor de sesenta (60) días desde la notificación a la agencia del cumplimiento y autorización al empleado esencial para su retiro incentivado a través de este programa, para que pueda cubrir su plaza con personal de la agencia, a través del mecanismo de Empleador Único, conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, o efectuar la correspondiente reingeniería de funciones de su personal para garantizar la prestación de este servicio necesario; y para otros fines relacionados.	
P. del S. 188 (Por el señor Toledo López y otros) Por Petición	Para añadir un subinciso (39) al inciso (a) de la Sección 1031.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a fin de eximir del pago de contribuciones los ingresos devengados por concepto de las horas extras trabajadas por el personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.	Hacienda (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 417 (Por la señora Román Rodríguez y otros)	Para crear la Ley de Establecimientos para Adultos con Impedimentos; conferir al Departamento de la Familia la facultad para licenciar y supervisar los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico dedicados al cuidado de adultos con impedimentos; y para otros asuntos relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 515 (Por el señor Sánchez Álvarez y otros)	Para añadir un nuevo Artículo 7, y renumerar los actuales Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, como los Artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, respectivamente, en la Ley 167-2002, según enmendada, conocida como "Ley para Crear Programas de Ayuda al Empleado y su Familia Inmediata", con el propósito de establecer que, los profesionales de la conducta humana que laboran en un Programa de Ayuda al Empleado, serán considerados como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias; y para otros fines relacionados.	Gobierno
P. del S. 622 (Por el Reyes Berríos y otros)	Para crear la "Ley de Transparencia y Derecho a la Interacción Humana en Servicios Públicos Asistidos por Inteligencia Artificial", a los fines de requerir que las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico que informen a los ciudadanos cuando estén interactuando con sistemas automatizados o inteligencia artificial y garantizar el derecho a solicitar la intervención de un ser humano en la prestación de servicios públicos; y para otros fines relacionados.	Gobierno
P. del S. 642 (Por el señor Dalmau Santiago y la señora Román Rodríguez)	Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 293 de 20 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad Pública de 1945", a los efectos de establecer los requisitos de educación y experiencia profesional en los sectores de la contabilidad pública, privada o académica para la solicitud de licencia de Contador Público Autorizado en reciprocidad a la Ley Modelo de	Gobierno

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	Contabilidad Pública adoptada y endosada por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados y la Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad y las Juntas de Contabilidad de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.	
P. del S. 684 (Por el señor Rivera Schatz y otros) Por Petición	Para enmendar el Artículo 1.2 (h) de la Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, y enmendar el Artículo 1.3(bb) de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”, a los fines de incluir el sector de alimentos como un servicio crítico y esencial dentro de las instalaciones de servicios indispensables bajo dichas leyes, establecer política pública; y para otros fines relacionados.	Gobierno
P. del S. 694 (Por el señor González López y otros)	Para añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 3.02, y enmendar el inciso (k) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer el derecho del conductor o propietario autorizado a no ser responsabilizado por multas administrativas o de tránsito impuestas por hechos ocurridos cuando no figuraba como titular registral del vehículo; prohibir la imposición de restricciones, bloqueos o gravámenes contra vehículos por infracciones atribuibles a un dueño anterior; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 738 (Por el señor Rivera Schatz y Delegación) A-075	Para crear la "Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores", a los fines de uniformar la identificación y los derechos de las personas con diversidad funcional y adultos mayores; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 297-2018, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad"; derogar la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada; derogar la Ley 107-1998, según enmendada; y para otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
R. C. de la C. 130 (Por el señor Roque Gracia) Por Petición	Para ordenar a la Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número veinticuatro (24) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Catorce (14), otorgada en el Municipio de San Juan el 2 de febrero de 1979, sobre la Finca Número Siete Mil Sesenta y Nueve (7069), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta y Cuatro (144) del Tomo Ciento Uno (101) de Comercio, Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de don Enrique Matos Ortiz y doña Hipólita Reyes González, ambos fenecidos.	Agricultura

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. de la C. 158 (Por el señor Parés Otero)	Para ordenar al Negociado de Energía de Puerto Rico a agilizar los trámites sobre proyectos y solicitudes presentados ante esa entidad por la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, así como los operadores privados para la red de transmisión y distribución, al igual que generación y los contratos de servicio pendiente a evaluación, y para otros fines.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. C. del S. 83 (Por la señora González Huertas)	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, incluir en sus Planes de Mejoras, como proyecto prioritario, la reconstrucción y optimización de la Carretera PR-143, jurisdicción de los Municipios de Ponce y Jayuya, conocida como la "Ruta Panorámica"; así como ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, realizar las gestiones necesarias y pertinentes para lograr la asignación de fondos bajo los programas federales aplicables; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 25

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 25, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 25, tiene como propósito enmendar el inciso (n) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968" y el inciso (i) del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de atemperar la definición de Zona Marítimo Terrestre.

La Comisión de Recursos Naturales en la evaluación de la medida en consideración realizó (2) dos vistas públicas. La primera audiencia ocurrió el lunes, 19 de mayo de 2025, y comparecieron las siguientes entidades: el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), el Agrimensor del Estado del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Asociación de Agrimensores de Puerto Rico. Así las cosas, en representación del DRNA, compareció la Lcda. Carla Marrero Bishop, Ayudante Especial, la Sra. Ivelisse Espinosa Lugo de la Secretaría Auxiliar de Permisos y el Agrimensor Néstor Monserrate Pérez. También del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, compareció Marcos Colón Mercado, Agrimensor del

Estado. En representación de la Asociación de Agrimensores de Puerto Rico (AAPR), compareció el Agrimensor Julio Figueroa Carrillo.

La segunda vista se realizó el miércoles, 28 de mayo de 2025 y comparecieron representantes del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), la Asociación de Constructores de Puerto Rico y la Organización Amigxs del M.A.R. De parte del CIAPR compareció el Agrimensor Carlos Fournier Morales, su Presidente y el Agrimensor Luis S. Berríos. La Asociación de Constructores de PR estuvo representada por su Presidente, el Sr. Agustín Rojo Montilla y el Lcdo. Patricio Martínez Lorenzo, Miembro de la Asociación. Por su parte, representación de la Organización Amigxs del MAR compareció la Sra. Elga Vanessa Uriarte, su Co-Directora. El Departamento de Justicia se excusó de comparecer a la Vista Pública, sin embargo, la comisión recibió su ponencia escrita.

Asimismo, se enumeran las entidades y organizaciones que la comisión informante recibió ponencia y aquellas que participaron en las vistas públicas, a saber:

1. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)
2. Junta de Planificación
3. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y Agrimensor del Estado (Secretaría Auxiliar de Gerencia de Permisos - DDEC)
4. Departamento de Justicia
5. Autoridad de los Puertos
6. Municipio Autónomo de Manatí
7. Asociación de Constructores de Puerto Rico
8. Asociación de Agrimensores de Puerto Rico
9. Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico
10. Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico (ACLU)
11. Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico
12. Organización Amigxs del M.A.R.
13. Corporación sin fines de lucro Arrecife Condado, Inc.
14. Comité por la Verdadera Esencia del Suroeste

MEMORIALES EXPLICATIVOS

De igual manera, la comisión presenta el detalle de las expresiones de las entidades y organizaciones antes mencionadas.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales bajo la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", establece que el DRNA será responsable de

implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico contenida en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución. A través del artículo 5(h) de la antes mencionada ley, específicamente se establece el deber de velar por la conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo terrestre, esta última, según definida en la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968". Asimismo, le faculta para hacer deslindes, conceder franquicias, permisos y licencias para el uso y aprovechamiento de la zona marítimo terrestre, así como la prerrogativa de establecer los derechos a pagarse por tales acciones.

El DRNA expresó que, de conformidad con los deberes y facultades delegadas a la institución, se creó el Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos bajo éstas y la Zona Marítimo Terrestre, Reglamento Núm. 4860 de 29 de diciembre de 1992 (Reglamento 4860). Esta normativa tiene como propósito primario el establecer los criterios y mecanismos para la delimitación, vigilancia, conservación y saneamiento de la zona marítimo terrestre (ZMT), las aguas territoriales y los terrenos sumergidos bajo ellas; así como promover la reivindicación y control del dominio público marítimo terrestre, y eliminación gradual de todos aquellos usos dañinos e inadecuados de la ZMT, y la prevención de los problemas que afectan a los bienes de dominio público marítimo terrestres (BDPMT). Entre los problemas identificados se encuentran la contaminación y degradación de esas tierras y aguas; la erosión de las playas y costas; la destrucción de sistemas naturales, tales como manglares, dunas y playas; y la proliferación desmedida de residencias, muelles privados, y establecimientos comerciales sin contar con la autorización del DRNA. El aludido Reglamento Núm. 4860 fue enmendado en 1995, mediante la adopción del Reglamento Núm. 5207 y en 2010, mediante el Reglamento Núm. 7828.

De esta forma, el Reglamento Núm. 4860 expone que la ZMT:

"significa e incluye el espacio de las costas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar, las accesiones y los aterramientos que ocasiona el mismo y los márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas. El término, sin condicionar, significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico". Esta definición emana de la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, entiéndase, la "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968".

Durante los años, el DRNA indicó que ha identificado un eje de controversia en varios casos, se refieren a la definición de la ZMT en acantilados. El Artículo 1.4 - Aplicación, Inciso B-Área Geográfica Cubierta del Reglamento Núm. 4860, que establece que, se considerarán bienes de dominio público cubiertos por el presente Reglamento: 5) Los

acantilados que estén en contacto con el mar o con espacios de la zona marítimo-terrestre, hasta el nivel más alto alcanzado por las olas en tormentas.

A esto, el DRNA comentó que existe cierta incertidumbre sobre el punto donde comienza la delimitación de la ZMT en relación con los acantilados. La discrepancia principal es, si debe establecerse en el nivel alcanzado por las olas en tormentas o en la cresta del acantilado. Hasta el momento, el DRNA explicó que ha definido el límite en la cresta del acantilado, por lo que este criterio la entidad establece debería ser aclarado.

El Reglamento 4860 establece en el Artículo 2 – Definición, lo siguiente:

2.94 Servidumbre de Salvamento - gravamen legal en los terrenos de propiedad privada colindantes con el mar o enclavados en la zona marítimo terrestre, constituida por una franja de veinte (20) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde la delimitación de la zona marítimo terrestre.

2.95 Servidumbre de Vigilancia Litoral - gravamen legal que consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis (6) metros de ancho contigua a la línea de mayor pleamar, o a la que determinen las olas en los mayores temporales donde las mareas no sean sensibles. En los pasajes de tránsito difíciles o peligrosos podrá internarse la vía más de seis (6) metros, pero sin que exceda de lo estrictamente necesario.

Por otra parte, se desprende del memorial que el Reglamento Conjunto 2023 en la Sección 6.4.2.2 - Otras Consideraciones lo siguiente:

- a. Zona de Separación: Todo proyecto para la construcción de edificios, de segregación o de urbanización de terrenos, con frente a la costa o playas de Puerto Rico, se requerirá que se dedique, para uso público, una faja de terreno de veinte (20) metros de ancho mínimo, paralela y medida desde la zona marítimo terrestre. Tampoco se erigirán estructuras permanentes en una faja de terreno de treinta (30) metros de ancho, contiguas a la anterior.*

Cabe señalar por el DRNA que, la Reglamentación vigente contiene distintas definiciones para la franja de 20 metros, por lo que es la agencia sugiere necesario revisar dichos reglamentos. En síntesis, actualmente el Reglamento Núm. 4860 establece 2 zonas identificadas de distintas maneras y el Reglamento Conjunto la define como una sola zona, que se debe dedicar para uso público.

El P. de la C. 25 propone que la ZMT se defina como:

“Es el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo hasta dónde llega el mayor desplazamiento horizontal de la marea astronómica durante los equinoccios, en donde son sensible las mareas, y las mayores olas en los temporales ordinarios no ciclónicos en donde las mareas no son sensible, e incluye los terrenos ganados al mar y las

márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensible las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimo terrestre de Puerto Rico que es bien común de dominio público. Tierra adentro de la zona marítima terrestre comienzan los bienes de dominio particular. Lo anterior es sin perjuicio al disfrute tradicional por el público de las arenas de la playa hasta la línea de vegetación para fines no comerciales de recreo y esparcimiento. La franja de veinte (20) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada por la servidumbre de salvamento. La franja de seis (6) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada por la servidumbre de vigilancia del litoral."

Como se menciona anteriormente en la ponencia del DRNA, esta nueva definición también identifica 2 zonas, se refieren a la servidumbre de salvamento y la servidumbre de vigilancia del litoral. Por tanto, el DRNA expresó que persiste la discrepancia con lo contenido en el Reglamento Conjunto 2023, en cuanto a la zona de separación, por lo que, de ser aprobada esta medida, la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberán atemperar dicho cuerpo reglamentario.

Ante esto, el DRNA expone una serie de recomendaciones y comentarios con relación a la nueva definición propuesta en el PC-25.

- 1) Primero, la definición propuesta en la medida incluye *"...hasta dónde llega el mayor desplazamiento horizontal de la marea astronómica durante los equinoccios, en donde son sensible las mareas ..."*. Por ello, el DRNA ve meritorio aclarar que, en el equinoccio de verano el agua cubre menos tierra y en el equinoccio de invierno el agua cubre más tierra, por lo que recomiendan establecer cuál es que se estará utilizando en la definición. Sugieren, además, incluir después de referirse a los equinoccios que, se excluye el movimiento de las aguas una vez la ola rompa y se desplaza gradiente arriba, en donde son sensible las mareas, y las mayores olas en las marejadas no ciclónicas en donde las mareas no son sensible, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensible las mareas... A su vez, recomiendan sustituir *"temporales ordinarios"* por *"marejadas"*.
- 2) Segundo, la definición también incluye: *"Lo anterior es sin perjuicio al disfrute tradicional por el público de las arenas de la playa hasta la línea de vegetación para fines no comerciales de recreo y esparcimiento"*. En esta oración, el DRNA sugiere que lea *"Lo anterior es sin perjuicio al disfrute tradicional por el público de las arenas de la playa hasta la línea de vegetación hidrófilas o halófitas para fines no comerciales de recreo y esparcimiento, excepto las concesiones concedidas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"*. Debido a que, la agencia explica la vegetación hidrófilas o halófitas es la aquella vegetación dependiente al agua, entienden que es conveniente aclarar debido a que la vegetación no dependiente del agua puede estar muy lejos tierra adentro.

- 3) Tercero, la definición propuesta establece que: *“La franja de veinte (20) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada por la servidumbre de salvamento. La franja de seis (6) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada por la servidumbre de vigilancia del litoral”*. El DRNA sugiere que se añada como última oración que: “En las áreas del archipiélago de Puerto Rico, donde se encuentran acantilados, si los acantilados tienen una elevación mayor o superior a la marejada no ciclónica, en ese caso la servidumbre no es aplicable”.
- 4) Cuarto, en la Sección 2 del proyecto de ley, el DRNA ve necesario aclarar que la definición que se propone enmendar es la contenida en el Artículo 3, Inciso O de la Ley Núm. 110-2020, toda vez que, la Ley Núm. 1 de 29 de junio 22 de 1977 fue derogada el 14 de agosto de 2020.

Por último, el DRNA respalda la aprobación de esta medida legislativa, con las recomendaciones antes esbozadas. También dan deferencia a las recomendaciones y opiniones del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, así como el Agrimensor del Estado, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Junta de Planificación

La Junta de Planificación (JP) explicó que a pesar de que la responsabilidad jurídica de establecer y certificar las costas de Puerto Rico recae sobre el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), a petición de la comisión, someten su análisis del proyecto. De esta forma, la JP explica que la “Ley de Puertos para la Isla de Puerto Rico” del 1886 define la zona marítimo terrestre *“el espacio de las costas o fronteras marítimas de la Isla de Puerto Rico y sus adyacentes, que forman parte del territorio y que bañan el mar en su flujo y reflujo, en donde son sostenibles las mareas, y las mayores olas en los temporales.”*.

Esta definición, que ha trascendido por más de un siglo, nos habla de veinte (20) metros de servidumbres, las que se componen de veinte (20) metros de servidumbre de salvamento y seis (6) metros como servidumbre de vigilancia, a partir del punto donde termina la marea. Para la Junta de Planificación, estos términos deberían ser adaptados a la necesidad moderna de conservación y no a la razón por las que fueron creados en su origen.

Asimismo, la Junta establece que, en la actualidad, las costas de Puerto Rico y todas las islas que componen el archipiélago son reguladas por leyes y reglamentos federales. Estas leyes facilitan la interpretación de la zona basadas en datos cuantitativos y cualitativos adaptados a la realidad tecnológica actual, siendo estos los que se utilizan para realizar labores técnicas como los deslindes de la zona marítimo-terrestre y contemplados en el Reglamento 4860 del DRNA, basado en el “Coastal Zone Management Act”, 16 U.S. C. SS 1451 et seq (CZMA), de 1972.

De hecho, la Junta incluye la regulación federal que da paso a lo que se utiliza hoy lo fue la "*Rivers and Harbors Act of 1899*" (Ley de Ríos y Puertos de 1899). Esta es la ley principal federal que regula el control y preservación de las aguas navegables de Estados Unidos. El cumplimiento de esta ley y las demás que fueron creadas con el tiempo para preservar la calidad del agua, regular las aguas navegables de mares y ríos, puertos, etc., fue delegado al Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, (USACE, por sus siglas en inglés). La regulación federal de la zona marítimo-terrestre se basa en el Reglamento 33 CFR § 329,12(a), "*Determination of navigable waters of the United States: Tidal waters.*" Este reglamento forma parte del Título 33 del Código de Reglamentos Federales (*Navigation and Navigable Waters*), bajo la autoridad del USACE.

Dentro del marco federal, se establece que las aguas navegables de los Estados Unidos sobre las cuales se extiende la jurisdicción regulatoria del Cuerpo de Ingenieros incluyen todas las aguas oceánicas y costeras dentro de una zona de tres millas geográficas (náuticas) mar adentro desde la línea de base (los mares territoriales), afirmó la Junta. Además, se reconocen zonas más amplias para ejercer poderes regulatorios especiales. (Véase 33 CFR 322.3(b)).

Basado en esta regulación federal, la Junta explica que en lugares donde la costa tiene contacto directo con el mar, la línea en la costa alcanzada por las mareas bajas ordinarias constituye la línea de base desde la cual se mide la distancia de tres millas geográficas. Aunque contempla también que surgen problemas especiales cuando existen rocas, islas u otros cuerpos frente a la costa, ya que la línea de base puede tener que trazarse mar afuera de tales cuerpos.

La ponencia de la Junta se plantea que la jurisdicción regulatoria en áreas costeras se extiende hasta la línea en la costa alcanzada por el plano de la marea alta promedio. Por otro lado, especifica que cuando sea necesario determinar la ubicación de la zona marítimo-terrestre, debe establecerse mediante datos de marea disponibles, preferiblemente promediado durante un período de 19 años. Por tanto, según la regulación aplicable, las aguas navegables de marea (*tidal waters*) son todas las aguas donde se siente el flujo y reflujo de la marea y su límite tierra adentro debe llegar hasta la línea de marea alta promedio (*Mean High Water Line - MHWL*).

Así pues, la Junta de Planificación sugiere una definición atemperada a la regulación federal, actualizada a las necesidades de hoy, fundamentada por el conocimiento contemporáneo cuantificable y científico. Una posible definición podría ser la siguiente:

"Zona Marítima Terrestre- es el espacio de la costa que baña el mar en su flujo y reflujo desde la línea de marea alta promedio, en donde son sensible las mareas, incluyendo los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensible las mareas. Será parte de la zona marítima terrestre una franja de veinte

(20) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde el punto donde se determine el promedio de la marea más alta y quedará gravada como una servidumbre legal."

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Secretaría Auxiliar de Gerencia de Permisos – Agrimensor del Estado

El Departamento de Desarrollo Económico (DDEC) bajo su Secretaría Auxiliar de Gerencia de Permisos y el Agrimensor del Estado recogieron los comentarios y ponencia en un documento la cual se desprende el siguiente resumen. El DDEC comenzó con una breve discusión sobre la enmienda que propone el PC-25, entre ellas:

- El Proyecto establece que el disfrute del público debe darse desde la playa hasta donde comienza, y no uso comerciales. Esto representa un cambio, con respecto al ordenamiento jurídico vigente.
- El Proyecto es consistente a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. No obstante, lo que se ha variado está, en su definición. En el caso de las servidumbres de salvamento, es indispensable que se enfatice que son servidumbres.
- El Proyecto es consistente con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El Agrimensor del Estado en el memorial explicativo del DDEC, y al igual que la Asociación de Agrimensores, realizaron unas recomendaciones al unísono, las cuales se enumeran a continuación:

- Añadir a la definición "más inmediato" luego de "...desplazamiento horizontal..."; luego de sensible las mareas; incorporar "medido desde el nivel medio del mar como Datum"; y eliminar "Lo anterior es sin perjuicio al disfrute tradicional por el público de las arenas de la playa hasta la línea de vegetación para fines no comerciales de recreo y esparcimiento".
- Proponen añadir las siguientes definiciones:
 - i. (ab) "Servidumbre" derecho a la utilización del terreno propiedad de otro para un uso particular y específico.
 - ii. (ac) "Servidumbre de Salvamento" terrenos de propiedad particular colindante al mar de misma extensión que la Zona marítima-terrestre, con anchura desde la pleamar de 20 metros contados hacia el interior de las tierras, y para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques naufragos. También los barcos pescadores podrán varar en esta zona de servidumbre cuando a ellos se vean obligados por el estado del mar, y podrán del mismo modo depositar sus efectos en tierra mientras dure las circunstancias del temporal. Esta servidumbre no es obstáculo para que los dueños de los terrenos contiguos al mar siembren, planten y levanten estructura a fin con la dicha actividad y como también para fines turísticos. Para la edificación en tales sitios se dará previo conocimiento al Gobierno por medio de su oficina de permisos quien tendrá la facultad de objetar o condicionar.

- iii. (ad) “Servidumbre de Vigilancia de Litoral” consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura contigua a la línea de la mayor pleamar.
- iv. (ae) “Playa” Ribera del mar o del océano que comprenden todo el espacio que bañan las pleamares, y las mayores olas de temporales ordinarios no ciclónicos. Está formada de arenales firmes, con pendiente suave e incluyendo la porción de agua contigua a esta ribera. Las playas son formaciones geológicamente inestables y pueden adentrar hacia el mar, retirarse o desaparecer.

El DDEC bajo su Secretaría Auxiliar de Gerencia de Permisos y el Agrimensor del Estado, Marcos Colón Mercado establece en su memorial que definir adecuadamente lo que constituye la ZMT es indispensable en guiar a la rama ejecutiva -en especial al DRNA- al momento de llevar a cabo un análisis científico y técnico de las condiciones topográficas, geológicas y geofísicas que asisten al deslinde marítimo terrestre. La agencia comenta que, si bien el Proyecto está correcto al momento de bridarle más precisión a lo que constituye la ZMT, ellos entienden que tomar en consideración las recomendaciones del DDEC evitaría ambigüedades posteriores a la aprobación de la medida. Esto, claro está, se reiteran en darle total deferencia al DRNA, que es la agencia gubernamental con peritaje y conocimiento especializado en estos temas.

Concluye el DDEC, que la división de agrimensura no puede estar bajo la división legal, como tampoco ser uno de tres negociados que su vez está bajo otra división de Servicios Especializados de la Secretaría Auxiliar de Permisos del DRNA. Así las cosas, recomiendan que tiene que pasar a ser un ente técnico autónomo, que no se sienta coaccionado, que pueda ejecutar con libertad, sin presiones exógenas al ámbito topográfico y geodésico, y exhortan hacer un reglamento independiente, el que esté en cumplimiento con LPAU y con el Artículo 4B-3 de la Ley Ambiental. Los otros aspectos Costaneros que puedan ser de interés deben ser atendidos en una ley o proceso separado.

Departamento de Justicia (DJ)

El Departamento de Justicia reconoce que el PC-25 busca atemperar y esclarecer una definición de marítimo terrestre que no menoscabe los derechos de titularidad constitucionalmente protegidos y permitir el disfrute tradicional de recreo por el público de las playas secas.

De esta forma, el Departamento comienza otorgando total deferencia a los comentarios que tenga a bien hacer el DRNA y la Autoridad de los Puertos sobre la definición técnica propuesta para lo que constituirá la ZMT, ya que son las agencias con el peritaje y conocimiento técnico del tema y ponen en vigor las leyes y reglamentos relacionados con la ZMT. Es ampliamente conocido que son las agencias administrativas que en primera instancia aplican las leyes y reglamentos cuya administración les

corresponde y están en mejor posición para armonizar los propósitos de las leyes y los reglamentos con las situaciones día a día.

A pesar de ello, Justicia destaca que, aunque la medida refuerza el principio de dominio público sobre la zona marítimo-terrestre, y está alineado con jurisprudencia y doctrina, existen otros aspectos que deben considerarse. Un ejemplo de esto son los derechos de propiedad privada, ya que, cualquier delimitación nueva de la ZMT podría ser impugnada si propietarios alegan que se afecta su dominio sin justa compensación. Asimismo, explica Justicia que la inclusión de servidumbres legales (de salvamento y vigilancia) sin proceso individualizado de expropiación podría enfrentarse a impugnaciones por “taking” indirecto. Además, la agencia destaca que frases como “mayor desplazamiento horizontal de la marea astronómica durante los equinoccios” o “temporales ordinarios no ciclónicos” podrían generar controversias interpretativas y requerir aclaración reglamentaria o pericial.

Se destaca de la ponencia de Justicia que hay algunos aspectos sobre técnica legislativa que deben atenderse. Primero, mencionan que la medida propone una enmienda a la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, *supra*. Sin embargo, dicha ley fue derogada y sustituida por la Ley Núm. 110- 2020. Siendo así, la enmienda presentada en la Sección 2 de la medida es inoficiosa. Además, en la Exposición de Motivos de la presente medida se hace referencia a la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, la misma también fue derogada y, en su caso, sustituida por la Ley Núm. 416-2004. Del mismo modo, Justicia hace hincapié en la Exposición de Motivos del P. de la C. 25, que hay citas directas sobre el caso *Buono Correa v Velez Arrocho*, *supra*, empero, no se cita fuente de origen y página específica. Por ello, el departamento recomienda que, de considerar meritorio continuar el trámite legislativo de la presente medida, se evalúe la misma y se actualicen las leyes a enmendar y las referencias en la Exposición de Motivos, para atemperarse al estado de derecho vigente.

Por último, el Departamento de Justicia establecen que tienen reservar a la aprobación del P. de la C. 25 según redactado. No obstante, de atenderse las recomendaciones establecidas no tienen inconvenientes con que se continúe el trámite legislativo.

Autoridad de los Puertos:

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico expresó que el cambio propuesto por la presente medida en la definición del término “zona marítimo terrestre”, y los nuevos parámetros territoriales de esta, podría tener un efecto correlativo en la demarcación de lo que constituiría una zona portuaria. Sobre este aspecto, añadieron que, de aprobarse la medida en consideración, la Autoridad deberá realizar la gestión de delimitar nuevamente sus zonas portuarias a tenor con la nueva definición de “zona marítimo

terrestre” y en conformidad con la sección 6.01 de la Ley 151 de 1968, también conocida como la “*Ley de Muelles y puertos de Puerto Rico de 1968*”. Según manifestaron, lo anterior sería en conformidad con lo establecido en la sección 6.01 de la mencionada Ley, en cuanto a que la delimitación de la zona marítimo terrestre será en consulta con el DRNA y mediante aprobación de la Junta de Planificación.

La Autoridad manifestó que es el DRNA es la agencia llamada a proteger el precepto constitucional que establece la política pública fundamental del Gobierno de Puerto Rico de conservar efectivamente los recursos naturales de la Isla, lo que constituye la base para la definición de la “zona marítimo terrestre” y la designación de los bienes de dominio público relacionados. A esos efectos, manifestaron que el *expertise* de la Autoridad recae en la gestión comercial y operativa de los puertos, como el desarrollo de infraestructura para el transporte marítimo y comercio, sin el mismo enfoque en la conservación ambiental, por lo que no estaría adecuada para liderar opiniones sobre definiciones que involucran cuestiones ecológicas y de uso público.

Por otro lado, Puertos expresó que la opinión de la Junta de Planificación es esencial para la consideración de esta medida, toda vez que es la agencia responsable de la planificación territorial, el uso del suelo y la zonificación, lo que incluye evaluar y aprobar proyectos de desarrollo en áreas costeras. Expresaron que cualquier cambio en la definición de la zona marítimo-terrestre podría requerir su revisión para asegurar que se alinee con planes de uso del suelo y políticas de desarrollo sostenible. Al final, exhortaron que se auscultara la opinión del Departamento de Justicia para un análisis comprensivo de derechos que se podrían ver afectados por el cambio de la definición de la zona marítimo terrestre.

Municipio Autónomo de Manatí:

El Municipio Autónomo de Manatí reconoce el valor de toda iniciativa legislativa orientada a revisar y actualizar disposiciones legales que han quedado rezagadas frente a los cambios sociales, ambientales y normativos de las últimas décadas. Y de igual forma, valoran el interés del PC-25 por replantear la definición legal de la zona marítimo-terrestre. No obstante, la municipalidad manifestó no endosar la presente medida. A esos efectos, expresó que la medida no ofrece una solución técnica ni jurídicamente adecuada a los desafíos actuales de planificación, conservación y manejo costero. Expresaron que su aprobación con el lenguaje propuesto originalmente podría debilitar el régimen de protección del dominio público natural, alterar el equilibrio entre interés privado y función ecológica del litoral, y entorpecer procesos municipales dirigidos a la restauración de sistemas costeros en transformación activa.

Con relación a lo propuesto en el proyecto, manifestaron que, al examinar detenidamente el mismo, identificaron aspectos que, desde su experiencia municipal y

compromiso con la protección de las costas de su pueblo, podrían dar lugar a interpretaciones jurídicas que debilitarían el marco vigente de conservación y planificación. Según expresaron, les resulta importante analizar el enfoque que el proyecto adopta sobre la relación entre los procesos de deslinde de la zona marítimo terrestre y los derechos de titularidad privada, así como los efectos que ciertos términos técnicos no definidos podrían tener sobre la gestión responsable de ese espacio.

Con relación a la zona marítimo terrestre, el Municipio de Manatí expresó:

[L]a Exposición de Motivos del proyecto parece adoptar una concepción ajena a su comportamiento físico real. Esta visión se traduce en un lenguaje legislativo que, lejos de clarificar introduce ambigüedades que podrían ser utilizadas para restringir la delimitación de zonas públicas costeras. El uso de términos como “temporales ordinarios no ciclónicos”, sin definición técnica alguna, debilita el estándar de protección previamente reconocido por la propia legislación y reglamentación ambiental del Estado.

Con relación a ello, expresaron que adoptar una definición legal que otorgue prioridad a la titularidad privada sin considerar adecuadamente la transformación física del espacio litoral podría resultar difícil de conciliar con los objetivos de conservación y sostenibilidad que el país se ha trazado. Sobre el lenguaje originalmente propuesto por la medida, expresaron, que este no incorpora de manera explícita los efectos acumulativos del cambio climático sobre nuestras costas, ni contempla adecuadamente fenómenos ampliamente documentados como la erosión acelerada, el aumento en el nivel del mar y la creciente exposición del litoral a eventos extremos.

Asociación de Constructores de Puerto Rico:

La Asociación de Constructores de Puerto Rico expresó que, las limitaciones técnicas y jurídicas de la definición de la zona marítimo terrestre basada en “la marea astronómica durante los equinoccios”, como limite determinante donde las mareas son sensibles. En su Memorial Explicativo destacan el sistema Nivel Medio de Pleamar Mayor (NMPM) como un sistema mas compatible a la realidad geográfica de Puerto Rico, el cual califican como uno que puede garantizar determinaciones predecibles, consistentes y costo-efectivas. Además, sus análisis abordan el tema de la discreción administrativa en este tema.

En su análisis, la Asociación realizó una comparación técnica sobre el sistema propuesto en el lenguaje de la medida y el Nivel Medio de Pleamar Mayor. Entre varias expresiones referentes a la sustentabilidad de utilizar el sistema de Mareas Vivas (Mareas Equinocciales) para Límites Marítimos, manifestaron:

Limitaciones de Utilizar Mareas Vivas (Mareas Equinocciales) para Límites Marítimos Eventos Extremos e Infrecuentes: Las mareas vivas durante los equinoccios representan condiciones de marea extremas que ocurren solo dos veces al año. Determinar los límites de propiedad, basado en eventos infrecuentes, crea varios problemas: El lenguaje propuesto de "mayor desplazamiento horizontal" hace referencia al alcance máximo del agua durante estos eventos ya de por sí extremos, potencialmente empujando los límites aún más tierra adentro que la línea normal de pleamar. Las mareas equinocciales varían considerablemente de un año a otro debido a numerosos factores, incluyendo la posición lunar, las condiciones meteorológicas y las anomalías del nivel del mar.

Estos eventos a menudo coinciden con fenómenos estacionales, haciéndolos susceptibles a influencias meteorológicas temporales que pueden afectar significativamente las mediciones.

Por otro lado, la Asociación expresó que, el implementar el sistema de Mareas Equinocciales, conllevaría en dificultades prácticas de agrimensura. A esos efectos, expresaron que los agrimensores necesitarían estar presentes durante días específicos dos veces al año, creando desafíos logísticos a lo largo de toda la costa. Además, manifestaron que diferenciar entre la acción normal de la marea y la influencia de tormentas durante los equinoccios es técnicamente desafiante. Resaltaron que el lenguaje de "desplazamiento horizontal" introduce una complejidad adicional, ya que los patrones de movimiento del agua varían significativamente, según la pendiente de la playa y la morfología de la costa.

La Asociación expresó que entre varias ventajas que propone el sistema de Nivel Medio de Pleamar Mayor (NMPM), una de las principales es su robustez en cuanto a un límite estadístico. Sobre este aspecto, señalaron que este sistema tiene en cuenta toda la gama de condiciones normales de marea, en lugar de eventos extremos. Asimismo, señalaron la ventaja de que este sistema es reconocido internacionalmente y utilizado en varias jurisdicciones en todo el mundo.¹

En cuanto a la aplicación práctica del sistema de Nivel Medio de Pleamar Mayor, manifestaron que, puede determinarse en cualquier época del año mediante técnicas de agrimensura estándar, utilizando marcas de referencia mareales establecidas. Expresaron que este límite puede ser reproducible por diferentes agrimensores, utilizando metodologías consistentes y que las líneas demarcadoras pueden marcarse físicamente en propiedades costeras, proporcionando referencias visuales claras para todas las partes.

¹ Según expresaron, [e]n Estados Unidos, la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA), utiliza tanto el Nivel medio de Pleamar (NMP) como el Nivel Medio de Pleamar Mayor (NMPM), dependiendo de la aplicación específica. Añadieron que, estados como California reconocen ambos sistemas como límites costeros válidos, según las características específicas del área. Estados como Hawail y Florida, utilizan el sistema del Nivel Medio de Pleamar Mayor; el primero lo utiliza para modelar el nivel del mar y la planificación costera debido a su régimen de mareas mixtas y el segundo para análisis de inundación costera y planificación de uso del suelo en áreas costeras.

La Asociación expresó que el sistema del Nivel Medio de Pleamar Mayor es altamente aceptado en decisiones judiciales federales y estatales, respecto a límites ribereños, creando consistencia con la jurisprudencia más amplia.

Entre varias recomendaciones, la Asociación de Constructores de Puerto Rico manifestó que, en la presente medida se debe adoptar el sistema de Nivel Medio de Pleamar y reemplazar las referencias al "mayor desplazamiento horizontal de la marea astronómica durante los equinoccios "con la línea del Nivel Medio de Pleamar determinada sobre una época mareal de 19 años". Asimismo, manifestaron que, para limitar la discreción administrativa, se debe incluir disposiciones que definan específicamente el proceso de deslinde, limitando la discreción a través de criterios técnicos objetivos claramente definidos, requisitos de documentación exhaustiva para todas las determinaciones y procedimientos de revisión y verificación independiente. Recomendaron el que se implementen medidas de transparencia para requerir que todas las determinaciones de la zona marítimo terrestre incluyan, documentación completa de los datos utilizados, metodologías aplicadas y justificaciones técnicas de las conclusiones.

Por otro lado, recomendaron establecer mecanismos de verificación, para crear un sistema donde los propietarios y otras partes interesadas puedan verificar independientemente las determinaciones, se garantice acceso a los datos y metodologías utilizadas y exista un proceso de apelación técnica basado en evidencia científica.

Asociación de Agrimensores de Puerto Rico

La Asociación de Agrimensores de Puerto Rico establece en su memorial que la iniciativa es buena en la búsqueda de mayor precisión en el manejo y determinación de la zona marítimo-terrestre (ZMT). No obstante, reconocen que la medida según radicada no resuelve el problema que plantea la medida. A ello, expresaron unas recomendaciones específicas sobre la medida:

- Añadir a la definición "más inmediato" luego de "...desplazamiento horizontal..."; luego de sensible las mareas; incorporar "medido desde el nivel medio del mar como Datum"; y eliminar "Lo anterior es sin perjuicio al disfrute tradicional por el público de las arenas de la playa hasta la línea de vegetación para fines no comerciales de recreo y esparcimiento".
- Proponen añadir las siguientes definiciones:
 - i. (ab) "Servidumbre" derecho a la utilización del terreno propiedad de otro para un uso particular y específico.
 - ii. (ac) "Servidumbre de Salvamento" terrenos de propiedad particular colindante al mar de misma extensión que la Zona marítima-terrestre, con anchura desde la pleamar de 20 metros contados hacia el interior de las tierras, y para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos. También los barcos pescadores podrán varar en esta zona de servidumbre cuando a ellos se vean

obligados por el estado del mar, y podrán del mismo modo depositar sus efectos en tierra mientras dure las circunstancias del temporal. Esta servidumbre no es obstáculo para que los dueños de los terrenos contiguos al mar siembren, planten y levanten estructura a fin con la dicha actividad y como también para fines turísticos. Para la edificación en tales sitios se dará previo conocimiento al Gobierno por medio de su oficina de permisos quien tendrá la facultad de objetar o condicionar.

- iii. (ad) “Servidumbre de Vigilancia de Litoral” consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura contigua a la línea de la mayor pleamar.
- iv. (ae) “Playa” Ribera del mar o del océano que comprenden todo el espacio que bañan las pleamares, y las mayores olas de temporales ordinarios no ciclónicos. Está formada de arenales firmes, con pendiente suave e incluyendo la porción de agua contigua a esta ribera. Las playas son formaciones geológicamente inestables y pueden adentrar hacia el mar, retirarse o desaparecer.
- Independencia de juicio: La determinación de ZMT es tarea pura de agrimensura. El DRNA tiene una división para ello la cual es uno de tres negociados bajo el área de Endosos y Servicios Especializados que a su vez está bajo la Secretaría Auxiliar de Permisos. Sugieren añadir que la división de agrimensura del DRNA trabajar bajo los requerimientos de la división legal de la agencia y están regidos por el Reglamento 4860 y un “Manual de procedimientos para el deslinde del límite interior Tierra adentro...” insertando conceptos costaneros como si fueran de ZMT contrario a lo jurídico y expresado en la ley de este Proyecto. Los mangles, dunas, flora, fauna y otros contenidos en el referido Reglamento #4860 se tiene que manejar separado al proceso de ZMT. La Ley del Proyecto define con precisión la que constituye la ZMT y por tanto el ejecutivo tiene como deber seguir el mandato. Como alternativa que debe ser traída al proceso es la Oficina del Agrimensor del Estado.

Concluye la Asociación de Agrimensores reiterando que el Proyecto mira en la dirección correcta al momento de bridle más precisión a lo que constituye la ZMT. Entienden que tomar en consideración las recomendaciones de antes mencionadas evitaría ambigüedades posteriores a la aprobación de la medida.

Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico:

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico recomendó que el P. de la C. 25 no sea considerado en el trámite legislativo hasta que se obtengan los resultados de la Comisión Conjunta sobre Mitigación, Adaptación y Resiliencia al cambio Climático de Puerto Rico y la aprobación del reglamento Conjunto. Sobre este aspecto, manifestaron:

Actualmente, el Comité de Expertos y Asesores sobre el Cambio Climático (CEACC) han desarrollado un Plan de Mitigación Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático establecido bajo la Ley 33 de 2019 conocida como Ley de Mitigación Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico. La Comisión Conjunta sobre Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático elaborará un informe con los hallazgos y recomendaciones, el cual tiene previsto presentar preliminarmente el 31 de diciembre de 2026. Recomendamos aguardar los resultados de la Comisión antes modificar la definición de ZMT, la cual debiera estar alineada con las recomendaciones de dicha Comisión. Además, debemos esperar la aprobación del Reglamento Conjunto, el cual será sometido a vistas públicas.

Respecto a los aspectos técnicos que considera el proyecto, la Asociación manifestó que el mismo acierta al aportar mayor precisión sobre lo que comprende la zona marítimo terrestre. No obstante, expresaron que incorporar sus propias recomendaciones ayudaría a evitar interpretaciones ambiguas una vez el proyecto sea aprobado. Además, expresaron que, desde el punto de vista de la Ingeniería Ambiental, el proyecto restringe la zona marítimo terrestre lo cual está en conflicto con la Ley de Política Pública Ambiental la cual promueve el aprovechamiento responsable de los recursos naturales.

Con relación a la definición propuesta sobre mareas equinocciales, manifestaron que el establecer una marea específica es la dirección correcta, sin embargo, puntualizaron que la medida debe especificar si será equinoccial en perigeo o apogeo.

Por otro lado, referente a las marejadas ciclónicas, expresaron que:

Aunque la definición propuesta busca proteger la titularidad de esos terrenos adyacentes a la costa, se omite el potencial impacto de la marejada ciclónica, asunto que según expresan, contradice la intención del reglamento 4860 que descansa en el precepto de la necesidad de atemperar expresiones legales históricas con realidades naturales y científicas contemporáneas. En ese tenor, el reglamento preciso los criterios que deben ser considerados al delimitar la zona marítimo terrestre, para reglamentar su uso. No reconocer el impacto de la marejada ciclónica en el litoral luego de los eventos recientemente vividos es peligroso.

Añadieron que, en busca de integrar el reglamento con la ley, debe incluirse en la definición la separabilidad de estructuras a la zona de impacto directo de la marea ciclónica histórica, la cual es actualmente de 30 metros, a partir de la servidumbre de salvamento. Entre sus recomendaciones se encuentran cambios técnicos a las definiciones contenidas en la medida.

Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico (ACLU):

La Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico manifestó no apoya la presente medida. La entidad entiende que el P. de la C. 25 alberga la impresión de favorecer intereses privados y personales por encima del bienestar colectivo. Recomendaron evaluar todas las leyes y doctrinas aplicables a la zona marítimo terrestre a nivel estatal y federal, evaluar y realizar estudios científicos, el impacto económico y ecológico de largo plazo y tomar en consideración el cambio climático para enmendar las definiciones en controversia para la más eficaz conservación de los recursos naturales de Puerto Rico. En cuanto a su análisis de lo propuesto por la medida manifestaron:

La propuesta del P de la C 25 constituye una protección a los bienes de "dominio particular" en detrimento de la protección del ambiente y los bienes de dominio público... Según el Proyecto de la Cámara 25, la nueva definición busca modernizar el concepto y "atemperar" su aplicación a las realidades contemporáneas. Para tal propósito propone establecer la zona marítimo terrestre como un bien común de dominio público, permitiendo únicamente el disfrute público no comercial de la llamada "playa seca". Además, designa una franja de 20 metros para emergencias y otra de 6 metros para vigilancia.

...

Por otro lado, esta nueva definición se presta para facilitar los reclamos privados sobre terrenos que antes quedaban claramente en la zona marítimo terrestre. El proyecto resulta problemático al no contemplar eventos como el cambio climático o el aumento en el nivel del mar, ni proveer mecanismos de interpretación para la definición en tales eventualidades. Más aún, la definición propuesta tendrá el efecto de exacerbar los conflictos existentes entre el uso público y el uso privado, ya que no cuenta con mecanismos para proteger el "disfrute tradicional". Extender el alcance del dominio particular a tierra adentro de la zona marítimo terrestre, restándole así espacio al dominio público, no es compatible con nuestro principio constitucional de la más eficaz conservación, desarrollo y aprovechamiento de nuestros recursos naturales, sino que directamente lo coarta.

Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico:

La Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, expresó que la ciencia climática más reciente confirma que Puerto Rico afrontará entre 0.4 y 1.3 metros de aumento medio de nivel del mar antes del año 2100, con olas de tormentas que actualmente rebasan la línea de vegetación en numerosas playas. Ante ello, la Escuela de

Derecho indicó que, para atender este asunto, las jurisdicciones costeras mas exitosas han reemplazado definiciones fijas de la franja costera por criterios dinámicos, basados en riesgo, que protegen tanto a las comunidades como al dominio público. A manera de exposición comparativa, en su ponencia discutieron la posible viabilidad de varios sistemas utilizados internacionalmente. Entre los sistemas discutidos se encuentran:

1. *Línea móvil basada en proyecciones científicas*

Escocia adoptó el concepto Dynamic Coast: la franja pública se define por la marea astronómica más alta más la proyección de erosión y ascenso del mar a 30-100 años; los mapas se actualizan cada cinco años con LiDAR y fotografías aéreas.

2. *Setback regulatorio con control de construcción*

Florida traza la Coastal Construction Control Line (CCCL) tierra adentro de la cresta de la duna con un margen que incorpora el oleaje extremo y el alza prevista del mar. Se prohíbe obra permanente seaward de la CCCL salvo demostración de "no-impedimento" a la migración natural de la playa.

3. *Zonificación por horizontes de tiempo ("risk tiers")*

Nueva Zelanda usa tres zonas: 0-30 años (Zona A) para usos transitorios; 30-100 años (Zona B) para infraestructuras reemplazables; y >100 años (Zona C) para usos recreativos o de conservación. La clasificación se integra en los planes de ordenamiento y se revisa en ciclos de 10 años.

4. *Escenarios adaptativos obligatorios*

California exige que todo proyecto nuevo justifique su viabilidad bajo los rangos alto, medio y bajo de la Sea-Level Rise Guidance 2024, y reserva potestad a las agencias para exigir managed retreat cuando el riesgo residual supera ciertos umbrales.

5. *Integración obligatoria en planes de manejo costero*

La Unión Europea condiciona fondos estructurales a la adopción de planes de Integrated Coastal Zone Management (ICZM) que armonizan ordenamiento territorial, protección ecológica y participación ciudadana; la definición de costas se enlaza a esos planes y no a una distancia fija.

6. *Rodamientos o servidumbres "rolling easements"*

Varios estados de EE. UU. (Texas, Rhode Island) establecen servidumbres que "ruedan" tierra adentro a medida que la línea de pleamar se desplaza, evitando litigios costosos por expropiación y garantizando acceso público continuo.

Recomendaron sustituir el lenguaje que define lo que es la Zona Marítimo Terrestre para que lea de la siguiente manera:

Zona Marítimo Terrestre: la franja de costa en la que convergen el mar y la tierra, delimitada tierra adentro por la elevación del Máximo Nivel de Marea Astronómica incrementada por la proyección regional a treinta (30) años del aumento medio del nivel del mar y, adicionalmente, por una banda de amortiguamiento equivalente a la marejada de tormenta con probabilidad anual del uno por ciento (1 %) (1 %-annual-chance storm surge). Esta línea se actualizará, como mínimo, cada cinco (5) años mediante datos de mareógrafos, LiDAR o tecnología sucesora verificada por el DRNA.

Además de lo anterior, recomendaron elevar la servidumbre de salvamento de 20 metros a un mínimo de 30 metros tierra adentro, del nuevo límite dinámico, según sugeridos por la Comisión Europea y la Guía de Nueva Zelanda. Entre otras disposiciones, recomendaron incorporar un Artículo VI que orden al Departamento De Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) publicar mapas de "Zonas A-B-C" cada cinco años y vincularlos a permisos de uso. Por otro lado, recomendaron que la medida incluya lenguaje que declare que toda propiedad sujeta a la nueva definición de Zona Marítimo Terrestre quedará gravada por una servidumbre pública que se desplazará automáticamente con la línea costera, sin necesidad de acciones legales individuales. Asimismo, recomendaron el que se incluya una cláusula de coordinación entre el DRNA, OGPe y la Junta de Planificación para que permisos en "Zona B" requieran un Plan de Adaptación que demuestre resiliencia a +0.6m de SLR al año 2055 y +1.0m al año 2100.

Organización Amigxs del M.A.R.

La organización Amigxs del M.A.R. (Movimiento Ambiental Revolucionario), presentaron sus comentarios sobre la medida en consideración, su misión es la defensa de las playas, ecosistema y comunidades costeras en Puerto Rico. Los Amigxs del MAR aclaran que para ellos la ZMT y la zona costera no es lo mismo, que la ZMT es parte de la costa, que no es flotante por lo que la misma no puede tratarse como un ente aparte. Expresan que ellos apoyan la marea equinoccial porque es un indicador de lo que está pasando a nivel mundial. Además, de que esta marea marcó de manera bastante precisa lo que pasó cuando los huracanes Irma y María en nuestras costas

A ello, Amigxs del M.A.R. recomienda la creación de una Comisión Conjunta entre la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico para atender y evaluar la actualización de la definición de ZMT. De igual forma establecen en su memorial el respaldo a la definición propuesta en el P. del S. 628 medida peticionada por un grupo de estudiosos en el tema: Pedro A. Gelabert, geólogo; Ruperto Chaparro, director del programa Sea Grant UPR Recinto de Mayagüez; Ernesto Díaz, oceanógrafo; Gerardo

Cerra, agrimensor; Miguel Canals, biólogo marino; Aurelio Mercado, oceanógrafo; Alfredo Torruella, oceanógrafo; Heidi Morales, bióloga y activista científica; y Mildred Sotomayor, en su capacidad personal. El PS-628 enmienda el Artículo 1 inciso (n) de la Sección 1.03 de la Ley 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968” y el inciso (i) del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, a los fines de atemperar la definición de *Zona Marítimo Terrestre*, para que lean como sigue:

“Sección 1.03. - Definiciones

(n) “Zona marítima terrestre” Significará el espacio de las costas de Puerto Rico y las islas dentro de las aguas territoriales bajo su jurisdicción, que es bañado por el mar en su flujo y reflujo y que se extiende hasta los lugares alcanzados por las mareas máximas vivas equinocciales o por los eventos de oleaje asociados a un periodo de retorno de un año, cualesquiera de las dos que se manifieste más tierra adentro. La Zona Marítimo Terrestre forma parte de los Bienes de Dominio Público Marítimo Terrestre, que además incluyen los terrenos ganados al mar y los rasgos geomorfológicos, topográficos y geográficos propios de la ribera del mar como estuarios, marismas, manglares, salitrales, lagunas, las dunas y bermas formadas por la acción del viento o del oleaje, las playas, así como las áreas modificadas por el mar que se convierten en parte de su lecho por causas naturales o antropogénicas. Para todos los efectos civiles, la Zona Marítimo Terrestre será considerada patrimonio del Pueblo de Puerto Rico.”

La organización finaliza reiterando que esta definición es la apropiada para la ZMT, y exhortaron a que se retire el PC-25 y se acogiera la definición propuesta en el PS-628. Terminan su memorial expresando lo loable de la intención del PC-25 en actualizar la definición de ZMT, esta tiene que surgir desde una mirada transdisciplinaria donde los criterios comunitarios y científicos sean los que guíen el camino para llegar a la definición que necesitamos.

Corporación sin fines de lucro Arrecife Condado, Inc.

Cónsono con la ponencia anterior, la corporación sin fines de lucro Arrecife Condado en una breve carta recibida a la comisión informante se unió al llamado de rechazo a la definición propuesta en el PC-25 según redactado. Y por consiguiente apoyar la definición presentada por un grupo de estudiosos en el tema ambiental en Puerto Rico.

Comité por la Verdadera Esencia del Suroeste

El Comité por la Verdadera Esencia del Suroeste en su memorial recomiendan el archivo inmediato del PC-25, según redactado. No obstante, y de igual forma, establecen la importancia de una definición de ZMT amplia, científica y ecológica de la zona

marítimo terrestre, como ha sido defendida por comunidades, científicos, activistas y juristas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante consideración busca enmendar la definición de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT). La definición actual es en función de la sensibilidad por marea y de la no sensibilidad por la marea. El ordenamiento jurídico no establece cuál de las mareas, si es el nivel promedio (medio) del mar, o es el promedio de la marea alta más alta y otras, el que debe tomarse en consideración al momento de llevar a cabo un análisis de lo que constituye la ZMT. Las mareas equinocciales son mareas excesivamente altas, variables, transitorias y no constantes. Utilizar este criterio no resolvería el problema de subjetividad o arbitrariedad al evaluar deslindes de ZMT.

La “línea del Nivel Medio de Pleamar Mayor determinada sobre una época mareal de 19 años” es el promedio de las olas más altas durante un período de 19 años. Estas mareas son medidas mediante el uso de mareógrafos, este es un criterio objeto, científicamente comprobado y es el estándar que utilizan muchas jurisdicciones.

Con las enmiendas sugeridas, y luego de analizar las distintas comparecencias, se propone dar exactitud a la forma de medir la ZMT en aquellas áreas donde no son sensibles las mareas, especificándose que como parte de este ejercicio sólo se considerarán las olas bajo condiciones meteorológicas típicas documentadas y que se excluirán las marejadas ciclónicas, toda vez que estas últimas representan eventos excepcionales y extraordinarios.

La Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA, por sus siglas en inglés) cuenta con una red de más de 200 estaciones mareográficas a lo largo de las costas de EEUU y sus territorios. Además, mediante equipo y data científica la NOAA establece, entre otras cosas, el promedio de las olas más altas. Asimismo, la NOAA cuenta con protocolos y criterios científicos para esto, lo que permitirá determinar con precisión y mediante criterios objetivos la “línea del Nivel Medio de Pleamar Mayor”.

Tratar en conjunto el derecho al disfrute de las playas y los deslindes de ZMT, como tradicionalmente se ha hecho, es un asunto que se presta a confusión, toda vez que, aunque parecidos, los conceptos distan entre sí. A esos fines, se propone añadir una nueva Sección 4 que atienda este asunto. Se reconoce y reitera el derecho del público al disfrute de las playas hasta dónde llega la línea de vegetación típica de la ZMT. Igualmente, se reconoce y reitera la facultad del DRNA de otorgar concesiones para el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público que forman parte de la zona marítimo terrestre.

De igual manera, se busca aclarar que los criterios y consideraciones para la delimitación de la ZMT no se aplicarán a aquellas áreas que tengan acantilados que presenten una elevación mayor o superior a la marejada no ciclónica, según fue sugerido por varios comparecientes.

Finalmente, se propone aplazar la vigencia de la ley por un término de 180 días, esto con el fin de que las agencias pertinentes adopten aquella reglamentación o disposiciones administrativas necesarias para la implementación y consecución de lo establecido en la ley.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

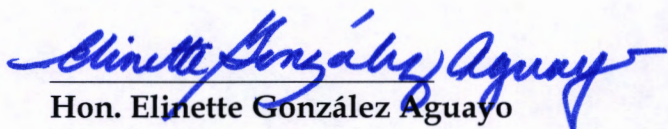
Conforme el análisis de la medida, la Comisión de Recursos Naturales concluye que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre el presupuesto del Departamento de Recursos Naturales, así como tampoco tendrá impacto fiscal sobre el Fondo General.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, esta Comisión analizó el Proyecto de la Cámara 25, y entiende necesario la aprobación de este con enmiendas contenidas y recomendaciones emitidas por las entidades y organizaciones antes mencionadas. La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes considera es necesario enmendar el inciso (n) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968" y Artículo 3, inciso (O) de la Ley 110-2020, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de atemperar la definición de Zona Marítimo Terrestre.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recursos Naturales, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 25, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Elinette González Aguayo

Presidenta

Comisión de Recursos Naturales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 25

2 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante Méndez Núñez

Referido a la Comisión de Recursos Naturales

LEY

usa
Para enmendar el inciso (n) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968" y el inciso (i) del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "~~Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales~~" (O) del Artículo 3 de la Ley 110-2020, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de atemperar la definición de Zona Marítimo Terrestre; aclarar alcance de la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deslinde administrativo de la zona marítimo terrestre es sin duda una función de vital importancia para Puerto Rico ya que establece los límites del dominio público marítimo respecto las propiedades colindantes. ~~Aún~~ Aun cuando el deslinde implique una declaración sobre la naturaleza física del terreno como zona marítimo terrestre, lo cierto es que en ningún caso tiene carácter declarativo de derechos. Ésta es una operación jurídica y técnica que tiene como resultado materializar sobre el terreno las definiciones legales. Es como un acto que se circunscribe a constatar una realidad física lo que presupone una labor de interpretación jurídica de conceptos y de las definiciones legales de los mismos y, además, una labor técnica de comprobación sobre el terreno de tales características.

Toda vez que el acto de deslindar consiste en la aplicación práctica de preceptos jurídicos, el deslinde de la zona marítimo terrestre requiere que se determine el alcance de esta zona según se define en la legislación y reglamentación aplicable. Ahora bien, este tema nos lleva a un entronque con el Derecho Histórico, habida cuenta que nuestra ley sobre el litoral costero se remonta a la Ley de Aguas la España de 1866.

La Ley de Aguas de 1866 constituyó un esfuerzo por la sistematización de normas jurídicas anteriores relativas a las aguas terrestres y marítimas, con el interés de fijar los derechos y obligaciones del Estado y de los particulares, prescindiendo de todo lo que pudiese considerarse como Reglamentario y propio del Poder Ejecutivo. Al declarar las playas como bienes de dominio público se persiguió el objetivo de restablecer la disposición de nuestras antiguas Leyes, que, de acuerdo con las leyes romanas, les fijaban por límite aquel dónde alcanzan las olas del mar en sus temporales ordinarios, espacio bastante para las necesidades de navegación y pesca.

La definición de playa se mantuvo vigente en el ordenamiento español hasta que el Título I de la Ley de Aguas de 1866 se desgajó de ese estatuto y se convirtió, con algunas modificaciones, en la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880. A pesar de este cambio en los términos, la doctrina sostiene que conceptualmente la definición de la zona marítimo terrestre prescrita en la Ley de Puertos de 1880 mantuvo los criterios que imperaban bajo la definición de playa de la Ley de Aguas de 1866 y los derechos de los titulares cuyas propiedades colindaban con el litoral costero.

En Puerto Rico se mantuvo vigente la Ley de Aguas hasta 1886 cuando fue sustituida por la Ley de Aguas y la Ley de Puertos. La zona marítimo terrestre quedó configurada en la Ley de Puertos de como el espacio de las costas o fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde no lo sean. Esta zona marítimo terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas.

Puede observarse que textualmente la definición de la zona marítimo terrestre de la Ley de Puertos de refleja la existencia de dos criterios para determinar su extensión: uno de ellos para los lugares donde sean sensibles las mareas y el otro donde no lo sean. En el primero de los casos, la zona se delimitaría en función del flujo y reflujo de la marea; en el segundo, a base de hasta donde lleguen las mayores olas en los temporales.

A diferencia de España, donde se han suscitado cambios significativos en la legislación sobre costas, en Puerto Rico continuaron vigentes las disposiciones de la Ley de Puertos tras el cambio de soberanía hasta la aprobación de la "Ley de Muelles y Puertos de 1968", Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada.

Esta ley no alteró la definición de zona marítimo terrestre proveniente de la legislación decimonónica y esta zona quedó descrita por el legislador como:

“el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimo terrestre de Puerto Rico.”

La citada definición se incorporó en iguales términos en el Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos bajo éstas y la Zona Marítimo-Terrestre (Reglamento 4860) promulgado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, “DRNA”, o “el Departamento”), el 29 de diciembre de 1992, el cual rige el deslinde de esta zona. Aunque el Reglamento 4860 adoptó textualmente la definición de zona marítimo terrestre provista en la Ley de Muelles y Puertos de 1968, el trasfondo legal bajo el cual se promulgó esta pieza reglamentaria no se limita a esta ley ni a la legislación española previamente discutida.

ella Dicha legislación está cimentada en la política pública ambiental establecida en la Constitución de Puerto Rico sobre la más eficaz conservación de nuestros recursos naturales. Ante la necesidad imperante de la conservación de nuestro entorno ambiental, la Constitución del Gobierno de Puerto Rico estableció como política pública “la más eficaz conservación de los recursos naturales, así como el mayor aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...”. Art. VI, Sec. 19, Const. E.L.A., L.P.R.A. Tomo 1.

A casi dos décadas de haberse establecido el referido mandato, éste fue reafirmado por la Asamblea Legislativa al adoptar la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970 (Ley Núm. 9), 12 L.P.R.A. § 1121 et seq. (ed. 2003).

A través de la citada Ley Núm. 9 se sostuvo como política pública el utilizar todos los mecanismos disponibles para promover las condiciones que permitiesen la coexistencia armónica entre el ser humano y su medio ambiente. Como medio para cumplir con la política pública trazada se afirmó, entre otras medidas, la responsabilidad del Estado de “preservar los importantes aspectos históricos, culturales y naturales de nuestro patrimonio y asegurar para todos los puertorriqueños paisajes seguros, saludables, productivos y estéticos y culturalmente placenteros”.

Otro estatuto mediante el cual el Estado, a través de la Asamblea Legislativa, ha reiterado su compromiso con la más eficaz conservación de los recursos naturales es, precisamente, la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales,

Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, 3 L.P.R.A. § 151 et seq. Dicha ley le impuso al DRNA la responsabilidad de implementar, en lo que respecta a la fase operacional, la política pública ambiental contenida en la Constitución de Puerto Rico. Por su parte, al Secretario del DRNA se le confirió la facultad de aprobar aquella reglamentación necesaria para llevar a cabo los objetivos de la ley sin perjudicar los derechos propietarios garantizados por ~~dicha~~ la Constitución los cuales, como expresáramos anteriormente, fueron también preservados tanto bajo la legislación precursora como bajo las leyes locales sobre este tema.

Por otra parte, la Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales incluyó entre sus disposiciones la siguiente definición del término zona marítimo terrestre:

"El espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde las mareas no son sensibles e incluye los terrenos ganados al mar y márgenes de los ríos, hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término sin condiciones significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico, según se define en las leyes aplicables." Véase Artículo 3 de la ~~Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales, 12 L.P.R.A. §1203(i)~~ Ley del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico, 12 L.P.R.A §1213(O).

Así pues, el esquema estatutario vigente al momento de aprobarse el mencionado Reglamento Núm. 4860, mantenía una definición cuyos orígenes se remontan a una legislación decimonónica enfocada en la administración de la zona marítimo terrestre conforme a los intereses comerciales y económicos de la época. No obstante, la interpretación que de esta definición se realice en la actualidad debe estar, necesariamente, enmarcada en la política pública ambiental que rige en nuestro ordenamiento y exige, tanto la conservación y preservación de la zona marítimo terrestre como recurso natural de gran valor ecológico, sociocultural y ambiental como el respeto a la propiedad privada, que tiene también rango constitucional bajo la constitución de Puerto Rico y bajo la Constitución federal.

El Reglamento 4860 que estableció el Departamento de Recursos Naturales puntualiza que la definición de la zona marítimo terrestre según configurada en la Ley de Muelles y Puertos de 1968, supra, no responde a las necesidades contemporáneas de conservación y preservación. En ese tenor, el Reglamento 4860 señala que la definición vigente responde a intereses imperantes en otro contexto histórico y social por lo cual no satisface la realidad natural, ni exigencias contemporáneas de conservación, preservación y saneamiento. Así pues, en la declaración de propósito de este reglamento el DRNA afirmó la necesidad de atemperar expresiones legales históricas con realidades naturales y científicas contemporáneas. En ese tenor, el Reglamento precisó los criterios que deben ser considerados al delimitar la zona marítimo terrestre, para reglamentar su uso.

El citado Reglamento 4860 establece claramente en Artículo 17 que el mismo: "...no podrá ser interpretado en forma y manera que perjudique o menoscabe derechos propietarios." Por lo tanto, ese Reglamento define la zona marítimo terrestre para poder regular el uso de esta zona en términos ambientales y de conservación, pero no establece que el deslinde de la zona y la identificación de sus servidumbres implique privación de titularidad.

De lo antes citado surgen varios criterios que evidentemente inciden sobre la definición histórica de la zona marítimo terrestre. Ello responde a la necesidad de atemperar la interpretación a las exigencias actuales de conservación y preservación. Al adoptar el Reglamento 4860 el DRNA, primeramente, sostuvo un criterio dual para establecer los límites de la zona marítimo terrestre. Se distingue entre los criterios para precisar los límites de la zona marítimo terrestre en aquellos lugares de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas y otros para los espacios litorales donde las mareas no son sensibles.

Con el interés de atemperar y esclarecer la definición de la zona marítimo terrestre provista por la legislación vigente, el Reglamento 4860 sostuvo un criterio dual para delimitar esta zona, pero, a su vez, precisó que el DRNA no debe pasar por alto las características topográficas y geográficas que refleje el espacio sobre el cual se realizará el deslinde, en aquellos lugares donde sean sensibles las mareas.

Basado en lo anterior se crea la controversia en el alcance de una definición que se incorporó en la legislación española del siglo XIX con el propósito de salvaguardar los intereses imperantes en dicho contexto social e histórico. La definición de la zona marítimo terrestre ha sido ampliamente abordada por la doctrina española desde una perspectiva histórica con el propósito de dilucidar el alcance de sus distintos componentes. Así, la doctrina acude a la intención del legislador español de siglo XIX con la aspiración de esclarecer de manera afín a la misma los distintos conflictos que se suscitaban en torno a esta zona del litoral costero.

De otra parte, el Reglamento 4860 dispone que, al realizar el deslinde de la zona marítimo terrestre, en aquellas costas de Puerto Rico donde son sensibles las mareas, debe tomarse en consideración la información histórica y actual sobre los rasgos topográficos y geográficos del espacio en el cual se lleva a cabo el deslinde. En ausencia de esta información se delimitará la zona en función de las mareas equinocciales. Al considerar las definiciones que el Reglamento 4860 provee para los rasgos topográficos y geográficos que deben considerarse al deslindar la zona marítimo terrestre para reglamentar su uso, identificamos que comparten el elemento de que son formaciones naturales que dependen de la acción directa, aunque no ininterrumpida, de la marea o el agua del mar.

El elemento común entre los espacios enumerados es que éstos con excepción de las playas y las dunas calificarían como terrenos bajos que se inundan por acción directa de la marea o del agua del mar. Por su parte, las playas y las dunas constituyen otros factores tan estrechamente vinculados a la zona marítimo terrestre que deben ser considerados al momento de determinar sus límites, usos y conservación. Así lo estableció el DRNA al aprobar el Reglamento 4860, ejerciendo su conocimiento especializado. Recordemos que el elemento rector al adoptar esta reglamentación lo fue el interés de atemperar la definición de la zona marítimo terrestre a los adelantos científicos, la política pública ambiental y las necesidades actuales de conservación y preservación de la zona marítimo terrestre.

Tanto el Reglamento 4860, del DRNA como la sentencia de nuestra más alta curia en Blas Buono Correa v. Hon. Javier Vélez Arocho, 177 D.P.R. 415 (2009), 2009 TSPR 166, relacionada con la definición de la zona marítimo terrestre, se refieren a una definición expandida de la zona marítimo terrestre, exclusivamente para propósitos de reglamentación. No se refieren ni a definición ni delimitación de los derechos de titularidad, ni al uso por el público para fines de recreación de la playa seca que no forma parte de la zona marítimo terrestre por no ser sujeta al flujo y reflujo de la marea.

Ante el cuadro fáctico expuesto anteriormente, esta Asamblea Legislativa con el interés de atemperar y esclarecer una definición de la zona marítimo terrestre que no menoscabe los derechos de titularidad que son constitucionalmente protegidos y permitir el disfrute tradicional de recreo por el público de la playa seca, entiende meritorio la aprobación de este proyecto de Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (n) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 151 de 28 de junio
2 de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de
3 1968", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 1.03.-Definiciones.

5 Los siguientes términos tendrán a los fines de la aplicación de este capítulo
6 el significado que a continuación se expresa, a menos que otro significado
7 claramente surja del contexto, y el uso del término en singular incluirá el plural y
8 viceversa:

(a) ...

...

[(n) Zona marítimo-terrestre. Significa el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimo terrestre de Puerto Rico.]

(n) Zona Marítima Terrestre- ~~Es~~ Significa el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo hasta ~~donde~~ dónde llega ~~el mayor~~ desplazamiento horizontal de la marea astronómica durante los equinoccios la línea del Nivel Medio de Pleamar Mayor determinada sobre una época mareal de 19 años, en donde son sensible las mareas, y las mayores olas en los temporales ordinarios no ciclónicos hasta donde alcance las olas bajo condiciones meteorológicas típicas documentadas, excluyéndose las marejadas ciclónicas en donde las mareas no son sensible, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensible las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimo terrestre de Puerto Rico que es bien común de dominio público. Para establecer la línea del Nivel Medio de Pleamar Mayor se utilizarán las estaciones mareales según establecidas por la National

1 Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA) en Puerto Rico como
 2 fuerite primaria de datos y los protocolos técnicos dispuestos en la NOAA
 3 Special Publication NOS CO-OPS 2 o en cualquier otro protocolo que sea
 4 adoptado por dicha entidad a esos fines. Tierra adentro de la zona marítima
 5 terrestre comienzan los bienes de dominio particular. Lo anterior es sin
 6 perjuicio al disfrute tradicional por el público de las arenas de la playa hasta
 7 la línea de vegetación para fines no comerciales de recreo y esparcimiento. La
 8 franja de un máximo de veinte (20) metros de ancho contados hacia el
 9 interior de la tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada por la
 10 servidumbre de salvamento. La franja de seis (6) metros de ancho contados
 11 hacia el interior de la tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada
 12 por la servidumbre de vigilancia del litoral, la cual está comprendida y forma
 13 parte de la servidumbre de salvamento. En las áreas del archipiélago de
 14 Puerto Rico, donde se encuentran acantilados, si los acantilados tienen una
 15 elevación mayor o superior a la marejada no ciclónica, en ese caso la
 16 servidumbre no es aplicable.

17 (o) _____"

18 Sección 2. Se enmienda el inciso (i) del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 29 de
 19 junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Vigilantes
 20 de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos
 21 Naturales y Ambientales", para que se lea como sigue:

1 ~~"Artículo 3. Definiciones.~~

2 ~~A los fines de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado~~
 3 ~~que a continuación se expresa:~~

4 (a) —...

5 ...

6 [(i) Zona marítimo-terrestre. El espacio de las costas de Puerto Rico
 7 que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las
 8 mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde las mareas
 9 no son sensibles e incluye los terrenos ganados al mar y las
 10 márgenes de los ríos, hasta el sitio en que sean navegables o se
 11 hagan sensibles las mareas; y el término sin condiciones significa
 12 la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico, según se define en las
 13 leyes aplicables.]

14 ~~(i) Zona Marítima Terrestre. Será todo espacio de las costas de Puerto Rico~~
 15 ~~según establecido en la definición de Zona Marítima Terrestre en la Ley~~
 16 ~~Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley~~
 17 ~~de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968".~~

18 Sección 2.-Se enmienda el inciso (O) del Artículo 3 de la Ley 110-2020, según enmendada,
 19 conocida como "Ley del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de
 20 Puerto Rico", para que se lea como sigue:

21 "Artículo 3.-Definiciones.

1 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
2 continuación se expresa:

3 (A) Vigilante - Significa cualquier miembro del Cuerpo de Vigilantes de
4 Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico, entre cuyos
5 deberes se encuentra el proteger a las personas y la propiedad, mantener el
6 orden, la seguridad pública y efectuar arrestos.

7 ...

8 (O) Zona marítimo-Terrestre - El espacio de las costas de Puerto Rico que
9 baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las
10 mayores olas en los temporales, en donde las mareas no son sensibles e incluye
11 los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos, hasta el sitio en que sean
12 navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término sin condiciones
13 significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico, según se define en las leyes
14 aplicables. Significa el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y
15 reflujo hasta dónde llega la línea del Nivel Medio de Pleamar Mayor determinada sobre
16 una época mareal de 19 años, en donde son sensible las mareas, y hasta donde alcance las
17 olas bajo condiciones meteorológicas típicas documentadas, excluyéndose las marejadas
18 ciclónicas en donde las mareas no son sensible, e incluye los terrenos ganados al mar y
19 las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensible las
20 mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimo terrestre de Puerto
21 Rico que es bien común de dominio público. Para establecer la línea del Nivel Medio de
22 Pleamar Mayor se utilizarán las estaciones mareales según establecidas por la National

1 Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA) en Puerto Rico como fuente
2 primaria de datos y los protocolos técnicos dispuestos en la NOAA Special Publication
3 NOS CO-OPS 2 o en cualquier otro protocolo que sea adoptado por dicha entidad a esos
4 finés. Tierra adentro de la zona marítima terrestre comienzan los bienes de dominio
5 particular. La franja de un máximo de veinte (20) metros de ancho contados hacia el
6 interior de la tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada por la servidumbre
7 de salvamento. La franja de seis (6) metros de ancho contados hacia el interior de la
8 tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada por la servidumbre de vigilancia
9 del litoral, la cual está comprendida y forma parte de la servidumbre de salvamento. En
10 las áreas del archipiélago de Puerto Rico, donde se encuentran acantilados, si los
11 acantilados tienen una elevación mayor o superior a la marejada no ciclónica, en ese caso
12 la servidumbre no es aplicable."

13 Sección 3.- Nada de lo dispuesto en la presente Ley constituirá ni podrá interpretarse como
14 una limitación al disfrute tradicional por el público de las arenas de la playa hasta la línea de
15 vegetación hidrófila o halófila para fines no comerciales de recreo y esparcimiento, tampoco podrá
16 interpretarse como una limitación a las concesiones otorgadas por el Departamento de Recursos
17 Naturales y Ambientales para el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público. que
18 forman parte de la Zona Marítimo Terrestre.

19 Sección 3 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después en el término de
20 ciento ochenta (180) días contados a partir de su aprobación, período en el cual el Departamento
21 de Recursos Naturales y Ambientales y la Oficina de Gerencia de Permisos deberán adoptar aquella

- 1 reglamentación o disposiciones administrativas necesarias para la implementación y consecución de
- 2 lo aquí establecido.

ETA

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 176

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 176 (P. de la C. 176), recomienda su aprobación, con las enmiendas que se encuentran en el entrillado electrónico.

El Proyecto de la Cámara 176 propone añadir una nueva Regla 6.2 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, con el propósito de establecer un proceso de evaluación de riesgo de violencia doméstica en los casos en los cuales se determine causa probable bajo la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", según enmendada para apoyar la determinación judicial de condiciones de libertad, supervisión y protección.

La intención del Proyecto es proveer al Tribunal y al Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ) información técnica y estructurada, emitida por un profesional capacitado, que permita determinar de forma más precisa y responsable las condiciones de libertad, medidas cautelares y mecanismos de supervisión necesarios para proteger la seguridad de la víctima y prevenir el escalamiento de violencia en la etapa previa al juicio.

INTRODUCCIÓN

La etapa inmediatamente posterior a la determinación de causa probable en casos de violencia doméstica ha sido identificada como una de máximo riesgo para la víctima. En Puerto Rico, numerosos incidentes de agresión grave y feminicidios han ocurrido precisamente en ese intervalo, cuando el agresor percibe la intervención judicial como una pérdida de control.

Actas y Récord

2025 NOV 13 P 6:19

A pesar de los mecanismos existentes, el sistema opera mayormente sin herramientas estandarizadas para evaluar peligrosidad objetiva, lo que limita la capacidad preventiva del Tribunal y aumenta la probabilidad de incidentes violentos posteriores.

Este Proyecto responde a una necesidad real y documentada: proteger la vida y seguridad de las víctimas y sobrevivientes, mediante la incorporación de un mecanismo formal de evaluación de riesgo que no interfiere con la presunción de inocencia ni con el derecho constitucional a la fianza, sino que fortalece la toma de decisiones judiciales informadas.

La medida no crea un nuevo régimen punitivo ni altera las Reglas 6.1 y 218; por el contrario, las complementa con insumos técnicos que permiten individualizar condiciones y prevenir eventos letales, sin menoscabo de garantías constitucionales.

RESUMEN DE LOS MEMORIALES

Esta comisión solicitó memoriales a: (1) la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), (2) la Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR), y (3) el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Los tres fueron recibidos, examinados y evaluados en detalle.

La **Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)**, por conducto de su Director Administrativo, Sigfrido Steidel Figueroa, presentó memorial escrito en el cual expresó reservas sobre la medida en su versión original. La OAT recalcó la obligación constitucional de proteger el derecho a la fianza y la presunción de inocencia, señalando que el sistema judicial ya cuenta con mecanismos para imponer condiciones y medidas cautelares incluyendo supervisión electrónica bajo las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal en los casos de violencia doméstica. Sin embargo, observó que la medida no precisaba el alcance de la evaluación propuesta, el tipo de profesional autorizado para administrarla, los protocolos de confidencialidad y los límites de uso del informe.

La OAT subrayó además que la implantación práctica del mecanismo requeriría recursos adicionales, tanto en personal como adiestramiento especializado, debido al volumen significativo de casos bajo la Ley Núm. 54. Destacó que los psicólogos actualmente adscritos al Poder Judicial solo realizan evaluaciones bajo las Reglas 240 y 241, por lo que no existe capacidad institucional para asumir este nuevo mandato sin ajustes presupuestarios. Asimismo, advirtió que la medida no define las consecuencias de la no cooperación del imputado ni el trámite procesal tras la entrega del informe para revisión o modificación de condiciones.

No obstante, la OAT reconoció la importancia de fortalecer la prevención y manejo de riesgos durante la etapa previa al juicio en casos de violencia doméstica, y expresó disposición a colaborar en la elaboración de parámetros y reglamentación si la medida se enmienda para atender los aspectos mencionados.

La **Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR)**, mediante memorial firmado por Gloriana Ríos, MA, Joselyn M. Santos Valderrama, MA y Lilybeth Cabrera, expresó oposición a la versión original del Proyecto, no por su propósito preventivo, sino por el uso impreciso del concepto “evaluación psicológica”.

La APPR reconoce que el Proyecto de la Cámara 176 atiende una problemática social de alta relevancia y coincide en la importancia de proveer herramientas que permitan evaluar adecuadamente la seguridad de las víctimas en los casos de violencia doméstica. No obstante, recomienda precisar la terminología utilizada, señalando que el concepto de “evaluación psicológica” corresponde a procesos clínicos dirigidos al diagnóstico y tratamiento, mientras que la intención legislativa del proyecto responde a determinar riesgo y nivel de peligrosidad. Por ello, la organización sugiere utilizar el término “evaluación de riesgo”, conforme a las mejores prácticas profesionales.

Sostiene que estas evaluaciones deben ser integrales y continuas, apoyadas en metodologías validadas, múltiples fuentes de información y factores criminógenos y contextuales, y administradas por profesionales debidamente capacitados. Destaca además que estas evaluaciones pueden aportar información relevante en distintas etapas del proceso judicial, incluyendo la determinación de condiciones de libertad y la participación en programas de reeducación, cuando corresponda.

Finalmente, la APPR reafirma su disposición a colaborar con la Legislatura en el diseño de instrumentos y guías que fortalezcan la política pública y promuevan la prevención de la violencia doméstica en Puerto Rico, en coherencia con una práctica psicológica competente, ética y socialmente responsable.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)** expresó que acoge favorablemente la intención legislativa del Proyecto, reconociendo que la intervención temprana mediante una evaluación profesional puede contribuir a controlar la violencia doméstica desde una perspectiva de salud mental y prevención de agravamiento. Señaló que abordar estos casos con información técnica y estructurada puede beneficiar tanto a la víctima como al acusado, además de promover comunidades más seguras y saludables. Destacó que el DCR ya opera programas de tratamiento psicosocial y de manejo de violencia, tales como los administrados por la División de Evaluación y Asesoramiento (DEA) y el programa “Convivencia sin Violencia en Comunidad”, aunque limitados a personas convictas o bajo su jurisdicción directa.

No obstante, el DCR subrayó que la aprobación de una evaluación obligatoria dentro de un término de 24 a 72 horas implicaría nuevas responsabilidades para la agencia, por lo que sería necesario asegurar asignaciones de fondos y personal adicional especializado para cumplir con el volumen de casos potenciales. Señaló, además, la importancia de establecer protocolos claros de entrega de informes y de garantizar la confidencialidad de la información obtenida durante el proceso, así como definir quién será el profesional o entidad responsable de la evaluación y cuál será el procedimiento uniforme para realizarla.

Asimismo, el DCR recomendó promover coordinación interagencial entre el Tribunal, el DCR, el Departamento de Salud, y otros proveedores de servicios de salud mental, con el fin de asegurar que la evaluación se integre de manera ética, eficiente y compatible con el sistema de justicia criminal. Finalmente, propuso que se incluya en la medida un término razonable previo a la implantación para permitir la elaboración de reglamentos, adiestramientos y acuerdos de colaboración necesarios para su implementación efectiva.

ANÁLISIS DE LA COMISIÓN

Esta Comisión reconoce la pertinencia y el valor técnico de las observaciones presentadas por la OAT, la APPR y el DCR. Las preocupaciones levantadas aportan claridad sobre los componentes operacionales, conceptuales y constitucionales que deben atenderse para asegurar que la medida cumpla su propósito preventivo de manera efectiva. En atención a ello, la Comisión revisó el texto del Proyecto y acogió enmiendas sustantivas que fortalecen su precisión conceptual, su viabilidad de implantación y la protección de los derechos procesales de las partes involucradas.

Las recomendaciones de la Comisión para viabilizar la aprobación legislativa son las siguientes:

Se sustituye el término “evaluación psicológica” por “evaluación de riesgo de violencia doméstica”, con el fin de precisar el alcance de la medida y asegurar que el enfoque responda a llevar a cabo un análisis de peligrosidad y prevención de violencia, y no a procesos diagnósticos de índole clínica.

Asimismo, se dispone expresamente que el informe resultante de dicha evaluación no podrá ser utilizado para fines de adjudicación de culpabilidad, garantizando así la protección del derecho constitucional a la presunción de inocencia.

Se establece, además, que la información recopilada será de carácter confidencial, no para fines probatorios relacionados con determinaciones de culpabilidad y que su divulgación se limitará al Tribunal, el Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ) y las partes, exclusivamente para la fijación, revisión o modificación de condiciones de libertad, conforme a orden judicial.

Se establece una vigencia diferida de ciento ochenta (180) días, a los fines de permitir el desarrollo adecuado de protocolos, reglamentación interna, capacitación técnica y coordinación interagencial necesaria para la implantación uniforme de la medida.

De igual manera, se dispone que la implantación se llevará a cabo mediante acuerdos interagenciales y la reprogramación de recursos existentes, requiriéndose que cada agencia identifique el personal necesario dentro de su capacidad y disponibilidad vigente.

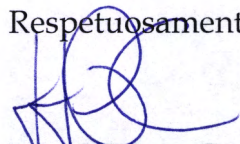
Finalmente, se destaca que la medida protege vidas en la etapa procesal de mayor riesgo, reduce la revictimización, permite decisiones judiciales más informadas y coherentes con la evidencia disponible, y promueve la utilización eficiente de los recursos públicos, alineando a Puerto Rico con mejores prácticas comparadas en el manejo preventivo de la violencia doméstica.

Con estas enmiendas, el Proyecto se presenta como una herramienta preventiva jurídicamente sólida, operacionalmente viable y socialmente necesaria, dirigida a proteger la vida y seguridad de las víctimas durante una etapa procesal identificada como crítica en términos de riesgo.

CONCLUSIÓN

Esta comisión recomienda el Proyecto de la Cámara 176, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado.



José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

ENTIRRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 176

9 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

 Para ~~enmendar~~ añadir una nueva Regla 6.2 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines ~~de requerir una evaluación psicológica~~ establecer un proceso de evaluación de riesgo de violencia doméstica en los casos en que se ~~encuentre~~ determine causa probable de un delito al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" para apoyar la determinación judicial de condiciones de libertad, supervisión y protección; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, ~~conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (Ley Núm. 54)~~, según surge de su Exposición de Motivos, fue aprobada con el propósito principal de prevenir y combatir la violencia doméstica en Puerto Rico. Establece la misma que "[l]a violencia doméstica es un comportamiento antisocial que constituye un serio problema para la familia puertorriqueña". ~~Entonces, se estimaba que el 60% de las mujeres casadas eran víctimas del maltrato conyugal en Puerto Rico. En el año 1983, el 81% de los asesinatos de mujeres comprendían una relación familiar o de amistad.~~

En el año 2010, los incidentes de violencia doméstica ascendieron a 17,701 registrándose 18 muertes como consecuencia de esta. En el 2011, a pesar de que el número total de casos de violencia doméstica se redujo a 16,173, las muertes aumentaron a 29. Surge de las estadísticas que de manera consistente los incidentes de violencia doméstica,

así como las muertes consecuencia de estos fueron reduciendo hasta 8,812 casos y 9 muertes como consecuencia de éstos en el 2016. En cambio, en el 2017, a pesar de que se redujo el número de casos de violencia doméstica a 8,217, el número de muertes aumentó a 14. En el 2018, el número de casos de violencia doméstica se mantuvo en 8,227, sin embargo, el número de muertes aumentó sustancialmente al registrarse 26 muertes. Del total de las 26 víctimas, tres de eran hombres y 23 eran mujeres. Según la información provista por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, durante el año 2019 en Puerto Rico fueron reportados un total de 6,725 casos. En los años 2022 y 2023 fueron registrados 5,573 y ~~22-6379~~ 6,379 casos, en los cuales fallecieron 22 y 18 víctimas.

 Nos resulta alarmante el aumento el dramático aumento en el número de víctimas de violencia doméstica que pierden la vida. Durante los pasados meses se han reportado múltiples víctimas fatales asociadas con casos de violencia doméstica. En vista de lo anterior, entendemos que debemos considerar nuevos cambios a la política pública que nos permitan enfrentar este mal social. Debemos procurar erradicar la violencia doméstica y aspirar a que ninguna persona pierda la vida como consecuencia de la violencia doméstica. No podemos bajar la guardia ante la lucha de este mal social, por el contrario, debemos ser sensibles a cualquier modificación de política pública que se deba adoptar.

La violencia doméstica continúa siendo uno de los principales problemas sociales y de salud pública en Puerto Rico. Aunque las estadísticas varían a través de los años, la constante es el número significativo de víctimas, en su mayoría mujeres, que pierden la vida a manos de sus agresores. Este patrón requiere respuestas integrales y especializadas del Estado, que atiendan tanto los factores de riesgo individuales como las causas estructurales de la violencia.

A tales efectos, es necesario que la evaluación de riesgo sea realizada por un profesional de la salud con adiestramiento especializado, particularmente por un psicólogo o psicóloga, cuya preparación académica y peritaje les permite identificar patrones conductuales, factores de peligrosidad, dinámicas de control y probabilidad de escalamiento, dentro del contexto de la relación de pareja y la situación particular de la víctima. La intervención de estos profesionales no tiene como propósito la emisión de un diagnóstico clínico ni la anticipación de una adjudicación de culpabilidad, sino la identificación objetiva de indicadores de riesgo mediante instrumentos validados y criterios técnicos reconocidos. Esta información especializada permite que el Tribunal pueda tomar decisiones cautelares informadas, proporcionales y orientadas a la protección de la vida y la integridad de la persona sobreviviente, particularmente en la etapa procesal en la que el riesgo es más elevado.

Gran parte del problema de la violencia doméstica reside en aspectos psicológicos profundos que requieren atención especializada. Esta forma de violencia, arraigada en dinámicas complejas de poder, control y desequilibrio emocional, a menudo es difícil de abordar sin la intervención de profesionales de la salud mental. Es crucial reconocer que abordar la violencia doméstica desde una perspectiva psicológica no solo beneficia a los individuos involucrados, sino que también contribuye a la creación de comunidades más seguras y saludables.

~~Mediante la enmienda establecemos que, de ahora en adelante, en los casos en que se esté imputando un delito al amparo de la Ley 54, se presente una evaluación psicológica del imputado, luego que se le imponga las condiciones de la fianza para evaluar la peligrosidad de las personas imputadas y por ende llegar a una conclusión razonable y con una determinación de un profesional de la salud sobre las condiciones para su libertad.~~

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer un mecanismo formal que permita evaluar de manera inmediata y objetiva la peligrosidad de las personas imputadas por delitos al amparo de la Ley Núm. 54, con el propósito de apoyar las determinaciones judiciales sobre condiciones de fianza, supervisión y protección de las víctimas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade una nueva ~~Regal~~ Regla 6.2 a las Reglas de Procedimiento
2 Criminal de 1963, según enmendadas, que se leerá de la siguiente manera:

3 “Regla 6.2 Determinación de causa bajo las disposiciones de la Ley Núm. 54.

4 En los casos en que se determine causa probable por ~~relacionados con presuntas violaciones~~
5 ~~de las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada~~
6 ~~en caso de encontrarse causa probable, se requerirá que el imputado se someta a una evaluación~~
7 ~~psicológica. Dicha evaluación será presentada ante el tribunal con el propósito de contribuir a la~~
8 ~~determinación de la imposición de condiciones, conforme a lo dispuesto en la Regla 218(c) de~~
9 ~~Procedimiento Criminal. el Tribunal podrá ordenar que la persona imputada sea referida a una~~
10 evaluación de riesgo de violencia doméstica. Dicha evaluación tendrá como propósito aportar
11 información objetiva y técnica de un psicólogo o una psicóloga para la determinación de
12 condiciones de libertad bajo fianza, supervisión o medidas de protección, conforme a lo dispuesto
13 en la Regla 218(c) de Procedimiento Criminal.

14 ~~Este informe permitirá al Programa de Servicios con Antelación al Juicio, adscrito al~~
15 ~~Departamento de Corrección, comunicar al Tribunal sobre la posible modificación de las~~

condiciones impuestas anteriormente. El informe servirá de guía orientadora para el Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ), adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación, a los fines de recomendar al tribunal la modificación o revisión de las condiciones previamente impuestas. Asimismo, el informe proporcionado por el/la psicólogo(a) permitirá al Tribunal obtener una visión más completa del comportamiento y conducta del imputado, lo que a su vez facilitará la revisión y, en su caso, la modificación de las condiciones establecidas. El informe del profesional designado ofrecerá al tribunal una visión integral sobre la conducta, contexto y nivel de riesgo del imputado, sin que ello implique diagnóstico clínico o determinación de responsabilidad penal. El/la psicólogo(a) dispondrá de un plazo de ~~veinticuatro (24)~~ a setenta y dos (72) horas para llevar a cabo la evaluación del imputado y presentar su informe al Tribunal. Dicho informe deberá ser remitido al Tribunal, al Ministerio Público, al Programa de Servicios con Antelación al Juicio y a la representación legal del imputado para su consideración oportuna.

(a) Imputado bajo fianza. El imputado bajo fianza y sujeto a supervisión electrónica a través del Programa de Servicios con Antelación al Juicio permanecerá en restricción domiciliaria, si el Tribunal lo estima necesario para la protección de la víctima hasta que el psicólogo haya completado su evaluación y presentado su informe.

(b) Imputado Sumariado. El imputado que se encuentre sumariado por no prestar la fianza impuesta, será evaluado por el/la psicólogo(a) del Estado designado por la Oficina de Administración de Tribunales, conforme a los recursos disponibles en la institución correccional correspondiente para la elaboración del informe.

En el caso de no hallarse causa para arresto, el Tribunal podrá autorizar la realización voluntaria de una evaluación de riesgo, cuyos resultados serán confidenciales y no constituirán

1 evidencia en procedimientos posteriores. la persona podrá optar voluntariamente por someterse a
2 la evaluación psicológica realizada por el/la psicólogo(a) del Estado o de su elección. Este
3 profesional rendirá su informe, el cual será archivado en el expediente del Tribunal.

4 (c) Salvaguardas de derechos. La evaluación de riesgo no constituirá una prueba pericial, no
5 podrá usarse como evidencia de culpabilidad, y toda información recopilada será confidencial. Las
6 declaraciones ofrecidas durante la evaluación no podrán ser utilizadas contra la persona imputada
7 salvo para los fines limitados de determinar su nivel de riesgo y condiciones de supervisión. Se
8 garantizará el derecho a no autoincriminarse y la participación de la defensa en todo el proceso."

9 Artículo 2.-Reglamentación.

10 Se ordena y faculta a la Oficina de Administración de los Tribunales a redactar toda
11 ~~regla, reglamento, norma, carta circular o documento administrativo que permita~~
12 ~~cumplir con las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-~~
13 ~~2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo~~
14 ~~Uniforme de Gobierno de Puerto Rico".~~

15 Se ordena y faculta a la Oficina de Administración de los Tribunales, en coordinación con el
16 Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Programa de Servicios con Antelación al Juicio,
17 a adoptar las reglas, protocolos y formularios necesarios para la implantación de esta Ley. Dichas
18 disposiciones deberán garantizar la capacitación del personal, la integridad del proceso y el respeto
19 a los derechos constitucionales de las partes. La implementación se realizará utilizando los recursos
20 y partidas presupuestarias existentes, y las agencias coordinarán la identificación y asignación del
21 personal profesional necesario dentro de su capacidad operacional.

22 Artículo 3.-Vigencia.

1 ~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Sin~~
2 ~~embargo, con el propósito de poder cumplir con lo dispuesto en su Artículo 2, la~~
3 ~~enmienda propuesta en su Artículo 1, comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días~~
4 ~~tras su aprobación. Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días de su aprobación,~~
5 ~~para permitir la preparación reglamentaria y técnica requerida para su implantación efectiva.~~

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 253

INFORME POSITIVO

30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Handwritten notes: "Ley y Recorrido", "P. de la C. 253", and "Informe Positivo".

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, somete a este Augusto Cuerpo el presente Informe Positivo con relación al P. de la C. 253, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 253 busca establecer la "Ley para garantizar los servicios de cuidados paliativos y de hospicio para el manejo integral de pacientes con enfermedades amenazantes a la vida". La legislación surge como respuesta a la necesidad de mejorar la calidad de vida de pacientes y familias que enfrentan enfermedades graves, crónicas o terminales, un problema acentuado por el envejecimiento de la población en la isla. Según datos del Censo de 2021, en Puerto Rico hay más de 740,000 personas de 65 años o más. El proyecto destaca que, actualmente, el Plan de Salud del Gobierno, Plan Vital, no ofrece cobertura para cuidados paliativos ni de hospicio para adultos, a pesar de que estos son considerados parte del derecho humano a la salud.

La intención legislativa es regular y asegurar el derecho de las personas con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles a recibir cuidados paliativos y de hospicio. Estos cuidados se definen como un enfoque integral para tratar el dolor y otros síntomas, abordando aspectos físicos, emocionales, sociales y espirituales. Un aspecto central de la ley es que también garantiza el derecho del paciente a rechazar voluntariamente tratamientos médicos que no ofrezcan una vida digna o sean desproporcionados, especialmente en casos de enfermedades terminales o de alto impacto en la calidad de vida. Se distingue entre el cuidado paliativo, que puede administrarse junto con tratamientos curativos en cualquier etapa de una enfermedad grave, y el cuidado de hospicio, que se enfoca en pacientes con una expectativa de vida de seis meses o menos, una vez que el tratamiento curativo ya no es el objetivo.

Un componente fundamental del proyecto es el mandato del Artículo 5, que obliga a todas las aseguradoras, organizaciones de servicios de salud y a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) a incluir en sus cubiertas, sin exclusión alguna, los servicios integrales de cuidados paliativos y de hospicio. Para asegurar el cumplimiento, la ley establece severas penalidades para cualquier entidad que viole esta disposición, incluyendo multas que van desde \$50,000 hasta \$100,000 y, en el caso de personas jurídicas, la posible cancelación de su certificado de incorporación y la revocación de su licencia para operar en Puerto Rico.

El proyecto de ley también crea una infraestructura para la regulación, educación y recolección de datos. Asigna al Departamento de Salud y a especialistas del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico la responsabilidad de desarrollar programas de educación continua obligatorios para los profesionales de la salud, promover la adopción de reglamentos y servir como recurso informativo para la comunidad. Además, se establece el "Registro de Servicios de Cuidados Paliativos y de Hospicio". Este registro, adscrito al Departamento de Salud, recopilará datos de médicos y aseguradoras sobre los pacientes que reciben estos servicios, con el fin de crear

estadísticas oficiales sobre la prevalencia y necesidades en la isla. La información será confidencial, pero podrá usarse para estudios e investigación sin revelar la identidad del paciente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para evaluar el presente Proyecto, solicitó y/o recibió memoriales explicativos del **Departamento de Salud; la Asociación de Hospitales de Puerto Rico; la Asociación de Compañía de Seguros (ACODESE); Triple S; MCS; First Medical; MMM Holdings LLC; la Dra. Liliana Vieira, Especialista en Medicina Paliativa; a la Dra. María Ramos, Directora Regional del Centro Comprensivo de Cáncer; y a la Dra. Karen Ortiz, Investigadora del Programa de Control de Cáncer y Manejadora de Base de Datos Centro Comprensivo Cáncer.**

Además, recibimos memoriales de **la Alianza pro-Acceso a Medicamentos (APAM) y Sociedad Americana contra el Cáncer.**

A la fecha de la redacción de este informe, no se había recibido memoriales de **First Medical, MCS, la Dra. Liliana Vieira, y Triple S.**

Departamento de Salud

El Departamento de Salud de Puerto Rico, a través de su Secretario, Dr. Víctor M. Ramos Otero, presenta su posición indicando que el P. de la C. 253 busca incluir los cuidados paliativos y de hospicio en la cubierta del Plan de Salud del Gobierno y de todos los planes de salud privados en Puerto Rico. El objetivo es asegurar el derecho de las personas con enfermedades terminales, crónicas o degenerativas a recibir una atención integral que mejore su calidad de vida, aliviando el dolor y otros síntomas desde una perspectiva física, emocional y espiritual.

Según el memorial, el proyecto también ordena al Departamento de Salud y al Recinto de Ciencias Médicas de la UPR desarrollar programas de educación continua,

promover reglamentos y servir como recurso educativo sobre estos cuidados. Además, la medida propone la creación de un Registro de Servicios de Cuidados Paliativos y de Hospicio para analizar las necesidades de la población y exige que las aseguradoras reporten datos estadísticos sobre estos servicios a la Administración de Seguros de Salud (ASES). El memorial también resalta las severas penalidades que el proyecto impondría por incumplimiento, con multas de \$50,000 a \$100,000 y la posible revocación de licencias comerciales.

Expone, además, que los objetivos principales de la legislación ya han sido implementados administrativamente. El memorial informa que los "Centers for Medicare & Medicaid Services" (CMS) notificaron al Programa Medicaid de Puerto Rico el 6 de diciembre de 2024 sobre la aprobación para ofrecer cuidados de hospicio a la población adulta. A raíz de esto, ASES emitió una Carta Normativa el 28 de agosto de 2024¹, integrando oficialmente los servicios de hospicio y cuidados paliativos a la cubierta del plan de salud del gobierno, con fecha de efectividad retroactiva al 1 de julio de 2024. Además, ASES ya ha desarrollado una política específica (ASES-OC-2024/P004)² para estandarizar el manejo de estos servicios, definiendo criterios de elegibilidad y diferenciando entre cuidado paliativo y de hospicio. (Énfasis nuestro).

Considerando que las acciones propuestas en el proyecto de ley ya están en marcha, el Departamento de Salud expresa que endosa el Proyecto de la Cámara 253. El departamento agradece la oportunidad de presentar su postura y reitera su disposición para colaborar en futuras iniciativas que fortalezcan la salud pública en Puerto Rico.

¹ Administración de Seguros de Salud (ASES) (2024). Carta Normativa 24-0828-2 – Política de Servicios de Hospicio y Cuidados Paliativos. Recuperado de:
<https://docs.pr.gov/files/ASES/Publicaciones/Cartas%20Normativas%20%26%20Circulares/CARTAS%20NORMATIVAS%20%26%20CIRCULARES%202024/Carta%20Normativa%2024-0828-2%20Pol%C3%ADtica%20de%20Servicios%20de%20Hospicio%20%26%20Cuidados%20Paliativos.pdf>

² Administración de Seguros de Salud (ASES) (2024). Hospice & Palliative Care, ASES-OC-2024/P004. Recuperado de:
<https://docs.pr.gov/files/ASES/Publicaciones/Cartas%20Normativas%20%26%20Circulares/CARTAS%20NORMATIVAS%20%26%20CIRCULARES%202024/Anejo%2024-0828-2%20ASES-OC-2024%20P004.pdf>

Asociación de Hospitales de Puerto Rico

La Asociación de Hospitales de Puerto Rico, a través de su presidente ejecutivo Jaime Plá Cortés, expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 253. La asociación, una entidad sin fines de lucro que agrupa a la mayoría de los hospitales públicos y privados de la isla desde 1942, así como a otros proveedores de salud como hospicios y centros de diagnóstico, se posicionó a favor de la medida que busca crear la "Ley para garantizar los servicios de cuidados paliativos y de hospicio".

La Asociación argumenta que la aprobación del proyecto es un paso fundamental para corregir una profunda desigualdad en el sistema de salud actual. Sostienen que han sido testigos directos de cómo la falta de una cobertura uniforme para estos servicios esenciales provoca que la calidad de los últimos días de un paciente dependa de su capacidad económica en lugar de sus necesidades médicas reales. Citando la urgencia demográfica de Puerto Rico, donde más del 21% de la población supera los 65 años, la organización califica la legislación como una "necesidad impostergable". La experiencia de sus hospitales miembros demuestra que los pacientes con acceso a cuidados paliativos adecuados tienen menos hospitalizaciones, mejor calidad de vida y mayor satisfacción familiar, beneficios a los que muchos puertorriqueños no pueden acceder o lo hacen demasiado tarde.

Para asegurar el éxito de la ley, la Asociación de Hospitales identifica tres elementos clave y ofrece su colaboración para implementarlos. Primero, proponen la creación de mecanismos robustos para la recopilación de datos que permitan ajustar los servicios a las necesidades reales de la población. Segundo, destacan la importancia de invertir en programas de capacitación especializada para los profesionales de la salud. Tercero, solicitan la participación activa de las instituciones hospitalarias en el desarrollo de los reglamentos que guiarán la implementación de la ley.

En su conclusión, la Asociación reitera su llamado a la Asamblea Legislativa para que apruebe el proyecto, describiéndolo no solo como la adición de una nueva cobertura, sino como un reconocimiento de que la calidad de un sistema de salud se mide por cómo

trata a sus miembros más vulnerables. Consideran que la medida es un avance hacia un sistema de salud más humano, justo y preparado para los desafíos del envejecimiento poblacional en la isla.

Dra. María Ramos Fernández

La Dra. Ramos Fernández como sub-especialista en cuidados paliativos, presentó memorial explicativo en el cual definió el cuidado paliativo como un modelo de atención integral dirigido a pacientes que padecen enfermedades graves, complejas o que amenazan la vida. Cuyo propósito es mejorar la calidad de vida tanto del paciente como de su familia, mediante el manejo de síntomas físicos (dolor, disnea, fatiga, náuseas), la atención de necesidades emocionales, sociales y espirituales, y el acompañamiento en la toma de decisiones clínicas. No está limitado a la fase final de la enfermedad y puede integrarse de manera temprana junto con tratamientos curativos.

Explicó que el entrenamiento del médico con una especialidad primaria requiere formación especializada en Cuidado Paliativo mediante un programa de entrenamiento (fellowship) que incluye: Conocimientos clínicos en control del dolor y otros síntomas, Capacitación en comunicación efectiva para la toma de decisiones compartidas, Habilidades en coordinación interdisciplinaria con enfermería, trabajo social, psicología y otros profesionales de la salud, y Entrenamiento formal en programas de subespecialidad o cursos acreditados en medicina paliativa. Esto asegura una práctica médica basada en evidencia, con enfoque humano y ético.

De la ponencia también se desprende que la cobertura del cuidado paliativo por las aseguradoras es esencial porque: Reduce hospitalizaciones innecesarias y visitas frecuentes a salas de emergencia, optimiza el uso de recursos médicos de alto costo, promueve un cuidado centrado en la persona, evitando intervenciones fútiles, y garantiza acceso equitativo a un derecho fundamental de salud.

Entre los beneficios del cuidado paliativo se estableció que se disminuye la ocupación de camas hospitalarias por ingresos evitables, se mejora la eficiencia del

sistema de salud al reducir costos asociados a hospitalizaciones prolongadas o procedimientos innecesarios, se aumenta la satisfacción de pacientes y familiares con el cuidado recibido, y contribuye a un sistema de salud más humano, sostenible y centrado en la calidad.

También, la Dra. Ramos Fernández indicó que el cuidado paliativo, se ofrece en cualquier etapa de la enfermedad grave. Incluso mientras el paciente recibe tratamientos curativos, su enfoque es el control de síntomas y apoyo integral. Mientras que el hospicio, se brinda típicamente en los últimos seis meses de vida, cuando ya no se busca tratamiento curativo y se prioriza el confort en la fase terminal. Ambos son complementarios, pero el paliativo tiene un alcance más amplio y temprano.

Por otro lado, explicó que es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico legisle para garantizar el acceso universal a servicios de cuidado paliativo porque esto representa un derecho humano a recibir atención médica digna y compasiva. Y establece un marco regulatorio que obliga a las aseguradoras a cubrirlo. Otras de las razones brindadas fueron:

- Promueve la equidad, asegurando que toda la población —sin importar nivel socioeconómico— pueda beneficiarse.
- Contribuye a un sistema de salud más costo-efectivo y eficiente.
- Alinea a Puerto Rico con estándares internacionales de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que reconocen el cuidado paliativo como esencial.

El cuidado paliativo reduce costos tanto para los hospitales como para las aseguradoras porque aborda de manera integral las necesidades de los pacientes con enfermedades graves, priorizando calidad de vida, manejo de síntomas y decisiones compartidas, en lugar de intervenciones innecesarias o poco efectivas. Indicó que se está próximo a publicar un artículo con data de Puerto Rico que apoya lo que ya según la Dra. Ramos Fernández está probado en Estados Unidos. Por qué hay reducción de costos:

1. Reducción de hospitalizaciones innecesarias:

- Los pacientes con enfermedades crónicas avanzadas suelen acudir con frecuencia a salas de emergencia o ser readmitidos en el hospital por falta de control de síntomas.

- El cuidado paliativo mejora el manejo ambulatorio y en el hogar, disminuyendo reingresos y visitas a sala de emergencias.

2. Menor uso de intervenciones de alto costo sin beneficio clínico real:

- Procedimientos invasivos, pruebas diagnósticas repetitivas y estancias prolongadas en UCI representan costos altos, muchas veces sin mejorar la calidad de vida ni el pronóstico.

- Con el enfoque paliativo se evita el uso fútil de recursos, guiando las decisiones hacia opciones que aportan beneficio real al paciente.

3. Optimización de recursos hospitalarios

- Al reducir la ocupación innecesaria de camas en intensivo o en hospitalización prolongada, se liberan recursos para pacientes con mayor posibilidad de recuperación.

- Esto aumenta la eficiencia del hospital y reduce gastos operativos.

4. Mejor coordinación de la atención

- Los equipos de cuidado paliativo trabajan junto con médicos de cabecera, especialistas y servicios comunitarios, evitando duplicación de servicios y mejorando la transición del hospital al hogar o a cuidados intermedios.

4. Prevención de complicaciones:

- El adecuado control del dolor, la nutrición, la movilidad y el soporte emocional disminuyen complicaciones (úlceras, infecciones, depresión, caídas), lo que también baja los costos asociados a tratamientos posteriores.

5. Satisfacción del paciente y la familia

- Pacientes y familiares más satisfechos tienden a tomar decisiones más informadas, reduciendo litigios, quejas y gastos indirectos para el sistema.

MMM Holdings LLC

MMM Holdings, LLC, compareció mediante memorial ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes en la persona del director senior de asuntos públicos y relaciones con el gobierno y la comunidad, el Sr. Jonathan Bonet Rivera. Iniciaron su ponencia agradeciendo a la Comisión de Salud de la Cámara por la invitación para expresarse en torno a este proyecto. En síntesis, indicaron que la medida legislativa propone una reforma legislativa multisectorial que impacta directamente la prestación de servicios de salud, al enmendar leyes como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” y el “Código de Seguros de Puerto Rico”. Desde su perspectiva, indicaron que el objetivo del Proyecto es extender protecciones y derechos adicionales a pacientes con enfermedades amenazantes a la vida en cuanto a la inclusión de todo tipo de servicios integrales de cuidados paliativos y de hospicio bajo su plan de cuidado de salud, como parte de sus cubiertas bajo el Plan de Salud del Gobierno y el Plan Vital. Indicaron que en MMM Holdings, LLC y sus compañías afiliadas apoyan el acceso a servicios médicos para personas en necesidad de cuidado paliativo y de hospicio, y extendieron sus felicitaciones a la Comisión de Salud por esta iniciativa legislativa. Pues entienden que esta medida sirve como vehículo para atender de manera digna, con respeto y sensibilidad los derechos de las personas con enfermedades graves en Puerto Rico. Al tiempo que coincidían con los autores de la medida de que es necesario que los pacientes tengan la opción y el derecho de seleccionar servicios médicos atemperados a sus necesidades, particularmente en cuanto al alivio del dolor y la determinación de la calidad de vida para pacientes que enfrentan un diagnóstico que limita su vida o que se encuentren en etapa terminal.

Establecieron que en MMM son conscientes tanto del fenómeno de la población rápidamente envejeciente que afecta a nuestra Isla, como de la población de pacientes de enfermedades graves que se ubica en ella. Por esto, expresaron estar comprometidos con la provisión de servicios de salud de excelencia en Puerto Rico y expresaron estar adoptando los mecanismos y las herramientas recomendadas a nivel federal para atender toda una gama de necesidades médicas. Parte de este compromiso es la oferta de servicios que brindan a la población médico-indigente de Puerto Rico tras la contratación por la Administración de Seguros de Salud del Gobierno de Puerto Rico ("ASES"). En el transcurso de la oferta de estos servicios, ASES recibe data sobre cada reclamación hecha bajo el Plan Vital. Esta data, a su vez, contiene los diagnósticos, servicios especializados, información demográfica, tal como área geográfica, y cantidad de los beneficios brindados por los afiliados del Plan Vital. Más aún, la Carta Normativa 24-0828-2, expedida por ASES el 28 de agosto de 2024, establece que la ASES ha integrado a la cubierta de beneficios, "los servicios de Hospicio y Cuidados Paliativos, con vigencia a partir del 1 de julio de 2024" y, a tales efectos, se emitió la política ASES-OC-2024/P004, donde se establecen los criterios y términos comprendidos para el ofrecimiento de estos servicios. Expresaron la opinión de que los requisitos de informes estadísticos y recopilación de data para el Registro de Servicios de Cuidados Paliativos y de Hospicio creado bajo el Proyecto de la Cámara Núm. 253 serían redundantes, dado a que tal información ya se encuentra en poder de ASES. Al estar fácilmente disponible a través de ASES, la data sobre los servicios de cuidado paliativo y hospicio queda a la disposición del Departamento de Salud y otras entidades interesadas, tal y como la Universidad de Puerto Rico, para su análisis, sin necesidad de añadir otro escalón de reportaje a las entidades aseguradoras. Expresaron administra un programa de salud federal dirigido a personas de mayor de 65 años o más. A su vez, expresaron dar la deferencia a la posición de ASES y sus actuarios en cuanto al impacto de servicio y financiero, si alguno, que este Proyecto implica para el Plan Vital.

Si bien expresaron su apoyo a la medida, señalaron serios retos en su aplicación al programa federal de *Medicare Advantage* bajo su Artículo 3(a), debido a que “*es un programa federal que opera bajo reglamentación federal*” en donde “*las leyes estatales, no aplican, ni deben aplicar*” a Organizaciones de Manejo de Salud (“HMOs”, por sus siglas en inglés) “*excepto aquellas leyes estatales que se relacionen a licencias y solvencias del plan*”.³ Establecieron que no les correspondía fijar una posición a favor o en contra de la inclusión de servicios de cuidado paliativo y de hospicio en el programa de seguros de Salud del Gobierno de Puerto Rico, dado que las cubiertas para las compañías de *Medicare Advantage* son establecidas por leyes y reglamentos federales, limitando así el marco de acción a iniciativas de las asambleas legislativas en los cincuenta (50) estados y territorios de la Nación Estadounidense. El establecimiento de cubiertas de servicios de cuidado paliativo y de hospicio requeridas y de un Registro de Servicios de Cuidados Paliativos y de Hospicio bajo el Proyecto no es de aplicación al programa de *Medicare Advantage*, dado a que no se ubica dentro del radio de acción estatal estatuido en el *Medicare Prescription Drug, Improvement and Modernization Act of 2003*, 42 U.S.C. § 1395w-26 (“MMA”). Así las cosas, la agencia federal de *Center for Medicare and Medicaid Services* (“CMS”) ya regula los procedimientos y requerimientos para servicios de cuidado paliativo y de hospicio. Veamos.

Programa Federal de Medicare Advantage

Medicare Advantage (en adelante, “MA”) es un programa federal diferente a los programas de Medicare Platino (Parte D) o duales, Medicare Tradicional (Parte A y B) y de Medicaid o “Plan Vital”. A estos le son aplicables diferentes leyes, reglas y reglamentos. De ese punto de partida es que debe comenzar cualquier análisis legal, pues no hay una norma uniforme sobre la ocupación de campo federal entre los diversos programas de salud. El Plan Vital, al igual que Medicare Platino (Duales) son programas que comparten

³ Véase H.R. Rep. No. 108-391, at 557 (“[T]he [Medicare Advantage] program is a federal program operated under Federal rules. State laws, do not, and should not apply, with the exception of state licensing laws or state laws related to plan solvency.”); 42 U.S.C. § 1396w-21 *et seq.*

una colaboración estatal-federal, más no así el programa de MA que es de **exclusiva jurisdicción federal**. Por tal razón, al momento de diseñar políticas públicas estatales en el área de la salud pública, es menester evaluar los marcos de acción legislativa para evitar irrumpir en áreas de exclusiva jurisdicción bajo la Ley de Seguro Social de los Estados Unidos.

En este contexto, Medicare es un programa de seguros de salud establecido bajo el Título XVIII de la Ley Federal de Seguro Social para personas sobre los 65 años y otros beneficiarios cualificados. Medicare es administrado por la CMS, agencia adscrita al Departamento de Salud de los Estados Unidos de América. Medicare consiste en cuatro (4) partes, la parte C de Medicare es la que se conoce como MA. Bajo esta Parte C, compañías como MMM contratan con CMS para proveer cubiertas de Medicare a los afiliados. Por virtud de su diseño estatutario, la estructura de MA promueve la competencia entre HMOs privados, permitiendo ofrecer más beneficios a mejores costos, mejorar servicios e invertir en cuidado preventivo. MMAPA et al. v. Emanuelli Hernández et al, Civ. No. 19-1940 (SCC) (DPR Mar. 1, 2021) citando a "*Medicare Program; Establishment of the Medicare Advantage Program; Final Rule, 70 Fed. Reg. 4589 (Jan. 28, 2005)*". El Congreso de los Estados Unidos también consideró que, por ser este un programa exclusivamente federal, MA se habría de regir por la siguiente cláusula de ocupación de campo expresa:

"The standards established under this part shall supersede any State law or regulation (other than State licensing laws or State laws relating to plan solvency) with respect to MA plans which are offered by MA organizations under this part." 42 U.S.C. § 1395w-26(b)(3).⁴

"El propósito del Congreso al promulgar § 1395w-26(b)(3) fue proteger la naturaleza puramente federal de los planes Medicare Advantage que operan bajo Medicare". First Medical Health Plan v. Vega Ramos, 479 F.3d at 52 (1st Cir. 2007). Así también, la Corte de Apelaciones de los

⁴ Aparece también codificado en el reglamento federal en 42 C.F.R § 422.402.

Estados Unidos para el Primer Circuito lo planteó de la siguiente manera: “...las leyes estatales que se relacionan a estándares de Medicare Advantage se presumen desplazadas excepto se relacionen a licencias o solvencia.” MMAPA v. Emmanuelli, Oficina del Comisionado de Seguros, 58 F.4th 5 (1st. Cir. 2023). Indicaron que MMM opera el programa de MA bajo una reticulada y cuidadosamente diseñada regulación federal que custodia los intereses federales en el programa. Así pues, en MMM ya se incluye cubierta para los cuidados paliativos y de hospicio sin distinción de edad, bajo los estándares y requisitos delineados en 42 C.F.R. § 418.

Exhortaron a la Comisión a estudiar detenidamente varios asuntos, entre los cuales se encuentran: 1) la disponibilidad de facultad y personal médico afiliado al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico que cuente con el conocimiento especializado y las credenciales específicas necesarias para atender asuntos relacionados a la medicina paliativa, tal y como se requiere en el Artículo 6 del Proyecto, y 2) definir el rol de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud bajo el mismo artículo con más claridad, en contexto de la responsabilidad mayor del Departamento de Salud. Lo anterior, dado que es sobre ASES y el Programa Medicaid del Departamento de Salud en donde recae la obligación estatutaria de cómo implantar, administrar y negociar mediante contratos con las aseguradoras, y/u organizaciones de Servicios de Salud, un sistema de seguros para la población médico-indigente en Puerto Rico y 3) que esta honorable Comisión tome conocimiento y evalúe la implicación sobre cualquier acción legislativa, que pueda tener la existencia de la Carta Normativa 24-0828-2, expedida por ASES el 28 de agosto de 2024, donde la ASES ha integrado a la cubierta de beneficios, “los servicios de Hospicio y Cuidados Paliativos, con vigencia a partir del 1 de julio de 2024.

Trasfondo de MMM Holdings, LLC

En el año 2001, MMM Holdings, LLC se convirtió en el primer plan médico en Puerto Rico contratado por la agencia federal *Center for Medicare and Medicaid Services* (“CMS”) para ofrecer los servicios del programa federal llamado *Medicare Advantage*. Por las

iniciativas implantadas para el mejoramiento de nuestra población de edad avanzada, para el 2017, MMM se convirtió en el primer plan médico en Puerto Rico en alcanzar la clasificación de 4.5 estrellas de un total de 5 para el programa de *Medicare Advantage*. En Puerto Rico, MMM Healthcare, LLC y MMM Multihealth atienden cerca de 497,000 beneficiarios y emplea unos 3,000 asociados que atienden nuestra población. MMM es parte de Elevance Health quien le sirve a cerca de 47 millones de persona en los Estados Unidos mediante sus planes médicos y cerca de 2 millones en el programa de *Medicare Advantage* en 21 estados, el Distrito de Colombia y Puerto Rico.

Finalizaron agradeciendo la oportunidad de comparecer en esta ocasión ante la Comisión de Salud en torno a al Proyecto de la Cámara Núm. 253 y reiteraron su disposición para aclarar cualquier duda o pregunta a realizar.

Alianza pro-Acceso a Medicamentos (APAM)

La Alianza pro Acceso a Medicamentos, compareció en la persona de su portavoz, la Lcda. María Cristy. Iniciaron su ponencia definiendo los cuidados paliativos, conocidos también como atención paliativa, como el enfoque en aliviar el dolor y la incomodidad a causa de un diagnóstico crítico y terminal, reducir el estrés y apoyar al paciente en tener la mejor calidad de vida posible. Y definiendo los cuidados de hospicio como el enfoque en ofrecer una calidad de vida en las últimas etapas de vida, cuando las posibilidades de cura son nulas y los efectos del tratamiento superan los beneficios.

Establecieron que estos cuidados son de suma importancia, no solo porque apoyan en el alivio del dolor, sino porque permiten al paciente vivir sus últimos momentos en calidad. En adición a esto, a través de estos cuidados el paciente recibe la atención médica integral, que incluyen el apoyo emocional, que resulta vital en esta etapa. Estos cuidados son personalizados, puesto que se centran y adaptan a las necesidades individuales de cada paciente.

Calificaron como loable la determinación que persigue la inclusión de estos cuidados dentro de la cubierta del plan de salud, que al presente se encuentra vigente, pero señalaron que estos servicios deben recibir un trato de certeza y permanencia, de modo que no estén susceptibles de ser eliminados o modificados. Por tal razón expresaron su apoyo a que el cuidado paliativo y de hospicio se eleve a rango legal. Ya que estos cuidados van acordes con los derechos reconocidos en la Carta de Derechos del Paciente, en especial en lo relacionado al dolor. Como se puede colegir, estos servicios se centran en una filosofía médica de trato humano y de respeto hacia la persona en su última etapa, y resulta esencial tanto para el paciente como para sus familiares. Lo propuesto por esta medida va acorde con la política pública enmarcada en la Ley 101-2022, la cual eleva los servicios de salud como un servicio esencial en la Isla. Finalizaron expresando a que se le otorgue prioridad a la aprobación de esta pieza legislativa, dado a su importancia en la vida de todos los ciudadanos. Y expresando su agradecimiento por la oportunidad de colaborar en el proceso evaluativo de la medida.

Sociedad Americana contra el Cáncer

La Sociedad Americana contra el Cáncer también estuvo representada por la Lcda. María Cristy, su portavoz. Iniciaron describiendo a la Sociedad Americana Contra el Cáncer es la organización de la salud con base voluntaria más grande de la nación americana dedicada a eliminar el cáncer como problema principal de salud. Lo cual han logrado fomentando la prevención, salvando vidas y disminuyendo el sufrimiento a causa del cáncer por medio de la investigación, la educación, el servicio y el establecimiento de política pública.

Extendieron las siguientes recomendaciones:

1. Que la vigencia y efectividad de la ley, se disponga que no estará atado a la promulgación de reglamentación.

2. Que se consideren sanciones administrativas, no atados a la convicción de delito menos grave, por la cantidad máxima de \$20,000 por incidencia.

Finalizaron exponiendo, que la SACC apoya todas aquellas iniciativas que propendan en el resguardo de los derechos de los pacientes diagnosticados con cáncer y el acceso a servicios, en todas sus vertientes, en especial cuando se trata de la última etapa de vida de un ciudadano. Por lo que la Sociedad Americana Contra el Cancer de Puerto Rico Inc., apoya lo propuesto por la pieza legislativa ante consideración. A la vez que agradecieron a los autores de la medida, por la loable iniciativa de proponer esta medida tan vital para los pacientes. Exhortaron a esta Comisión y sus Honorables Miembros a atender el proyecto ante nuestra consideración de forma prioritaria.

IMPACTO FISCAL

El P. de la C. 253 no conlleva impacto fiscal adicional debido a que las acciones propuestas en este proyecto de ley ya están en marcha, según establece el Departamento de Salud en su memorial explicativo.

CONCLUSIÓN

Los objetivos de esta legislación ya actualmente son implementados administrativamente por la Administración de Seguros de Salud (ASES). Según se desprende del memorial presentado por el Departamento de Salud, los "Centers for Medicare & Medicaid Services" (CMS), notificaron al Programa Medicaid de Puerto Rico el 6 de diciembre de 2024 sobre la aprobación para ofrecer cuidados de hospicio a la población adulta. A raíz de esto, ASES emitió una Carta Normativa el 28 de agosto de 2024, integrando oficialmente los servicios de hospicio y cuidados paliativos a la cubierta del plan de salud del gobierno, con fecha de efectividad retroactiva al 1 de julio de 2024. Por lo que ASES ya ha desarrollado una política específica (ASES-OC-2024/P004)

para estandarizar el manejo de estos servicios, definiendo criterios de elegibilidad y diferenciando entre cuidado paliativo y de hospicio.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, luego del análisis y evaluación de la pieza legislativa, la Comisión de Salud somete el presente Informe Positivo, sobre el P. de la C. 253, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,



Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló

Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 253

15 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Márquez Lebrón*;
y las representantes *Gutiérrez Colón* y *Lebrón Robles*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la “Ley para garantizar los servicios de cuidados paliativos y de hospicio para el manejo integral de pacientes con enfermedades amenazantes a la vida”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cuidados paliativos son un enfoque para mejorar la calidad de vida de los pacientes y sus familias que enfrentan los problemas asociados con enfermedades potencialmente mortales. Incluye la prevención y el alivio del sufrimiento mediante la identificación temprana, evaluación y tratamiento del dolor y otros problemas físicos, psicosociales y espirituales; y para otros fines relacionados.

Para que los cuidados paliativos sean posibles y efectivos, deben contar con un equipo multidisciplinario compuesto por médicos con entrenamiento formal en la subespecialidad, personal de enfermería, trabajadores sociales, psicólogos, farmacéuticos, entre otros.

El cuidado de hospicio es un programa para el cuidado del final de la vida. Los cuidados de hospicio y paliativos comparten objetivos similares de control de síntomas, alivio del dolor e importancia de la calidad de vida en pacientes que enfrentan un diagnóstico que limita su vida. Como parte de estos cuidados, un equipo de profesionales de la salud brinda apoyo médico, psicológico y emocional. El objetivo de estos cuidados

es ayudar a las personas que están cerca de la muerte (en el caso del hospicio) o que estén enfrentando una enfermedad seria (en el caso del cuidado paliativo) a tener paz y dignidad. Las personas que prestan estos cuidados tratan de controlar el dolor y otros síntomas para que el paciente permanezca lo más alerta y cómodo posible. Los programas de cuidados de hospicio y de asistencia paliativa brindan apoyo tanto a los pacientes como a quienes les proporcionan cuidados. Esa labor comprende la atención de necesidades prácticas y apoyo psicológico a la hora de la transición a la muerte y el duelo.

Según datos recientes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se estima que 40 millones de personas en el mundo necesitan cuidados paliativos cada año, debido al envejecimiento de la población y al aumento de enfermedades crónicas. La necesidad de estos cuidados es aún mayor en países como Puerto Rico donde ha aumentado de manera acelerada la población envejeciente. Según la Encuesta sobre la Comunidad de Puerto Rico del Censo para el año 2021, se estima que hay 740,500 personas de 65 años o más en Puerto Rico y el 48.1% de ellas (356,300) tiene 75 años o más.

Actualmente, el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, Plan Vital, no incluye en su cubierta los cuidados paliativos ni de hospicio (el cuidado de hospicio para miembros menores de veintiún (21) años es parte de la Cubierta Básica). Esto, a pesar de que los cuidados paliativos están reconocidos expresamente en el contexto del derecho humano a la salud.

Es importante abordar las necesidades de cuidados paliativos mediante la sensibilización, la mejora de las regulaciones de salud, la capacitación de proveedores de atención médica y la integración de los cuidados paliativos en el sistema de salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta ley se conocerá como "Ley para garantizar los servicios de cuidados paliativos
3 y de hospicio para el manejo integral de pacientes con enfermedades amenazantes a la
4 vida".

5 Artículo 2.-Política Pública

6 Esta ley busca regular y garantizar el derecho que tienen las personas con
7 enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e irreversibles, a la atención en
8 cuidados paliativos y servicio de hospicio que pretende mejorar la calidad de vida, tanto

1 de los pacientes que afrontan estas enfermedades, como de sus familias, mediante un
2 tratamiento integral del dolor, el alivio del sufrimiento y otros síntomas, teniendo en
3 cuenta sus aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales, de
4 acuerdo con las guías de práctica clínica que establezca el Departamento de Salud.
5 Además, manifiesta el derecho de estos pacientes a desistir de manera voluntaria y
6 anticipada de tratamientos médicos innecesarios que no cumplan con los principios de
7 proporcionalidad terapéutica y no representen una vida digna para el paciente,
8 específicamente en casos en que haya diagnóstico de una enfermedad en estado terminal
9 crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida. El objetivo es
10 alcanzar la máxima calidad de vida posible para el paciente, sus cuidadores y su familia.

11 Artículo 3.-Definiciones

12 a. Cuidados paliativos: atención médica especializada para personas
13 con enfermedades graves. Lo que incluye

14 ~~enfermedades graves. La Organización Mundial de la Salud los define~~
15 ~~como~~ el conjunto coordinado de intervenciones sanitarias dirigidas, desde un
16 enfoque integral, a la mejora de la calidad de vida de los pacientes y de sus
17 familias, que se enfrentan a los problemas asociados con enfermedades crónicas y
18 amenazantes para la vida, mediante el tratamiento del dolor, el sufrimiento y otros
19 problemas físicos, psicológicos y espirituales, por medio de la identificación
20 temprana de una enfermedad grave. ~~Hoy en día se considera que deben~~ Deben
21 aplicarse cuando el paciente inicia una enfermedad sintomática, activa y
22 progresiva. Estos servicios involucran a médicos, enfermeras, trabajadores sociales

1 y otros especialistas enfocados en mejorar la calidad de vida. Los cuidados
2 paliativos pueden proporcionarse al mismo tiempo que los tratamientos curativos;
3 es apropiado a cualquier edad y en cualquier etapa de una enfermedad grave.

4 Cuidado activo e integral de pacientes cuya enfermedad no responde a
5 terapéuticas curativas. ~~El objetivo es alcanzar la máxima calidad de vida posible~~
6 ~~para el paciente, sus cuidadores y su familia.~~

7 b. Hospicio: Los cuidados y servicios médicos que se ofrecen a una
8 persona con una enfermedad terminal cuyo diagnóstico médico determine que la
9 persona tiene seis (6) meses o menos de vida si la enfermedad sigue su curso
10 natural y el enfoque ya no sea continuar con los tratamientos curativos. Los
11 cuidados de hospicio pueden incluir servicios ofrecidos por enfermeros, médicos,
12 trabajadores sociales, consejeros espirituales capacitados para brindar servicios
13 tanto a la persona enferma como sus cuidadores y familia para brindar el apoyo
14 médico y emocional necesario. Estos servicios se ofrecerán en la residencia ~~el hogar~~
15 ~~del paciente o donde éste resida.~~

16 Artículo 4.-Derechos de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas,
17 terminales o irreversibles de alto impacto en la calidad de vida.

18 a. Derecho al cuidado paliativo: Todo paciente afectado por una
19 enfermedad amenazante a la vida, ya sea crónica, potencialmente terminal,
20 irreversible o de alto impacto en la calidad de vida, tiene derecho a solicitar la
21 atención integral del cuidado médico paliativo. Los servicios integrales del

1 cuidado paliativo se deberán prestar de acuerdo con el Reglamento que adopte
2 el Departamento de Salud.

3 b. Derecho a servicios ~~Servicios~~ de Hospicio: Todo paciente afectado por
4 una enfermedad terminal, cuya expectativa de vida sea de seis (6) meses o
5 menos si la enfermedad sigue su curso normal. Los servicios integrales de
6 hospicio se deberán prestar de acuerdo con el Reglamento que adopte el
7 Departamento de Salud.

8 c. Derecho a la información: Todo paciente que sea diagnosticado de
9 una enfermedad terminal, crónica, degenerativa o irreversible, tiene derecho a
10 recibir información clara, detallada y comprensible, por parte del médico
11 tratante, sobre su diagnóstico, estado, pronóstico y las alternativas terapéuticas
12 de atención paliativa propuestas y disponibles, así como de los riesgos y
13 consecuencias en caso de rehusar el tratamiento ofrecido. En todo momento la
14 familia del paciente igualmente tendrá derecho a la información sobre los
15 cuidados paliativos y a decidir sobre las alternativas terapéuticas disponibles
16 en caso de incapacidad total del paciente que le impida la toma de decisiones.

17 Artículo 5.-Cubierta de servicios de salud



18 Se requiere a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud establecidos
19 conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como
20 "Código de Seguros de Puerto Rico", y en virtud de la Ley 194-2011, según enmendada,
21 conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", planes de seguros que
22 brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer

1 beneficios de salud en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de
2 Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros
3 de salud en Puerto Rico, a través de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como
4 “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, que incluyan, como
5 parte de sus cubiertas, todo tipo de servicios integrales de cuidados paliativos y de
6 hospicio, sin exclusión alguna.

7 Artículo 6.-Deberes y responsabilidades

8 Será responsabilidad del Departamento de Salud ~~y de especialistas de~~
9 ~~medicina paliativa afiliados al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto~~
10 ~~Rico:~~

11 (a) Ofrecer talleres y asesoría para el desarrollo de programas de educación
12 continua que será obligatoria para el personal que se desempeña en el tratamiento de
13 pacientes que requieran algún tipo de servicio de cuidados paliativos o de hospicio;

14 (b) Las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de la Salud deben
15 incluir en su plan de educación continuada créditos en servicios de cuidados paliativos y
16 de hospicio mandatorios para todos los profesionales de la salud;

17 (c) Desarrollar y promover la adopción de reglamentos relacionados con el
18  equipo médico y de profesionales necesarios para ofrecer servicios de cuidados paliativos
19 o de hospicio;

20 (d) Servir como recurso de información educativa médica para el personal que
21 se desempeña en el tratamiento de pacientes que requieran servicios de cuidados
22 paliativos o de hospicio;

(e) Ofrecer información a la comunidad sobre los servicios de cuidados paliativos y de hospicio disponibles;

(f) Ayudar al desarrollo de médicos clínicos y personal de enfermería especializados, profesionales de la salud e investigadores dedicados al estudio de los servicios de cuidados paliativos y de hospicio;

(g) Establecer e implantar mecanismos adecuados para garantizar la calidad del servicio al paciente y la pronta evaluación y corrección de cualesquiera fallas y deficiencias que surjan en la prestación de los servicios;

(h) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos necesarios para su funcionamiento;

(i) Solicitar, recibir y aceptar fondos, donaciones federales, estatales, privadas o de cualquiera otra índole. Podrá Llevar llevar a cabo y pagar por las actividades necesarias para allegar fondos particulares de organizaciones privadas sin fines de lucro o de parte del gobierno federal, estatal o municipal;

(j) Recopilar toda la información necesaria para la creación de un Registro Nacional de las Voluntades Anticipadas; y

(k) Aquellas otras funciones que entiendan pertinentes y estén en consonancia con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.-Gastos de funcionamiento

Los fondos necesarios para establecer y operar esta Ley provendrán de los recaudos que ingresen por los servicios prestados, la facturación al seguro de salud brindado a través del Gobierno de Puerto Rico por virtud de la Ley 72-1993, según

1 enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto
2 Rico (ASES)", y a las aseguradoras, organizaciones de servicios de salud constituidas,
3 planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de
4 servicios de salud en Puerto Rico.

5 Artículo 8.-Se enmienda la Sección 2 del Artículo VII de la Ley 72-1993, según
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 "Sección 2.-Informes de las aseguradoras.

8 Dentro de los sesenta (60) días al cierre de cada año fiscal, cada asegurador
9 someterá a la Administración, un informe estadístico de sus actividades. Una vez
10 recopilada por la Administración, deberá someterla al Gobernador y a la Asamblea
11 Legislativa. Dicho informe estadístico deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

12 (a) ...

13 ...

14 (t) *Datos estadísticos sobre cantidad y servicios de cuidados paliativos y de hospicio*
15 *ofrecidos, incluyendo las enfermedades por las cuales fueron ofrecidos.*

16 ..."

17 Artículo 9.-Datos estadísticos

18 Se crea el Registro de Servicios de Cuidados Paliativos y de Hospicio, adscrito al
19 Departamento de Salud, que, ~~junto al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de~~
20 ~~Puerto Rico~~, será la entidad responsable de procesar, analizar y divulgar la información
21 relacionada a las necesidades de servicios de cuidados paliativos y de hospicio en Puerto
22 Rico.

1 Este Registro mantendrá una base de datos de todos las enfermedades o
2 condiciones que requirieron de servicios de cuidados paliativos y de hospicio, a fin de
3 llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existen en Puerto Rico.
4 Anualmente, el Departamento de Salud ~~y el Recinto de Ciencias Médicas de la~~
5 ~~Universidad de Puerto Rico, le someterán~~ someterá un informe al Instituto de Estadísticas
6 de Puerto Rico para su análisis estadístico y correspondiente publicación.

7 Será compulsorio para todo médico autorizado a practicar su profesión en Puerto
8 Rico que diagnostique a un paciente cuya enfermedad requiera servicios de cuidados
9 paliativos o de hospicio, notificarlo trimestralmente al Registro ~~aquí creado~~, luego de
10 obtener el consentimiento del paciente, según la Ley Pública Núm. 104-191 de 21 de
11 agosto de 1996, conocida como "Health Insurance Portability and Accountability Act of
12 1996" (HIPPA).

13 Toda compañía de seguros de salud deberá notificar trimestralmente al Registro
14 ~~aquí creado~~, de todo asegurado que requirió servicios de cuidados paliativos o de
15 hospicio, luego de obtener el consentimiento del paciente, según la Ley Pública Núm.
16 104-191 de 21 de agosto de 1996, conocida como "Health Insurance Portability and
17 Accountability Act of 1996" (HIPPA).

18 Los informes y estadísticas elaboradas y recopiladas en virtud de esta Ley serán
19 confidenciales. Disponiéndose, que los mismos podrán ser utilizados en estudios
20 epidemiológicos, estadísticos, investigaciones científicas y con fines educativos, siempre
21 y cuando no se divulgue la identidad del paciente. Todas las personas que tengan acceso
22 a la información que posea el Registro, ya sean empleados o colaboradores que laboren o

1 aporten en el funcionamiento y operación del mismo, y todos los investigadores que
2 tengan acceso a dichos datos, deberán firmar acuerdos de confidencialidad bajo los cuales
3 serán legalmente responsables por cualquier brecha en esta. Estos acuerdos continuarán
4 vigentes, aún después de que el empleado, colaborador o investigador haya concluido su
5 relación con el Registro.

6 Artículo 10.-Reglamentación

7 El Departamento de Salud promulgará un reglamento que definirá las normas y
8 procedimientos y atenderá todos los asuntos relacionados a la debida implantación de
9 esta Ley. ~~Este reglamento se promulgará~~ de conformidad con las disposiciones
10 contenidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
11 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Estas normas y procedimientos
12 podrán incluir mecanismos para determinar la magnitud de la información a ser
13 recopilada, administración de los datos, mecanismos apropiados para seguimiento,
14 sistema de referido, y procesos para la revisión y evaluación de las actividades a ser
15 realizadas conforme a esta Ley. También, deberán proveer para facilitar y definir la
16 colaboración entre las facilidades de servicios médicos, de diagnóstico, profesionales de
17 la salud y el Departamento de Salud o sus agentes y funcionarios.

18 Artículo 11.-Penalidad

19 Toda persona natural o jurídica que viole lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley
20 incurrirá en delito menos grave y se le impondrá una multa no menor de cincuenta mil
21 dólares (\$50,000.00) ni mayor de cien mil dólares (\$100,000.00), a discreción del Tribunal.
22 ~~En el caso que sea una persona jurídica, además de la imposición de la multa, se~~

1 ~~procederá con la cancelación del certificado de incorporación, la disolución de la entidad~~
2 ~~y la suspensión o revocación de cualquier licencia, permiso o autorización para hacer~~
3 ~~negocios en Puerto Rico.~~

4 Artículo 12.-Separabilidad

5 Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional,
6 las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

7 Artículo 13.-Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación. No obstante, se
9 conceden ciento ochenta (180) días hábiles al Departamento de Salud para que
10 promulgue la reglamentación dispuesta en el Artículo 10 de la presente Ley. En el caso
11 de las disposiciones relacionadas con las cubiertas de servicios de salud, estas se aplicarán
12 a cada plan de salud cuando los mismos se vendan o se renueven sus cubiertas.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord
2025 OCT -9 P 4:45

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 384

INFORME SUSCRIBIENDO INFORME POSITIVO

9 de octubre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 384 (P. de la C. 384), se suscribe al Informe Positivo de la Comisión de Salud.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El 6 de marzo de 2025, se presentó el P. de la C. 384 ante este Cuerpo Legislativo.¹ El 10 de marzo de 2025, el proyecto fue referido a la Comisión de Salud de esta Cámara de Representantes, en primera instancia, y a nuestra Comisión de lo Jurídico, en segunda instancia.

Según su texto, esta pieza de legislación tiene la siguiente intención:

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, y 6 de la Ley Núm. 139-2019, mejor conocida como la “Ley de Consentimiento por Representación para Tratamiento Médico No Urgente a Menores de Edad”, a los fines de establecer un marco jurídico que empodere a la juventud de Puerto Rico en lo que concierne a su salud física y mental, de manera que los menores que hayan cumplido dieciocho (18) años o más puedan recibir atención médica no urgente sin la compañía, o el consentimiento escrito directo o por representación de su padre o

¹ Este proyecto de ley fue presentado por la compañera Vargas Laureano (a petición del joven Alejandro Bracero).

madre con patria potestad o tutor legal; disponer para la divulgación de lo aquí dispuesto; facultar al Departamento de Salud a imponer multas administrativas ante la violación del deber de divulgación; fijar penalidades ante el impago de las multas expedidas por el Departamento de Salud al amparo de esta Ley; y para otros fines relacionados.²

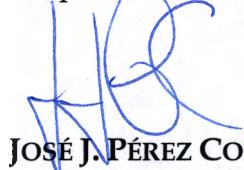
De acuerdo con la Exposición de Motivos, parte de la justificación de este proyecto es “[g]arantizar el acceso a servicios de salud a los jóvenes menores que han cumplido dieciocho (18) años o más, de manera que no necesiten la presencia de madre o padre con patria potestad o tutor legal, o un documento firmado por éstos para suplir capacidad y permitirles ir a citas médicas no urgentes.”³

La Comisión de Salud presentó el pasado 30 de septiembre un Informe Positivo sobre esta pieza legislativa. Surge del referido informe que se consideró la posición del Departamento de Salud de Puerto Rico (DSPR), la Asociación Médica de Puerto Rico (AMPR) y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR). Esta medida no conlleva impacto fiscal para el erario, según se desprende de los memoriales explicativos que las entidades antes mencionadas presentaron. De esta forma, la Comisión de Salud recomendó la aprobación del P. de la C. 384.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión suscribe el Informe Positivo de la Comisión de Salud sobre el P. de la C. 384. Por lo tanto, se recomienda la aprobación de dicho proyecto de ley. Este informe se presenta por la autoridad conferida en la Sección 29.2 del Reglamento de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.⁴

Respetuosamente presentado,



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

² P. de la C. 384, Página 1.

³ Exposición de Motivos del P. de la C. 384, según su texto presentado, Pág. 1.

⁴ R. de la C. 1, según enmendada.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 384

6 DE MARZO DE 2025

Presentado por la representante *Vargas Laureano*
(*Por petición del joven Alejandro Bracero*)

Referido a las Comisiones de Salud; y de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, y 6 de la Ley Núm. 139-2019, mejor conocida como la "Ley de Consentimiento por Representación para Tratamiento Médico No Urgente a Menores de Edad", a los fines de establecer un marco jurídico que empodere a la juventud de Puerto Rico en lo que concierne a su salud física y mental, de manera que los menores que hayan cumplido dieciocho (18) años o más puedan recibir atención médica no urgente sin la compañía, o el consentimiento escrito directo o por representación de su padre o madre con patria potestad o tutor legal; disponer para la divulgación de lo aquí dispuesto; facultar al Departamento de Salud a imponer multas administrativas ante la violación del deber de divulgación; fijar penalidades ante el impago de las multas expedidas por el Departamento de Salud al amparo de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis de salud en Puerto Rico es intensa y merece atención detenida y particularizada. Esta Ley busca garantizar el acceso a servicios de salud a los jóvenes menores que han cumplido dieciocho (18) años o más, de manera que no necesiten la presencia de madre o padre con patria potestad o tutor legal, o un documento firmado por éstos para suplir capacidad y permitirles ir a citas médicas no urgentes. Esta Ley no solamente impacta a estos jóvenes, sino a los padres, madres o tutores legales que muchas veces tienen que ausentarse del trabajo para ir a citas médicas de sus hijos, o comprometer el tiempo y los recursos de terceros, para acompañar a sus hijos que tienen edad y

capacidad legal suficiente para conducir vehículos de motor, comprar e ingerir bebidas alcohólicas, trabajar, o votar, por ejemplo.

Según data del *American Community Survey*, los jóvenes componen el 9.3% de nuestra población. Sin embargo, en República Dominicana, según datos del Instituto Dominicano e Investigación de la Calidad Educativa, el 17.98% de la población es joven. De ese por ciento, solo 1.8% mostró o muestra alguna preocupación por el acceso a la salud en el país. Aunque no existe ningún estudio en Puerto Rico que indique cuál sería el por ciento de jóvenes preocupados por el acceso a la salud, el *American Community Survey* indica que el 5% de los jóvenes en Puerto Rico no están asegurados, es decir, no tienen plan médico.

A este ya complicado panorama para la juventud y el acceso a la salud se le añade la necesidad de obtener el consentimiento de la figura que ostenta su patria potestad para recibir atención médica especializada de índole no urgente. Esta gestión es muchas veces obstruida por varios factores entre los que identificamos: el aumento de hogares monoparentales, situaciones económicas que imposibilitan que los padres salgan de sus trabajos a acompañar a sus hijos a sus citas, la escasez de citas (producto de la situación económica que ha propiciado la salida en masa de médicos de la isla), negligencia parental, entre otras circunstancias.

Por tanto, se requiere que el Estado cree herramientas para facilitar el acceso de esta población a la salud. Para lograr esta encomienda, esta Ley implementa una presunción de capacidad para solicitar y someterse a tratamientos médicos no urgentes que cobija a nuestros jóvenes que han cumplido dieciocho años o más.

Bajo los términos originales de la Ley 139-2019, para que el o la menor de edad, entiéndase persona que no ha cumplido veintiún (21) años, pudiera recibir atención médica no urgente sin la necesidad de tener al padre, madre o tutor legal presente, era necesario que este individuo firmara una carta o documento que reconociera la capacidad de un tercero para acompañar al joven para recibir dicho tratamiento médico, lo que se conoce como la modalidad de consentimiento sustituto. Esta Ley se apartaba de la valoración hecha en el Código Civil, según enmendado en 2020, que establece en el Artículo 595 que toda persona que ha cumplido dieciocho (18) años de edad puede dar su consentimiento para recibir tratamiento médico de urgencia, para sí o para sus hijos menores de edad. De igual forma, en el Artículo 107, el estado reconoce que el menor de dieciocho (18) años tiene capacidad de obrar por sí mismo.

Además, la Sección 15 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece que un menor de catorce (14) años puede laborar en escenarios que no lo expongan a peligros o pormenores. Es inconcebible e irracional habilitar a nuestra juventud para trabajar y conducir a los dieciseis (16) años, ejercer su derecho al voto y comprar e ingerir bebidas alcohólicas a los dieciocho (18), pero limitar su capacidad de

atender su salud por sí solos en casos de tratamientos médicos no urgentes aún habiendo cumplido 18 años.

La intención que sustenta esta Ley enmendadora de la Ley Núm. 139-2019, es atemperar nuestro estado de Derecho en esta materia, no solo a lo establecido por el Código Civil de Puerto Rico, según enmendado en 2020, sino al resto de Occidente, en que la mayoría de los países que lo componen consideran a los jóvenes de dieciocho (18) años o más capaces para obtener servicios médicos, incluyendo Estados Unidos (en la mayoría de los estados), Canadá (en la mayoría de las provincias), México, Reino Unido, Alemania, España, entre otros.

Por otro lado, mediante esta legislación se busca empoderar a los jóvenes con perspectivas preventivas y responsables en lo que respecta a su salud y a la estabilidad de su entorno familiar. La prevención en asuntos médicos salva vidas y maximiza la inversión en recursos médicos para que la población alcance óptimos estándares de vida y salud. En la medida en que un joven cuente con los medios adecuados para obtener oportuna y buena atención médica preventiva, se reducen sus riesgos de mortandad y la inversión nacional en paliar crisis de salud. Hay exámenes que, ejecutados por un médico, pueden salvar la vida de jóvenes que, aunque no han alcanzado la mayoría de edad, tienen la capacidad intelectual de consentir en su tratamiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 139-2019, para que lea como
2 sigue:

3 "Artículo 2. — Tratamientos médicos no urgentes.

4 Se autorizan tratamientos médicos no urgentes a menores de edad sin ser
5 necesaria la presencia de la persona con patria potestad del menor, siempre y
6 cuando, la persona con patria potestad haya autorizado previamente la prestación
7 de servicios, según establecido en esta Ley. *Disponiéndose que en los casos en el que*
8 *tratamiento médico no urgente sea solicitado por un menor que haya cumplido dieciocho años*
9 *o más, se presumirá su capacidad para solicitar y someterse a tratamientos médicos no*
10 *urgentes sin necesidad de presentar el documento de consentimiento por representación*

1 *dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley o el consentimiento directo del padre o madre con patria*
2 *potestad."*

3 Para fines de esta Ley, tratamiento médico no urgente significa aquellos
4 tratamientos médicos que no son emergencia. Incluyen tratamientos rutinarios o de
5 seguimiento, por ejemplo, servicios ambulatorios, dentales, rayos X, exámenes de
6 laboratorio, inmunización, o cualquier otro servicio de salud que cumpla con las
7 características mencionadas.

8 Sección 2. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 139-2019, para que lea como
9 sigue:

10 "Artículo 3. — Autorización de servicios médicos.

11 *Sin menoscabo de lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley con respecto a menores que hayan*
12 *cumplido 18 años o más, [Luego] luego de consentir a los tratamientos médicos no*
13 *urgentes recomendados por un proveedor de cuidado de salud autorizado,*
14 *cualesquiera de las personas que tenga la patria potestad de un menor podrá*
15 *autorizar que se brinden dichos tratamientos médicos no urgentes sin ser necesaria*
16 *su presencia. Para que sea efectiva la autorización, se tienen que cumplir los*
17 *siguientes requisitos: (a) la persona con patria potestad tiene que ser competente; (b)*
18 *debe suscribir un documento con los requisitos que se esbozan en esta Ley; (c) dicho*
19 *consentimiento debe ser prestado previo a que se brinden dichos tratamientos*
20 *médicos; y (d) deberá suscribir dicho documento ante la presencia del proveedor del*
21 *servicio médico o su personal administrativo. Al momento del tratamiento, el menor*
22 *de edad debe estar acompañado de un adulto previamente autorizado de acuerdo a*

1 la voluntad de la persona con patria potestad. El adulto autorizado debe acreditar
2 su identidad mediante una identificación oficial. En todo caso, los tratamientos
3 médicos no urgentes serán ofrecidos por profesionales autorizados por el Estado a
4 ejercer su profesión. Éstos deberán incluir copia del documento de consentimiento
5 por representación que se describe en esta Ley, en el expediente médico del menor,
6 debidamente completado y firmado.”

7 Sección 3. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 139-2019, para que lea como
8 sigue:

9 “Artículo 4. — Autorización de servicios médicos por el Tribunal.
10 Ante una controversia entre las personas con patria potestad de un menor sobre los
11 tratamientos médicos no urgente recomendado por un facultativo autorizado a
12 dicho menor, el Tribunal de Primera Instancia deberá atender y resolver esta
13 controversia tomando en consideración y salvaguardando el mejor bienestar del
14 menor. En los casos en que se trate de un menor que haya cumplido 18 años o más,
15 el Tribunal presumirá la capacidad de éste para solicitar y someterse a tratamientos
16 médicos no urgentes.”

17 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 139-2019, para que lea como sigue:

18 “Artículo 5. — Documento de consentimiento por representación.

19 **[Será]** Sin menoscabo de lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley con respecto a menores que
20 hayan cumplido 18 años o más, será deber del Departamento de Salud establecer un
21 modelo de documento uniforme para que todas las organizaciones, oficinas o
22 lugares que ofrezcan tratamientos no urgentes a menores de edad establezcan el

1 mismo y lo hagan disponible. Dicho documento deberá contener los siguientes
2 requisitos: (a) Información de las personas con patria potestad que autorizan el
3 consentimiento para tratamientos no urgentes. Dentro de esta información se
4 requerirá: (1) el nombre de la persona con patria potestad; y (2) la información de
5 contacto de las personas con patria potestad, incluyendo su número telefónico. (b)
6 Información del adulto autorizado a acompañar al menor a los tratamientos médicos
7 no urgentes. Dentro de este acápite se requerirá: (1) el nombre del adulto autorizado;
8 (2) la información de contacto del adulto autorizado; y (3) la relación del menor con
9 el adulto autorizado. (c) Información del menor. Dentro de la información del menor
10 se requerirá el nombre y edad del menor. (d) Al menos una de las personas que
11 tienen patria potestad sobre el menor deberá firmar el documento. (e) El documento
12 deberá tener la fecha de la firma, así como el periodo que durará la autorización. La
13 autorización no podrá ser por un periodo mayor a un año. (f) El documento señalará
14 los tratamientos, diagnósticos o actividades para las que se autoriza el
15 consentimiento. Las personas con patria potestad podrán autorizar todos los
16 tratamientos no urgentes si así lo desean. En ese caso, el documento debe permitirle
17 a la persona con patria potestad excluir cualquier tratamiento, diagnóstico o
18 actividad."

19 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 139-2019, para que lea como
20 sigue:

21 "Artículo 6. — Inmunidad.

1 No incurrirá en responsabilidad civil el profesional autorizado o la institución
2 que ofreció tratamiento a un menor de edad cuando haya cumplido con los
3 requisitos esbozados en esta Ley y, *en los casos de menores que no hayan cumplido 18*
4 *años*, cuente con el documento válido de consentimiento por representación. Esto
5 aplicará únicamente al ofrecimiento del tratamiento y/o atención médica, no a las
6 acciones u omisiones negligentes que pudiera incurrir el profesional de la salud en
7 la administración del tratamiento."

8 Sección 6.- Divulgación

9 Será deber de todo proveedor de servicios médicos no urgentes, ya sea persona
10 natural o jurídica, colocar en un lugar visible de las instalaciones dedicadas a recibir
11 a sus pacientes, una notificación que divulgue los siguientes términos:
12 "Toda persona de 18 años o más podrá solicitar los servicios médicos no urgentes
13 que se ofrecen en esta instalación médica sin necesidad de estar acompañada por un
14 adulto o de que medie consentimiento de quienes ostenten su patria potestad o
15 tutela."

16 Sección 7.- Penalidades

17 Toda persona natural o jurídica que ofrezca servicios médicos no urgentes, según
18 definidos en la Ley 139-2019, deberá cumplir con lo dispuesto en la Sección 6 de esta
19 Ley. La violación de lo aquí dispuesto facultará al Departamento de Salud de Puerto
20 Rico a imponerle a dicha persona una multa que no excederá de cuatro mil dólares.
21 Impuesta la multa sin que sea pagada en un plazo de sesenta días luego de ser
22 notificada, se entenderá que la persona natural o jurídica ha incurrido en delito

1 menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión de diez días
2 y multa de cinco mil dólares.

3 Disponiéndose que el Departamento de Salud aprobará reglamentación, dentro del
4 plazo de ciento ochenta días de aprobada esta Ley, para instrumentar el mandato de
5 la misma.

6 Sección 8.- Separabilidad

7 Si cualquier sección, artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley,
8 fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se
9 entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

10 Sección 9.- Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 663

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 663, **recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja a este Informe.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P de la C 663 propone añadir el Capítulo 48, titulado "Ley de Seguro de Viaje de Puerto Rico", al Código de Seguros de la isla. El propósito es establecer un marco regulatorio completo y uniforme para la venta y concesión de licencias de seguros de viaje. La legislación se basa en una "Ley Modelo" ya adoptada por 37 estados y respaldada por el Consejo Nacional de Legisladores de Seguros (NCOIL) y la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC). Su propósito es beneficiar a los consumidores mediante la estandarización de protecciones, aclarar la aplicación de las leyes actuales a las particularidades de los seguros de viaje y reforzar la autoridad de los reguladores sobre esta industria.

La medida legislativa define términos importantes para la industria, como "seguro de viaje", "planes de protección de viaje" (que pueden incluir seguros, servicios de asistencia y exenciones de cancelación de tarifas), "minorista de viajes" y "productor de seguros de viaje de líneas limitadas". Establece que el seguro de viaje cubre riesgos inherentes a un viaje, como cancelación, pérdida de equipaje, enfermedad o accidente

durante el mismo, entre otros. Se distingue claramente entre los componentes de seguro y los servicios no asegurados, como los servicios de asistencia en viaje, que incluyen ayuda con pasaportes, referencias médicas o transferencias de efectivo de emergencia.

El proyecto establece un sistema de licenciamiento para "productores de seguros de viaje de líneas limitadas" y un registro para "minoristas de viajes" que deseen ofrecer estos productos. Los minoristas solo podrán ofrecer y difundir seguros en nombre y bajo la dirección de un productor con licencia. Se exige que los productores designen a un responsable de cumplimiento, capaciten a los minoristas registrados y mantengan un registro actualizado de dichos minoristas. Además, se obliga a los vendedores a proporcionar a los clientes información clara sobre la cobertura, el proceso de reclamación, la política de cancelación y la identidad tanto del asegurador como del productor.

La medida también regula las prácticas de venta para proteger al consumidor. Prohíbe prácticas comerciales desleales como la venta de pólizas "ilusorias" (que nunca resultarían en el pago de una reclamación) o el uso de opciones de exclusión que requieran que el cliente realice una acción para rechazar la cobertura. Se establece que los consumidores tendrán un período de al menos 10 o 15 días, dependiendo del método de entrega de los documentos, para cancelar la póliza y recibir un reembolso completo, siempre que no hayan iniciado el viaje o presentado una reclamación. Finalmente, la ley aclara el tratamiento fiscal de las primas, estipula que los seguros de viaje se clasificarán generalmente como una línea de seguro marítimo interior y entrará en vigor 90 días después de su aprobación.

Para el análisis del P. de la C. 663, esta Comisión examinó los memoriales y ponencias de las siguientes entidades:

1. Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)
2. Compañía de Turismo
3. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)
4. Asociación de Seguros de Viaje de los Estados Unidos (USTIA, por sus siglas en inglés).

Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)

26 de septiembre de 2025

La OCS expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara 663. En síntesis, explica que el propósito del proyecto es crear un marco regulatorio específico para la venta y licenciamiento de seguros de viaje en la isla, añadiendo un nuevo Capítulo 48 al Código de Seguros de Puerto Rico. La OCS destaca que esta medida se basa en la Ley Modelo de Seguros de Viaje, adoptada por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC) y el Consejo Nacional de Legisladores de Seguros (NCOIL), la cual ya ha sido implementada en 47 estados. Puerto Rico, hasta el momento, no ha adoptado este marco regulatorio.

El proyecto de ley introduce varios cambios significativos. Uno de los más importantes es la simplificación de los procesos de licenciamiento, permitiendo que entidades como agencias de viaje, aerolíneas y operadores turísticos obtengan una licencia limitada para vender seguros de viaje sin que cada empleado deba estar licenciado individualmente. Bajo este esquema, la entidad con licencia sería responsable de asegurar que sus empleados cumplan con la ley. Además, la medida amplía los canales de comercialización y permite agrupar seguros de viaje con otros productos no relacionados, como asistencia en viaje y exención de cargos por cancelación, en un solo plan de protección con un precio único, siempre que se informe claramente al consumidor sobre cada componente.

Desde la perspectiva del consumidor, el proyecto refuerza las protecciones y la transparencia. Exigiría que los productores informen claramente a los clientes sobre los detalles de la cubierta, las exclusiones y el derecho a cancelación. También se debe aclarar que la compra de un seguro de viaje no es un requisito para adquirir un paquete de viaje. El memorial detalla los diversos tipos de cubiertas que el proyecto contempla, incluyendo interrupción o cancelación de viaje, pérdida de equipaje, emergencias médicas durante el viaje, evacuación médica, y pólizas de "cancelación por cualquier motivo" (CFAR).

La OCS concluye favoreciendo la aprobación de la medida, argumentando que alinea a Puerto Rico con la regulación de otros estados de EE. UU. y responde a una creciente demanda local de estos seguros. La oficina considera que la ley ofrecerá protecciones sólidas a los consumidores, establecerá reglas de competencia justas para el mercado y proporcionará a la OCS herramientas de supervisión más específicas y efectivas para la industria de seguros de viaje.

Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR)

24 de junio de 2025

La CTPR apoya la medida porque establece un marco legal claro y moderno para los seguros de viaje, alineando a Puerto Rico con las tendencias nacionales e internacionales. Consideran que la ley promueve la transparencia y la responsabilidad en la venta de estos productos, lo que a su vez eleva la competitividad de los servicios

turísticos de la isla. El memorial destaca positivamente que el proyecto distingue entre los seguros y otros servicios accesorios, como la asistencia en viaje o las exenciones de tarifas por cancelación, lo cual protege a los consumidores de prácticas engañosas.

A pesar de su respaldo general, la CTPR enfatiza que el contenido del proyecto es de naturaleza técnica y recae exclusivamente bajo la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS). El propio proyecto designa al Comisionado de Seguros como la autoridad para implementar y reglamentar esta ley. Por esta razón, la CTPR declara que carece del peritaje técnico necesario para emitir una opinión detallada sobre los aspectos sustantivos de la legislación.

En conclusión, aunque la Compañía de Turismo reconoce los beneficios del proyecto para la industria turística y manifiesta su disposición a colaborar, recomienda respetuosamente a la Comisión legislativa que solicite un análisis técnico y detallado a la Oficina del Comisionado de Seguros, por ser la entidad con la autoridad legal y la experiencia en la materia.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)

16 de octubre de 2025

ACODESE no se opone a la creación de un marco regulatorio para los seguros de viaje, expresa serias preocupaciones sobre la redacción actual del proyecto, argumentando que no considera la normativa vigente y podría crear lagunas regulatorias y confusión en el mercado. La asociación condiciona su apoyo a que se atiendan sus múltiples sugerencias para enmendar el texto.

Una de las críticas centrales es el uso de terminología que no se alinea con el Código de Seguros existente. ACODESE sugiere cambiar términos como "exenciones de tarifas de cancelación" por "renuncias a los cargos por cancelación", "seguro de viaje general" por "seguro general de viaje", y "minorista de viajes" por "Comerciante de Viajes" para mantener consistencia. También recomiendan reemplazar "ofrecer y difundir" por el término "gestionar", que ya está definido en el Código. Además, señalan que muchas definiciones son traducciones literales de la ley modelo de la NAIC que no se ajustan al marco legal de Puerto Rico, como "agente general gerente", que debería ser simplemente "agente general".

ACODESE identifica conflictos significativos con las funciones y licencias ya establecidas en el Código de Seguros. Advierten que permitir que un "tercero administrador" (TA) actúe como productor de seguros de viaje crea un conflicto de interés, ya que sus roles de administración y venta son fundamentalmente distintos, incompatibles y regulados de forma separada. Por ello, recomiendan eliminar la figura del TA del proyecto de ley. Del mismo modo, señalan que el proyecto amplía

incorrectamente las facultades de un "agente general", permitiéndole ofrecer seguros sin tener una licencia de representante autorizado, lo cual contraviene la ley actual.

Finalmente, la asociación expresa una fuerte preocupación sobre la distinción que hace el proyecto entre "servicios de asistencia en viaje" y los seguros, afirmando que esto podría crear una competencia desleal. Argumentan que permitiría a compañías ofrecer estos servicios sin estar sujetas a la rigurosa regulación y los requisitos de capital que se exigen a las aseguradoras, perjudicando tanto a la industria como a los consumidores, quienes podrían adquirir "coberturas disfrazadas" sin las debidas garantías. También critican la clasificación del seguro de viaje como "seguro marítimo interior", señalando que la traducción correcta es "seguro marítimo terrestre" y que esta clasificación exime a estos productos de la presentación de tarifas y formularios, lo cual es problemático. Por todo esto, ACODESE insiste en una revisión exhaustiva del proyecto para asegurar un marco normativo coherente y eficiente.

Asociación de Seguros de Viaje de los Estados Unidos (USTiA, por sus siglas en inglés).

La Asociación de Seguros de Viaje de los Estados Unidos (USTiA, por sus siglas en inglés) expresó su firme apoyo al Proyecto de la Cámara 663. La asociación destaca que el proyecto de ley se alinea estrechamente con la Ley Modelo de Seguros de Viaje ("Model Act"), la cual fue aprobada por el Consejo Nacional de Legisladores de Seguros (NCOIL) en 2017 y la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC) en 2018. Según la USTiA, la aprobación de esta medida legislativa en Puerto Rico permitiría a la isla unirse a la mayoría de los estados de la nación (40 hasta la fecha) que ya han incorporado en sus estatutos un régimen regulatorio uniforme y funcional para la venta de seguros de viaje.

La USTiA considera que la legislación es importante porque se basa en los marcos regulatorios existentes y establece una distinción clave entre los elementos de seguro y los de no seguro dentro de los planes de protección de viaje. Esto, argumentan, asiste a definir el alcance y la aplicación adecuados del marco regulatorio, creando un sistema más claro y coherente para la industria.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 663 atiende una necesidad regulatoria apremiante en Puerto Rico al crear un marco legal específico y moderno para la industria de seguros de viaje. Actualmente, la isla carece de una regulación uniforme para estos productos, lo que genera incertidumbre. Esta medida propone añadir el Capítulo 48 al Código de Seguros, adoptando una "Ley Modelo" ya implementada exitosamente en la gran

mayoría de los estados de la nación, según lo confirman la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) y la Asociación de Seguros de Viaje de los Estados Unidos (USTiA).

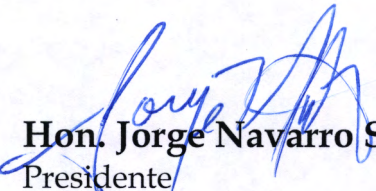
El principal beneficio de esta legislación es el fortalecimiento de la protección al consumidor. El proyecto exige transparencia total, obligando a los productores a informar claramente a los clientes sobre los detalles de la cubierta, las exclusiones, el proceso de reclamación y la identidad del asegurador. Notablemente, establece un período de revisión ("free look") de 10 a 15 días para que el consumidor pueda cancelar la póliza y recibir un reembolso completo, siempre que el viaje no haya comenzado. Además, prohíbe prácticas comerciales desleales, como la venta de pólizas "ilusorias" o el uso de métodos de "opt-out" que inscriben al cliente en una cobertura sin su consentimiento activo.

Desde una perspectiva de mercado, el proyecto moderniza y simplifica los procesos de licenciamiento. Introduce la figura del "productor de seguros de viaje de líneas limitadas" y un registro para "minoristas de viajes" (como agencias de viaje o aerolíneas). Esto permite que las agencias ofrezcan estos productos bajo una licencia de entidad, sin requerir que cada empleado obtenga una licencia de seguro individual, un mecanismo apoyado por la OCS por ser más eficiente y práctico. Al mismo tiempo, clarifica el tratamiento de los "planes de protección de viaje", permitiendo agrupar seguros con servicios de asistencia, siempre que se desglose claramente al consumidor. Esto proporciona a la OCS herramientas de supervisión más efectivas y alinea a Puerto Rico con las tendencias nacionales, fomentando una competencia justa y elevando la competitividad de la isla como destino turístico.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 663, **recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja a este Informe.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Jorge Navarro Suárez

Presidente

Comisión de Banca, Seguros y Comercio

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 663

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio

LEY

Para añadir al el Capítulo 48 ~~de a~~ la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de establecer un marco regulatorio para la concesión de licencias y venta de seguros de viaje y productos relacionados; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS



El seguro de viaje ha sido importante para la economía de los Estados Unidos durante muchos años y continúa respondiendo a las demandas de los consumidores. Aunque el mercado aplicable a los seguros de viaje está bien establecido, el seguro de viaje no siempre encaja perfectamente en las leyes de seguros diseñadas para las principales líneas de autoridad.

Se necesita un marco regulatorio integral, uniforme y nacional, como se establece en la legislación propuesta, para: (i) aclarar la aplicación de las leyes actuales a los aspectos únicos del seguro de viaje, que se vende a nivel nacional y es un producto que viaja con el consumidor a través de las fronteras estatales y nacionales; (ii) beneficiar a los consumidores mediante la estandarización de protecciones y requisitos; (iii) establecer unas condiciones de competencia equitativas para el mercado de los seguros de viaje; y (iv) aclarar y reforzar la autoridad de los reguladores para hacer cumplir la ley sobre la industria de los seguros de viaje. La legislación propuesta se basa en el marco de licencias para productores de seguros de viaje de líneas limitadas que ya existe en muchos estados. Proporciona una codificación exhaustiva de los requisitos legales específicos del seguro

de viaje, incluida la distinción entre los elementos de seguro y los elementos no relacionados con seguros de los planes de protección de viaje para establecer el alcance y el alcance apropiado del marco regulatorio.

Esta legislación se fundamenta en la Ley Modelo de Seguros de Viaje adoptada por el Consejo Nacional de Legisladores de Seguros (NCOIL por sus siglas en inglés) y la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC por sus siglas en inglés) (la "Ley Modelo"). La Ley Modelo fue examinada minuciosamente por legisladores, reguladores y partes interesadas de la industria, incluidas las asociaciones comerciales locales y nacionales, y cuenta con el apoyo nacional de estos. Al adoptar la Ley Modelo, que en la NAIC requiere una mayoría de dos tercios de los votos de todos los comisionados de seguros estatales, los diversos estados se comprometieron a abogar por la promulgación de la Ley Modelo en sus respectivas legislaturas estatales.

En concreto, la legislación propuesta: establece significados uniformes de términos claves; permite que los productos de viaje continúen ofreciéndose de una manera que brinde una experiencia fluida al consumidor y eficiencias de ahorro de costos; aclara las prácticas de venta permitidas y prohibidas, y la aplicabilidad de prácticas comerciales desleales; requiere varias divulgaciones al consumidor; aclara además que el seguro de viaje puede venderse a través de pólizas individuales, grupales o generales; aclara la práctica actual con respecto a los impuestos sobre las primas; ~~y aclara que el seguro de viaje generalmente se clasifica y se presenta como una línea de seguro marítimo de~~ transportación interior (inland marine line of insurance): ~~propiedad, salud, vida e incapacidad.~~

Los consumidores merecen planes de protección de viaje que funcionen para ellos. Al promulgar la legislación propuesta, la legislatura beneficiará a los consumidores y empoderará a los reguladores al codificar un marco regulatorio eficiente, justo, uniforme y efectivo para el seguro de viaje.

Hasta el momento, treinta y siete (37) estados han promulgado la Ley Modelo, que se espera que eventualmente se promulgue en todo el país y otros estados están considerando la Ley Modelo para su sesión legislativa actual o próxima.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se añade un nuevo Capítulo 48 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
- 2 1957, según enmendada, conocido como el "Código de Seguros de Puerto Rico", para
- 3 que lea como sigue:

CAPÍTULO 48

SEGURO DE VIAJE

Artículo 4801. –Título.

Este Capítulo será conocido como la "Ley de Seguro de Viaje de Puerto Rico".

Artículo 4802. – Alcance y Propósito.

(a) El propósito de este Capítulo es promover el bienestar público mediante la creación de un marco legal integral dentro del cual se pueden vender seguros de viaje en Puerto Rico.

(b) Los requisitos de este Capítulo se aplicarán al seguro de viaje que cubra a cualquier residente de Puerto Rico, y que se venda, solicite, negocie u ofrezca en Puerto Rico, y las pólizas y certificados se entreguen o emitan para su entrega en Puerto Rico. No se aplicará a ~~las exenciones de tarifas de~~ a renuncias a los cargos por cancelación o servicios de asistencia al viajero, excepto según lo dispuesto expresamente en este documento.

(c) Todas las demás disposiciones aplicables de las leyes de seguros de Puerto Rico continuarán aplicándose al seguro de viaje, excepto que las disposiciones específicas de este Capítulo reemplazarán cualquier disposición general de la ley que de otro modo sería aplicable al seguro de viaje.

Artículo 4803. –Definiciones.

A los efectos de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Sitio Agregador ~~agregador~~ - Se refiere a un sitio web que proporciona acceso a información sobre productos de seguros de más de una aseguradora, incluida la información sobre productos y aseguradoras, para su uso en comparaciones de precios.

(b) Seguro General de Viaje ~~viaje general~~ - Significa una póliza de seguro de viaje emitida a cualquier grupo elegible que proporciona cobertura para clases específicas de personas definidas en la póliza con cobertura proporcionada a todos los miembros del grupo elegible sin un cargo separado para los miembros individuales del grupo elegible.

(c) ~~Renuncia a la tarifa de cancelación~~ Renuncias a Cargos por Cancelación - Significa se refiere a un acuerdo contractual entre un proveedor de servicios de viaje y su cliente para renunciar a algunas o todas las disposiciones sobre cargos no reembolsables por ~~de la tarifa de cancelación no reembolsable del~~ incluidos en el contrato de viaje subyacente del proveedor, con o sin tener en cuenta el motivo de la cancelación o la forma de reembolso.

Una renuncia a cargos por ~~exención de la tarifa de cancelación~~ no es un seguro.

(d) Comisionado - Significa el comisionado de seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) Únicamente a los efectos de este Capítulo ~~del seguro de viaje, grupo elegible~~ Grupo Elegible - Significa dos (2) o más personas que se dedican a una empresa común, o tienen una afinidad o relación económica, educativa o social, incluyendo, pero no limitado a cualquiera de los siguientes:

(1) Cualquier entidad que se dedique al negocio de proporcionar viajes o servicios de viaje, incluidos, entre otros pero sin limitarse a: operadores turísticos, proveedores de alojamiento, propietarios de propiedades vacacionales, hoteles y resorts, clubes de viajes,

1 agencias de viajes, administradores de propiedades, programas de intercambio cultural
2 y transportistas comunes o el operador, propietario o arrendador de un medio de
3 transporte de pasajeros, incluidas, entre otras, las aerolíneas, líneas de cruceros,
4 ~~ferrocarriles, compañías de barcos de vapor~~ y transportistas de autobuses públicos, en los
5 que, con respecto a cualquier viaje o tipo de viaje en particular, todos los miembros o
6 clientes del grupo deben tener una exposición común al riesgo asociado a dicho viaje;

7 (2) Cualquier universidad, escuela u otra institución de aprendizaje, que incluya
8 estudiantes, maestros, empleados o voluntarios;

9 (3) Cualquier empleador que cubra a cualquier grupo de empleados, voluntarios,
10 contratistas, junta directiva, dependientes o invitados;

11 (4) Cualquier equipo deportivo, campamento o patrocinador de este, ~~del mismo~~,
12 que incluya a participantes, miembros, *campers*, empleados, funcionarios, supervisores o
13 voluntarios;

14 (5) Cualquier organización religiosa, caritativa, recreativa, educativa o cívica, o
15 rama de esta, que abarque a cualquier grupo de miembros, participantes o voluntarios;

16 (6) Cualquier institución financiera o proveedor de institución financiera, o
17 sociedad matriz de cartera, fideicomisario o agente de o designado por una o más
18 instituciones financieras o proveedores de instituciones financieras, incluidos titulares de
19 cuentas, titulares de tarjetas de crédito, deudores, garantes o compradores;

20 (7) Cualquier asociación incorporada o no incorporada, incluidos los sindicatos,
21 que tenga un interés común, constitución y estatutos, y organizada y mantenida de buena

1 fe para fines distintos a la obtención de un seguro para los miembros o participantes de
2 dicha asociación que cubra a sus miembros;

3 (8) Cualquier fideicomiso o los fideicomisarios de un fondo establecido, creado o
4 mantenido para el beneficio de y que cubra a los miembros, empleados o clientes, sujeto
5 a que el Comisionado permita el uso de un fideicomiso y a las disposiciones del impuesto
6 estatal sobre las primas en el Artículo 4805 de este Capítulo de una o más asociaciones
7 que cumplan con los requisitos anteriores del párrafo (7) anterior;

8 (9) Cualquier compañía de producción de entretenimiento que cubra cualquier
9 grupo de participantes, voluntarios, miembros de la audiencia, concursantes o
10 trabajadores;

11 (10) Cualquier departamento de bomberos voluntarios, ambulancia, rescate,
12 policía, tribunal o cualquier grupo de primeros auxilios, defensa civil u otro grupo de
13 voluntarios;

14 (11) Preescolares, guarderías para niños o adultos y clubes de personas mayores;

15 (12) Cualquier compañía de alquiler o arrendamiento de automóviles o camiones
16 que cubra a un grupo de personas que puedan convertirse en arrendatarios, arrendatarios
17 o pasajeros definidos por su estado de viaje en los vehículos alquilados o arrendados. El
18 transportista común, el operador, propietario o arrendador de un medio de transporte, o
19 la compañía de alquiler o arrendamiento de automóviles o camiones, es el titular de la
20 póliza bajo una póliza a la que se aplica esta Sección; o

(13) Cualquier otro grupo en el que el Comisionado haya determinado que los miembros participan en una empresa común, o tienen una afinidad o relación económica, educativa o social, y que la emisión de la póliza no sería contraria al interés público.

(f) Materiales del Plan de cumplimiento - Significa la documentación enviada al comprador de un plan de protección de viaje que confirma la compra y proporciona los detalles de cobertura y servicios de asistencia del plan de protección de viaje. Los materiales del Plan de cumplimiento pueden enviarse electrónicamente.

(g) Seguro de Viaje Grupal ~~viaje grupal~~ significa seguro de viaje emitido a cualquier grupo elegible.

h) ~~Por "productor~~ Productor de seguros de viaje de líneas limitadas" se entenderá que es un:

(1) Agente general ~~de gestión~~ con licencia de representante autorizado y, por lo tanto, exento de la licencia limitada de seguro de viajes; o ~~tercero administrador~~

(2) Productor de seguros o representante autorizado con sus respectivas licencias y, por tanto, exento de la licencia limitada de seguro de viaje; licencia, incluido un productor de líneas limitadas, o

(3) Administrador de viajes que obtenga una licencia limitada para la línea de seguro de viaje.

(i) Gestionar ~~Ofrecer y difundir~~ - Significa proporcionar información general, incluyendo una descripción de la cobertura y el precio, ~~así como tramitar la solicitud y cobrar las primas.~~ Incluye la definición de gestionar conforme al Artículo 9.020 de este Código.

(j) ~~Titular del certificado principal~~ Tenedor Principal del Certificado- Específico al Artículo 4805 de este Capítulo, significa una persona individual que elige y compra un seguro de viaje grupal. ~~bajo una póliza grupal~~.

(k) ~~Titular principal de la póliza~~ Asegurado Principal- Específicamente al Artículo 4805 de este Capítulo, significa una persona individual que elige y compra un seguro de viaje individual.

(l) Administrador de Viajes ~~viajes~~ - Significa una persona que directa o indirectamente suscribe, cobra cargos, garantías o primas, o ajusta o liquida reclamaciones sobre residentes de Puerto Rico, en relación con el seguro de viaje, excepto que una persona no será considerada un administrador de viajes si las únicas acciones de esa persona que de otro modo causarían que se le considere un administrador de viajes se encuentran entre las siguientes:

(1) Una persona que trabaja para un administrador de viajes en la medida en que las actividades de la persona estén sujetas a la supervisión y control del administrador de viajes;

(2) Un productor de seguros que vende seguros o se dedica a actividades administrativas y relacionadas con reclamaciones dentro del alcance de la licencia del productor;

(3) Un Comerciante ~~minorista~~ de viajes que ofrece y difunde seguros de viaje y está registrado bajo la licencia de un productor de seguros de viaje de líneas limitadas de acuerdo con este Capítulo;

(4) Una persona que ajusta o resuelve reclamaciones en el curso normal de la práctica o empleo de esa persona como abogado y que no cobra cargos o primas en relación con la cobertura de seguro; o

(5) Una entidad comercial que está afiliada o es contratista independiente a una aseguradora autorizada mientras, directa o indirectamente, suscribe, cobra cargos, garantías o primas, ajusta o liquida reclamaciones en relación con el seguro de viaje. ~~actúa como administrador de viajes para el negocio de seguros directos y supuestos de una aseguradora afiliada.~~

(m) Servicios de asistencia en viaje - Son servicios no asegurados relacionados a un seguro por los que el consumidor no es indemnizado en base a un caso fortuito, y en los que la prestación del servicio no da lugar a una transferencia o desplazamiento del riesgo que constituiría la actividad de seguro. Los servicios de asistencia al viajero incluyen, pero no se limitan a: avisos de seguridad ~~valores~~; información sobre el destino; servicios de vacunación e información sobre inmunización; servicios de reserva de viajes; diversión; planificación de actividades y eventos; asistencia en traducción; mensajería de emergencia; referidos legales y médicos internacionales; seguimiento de casos médicos; coordinación de los arreglos de transporte; asistencia de emergencia para transferencias de efectivo; asistencia para el reemplazo de recetas médicas; asistencia para el reemplazo de pasaportes y documentos de viaje; asistencia para pérdida de equipaje; servicios de conserjería; y cualquier otro servicio que se preste en relación con el viaje planificado. Los servicios de asistencia en viaje ~~son~~ constituyen ~~seguros~~ y no ni están relacionados con el seguro.

(n) Seguro de viaje - Significa la cobertura de seguro para riesgos personales inherentes al viaje planeado, incluyendo:

(1) Interrupción o cancelación de viaje o evento;

(2) Pérdida de equipaje o efectos personales;

(3) Daños a alojamientos o vehículos de alquiler;

(4) Enfermedad, accidente, discapacidad o muerte ocurrida durante el viaje;

(5) Evacuación de emergencia;

(6) Repatriación de restos; o

(7) Cualquier otra obligación contractual de indemnizar o pagar una cantidad específica al viajero en caso de contingencias determinables relacionadas con el viaje, según lo aprobado por el Comisionado.

El seguro de viaje no incluye los planes médicos mayores que brindan protección médica integral para viajeros con viajes que duran más de seis (6) meses, incluidos, por ejemplo, aquellos que trabajan o residen en el extranjero como expatriados, o cualquier otro producto que requiera una licencia de productor de seguros específica.

(o) Planes de Protección de Viaje ~~protección de viaje~~ - Significa planes que proporcionan uno o más de los siguientes: seguro de viaje, servicios de asistencia en viaje y ~~exenciones de tarifas de~~ renuncias a cargos por cancelación.

(p) ~~Minorista~~ Comerciante de viajes - Significa una entidad comercial que realiza, organiza u ofrece viajes planificados y puede ~~ofrecer y difundir~~ gestionar seguros de viaje como un servicio a sus clientes en nombre y bajo la dirección de un productor de seguros de viaje de líneas limitadas.

Artículo 4804. - Licenciamiento y registro.

(a) El Comisionado puede emitir una licencia de productor de seguros de viaje de líneas limitadas a un individuo o entidad comercial que haya presentado ante el Comisionado una solicitud para una licencia de productor de seguros de viaje de líneas limitadas en la forma y manera prescritas por el Comisionado. Dicho productor de seguros de viaje de líneas limitadas tendrá licencia para vender, solicitar o negociar seguros de viaje a través de un asegurador autorizado. Ninguna persona puede actuar como productor de seguros de viaje de líneas limitadas o ~~minorista de seguros de viaje~~ a menos que tenga la licencia o el registro adecuados, respectivamente.

(b) Un ~~minorista~~ comerciante de viajes puede ~~ofrecer y difundir~~ gestionar seguros de viaje bajo una licencia de entidad comercial productora de seguros de viaje de líneas limitadas solo si se cumplen las siguientes condiciones:

(1) El productor de seguros de viaje de líneas limitadas o el minorista de viajes proporciona a los compradores de seguros de viaje:

(A) Una descripción de los términos materiales o los términos materiales reales de la cobertura de seguro;

(B) Una descripción del proceso para presentar una reclamación;

(C) Una descripción del proceso de revisión o cancelación de la póliza de seguro de viaje; y

(D) La identidad e información de contacto del asegurador y del productor de seguros de viaje de líneas limitadas.

(2) En el momento de la concesión de la licencia, el productor de seguros de viaje de líneas limitadas deberá establecer y mantener un registro, en un formulario prescrito por el Comisionado, de cada ~~minorista~~ comerciante de viajes que ofrezca seguros de viaje en nombre del productor de seguros de viaje de líneas limitadas. El registro será mantenido y actualizado por el productor de seguros de viaje de líneas limitadas e incluirá el nombre, la dirección y la información de contacto del ~~minorista~~ comerciante de viajes y de un funcionario o persona que dirija o controle las operaciones del ~~minorista~~ comerciante de viajes, y el Número de Identificación Fiscal Federal o Registro de Comerciante del Departamento de Hacienda de Puerto Rico del ~~minorista~~ comerciante de viajes. El productor de seguros de viaje de líneas limitadas deberá presentar dicho registro al ~~departamento de seguros~~ a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico si este lo solicita ~~razonablemente~~. El productor de seguros de viaje de líneas limitadas también certificará que el ~~minorista~~ comerciante de viajes registrado cumple con la Sección 1033 del Título 18 USC §1033 del Código de Estados Unidos. Los motivos de la suspensión, revocación y las sanciones aplicables a los productores de seguros residentes en virtud de los Artículos 9.460, 9.470 y 9.480 de este Código, serán aplicables a los productores de seguros de viaje de líneas limitadas y a los ~~minoristas~~ comerciantes de viajes.

(3) El productor de seguros de viaje de líneas limitadas ha designado a uno de sus empleados, que es un productor individual con licencia, como la persona (un "productor responsable designado" o "PRD") responsable del cumplimiento de las leyes y regulaciones de seguros de viaje aplicables al productor de seguros de viaje de líneas limitadas y sus registrantes.

(4) El PRD, el presidente, el secretario, el tesorero y cualquier otro funcionario o persona que dirija o controle las operaciones de seguros del productor de seguros de viaje de líneas limitadas cumple con los requisitos ~~de huellas dactilares~~ aplicables a los productores de seguros en el lugar de residencia del productor de seguros de viaje de líneas limitadas.

(5) El productor de seguros de viaje de líneas limitadas ha pagado todas las tarifas de licencia aplicables según lo establecido en la ley ~~aplicable~~.

(6) El productor de seguros de viaje de líneas limitadas requiere que cada empleado y representante autorizado del ~~minorista~~ comerciante de viajes cuyos deberes incluyen ~~ofrecer y difundir~~ gestionar seguros de viaje reciba un programa de instrucción o capacitación, que está sujeto, a discreción del Comisionado, a revisión y aprobación. El material de capacitación deberá, como mínimo, contener instrucciones adecuadas sobre los tipos de seguros ofrecidos, las prácticas éticas de ventas y las divulgaciones requeridas a los posibles clientes.

(c) Cualquier ~~minorista~~ comerciante de viajes que ofrezca o difunda seguros de viaje deberá poner a disposición de los posibles compradores folletos u otros materiales escritos que hayan sido aprobados por el asegurador de viajes. Dichos materiales incluirán información que, como mínimo:

(1) Proporcione la identidad y la información de contacto del asegurador y del productor del seguro de viaje de líneas limitadas;

(2) Explique que no se requiere la compra de un seguro de viaje para comprar cualquier otro producto o servicio del ~~minorista~~ comerciante de viajes; y

(3) Explique que un ~~minorista~~ comerciante de viajes sin licencia está autorizado a proporcionar solo información general sobre el seguro ~~ofrecido por el minorista de viajes~~, incluida una descripción de la cobertura y el precio, pero no está calificado ni autorizado para responder preguntas técnicas sobre los términos y condiciones del seguro ofrecido por el ~~minorista~~ comerciante de viajes o para evaluar la idoneidad de la cobertura de seguro existente del cliente.

(d) Un empleado o representante autorizado de un ~~minorista~~ comerciante de viajes, que no tenga licencia como productor de seguros, no podrá:

(1) Evaluar o interpretar los términos técnicos, beneficios y condiciones de la cobertura de seguro de viaje ofrecida;

(2) Evaluar o proporcionar asesoramiento con respecto a la cobertura de seguro existente de un posible comprador; o

(3) Presentarse como un asegurador autorizado, un productor autorizado o un experto en seguros.

(e) Sin perjuicio de cualquier otra disposición en la ley, un ~~minorista~~ comerciante de viajes cuyas actividades relacionadas con los seguros, y las de sus empleados y representantes autorizados, se limitan a ~~ofrecer y difundir~~ gestionar seguros de viaje en nombre y bajo la dirección de un productor de seguros de viaje de líneas limitadas que cumpla con las condiciones establecidas en este Capítulo, está autorizado a recibir la compensación relacionada, al registrarse por parte del productor del seguro de viaje de líneas limitadas como se describe en la parte (b)(2) de este Artículo.

(f) ~~Como designado por el asegurador, el~~ El productor de seguros de viaje de líneas limitadas es responsable de los actos del ~~minorista~~ comerciante de viajes y utilizará medios razonables para garantizar el cumplimiento de este Capítulo por parte del ~~minorista~~ comerciante de viajes.

(g) Cualquier persona con licencia en una línea importante de autoridad como productor de seguros o representante autorizado, con nombramiento de la compañía de seguros, está autorizada a vender, solicitar y negociar seguros de viaje. ~~Un productor de seguros de propiedad y accidentes no está obligado a ser designado por un asegurador para vender, solicitar o negociar un seguro de viaje.~~

Artículo 4805. - Impuesto sobre Primas.

(a) Un asegurador de viajes pagará el impuesto sobre las primas, según lo dispuesto en el Artículo 7.020 de este Código sobre las primas de seguro de viaje pagadas por cualquiera de los siguientes:

(1) Un titular de póliza principal individual que es residente de Puerto Rico;

(2) Un titular de certificado principal que sea residente de Puerto Rico que elija la cobertura bajo una póliza de seguro de viaje grupal; o

(3) Un titular de una póliza de seguro de viaje general que sea residente o tenga su lugar principal de negocios o el lugar principal de negocios de una filial o subsidiaria que haya comprado un seguro de viaje general en Puerto Rico para los miembros elegibles del grupo general, sujeto a las reglas de prorrateo que se aplican al asegurador en múltiples jurisdicciones fiscales o que permiten al asegurador asignar la prima sobre una base prorrateada de manera razonable y equitativa en esas jurisdicciones.

b) El asegurador de viajes deberá:

(1) Documentar el lugar de residencia o lugar principal de negocios del titular de la póliza o del certificado, como se requiere en la subsección (a); y

(2) Reportar como prima solo el monto asignable al seguro de viaje y no los montos recibidos por servicios de asistencia al viajero o exenciones de tarifas de cancelación.

Artículo 4806. - Planes de Protección de Viaje.

(a) Los planes de protección de viaje pueden ofrecerse por un precio por las características combinadas que ofrece el plan de protección de viaje en Puerto Rico si:

(b) El plan de protección de viaje revela claramente al consumidor, en el momento de la compra o antes, que incluye seguro de viaje, servicios de asistencia en el viaje y ~~exenciones de tarifas de~~ renuncias a cargos por cancelación, según corresponda, y proporciona información y una oportunidad, en el momento de la compra o antes, para que el consumidor obtenga información adicional sobre las características y los precios de cada uno; y

(c) Los materiales del Plan ~~de cumplimiento~~:

(1) Describir y delinear el seguro de viaje, los servicios de asistencia al viajero y las ~~exenciones de tarifas de~~ renuncias de cargos por cancelación en el plan de protección de viaje,

(2) Incluir las divulgaciones del seguro de viaje y la información de contacto de las personas que brindan servicios de asistencia al viajero, y ~~las exenciones de tarifas de~~ renuncias de cargos por cancelación, según corresponda; y

(3) Puede proporcionarse electrónicamente.

Artículo 4807. - Prácticas de venta.

(a) Todas las personas que ofrecen seguro de viaje a los residentes de Puerto Rico están sujetos a los Artículos 27.010 a 27.270 del Código, salvo que se disponga lo contrario en este Artículo. En caso de conflicto entre este Capítulo y otras disposiciones del Código con respecto a la venta y comercialización de seguros de viaje y planes de protección de viaje, prevalecerán las disposiciones de este Capítulo.

b) Seguro de viaje ilusorio. Ofrecer o vender una póliza de seguro de viaje que nunca podría resultar en el pago de ninguna reclamación para ningún asegurado bajo la póliza es una práctica comercial desleal bajo los Artículos 27.010 a 27.270 del Código.

c) Mercadeo:

(1) Todos los documentos proporcionados a los consumidores antes de la compra del seguro de viaje, incluidos, entre otros, materiales de ventas, materiales publicitarios y materiales de marketing, deberán ser consistentes con la póliza de seguro de viaje en sí, incluidos, entre otros, formularios, endosos, pólizas, presentaciones de tarifas y certificados de seguro.

(2) Para las pólizas o certificados de seguro de viaje que contengan exclusiones de condiciones preexistentes, la información y la oportunidad de obtener más información sobre las exclusiones de condiciones preexistentes se proporcionarán en cualquier momento antes del momento de la compra y en los materiales de cumplimiento de la cobertura.

(3) Los materiales ~~de cumplimiento~~ del Pluri y la información descrita en el Artículo 4804 (b) (1) (A) - (D) de este Capítulo se proporcionarán al ~~titular~~ asegurado principal de

1 un seguro de viaje, seguro general de viaje ~~una póliza~~ o tenedor principal del certificado tan
 2 pronto como sea posible, después de la compra de un plan de protección de viaje. A
 3 menos que el asegurado haya iniciado un viaje cubierto o haya presentado una
 4 reclamación en virtud de la cobertura del seguro de viaje, ~~el titular de una póliza o~~
 5 asegurado principal o tenedor principal del certificado puede cancelar una póliza o certificado
 6 para obtener un reembolso completo del precio del plan de protección de viaje desde la
 7 fecha de compra de un plan de protección de viaje hasta al menos:

8 (A) Quince (15) días después de la fecha de entrega de los materiales de
 9 cumplimiento del plan de protección de viaje por correo postal; o

10 (B) Diez (10) días después de la fecha de entrega de los materiales de cumplimiento
 11 del plan de protección de viaje por medios distintos al correo postal.

12 A los efectos de este Artículo, la entrega significa la entrega de los materiales del
 13 Plan ~~materiales de cumplimiento~~ al ~~titular de la póliza~~ asegurado principal o tenedor
 14 principal del certificado o el envío de materiales de cumplimiento del Plan por correo postal
 15 o medios electrónicos al ~~titular de la póliza o del~~ asegurado o tenedor principal del
 16 certificado.

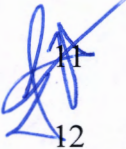
17 (4) ~~La compañía~~ El asegurador revelará en la documentación de la póliza y en los
 18 materiales del Plan ~~de cumplimiento~~ de viaje es primario o secundario a otra cobertura
 19 aplicable, excepto en las pólizas de indemnización.

20 (5) Cuando el seguro de viaje se mercadee directamente a un consumidor a través
 21 del sitio web de un asegurador o por otros a través de un sitio agregador, no será una
 22 práctica comercial desleal u otra violación de la ley cuando se proporcione un resumen

1 preciso o una breve descripción de la cobertura en la página web, siempre que el
2 consumidor tenga acceso a todas las disposiciones de la póliza a través de medios
3 electrónicos.

4 (d) Exclusión. Ninguna persona que ofrezca solicite o negocie un seguro de viaje
5 o planes de protección de viaje de forma individual o grupal puede hacerlo mediante el
6 uso de una opción negativa o de exclusión, lo que requeriría que un consumidor tome
7 una acción afirmativa para anular la selección de la cobertura, como desmarcar una casilla
8 en un formulario electrónico, cuando el consumidor compra un viaje.

9 (e) Será una práctica comercial desleal mercadear una cobertura de seguro de viaje
10 general como gratuita.

 11 (f) Cuando la jurisdicción de destino de un consumidor requiera cobertura de
12 seguro, no será una práctica comercial desleal exigir que un consumidor elija entre las
13 siguientes opciones como condición para comprar un viaje o un paquete de viaje:

14 (1) Comprar la cobertura requerida por la jurisdicción de destino a través del
15 ~~minorista~~ comerciante de viajes o el productor de seguros de viaje de líneas limitadas
16 que suministra el viaje o el paquete de viaje; o

17 (2) Acordar obtener y proporcionar prueba de cobertura que cumpla con los
18 requisitos de la jurisdicción de destino antes de la salida.

19 Artículo 4808. – Administradores de viajes.

20 (a) Sin perjuicio de cualquier otra disposición del Código, ninguna persona
21 actuará o se representará a sí misma como administrador de viajes para seguros de viaje
22 en este Puerto Rico a menos que esa persona:

(1) Es un productor de seguros de propiedad y accidentes con licencia en Puerto Rico para actividades permitidas bajo esa licencia de productor; o

(2) Posee una licencia válida de agente general ~~gerente~~ (AGG) en Puerto Rico; o

(3) Tiene una licencia válida de tercero administrador (TA) en Puerto Rico.

(b) Un administrador de viajes y sus empleados están exentos de los requisitos de licencia del Artículo 9.290 del Código para el seguro de viaje que administra.

(c) Un asegurador es responsable de los actos de un administrador de viajes que administra un seguro de viaje suscrito por el asegurador, y es responsable de garantizar que el administrador de viajes mantenga todos los libros y registros relevantes para el asegurador para que el administrador de viajes los ponga a disposición del Comisionado cuando lo solicite.

Artículo 4809. -Póliza.

(a) Sin perjuicio de cualquier otra disposición del Código, el seguro de viaje se clasificará y se presentará ~~a efectos de tarifas y formularios~~ bajo una línea de seguro marítimo terrestre ~~interior~~, siempre que, sin embargo, el seguro de viaje que brinde cobertura por enfermedad, accidente, discapacidad o muerte que ocurra durante el viaje, ya sea exclusivamente o junto con coberturas relacionadas de evacuación de emergencia o repatriación de restos, o los beneficios incidentales limitados de propiedad y accidentes, como el equipaje o la cancelación de viaje, pueden presentarse bajo una línea de seguro de accidentes y salud o una línea de seguro ~~de marina interior~~ marítimo terrestre.

(b) El seguro de viaje puede ser en forma de póliza individual, grupal o general.

(c) Los estándares de elegibilidad y suscripción para el seguro de viaje pueden desarrollarse y proporcionarse sobre la base de planes de protección de viaje diseñados para canales de mercadeo o distribución individuales o identificados, siempre que esos estándares también cumplan con los estándares de suscripción de Puerto Rico para la ~~navegación~~ transportación interior.

Artículo 4810. -Normativa.

El Comisionado podrá promulgar reglamentos para implementar las disposiciones de este Capítulo.

Sección 2. - Efecto de las leyes vigentes

En la medida en que las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con cualquier otra ley de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

Sección 3.- Separabilidad de las disposiciones

Estas disposiciones de esta Ley son independientes y separables. Si alguna de las disposiciones de la presente ley es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, las restantes disposiciones de esta ley no se verán afectadas y la ley así modificada por una sentencia de dicho tribunal permanecerá en pleno vigor y efecto.

Sección 4. - Vigencia

Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 825

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

ACTA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo el informe sobre el Proyecto de la Cámara 825, recomendando su **aprobación con las enmiendas** contenidas en el entrillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 825 propone enmendar los Artículos 6, 9, 12 y 13, añadir un nuevo Artículo 16 y reenumerar los subsiguientes artículos de la Ley 75-2019, conocida como la "*Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service*"; así como enmendar los Artículos 7, 8 y 10, añadir un nuevo Artículo 11 y reenumerar los subsiguientes artículos de la Ley 40-2024, conocida como la "*Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*".

El propósito de esta medida es fortalecer las facultades de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) para identificar vulnerabilidades, evaluar la capacidad de respuesta de las entidades gubernamentales y asegurar que estén preparadas para enfrentar posibles ataques cibernéticos. Además, armoniza ambas leyes, tanto la de PRITS y como la de Ciberseguridad, para garantizar una gobernanza tecnológica sólida y coherente en todo el aparato gubernamental.

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos que, a pesar de los esfuerzos realizados mediante la aprobación de la Ley de Gobierno Electrónico, la Ley 75-2019 y la Ley 40-2024, los ataques cibernéticos a entidades públicas continúan representando un riesgo significativo para la seguridad, la información y la continuidad de las operaciones gubernamentales.

La medida parte de la premisa de que la protección cibernética es un elemento indispensable de la infraestructura del Estado moderno, y que PRITS debe contar con las herramientas y la autoridad necesarias para ejercer su función fiscalizadora y coordinadora.

Asimismo, se reconoce la necesidad de establecer mecanismos más ágiles para la detección, monitoreo y mitigación de vulnerabilidades, y de reforzar los estándares de cumplimiento y respuesta de todas las agencias, corporaciones públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico.

ÁNÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del trámite legislativo de esta medida, se les solicitó ponencia al Departamento de Hacienda, el Departamento de Justicia, el Departamento de Seguridad Pública (DSP), la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, PRITS, a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), a la Universidad de Puerto Rico (UPR) y a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (Asociación).

Se evaluaron los memoriales explicativos presentados por la PRITS, UPR, Asociación y OPAL. A continuación, se detallan sus respectivas posturas:

Puerto Rico Innovation and Technology Service

PRITS expresó su firme apoyo a la aprobación del Proyecto de la Cámara 825, destacando que la medida refuerza sus facultades como ente rector en materia de innovación, información y tecnología. Subrayó que la legislación armoniza los marcos normativos de la Ley 75-2019 y la Ley 40-2024, lo que facilitará una coordinación efectiva entre las dependencias del Gobierno y promoverá una política pública uniforme de ciberseguridad.

La agencia apoyó la incorporación de nuevos subincisos que fortalecen sus funciones, señalando que la adopción de estándares internacionales de seguridad garantiza uniformidad y eleva la calidad de los controles, alineando a Puerto Rico con las mejores prácticas internacionales.

Por otro lado, recomendó que la referencia a los estándares técnicos se exprese de manera genérica y flexible, ya que las normas como NIST, ISO/IEC o CIS son revisadas periódicamente. De este modo, la medida se mantendría vigente sin requerir enmiendas legislativas constantes, permitiendo que PRITS adopte los estándares más actualizados mediante guías.

En cuanto a la creación del Comité sobre Ciberseguridad adscrito a PRITS, planteó que ya existe una estructura operativa bajo la Oficina de Evaluación de Incidentes Cibernéticos y la figura del Principal Oficial de Seguridad Cibernética, por lo que un comité adicional podría representar un nivel de burocracia innecesario.

No obstante, esta Comisión no acoge dicha objeción, por entender que la intención legislativa es precisamente fortalecer la colaboración interagencial y multisectorial en el área de la ciberseguridad. La participación de la academia, los municipios y las asociaciones que agrupan a los gobiernos locales añade valor y diversidad de perspectivas a los procesos de planificación y prevención. Lejos de duplicar funciones, el Comité propone una estructura consultiva que potencia la coordinación y la respuesta colectiva ante amenazas cibernéticas, sin afectar la autoridad ni las funciones actuales de PRITS.

En suma, varias de las recomendaciones de PRITS fueron acogidas por esta Comisión en el entirillado electrónico que acompaña este informe. PRITS reconoció que las disposiciones propuestas fortalecen la gobernanza tecnológica, alinean la política pública con estándares internacionales y mejoran la capacidad de respuesta del Estado ante amenazas digitales.

Universidad de Puerto Rico

La UPR destacó la importancia de reforzar la gobernanza tecnológica y la ciberseguridad gubernamental. Reafirmó su compromiso con la innovación y la formación de recursos humanos especializados en estas áreas.

Destacamos que su participación en el Comité sobre Ciberseguridad se considera esencial para fomentar la educación continua, la investigación aplicada y la adopción de mejores prácticas tecnológicas en el sector público.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación expresó no tener mayores reparos al proyecto, pero planteó preocupación respecto a la disposición que requiere que los municipios presenten anualmente a la PRITS su Plan Estratégico de Tecnología, conforme a la Ley 40-2024.

La Comisión reconoce y valora la preocupación de la Asociación, pero considera que la medida no impone cargas administrativas adicionales, sino que promueve la asistencia técnica y la capacitación municipal en materia de ciberseguridad.

Puntualizamos que los municipios administran sistemas con información crítica sobre finanzas, infraestructura y servicios esenciales. Por tanto, su integración a la red de seguridad tecnológica del Gobierno no es opcional, sino necesaria para proteger la información ciudadana y garantizar la continuidad de los servicios públicos.

Además, el proyecto dispone que la PRITS podrá establecer guías y metodologías uniformes para facilitar el cumplimiento de los municipios, lo que asegura apoyo técnico sin imponer obligaciones desproporcionadas.

En síntesis, la inclusión de los municipios en este proceso fortalece la protección digital del país, promueve la equidad tecnológica y permite una respuesta integral ante incidentes cibernéticos que puedan afectar tanto a agencias estatales como a gobiernos locales.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La OPAL señaló que la aprobación de la medida no tendrá un impacto fiscal directo sobre el Fondo General. Indicó que el proyecto fomenta nuevas formas de seguridad, eficiencia y transparencia en el uso de la tecnología gubernamental, sin crear estructuras ni compensaciones adicionales.

Es importante destacar que OPAL señala que, a pesar de que la medida establece un nuevo Artículo 11 en la Ley 40, supra, para integrar un Comité sobre Ciberseguridad en PRITS, el mismo no establece compensación ni dietas para sus integrantes, por lo que no se anticipa costo fiscal en ese aspecto. Sin embargo, aluden a que en la medida que el cumplimiento con las nuevas normas de ciberseguridad y cooperación entre agencias resulte en una pérdida de eficacia laboral que requiera de la contratación de recursos adicionales, el impacto fiscal derivado de la aprobación de la medida de reflejará en los costos asociados a los salarios y beneficios de dicho personal.

La Comisión entiende que el fortalecimiento de la PRITS como autoridad principal en asuntos tecnológicos es esencial para garantizar la resiliencia digital del Gobierno de Puerto Rico.

La creación del Comité sobre Ciberseguridad fomentará la coordinación interagencial e intermunicipal, incorporando a la academia y las asociaciones municipales en los esfuerzos de planificación y prevención.

De igual forma, las enmiendas que autorizan la imposición de sanciones y la adopción de estándares internacionales constituyen herramientas necesarias para promover la rendición de cuentas, la estandarización y la mejora continua en los sistemas de información del Estado.

La Comisión coincide en que el Proyecto de la Cámara 825 responde a una necesidad apremiante y que su aprobación representa un paso firme hacia la modernización y la protección de los sistemas digitales del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

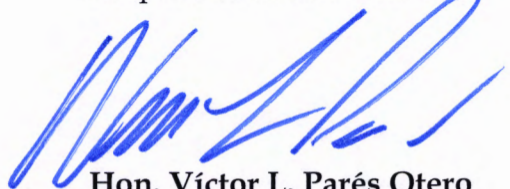
La OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 825 no conllevará un Impacto Fiscal sobre el Fondo General.

CONCLUSIÓN

Este proyecto consolida la estructura de gobernanza tecnológica del Gobierno, refuerza la capacidad institucional para atender incidentes cibernéticos, y fortalece la seguridad y continuidad de los servicios públicos en beneficio del país.

Por tanto, la Comisión de Gobierno, tras evaluar los méritos del Proyecto de la Cámara 825 y considerar las ponencias recibidas, **recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.**

Respetuosamente sometido



Hon. Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

2da Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

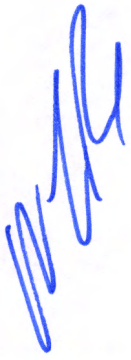
P. de la C. 825

26 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

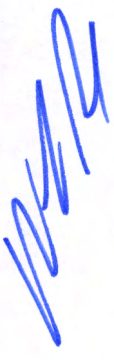


Para enmendar los artículos 6, 9, 12 y 13, añadir un nuevo Artículo 16 y reenumerar los subsiguientes artículos de la Ley 75-2019, conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Techonology Service”; enmendar los artículos 7, 8 y 10 , añadir un nuevo Artículo 11 y reenumerar los subsiguientes artículos de la Ley 40-2024, conocida como “Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a los fines de fortalecer las facultades de la Puerto Rico Innovation and Technology Service para identificar vulnerabilidades, evaluar la capacidad de respuesta de las entidades gubernamentales y asegurar que estén preparadas para enfrentar posibles ataques cibernéticos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por virtud de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”, se adoptó como política pública la incorporación de las tecnologías de información a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada en el ciudadano, orientada a la obtención de logros y que fomente activamente la innovación. Así las cosas, se estableció que la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) será la agencia responsable de administrar los sistemas de información e implantar las normas y los procedimientos relativos al uso de las tecnologías de la información a nivel gubernamental, además, asesorará a las agencias, actualizará y desarrollará las transacciones gubernamentales electrónicas, y se asegurará del funcionamiento correcto de las mismas.

Así también, la Ley 75-2019, conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”, otorgó a la PRITS la facultad de implantar, desarrollar y coordinar la política pública del Gobierno sobre la innovación, información y tecnología. También le confirió el deber de ofrecer servicios a los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios y cualquier otra dependencia o instrumentalidad pública del Gobierno en relación a la integración de la tecnología a la gestión gubernamental y a la presentación de servicios a la ciudadanía.



No obstante, la integración y utilización de la tecnología trae consigo una serie de retos y situaciones. Así, por ejemplo, el uso de la Internet conlleva riesgos de ataques, de estrategias de infiltración y accesos no autorizados a los sistemas de información. Ciertamente, el Gobierno ha implementado diversos esfuerzos para atender estos problemas relacionados con la seguridad cibernética, entre los que podemos mencionar, la promulgación de la Ley Núm. 40-2024, conocida como “Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Con la referida Ley Núm. 40, se pretendió establecer un marco regulatorio para formular una política pública de ciberseguridad que propicie y fomente el desarrollo económico en un ambiente seguro y confiable.¹ Por virtud de dicha Ley, la PRITS es responsable de velar por la administración segura de los Recursos de información e implementar las normas y procedimientos relativas a la seguridad de las tecnologías de la información a nivel gubernamental, y de ofrecer asesoramiento a las agencias y actualizar y desarrollar las estrategias y planes de seguridad cibernética del Gobierno y asegurar del cumplimiento de las agencias con los mismos.²

A pesar de los esfuerzos implementados por el Gobierno, los ataques cibernéticos continúan. Conforme a información publicada en el portal de internet de la PRITS, en el 2022, fueron detectados y bloqueados unos 753,276,059 ataques. Para el 2023, la cantidad disminuyó a 517,885,218, y para el 2024 a 82,491,332. Durante el presente año, 2025, hasta 1 de mayo se habían registrado unos 1,505,488.

En efecto, el Gobierno de Puerto Rico ha estado expuesto a ataques cibernéticos. Entre los que han trascendido públicamente, podemos mencionar los suscitados en el 2017 que afectaron el sistema electrónico del Departamento de Hacienda y del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales. En el 2020, ocurrió un ataque cibernético a diversas cuentas de agencias gubernamentales estatales, incluyendo la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO) y la Administración de Sistemas de Retiro. En el 2022, el Senado de Puerto Rico, así como la Oficina de Servicios Legislativos fue blanco de un ciberataque en sus sistemas de informática. Durante ese mismo año, también se registró un ataque al sistema de AutoExpreso, el cual, lo mantuvo inoperante

¹ Véase la Exposición de Motivos de la Ley 40-2024.

² Véase Artículo 5 de la Ley Núm. 40-2024.

durante un tiempo. En el 2023, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado sufrió un ciberataque a los sistemas de servicio al cliente. En días más recientes, el Departamento de Justicia, en específico el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC-PR), fue objeto de un ciberataque.

Es menester señalar que, además de los costos que estos incidentes pueden conllevar para el Gobierno, también pueden poner en riesgo información sensible y comprometer la seguridad y continuidad en las operaciones gubernamentales.

Por lo cual, se hace necesario continuar implementando medidas para detectar, monitorear y mitigar vulnerabilidades en aplicaciones y servicios que permitan no tan solo asegurar la continuidad de los servicios públicos, sino, además, proteger la integridad de los sistemas, así como la información que contiene. Es necesario reforzar las estrategias para fortalecer y maximizar los esfuerzos encaminados para aumentar los niveles de seguridad cibernética en cada dependencia del Gobierno de Puerto Rico. Debemos priorizar la identificación y mitigación de vulnerabilidades en los sistemas de información. Se trata un enfoque proactivo que permita un esfuerzo concertado para reducir el impacto de ataques cibernéticos que ocurran contra el gobierno.

Con esta legislación, se enmienda la Ley Núm. 75, *supra*, para, entre otras cosas, reforzar las facultades de la PRITS como agencia encargada de todo lo relacionado a tecnología en el Gobierno de Puerto Rico, estableciendo el deber de las agencias de proveer información esencial que le permita a la PRITS identificar vulnerabilidades y evaluar la capacidad de respuesta de las entidades gubernamentales, para asegurar que estén preparadas para enfrentar posibles amenazas y/o ataques cibernéticos. Además, se busca armonizar las disposiciones de la Ley Núm. 75, antes citada, y la Ley Núm. 40-2024. En el caso de esta última Ley, se enmienda a los efectos de disponer que las agencias deben reportar inmediatamente a la Oficina para la Evaluación de Incidentes Cibernéticos adscrita a PRITS, cualquier sospecha de incidente de seguridad de manera que se puedan tomar las acciones correspondientes. También se realizan enmiendas técnicas a la referida Ley Núm. 40. Ambas leyes son complementarias, pero requieren ajustes para lograr una armonización plena que permita una gobernanza tecnológica sólida y una ciberseguridad efectiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 75-2019, para que lea como
- 2 sigue:

1 “Artículo 6. — Funciones, facultades y deberes de la Puerto Rico Innovation and
2 Technology Service y del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del
3 Gobierno (PEII).

4 a) ...

5 ...

6 ff) ...

7 gg) *Velar por la adopción de estándares internacionales (~~NIST-CFS, ISO/IEC 27001, CIS~~*

8 *~~Controls~~) de seguridad de la información y ciberseguridad, según determine PRITS,*

9 *mediante la adopción de guías en todos los departamentos, agencias, corporaciones*

10 *públicas, municipios y cualquier otra dependencia o instrumentalidad pública del*

11 *Gobierno.*

12 hh) *Auditar y validar configuraciones tecnológicas y de seguridad, imponer plazos de*

13 *remediación y suspender temporalmente sistemas que representen riesgos graves, en*

14 *coordinación con la Oficina para la Evaluación de Incidentes Cibernéticos, y de*

15 *conformidad con la Ley 40-2024.*

16 ii) *Establecer, junto al Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto,*

17 *la metodología y procedimientos que permitan identificar la inversión del Gobierno en*

18 *tecnología, incluyendo: infraestructura, servicios profesionales, suscripciones y*

19 *licenciamiento, entre otros.”*

20 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 75-2019, para que lea como

21 sigue:

1 “Artículo 9. — Plan Estratégico de Innovación y Tecnología para el Gobierno de
2 Puerto Rico.

3 La Puerto Rico Innovation and Technology Service creará un Plan Estratégico que
4 articule una visión exhaustiva, congruente, abarcadora y duradera sobre la
5 utilización de las tecnologías de información y comunicación del Gobierno. El Plan
6 Estratégico incluirá un mecanismo efectivo de integración de los múltiples
7 sistemas de las tecnologías de información y comunicación utilizadas por las
8 diferentes agencias; se nutrirá de las mejores prácticas identificadas en las agencias
9 estatales, y federales e internacionales, así como en el sector privado; y establecerá
10 prioridades para los proyectos tecnológicos actuales y futuros. A su vez, la Puerto
11 Rico Innovation and Technology Service evaluará y analizará anualmente los
12 planes de trabajo en todas las agencias, relativo a la administración, el uso, el
13 análisis, el despliegue y la inversión de las tecnologías de información y
14 comunicación del Gobierno. Además, la Puerto Rico Innovation and Technology
15 Service, en colaboración con las agencias, creará e implementará un plan
16 estratégico de recuperación tecnológica en situaciones de desastres o emergencias.
17 *Todos los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios y cualquier otra*
18 *dependencia o instrumentalidad pública del Gobierno deberán presentar anualmente a*
19 *PRITS su Plan Estratégico de Tecnología, alineado con la Ley 40-2024, y la política pública*
20 *relacionada a tecnología.”*

21 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 75-2019, para que lea como
22 sigue:

1 “Artículo 12. – — Deberes y Responsabilidades de las Agencias.

2 Para cumplir cabalmente con los objetivos y la política pública establecida en esta
3 Ley, las agencias tendrán que cumplir con los siguientes deberes y
4 responsabilidades:

5 (a) ...

6 (b) Proveer y divulgar a la Puerto Rico Innovation and Technology Service, en el
7 tiempo requerido, aquella información, datos, documentos y servicios
8 necesarios y esenciales que les sean requeridos por la Puerto Rico Innovation
9 and Technology Service, salvo que la divulgación requerida esté expresamente
10 prohibida por ley o reglamento. *Así también, las agencias deberán proveer*
11 *anualmente, a la Puerto Rico Innovation and Technology Service, lo siguiente:*

12 i. *Inventario de activos y dispositivos de informática que posee la agencia.*

13 ii. *Informar las aplicaciones o programas (software) utilizados por la agencia,*
14 *incluyendo su funcionalidad.*

15 iii. *Planes de resguardo y recuperación de datos que tenga la agencia.*

16 iv. *Evaluaciones de vulnerabilidad realizados por la agencia.*

17 v. *Programa de educación de Ciberseguridad para el personal y sus contratistas.*

18 vi. *Plan o Protocolo de contingencia para atender incidentes.*

19 vii. *Plan de Continuidad de Negocio.*

20 viii. *Plan de recuperación de Desastres.*

21 ix. *Plan interno de respuesta a incidentes de ciberseguridad.*

La entrega de inventarios, planes y evaluaciones debe estar alineada a los estándares reconocidos (~~NIST SP 800-61r2, ISO /IEC 27001, CIS Controls~~) y los formatos, métricas y frecuencia de actualización ~~que, mediante guías, la PRITS determine.~~ internacionalmente de seguridad de la información y ciberseguridad, según determine PRITS, mediante la adopción de guías.

(c) ...

...

(l) Adoptar las herramientas de seguridad informática establecidas por la PRITS.

(m) Cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 40-2024, conocida como "Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 75-2019, para que lea como sigue:

"Artículo 13. — Oficial Principal de Informática de las agencias.

Para cumplir cabalmente con los objetivos y la política pública establecida en esta Ley, el Oficial Principal de Informática de cada agencia, o en su defecto, el director o directores de información y tecnología de toda agencia, tendrán que cumplir con las políticas, protocolos, guías operacionales dispuestas por el PEII y los siguientes deberes y responsabilidades:

(a) ...

...

(l) Cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 40-2024, conocida como "Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

1 (m) Coordinar, participar y alinear sus planes, recursos y prioridades con los proyectos
2 estratégicos liderados o apoyados por PRITS, tanto en materia de tecnología como de
3 seguridad de la información, garantizando la implementación uniforme y eficiente en
4 todo el Gobierno.

5 (n) Será el Oficial de Seguridad de Sistemas de Información de la Agencia a cargo de lo
6 siguiente:

- 7 i. Cumplimiento normativo y regulatorio establecido por PRITS.
8 ii. Supervisar la creación y manejo de cuentas.
9 iii. Detectar, analizar y responder a incidentes de ciberseguridad.
10 iv. Coordinar planes de contingencia y recuperación ante desastres.
11 v. Mantener bitácoras y evidencias de incidentes de ciberseguridad.
12 vi. Ofrecer adiestramientos de seguridad a empleados y usuarios.
13 vii. Fomentar buenas prácticas de ciberseguridad.
14 viii. Participar en el diseño de nuevos sistemas, asegurando que incluyan controles
15 de seguridad desde el inicio.
16 ix. Evaluar periódicamente la efectividad de las medidas de seguridad.
17 x. Recomendar mejoras tecnológicas y procesos para fortalecer la seguridad
18 digital.”

19 Sección 5.- Se añade un nuevo Artículo 16 a la Ley Núm. 75-2019, para que lea
20 como sigue:

21 “Artículo 16.- Penalidades

1 Si alguna Agencia incumpliese con lo dispuesto en la presente Ley, la Puerto Rico
2 Innovation and Technology Services podrá imponer a la Agencia y/o autoridad
3 nominadora, una multa de hasta mil (1,000) dólares por cada violación, previa notificación
4 y oportunidad de ser escuchada. Se faculta a PRITS a adoptar la reglamentación necesaria
5 o enmendar la vigente, que disponga el procedimiento para la imposición
6 de multas administrativas.

7 Se podrá recurrir en revisión de la multa administrativa de conformidad con las
8 disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
9 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico."

10 Sección 6.- Se reenumeran los artículos 16 al 37 de la Ley Núm. 75-2019, como
11 artículos 17 al 38, respectivamente.

12 Sección 7. Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 40-2024, para que lea como
13 sigue:

14 "Artículo 7. — Estándares y principios mínimos de Ciberseguridad.

15 Toda Agencia y todo Proveedor de servicios contratados deberá cumplir y
16 asegurarse que todo persona natural o jurídica que haga negocios o contrate con
17 ellos cumpla con al menos los siguientes Estándares y principios mínimos de
18 Ciberseguridad:

19 (1) ...

20 ...

21 (8) Para garantizar las mejores prácticas de ciberseguridad, las agencias deben
22 establecer un mecanismo de clasificación de datos basado en su criticalidad

para el gobierno y los ciudadanos, después de esta clasificación se establece como requisito el uso de autenticación multifactorial (MFA, en inglés) para todo usuario, independientemente que la Agencia haya realizado clasificación de los datos.

(9) ...

...

(19) Las Agencias deberán mantener un plan interno de respuesta a incidentes de ciberseguridad, el cual deberán someter a la PRITS, en la frecuencia que esta disponga.

[19] (20) Cualquier otro estándar y principio de Ciberseguridad que la PRITS determine sea necesario.

..."

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 40-2024, para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Oficina para la Evaluación de Incidentes Cibernéticos.

Se crea la Oficina para la Evaluación de Incidentes Cibernéticos (Oficina) adscrita a PRITS. La misma será dirigida por el Principal Oficial de Seguridad Cibernética.

La Oficina se encargará de:

(1) ...

...

(15) ...

Toda Agencia deberá cumplir con los requisitos y solicitudes de la Oficina y se deberá acoger e implementar cualquier recomendación o directriz notificada por la Oficina.

1 Toda Agencia tendrá la obligación de informar, *inmediatamente tenga conocimiento,*
2 cualquier sospecha de Incidente de seguridad a la Oficina para que, en
3 coordinación con la Agencia, la Oficina lleve a cabo el proceso de Gestión de
4 incidente, el tomar medidas para aislar el Incidente, tomar acciones para mitigar
5 el impacto del Incidente, participar en la coordinación con agencias locales y
6 federales que tengan injerencia sobre el Incidente, así como resolver el Incidente,
7 documentar el mismo e identificar lecciones aprendidas. *La Oficina determinará la*
8 *forma en que las agencias harán la notificación sobre la sospecha del Incidente. El Principal*
9 *Oficial de Informática (OPI) y/o los responsables de seguridad cibernética deberán alinear*
10 *su planes, recursos y prioridades con los proyectos estratégico de PRITS en infraestructura*
11 *tecnológica, seguridad de la información y resiliencia cibernética.*

12 La Oficina preparará un informe trimestral, el cual deberá ser radicado tanto en la
13 Cámara de Representantes como en el Senado de Puerto Rico, en el cual divulgará
14 los resultados de sus gestiones e investigaciones el cual será publicado en las
15 páginas de la PRITS y del Instituto. PRITS deberá adoptar políticas y estándares
16 en cuanto al contenido y formato de estos informes.”

17 Sección 9.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 40-2024, para que lea como
18 sigue:

19 “Artículo 10.- Sanciones.

20 Si alguna Agencia incumpliese con lo dispuesto en esta Ley, la PRITS podrá
21 imponer a la Agencia, previa notificación y oportunidad de ser oída, una multa no
22 menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de cien (100) dólares diarios por

1 Incidente, por cada día que incumpla con los Estándares y principios de
2 Ciberseguridad según establecidos en el Artículo [6] 7 de esta Ley.

3 Cuando medie obstrucción, negligencia, mala fe, temeridad o negativa caprichosa
4 en el manejo o reporte de un Ciberataque, la PRITS podrá imponer a la Agencia,
5 previa notificación y oportunidad de ser oída, una multa no menor de mil (1,000)
6 dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada violación.

7 ...”

8 Sección 10.- Se añade un nuevo Artículo 11 a la Ley Núm. 40-2024, para que lea
9 como sigue:

10 *“Artículo 11.- Comité sobre Ciberseguridad*

11 *Se crea el Comité sobre Ciberseguridad, adscrito a la PRITS. El Comité estará integrado*
12 *por los representantes de las siguientes agencia y entidades:*

- 13 1. *Oficina de Evaluación de Incidentes Cibernéticos, adscrito a la PRITS,*
- 14 2. *Universidad de Puerto Rico,*
- 15 3. *Departamento de Justicia,*
- 16 4. *Oficina de Gerencia y Presupuesto,*
- 17 5. *Departamento de Seguridad Pública,*
- 18 6. *Federación de Alcaldes,*
- 19 7. *Asociación de Alcaldes,*
- 20 8. *Cámara de Representantes y*
- 21 9. *Senado de Puerto Rico.*

1 *En el caso de las agencias o entidades gubernamentales, la persona que participará en*
2 *el Comité debe ser el Secretario, Director, Comisionado o Administrador de dicha agencia*
3 *o el representante en quien este delegue, en cuyo caso, la persona deberá tener preparación*
4 *académica y/o amplio conocimiento en el asunto de la Ciberseguridad. Por decisión de la*
5 *mayoría de los miembros del Comité, se podrá integrar cualquier otra persona que sea*
6 *necesaria incluir para adelantar los propósitos de esta Ley.*

7 *El Comité será presidido por el Principal Oficial de Seguridad Cibernética de la Oficina de*
8 *Evaluación de Incidentes Cibernéticos. El Comité tendrá la responsabilidad de identificar,*
9 *estudiar y, evaluar todos los problemas y necesidades relacionadas con ciberseguridad.*
10 *Además, deberán coordinar y realizar ejercicios conjuntos y compartir los indicadores de*
11 *compromisos.*

12 *Toda Agencia cooperará con el Comité en todos aquello que le sea requerido relacionado al*
13 *asunto de Ciberseguridad."*

14 Sección 11.- Se reenumeran los artículos 11 al 17 de la Ley Núm. 40-2024 como
15 artículos 12 al 18, respectivamente.

16 Sección 12.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del C. 886

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 886**, recomienda su aprobación con las enmiendas técnicas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 886 (P. de la C. 886) propone declarar el tercer fin de semana de febrero de cada año como el "Día del Sombrero". Esta iniciativa legislativa busca institucionalizar una celebración que ya se realiza como el Día Nacional del Sombrero celebrado en el Municipio de Utuado, reconociendo el sombrero como un símbolo cultural, histórico y artesanal de la identidad puertorriqueña.

La medida tiene como propósito preservar una tradición profundamente arraigada en la vida del pueblo y fomentar su transmisión a las futuras generaciones mediante actividades educativas, artísticas y comunitarias. Además, al declarar oficialmente esta conmemoración, se busca promover una política pública de afirmación cultural que fortalezca el sentido de pertenencia, estimule la economía creativa y contribuya a la cohesión social.

La ley propuesta establece que, a través de una proclama emitida por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico, se incentive al sector público, privado y a la ciudadanía puertorriqueña a desarrollar actividades orientadas a promover el reconocimiento del sombrero como elemento representativo en eventos culturales y sociales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El sombrero, como objeto cultural, trasciende su función utilitaria para convertirse en un símbolo de identidad y creatividad del pueblo puertorriqueño. Su confección artesanal, a menudo en fibras naturales como la palma, refleja una tradición centenaria transmitida de generación en generación, especialmente en las zonas rurales y montañosas. Históricamente, el sombrero ha sido asociado con la figura del jíbaro, ícono del imaginario nacional y símbolo de la autenticidad cultural.

La celebración de este día ofrece una oportunidad estratégica para integrar contenidos curriculares sobre historia, arte, identidad y patrimonio cultural en la educación formal, lo cual es coherente con una educación contextualizada promovida por organismos como la UNESCO.

Desde una perspectiva social y económica, esta conmemoración promueve la cohesión comunitaria al reunir a familias, artesanos y artistas, y fomenta el desarrollo económico local mediante la promoción de la artesanía y el turismo cultural. Al promover la participación de escuelas, municipios y organizaciones culturales, se busca fortalecer el tejido social y el sentido de pertenencia y orgullo nacional.

ALCANCE DEL INFORME

Para analizar y evaluar esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó memoriales a varias entidades gubernamentales. Esta Comisión recibió y consideró los comentarios de las siguientes entidades:

1. Departamento de Estado (Estado)
2. Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)
3. Municipio de Utuado

Se recibieron y consideraron los siguientes:

Departamento de Estado (Estado)

El Departamento de Estado (Estado), bajo la firma de la Secretaria Rosachely Rivera Santana, sometió un memorial explicativo a favor de la medida. Estado considera que el P. de la C. 886 es una propuesta jurídicamente viable, socialmente pertinente y culturalmente necesaria.

Estado enfatiza que la medida promueve una política pública de afirmación cultural que fortalece el sentido de pertenencia y estimula la economía creativa. Se destaca que la promoción del trabajo artesanal favorece el reconocimiento y la valorización de los oficios tradicionales. La aprobación de la medida institucionaliza una

celebración que honra una tradición cultural profundamente arraigada y contribuye a consolidar una política pública que reconoce el valor de las tradiciones como pilares de una sociedad más cohesionada y consciente de su identidad. Además, el Departamento se comprometió a cumplir su rol en el proceso de publicación de proclamas si la medida se convierte en ley.

Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)

El Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP), entidad creada para conservar, promover y divulgar los valores culturales puertorriqueños, acoge favorablemente la iniciativa.

El ICP coincide en que el sombrero es un símbolo de unión y celebración que representa una joya artesanal y la identidad del pueblo de Puerto Rico. La entidad reconoce que el sombrero, como pieza artesanal tradicional, es un símbolo de nuestro quehacer cultural y forma parte del patrimonio material e inmaterial de Puerto Rico. El ICP afirma que iniciativas como el P. de la C. 886 contribuyen a fortalecer la identidad cultural, estimular la participación ciudadana y generar oportunidades en los ámbitos educativo, cultural y económico.

El ICP reafirmó que, de aprobarse la ley, estará disponible para aunar esfuerzos con el fin de promover e implementar iniciativas dirigidas a fomentar la celebración propuesta.

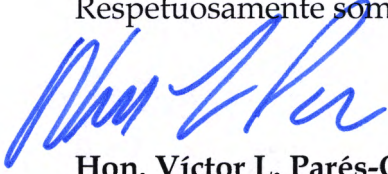
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ha revisado detalladamente los planteamientos presentados por las entidades consultadas en relación con el Proyecto de la Cámara 886. La medida, cuyo objetivo es **reconocer la importancia del sombrero como pieza fundamental de la identidad cultural y promover la celebración de las tradiciones** que lo enaltecen, ha recibido el respaldo categórico del Departamento de Estado y del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Ambas agencias coinciden en que la medida es **culturalmente necesaria**, ya que honra una tradición arraigada y fomenta la cohesión social, la educación contextualizada y el desarrollo económico local mediante el turismo cultural y la artesanía. La Comisión concluye que la aprobación del P. de la C. 886 representa una oportunidad estratégica para fortalecer el acervo cultural de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 886**, recomendando su aprobación con las enmiendas técnicas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 886

29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

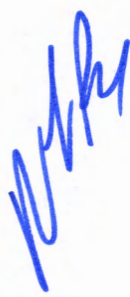
Presentado por la representante *Colón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el tercer fin de semana de febrero de cada año como el "Día del Sombrero"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



~~El pasado domingo 16 de febrero~~ Anualmente, el Municipio de Utuado se ~~vistió~~ viste de gala para celebrar el ~~7mo~~ Día Nacional del Sombrero, un evento cultural que resalta lo mejor de las tradiciones y la identidad puertorriqueña. ~~Queremos perpetuar esta celebración con la aprobación de esta Ley.~~

El sombrero es un símbolo de unión y celebración que representa una joya artesanal y la identidad del pueblo de Puerto Rico. En eventos como el que se celebra en el Municipio de Utuado, la tradición sigue viva, destacando diseños que evocan la ~~puertorriqueñidad~~ nuestra cultura puertorriqueña.

Estas festividades no solo resaltan la música, sino también el talento local, con la participación de escuelas y grupos comunitarios, quienes tienen la oportunidad de compartir sus creaciones artísticas con los asistentes. Uno de los grandes atractivos de estas actividades es la exhibición de sombreros, permitiendo a los visitantes apreciar la riqueza de nuestra artesanía.

Para aquellos que desean disfrutar de las festividades de manera cómoda, se habilitan espacios que permiten a las familias gozar de la experiencia de forma completa, demostrando que en Puerto Rico la tradición sigue viva y que el sombrero es un importante símbolo de nuestra cultura.

~~Por lo cual, mediante esta legislación se desea~~ Deseamos reconocer la importancia del sombrero como pieza fundamental de nuestra identidad cultural y promover la celebración de las tradiciones que lo enaltecen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se declara el tercer fin de semana de febrero de cada año como el "Día
2 del Sombrero".

3 Sección 2.- El(La) Gobernador(a), mediante proclama publicada, exhortará a al
4 sector público, privado y a toda la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo actividades
5 que fomenten el reconocimiento al sombrero como parte de un evento cultural y social.

6 Sección 3.- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.



 ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 127

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

Actas y Record
2025 NOV 13 P 5:50

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de los Sistemas de Retiro de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del P. del S. 127, tiene a bien recomendar a este Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 127 tiene el propósito de crear la "Ley Especial de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Esenciales", a los fines de reconocer y revindicar el derecho de retiro incentivado de manera preferente a los empleados esenciales excluidos de la Estipulación Final ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, entre el Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo PROMESA, para la implementación parcial de la Ley 80-2020 (*"Final Stipulation Concerning Act 80 of 2020 and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-00119"*), conforme a los procesos realizados bajo dicha Ley 80-2020, conocida como "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos"; así como disponer un plazo cierto no mayor de sesenta (60) días desde la notificación a la agencia del cumplimiento y autorización al empleado esencial para su retiro incentivado a través de este programa, para que pueda cubrir su plaza con personal de la agencia, a través del mecanismo de Empleador Único, conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, o efectuar la correspondiente reingeniería de funciones de su personal para garantizar la prestación de este servicio necesario; y para otros fines relacionados.

Este proyecto de ley fue presentado ante la consideración de la Asamblea Legislativa para atender las desigualdades surgidas de la implementación de la Ley 80-

2020, en lo relativo a los programas de retiro incentivado del sector público. El P. del S. 127 propone establecer un mecanismo legal que otorgue acceso al retiro incentivado a empleados públicos clasificados como esenciales y que fueron excluidos por efecto de la Estipulación Final entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) bajo PROMESA.

El Proyecto fue aprobado por el Senado de Puerto Rico y remitido a la Cámara de Representantes, donde fue asignado a la Comisión de los Sistemas de Retiro para su análisis y recomendación.

INTRODUCCIÓN

La Ley 80-2020, titulada *“Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos”*, tuvo como objetivo establecer un mecanismo ordenado para permitir el retiro temprano de empleados públicos, protegiendo así sus derechos adquiridos y, al mismo tiempo, brindando al Gobierno de Puerto Rico una herramienta para ajustar su estructura fiscal. No obstante, el acuerdo suscrito con la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) bajo el marco de PROMESA —formalizado mediante la *Estipulación Final sobre la Ley 80-2020 y la Resolución Conjunta 33-2021, Caso Núm. 21-00119*— limitó la aplicación del retiro incentivado exclusivamente a empleados cuyas plazas se clasificaron como “no esenciales”.

Esta decisión excluyó de forma automática y generalizada a miles de servidores públicos esenciales que cumplían cabalmente con los requisitos de elegibilidad dispuestos en la Ley 80. Se trató de empleados cuya labor diaria resulta indispensable para el funcionamiento continuo del aparato gubernamental. La aplicación de criterios amplios y sin evaluación individual para dicha exclusión generó un agravio sustancial, creando un esquema inequitativo en el que unos empleados accedieron al retiro incentivado y otros, con igual o mayor mérito, fueron dejados fuera sin base objetiva. Además, al no establecerse un plan de transición o de reorganización funcional que atendiera el retiro diferenciado de personal esencial, muchas agencias enfrentaron una dislocación en su operación ordinaria. Este vacío afectó tanto la capacidad de planificación administrativa como la prestación efectiva de servicios al ciudadano.

Ante esta realidad, el P. del S. 127 propone la adopción de la *“Ley Especial de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Esenciales”*, cuyo objetivo principal es subsanar esa brecha de equidad. La medida busca extender los beneficios originalmente dispuestos en la Ley 80-2020 a aquellos servidores esenciales que fueron excluidos por razones de clasificación administrativa y no por inhabilidad legal o fiscal. La legislación dispone que las agencias concernidas deberán llenar las vacantes resultantes en un término no mayor de sesenta (60) días. Este proceso podrá realizarse

mediante redistribución de funciones, reingeniería administrativa o a través del mecanismo de empleador único contemplado en la *Ley Núm. 8-2017*, sin recurrir a nuevas contrataciones externas que impliquen duplicidad de costos.

De igual forma, el proyecto incorpora varios principios de gobernanza y responsabilidad fiscal:

1. Protección de derechos laborales: Se reitera el respeto a los sistemas de mérito, los convenios colectivos y la legislación laboral vigente.
2. Coordinación interagencial efectiva: Se establece un proceso colaborativo entre la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), la Junta de Retiro del Gobierno, la Administración de los Sistemas de Retiro (ASR), la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) y la propia JSF, para asegurar una implantación viable y fiscalmente prudente.
3. Garantía de beneficios equivalentes: Se reconocen beneficios comparables a los de la Ley 80, incluyendo una pensión vitalicia equivalente al cincuenta (50%) del salario base promedio, así como la continuidad de la aportación patronal al plan médico.
4. Plazo definido: Se prohíbe expresamente la retención de empleados elegibles bajo esta ley más allá del 30 de junio de 2025.
5. Transparencia y fiscalización: Se impone la obligación de presentar informes trimestrales detallados tanto a la Asamblea Legislativa como a la Rama Ejecutiva, con el fin de garantizar monitoreo continuo y rendición de cuentas.

En conjunto, la medida persigue cuatro objetivos estratégicos fundamentales:

- a) Reivindicar los derechos de los empleados esenciales excluidos injustamente del retiro incentivado original.
- b) Preservar la continuidad de los servicios gubernamentales mediante una transición ordenada del capital humano.
- c) Brindar seguridad y justicia previsional a los trabajadores públicos que han sostenido al Estado en tiempos de crisis.
- d) Fortalecer la equidad, eficiencia y responsabilidad en la administración pública.

Por tanto, esta legislación se presenta no solo como una respuesta justa a una exclusión sistémica, sino también como un paso firme hacia una cultura gubernamental más empática, organizada y responsable con quienes han sido columna vertebral del servicio público en Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

En aras de analizar y evaluar la medida, las Comisión de los Sistemas de Retiro de la Cámara de Representantes tomó en consideración los memoriales explicativos recibidos en el Senado de Puerto Rico. En particular, se recibieron comentarios de parte de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico; de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos; y de múltiples ciudadanos. A continuación, esbozamos un resumen de las ponencias presentadas.

JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL DE PUERTO RICO

La Junta de Supervisión Fiscal (JSF), en su comunicación del 13 de junio de 2025, expresó su oposición al P. del S. 127. Aunque reconoció la aportación de los empleados públicos y la necesidad de facilitar retiros, sostuvo que el proyecto viola el Plan de Ajuste de Deuda, la Orden de Confirmación y la Estipulación Final de 2024, los cuales prohíben crear o ampliar beneficios de pensión durante un periodo de diez años. La JSF argumentó que la Ley 80-2020 limitó el retiro incentivado a empleados no esenciales, y que extenderlo a personal esencial contraviene el acuerdo judicial y las disposiciones de PROMESA. Además, advirtió que la medida aumentaría el gasto público sin identificar fuentes de ahorro o ingresos compensatorios.

Según su análisis, los empleados esenciales no pueden ser eliminados ni dejar sus puestos vacantes, por lo que no se generarían economías. Esto, indicó la Junta, crearía nuevas obligaciones fiscales sin reducir costos, afectando la estabilidad presupuestaria alcanzada con el Plan de Ajuste.

Finalmente, la JSF concluyó que aprobar el proyecto en su forma actual violaría PROMESA, pondría en riesgo la recuperación financiera del país y retrasaría el fin de la Junta de Supervisión Fiscal.

**AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL, LA OFICINA
DE GERENCIA Y PRESUPUESTO Y LA JUNTA DE RETIRO DEL GOBIERNO DE
PUERTO RICO**

El 20 de febrero de 2025, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico sometieron un memorial explicativo conjunto en el que expresaron su oposición a la aprobación del Proyecto del Senado 127. Aunque reconocieron el valor del servicio público y la necesidad de atender con justicia a los empleados esenciales, advirtieron que la medida viola disposiciones fundamentales del marco legal vigente. En particular, indicaron que el proyecto es incompatible con la Ley PROMESA, la Estipulación Final del 27 de febrero de 2024 —que limitó el retiro incentivado a empleados no esenciales— y el Plan de Ajuste de Deuda confirmado por el Tribunal Federal.

Las agencias resaltaron que estas normas prohíben expresamente la creación de nuevas obligaciones de pensión o la restauración de plazas previamente eliminadas, lo que coloca al P. del S. 127 en conflicto directo con las disposiciones jurídicas aplicables. También subrayaron que el proyecto carece de un análisis de impacto presupuestario y fiscal, tal como exige la Ley 1-2023 y el Plan Fiscal certificado. Según sus proyecciones, extender el programa a empleados esenciales podría multiplicar hasta por seis los costos originalmente estimados bajo la Ley 80-2020, eliminando los ahorros previstos e incrementando significativamente el gasto público.

El 10 de abril de 2025, las mismas agencias presentaron un memorial explicativo suplementario reafirmando su postura. Insistieron en que extender los beneficios de retiro incentivado a empleados esenciales contraviene el acuerdo judicial vigente, PROMESA y el Plan de Ajuste. Además, reiteraron la ausencia de un análisis financiero riguroso que permita sustentar la medida, así como la falta de alternativas de financiamiento claras. Con base en datos estimados, alertaron que aproximadamente 2,208 empleados esenciales podrían acogerse al programa, lo que implicaría un costo neto de más de \$101 millones, y requeriría una asignación adicional al fideicomiso de retiro de aproximadamente \$273 millones durante un período de doce años fiscales.

Asimismo, las agencias enfatizaron que, en contraste con los 1,129 empleados no esenciales que participaron bajo la Ley 80-2020, la posible inclusión de más del doble de personal esencial duplicaría la carga financiera sin ofrecer garantías de ahorro. Resaltaron que bajo las leyes de retiro vigentes (Leyes 447-1951, 1-1990, 3-2013 y 80-2020), la participación ha sido limitada, lo que agrava las proyecciones fiscales ante un nuevo universo de empleados elegibles.

Finalmente, las agencias concluyeron que toda medida con impacto fiscal debe evaluarse con la debida rigurosidad por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) antes de su aprobación. Mientras no se cuente con ese informe y no se atiendan los riesgos legales, fiscales y operacionales señalados, no consideran viable respaldar la aprobación del P. del S. 127. No obstante, recomendaron que se realice un

análisis fiscal robusto, se convoquen reuniones ejecutivas entre las agencias concernidas y se elabore un plan de sucesión que garantice la continuidad de los servicios públicos esenciales.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

El 10 de abril de 2025, la OATRH presentó su memorial sobre el Proyecto del Senado 127, destacando que su objetivo es establecer un programa de retiro incentivado para empleados clasificados como “esenciales”, es decir, aquellos cuyas funciones son indispensables para la continuidad de los servicios públicos. Recordaron que estos puestos fueron excluidos de la Ley 80-2020 debido a su carácter crítico.

La Oficina subrayó que, conforme a la Estipulación Final validada por el Tribunal Federal bajo PROMESA, el retiro incentivado está limitado exclusivamente a empleados “no esenciales”. Como los empleados esenciales deben ser reemplazados si sus funciones se eliminan, no se generan ahorros en nómina, lo que podría ir en contra de los acuerdos judiciales existentes. Por ello, alertaron sobre un posible conflicto si se extiende el retiro incentivado a dicho personal.

En el plano administrativo, la OATRH explicó que, si el proyecto se aprueba, las agencias estarían obligadas a cubrir las vacantes resultantes mediante personal existente, a través del mecanismo del Empleador Único de la Ley 8-2017, o rediseñando sus funciones. Sin embargo, advirtieron que el proyecto no aclara cómo se implementarán estas estrategias, por lo que recomendaron establecer directrices más claras para evitar interrupciones en la prestación de servicios públicos.

Finalmente, la OATRH indicó que los aspectos fiscales y legales del proyecto recaen principalmente en la AAFAF, OGP y la Junta de Retiro, por lo que se remitieron a sus posiciones. Su análisis se centró en la administración de personal y en la importancia de respetar lo acordado en la Estipulación Final como parte del marco de cumplimiento con PROMESA.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presentó el Informe 2026-099, en el que estimó el costo fiscal del P. del S. 127. Según explicó, el proyecto busca extender los beneficios de retiro incentivado a 2,205 empleados esenciales que quedaron excluidos de la Estipulación Final aprobada en febrero de 2024. OPAL recalcó que estos empleados devengan en conjunto salarios por \$98.1 millones, con un promedio anual de \$44,500 y una mediana de \$38,592. Se trata de trabajadores con un promedio de 34 años de servicio, con edades entre 44 y 85 años.

El informe evaluó dos escenarios. En el primero, los empleados se acogerían al retiro solo si cumplen con los requisitos de edad y años de servicio de la Ley 447-1951. Bajo esta proyección, el costo inicial sería de \$34.7 millones en el año fiscal 2026, aumentando anualmente hasta alcanzar \$47 millones en 2030, a medida que más empleados se sumen. En el segundo escenario, todos los 2,205 empleados podrían retirarse desde el primer año, sin importar edad o años de servicio. En ese caso, el costo ascendería a \$49.2 millones anuales, constantes durante los próximos cinco años. En ambos escenarios se añadió la aportación patronal de \$100 mensuales para plan médico, aplicable a todo retirado menor de sesenta y dos (62) años. Véase la siguiente tabla:

Efecto Fiscal	2026	2027	2028	2029	2030
Primer Escenario	\$34.7	\$39.0	\$42.0	\$45.8	\$47.0
Segundo Escenario	\$49.2	\$49.2	\$49.2	\$49.2	\$49.2

OPAL contrastó estas proyecciones con la experiencia previa de la Ley 80-2020. Señaló que, en esa ocasión, se permitieron retiros de 1,130 empleados no esenciales, lo que generó ahorros por la eliminación de plazas y la congelación de vacantes. En cambio, bajo el P. del S. 127 no se prevén ahorros en nómina, pues los puestos esenciales tendrán que ser reemplazados para garantizar la continuidad de los servicios públicos. Eso implica que los costos del programa recaerán íntegramente sobre el erario, sin beneficios compensatorios como los observados en la implementación parcial de la Ley 80-2020. La siguiente tabla evalúa el costo fiscal en ambos escenarios:

Tabla 2. Costo fiscal de aprobar el P. del S. 127

	2026	2027	2028	2029	2030
Beneficiarios*	1,532	179	142	185	60
Beneficiarios**	2,205	-	-	-	-
Costo (En millones \$)*	\$34.7	\$39.0	\$42.0	\$45.8	\$47.0
Costo (En millones \$)**	\$49.2	\$49.2	\$49.2	\$49.2	\$49.2

Fuente: Elaborado por la OPAL mediante información provista por la JRGPR.

*Implica el primer escenario.

**Implica el segundo escenario.

En cuanto a la viabilidad legal, OPAL advirtió que el proyecto podría entrar en conflicto con la Estipulación Final y el Plan de Ajuste de Deuda aprobado por el Tribunal bajo el Título III de PROMESA. Recordaron que dicho Plan prohíbe por un período de diez años a partir del 15 de marzo de 2022 la aprobación de legislación que cree nuevos beneficios de pensión o que modifique los existentes. Por tanto, extender los beneficios del retiro incentivado a empleados esenciales podría considerarse una violación a PROMESA y al Plan Fiscal certificado.

En cuanto a las proyecciones fiscales, OPAL indicó que el P. del S. 127 tendría un impacto considerable. Estimaron que el costo del proyecto oscilaría entre \$34.7 millones en aumento o \$49.2 millones constantes, dependiendo del escenario. Señalaron que ese gasto se daría en un contexto donde no se generarían ahorros en nómina, ya que las funciones esenciales no pueden eliminarse.

En consecuencia, OPAL recomendó cautela en la evaluación de la medida. Reiteraron que su análisis no constituye un endoso del proyecto, sino un ejercicio técnico de estimación de costos conforme a su mandato ministerial bajo la Ley 1-2023.

PERSONAL CIVIL Y TÉCNICO DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO

Empleados civiles y técnicos del NPPR, el Cuartel General y el DSP presentaron ponencias coincidiendo en un reclamo uniforme: fueron injustamente excluidos del retiro incentivado bajo la Ley 80-2020 por haber sido clasificados como “esenciales”. Esta clasificación les impidió retirarse a pesar de cumplir con todos los requisitos de ley, mientras otros compañeros sí lograron acogerse al programa. Muchos expresaron frustración ante la falta de explicaciones claras, ausencia de certificaciones oficiales y decisiones administrativas contradictorias.

Las ponencias reflejan situaciones personales marcadas por condiciones de salud graves y cargas familiares. Diversos empleados relataron diagnósticos médicos como diabetes, hipertensión, túnel carpiano, depresión, ansiedad, o enfermedades catastróficas en sus familiares, que dificultan su continuidad en el empleo. Argumentaron que el retiro no solo es merecido, sino necesario para preservar su bienestar físico, emocional y familiar.

Otro tema recurrente fue la insuficiencia de las pensiones proyectadas bajo la Ley 3-2013. Varios empleados indicaron que sus pensiones apenas alcanzarían entre un 18 % y 30 % de su salario, con montos tan bajos como \$354 o \$550 mensuales. Señalaron que estas cifras no les permiten vivir dignamente tras décadas de servicio, y pidieron que se les garantice al menos una pensión del 50 % junto con aportaciones al plan médico, como propone el P. del S. 127.

Las ponencias también evidencian arbitrariedad e inequidad administrativa. Algunos empleados recibieron formularios para acogerse al programa, pero luego sus puestos fueron reclasificados como esenciales, negándoles el beneficio. Otros indicaron que compañeros con funciones similares sí fueron aprobados. Esto alimenta un sentido de trato desigual y falta de valoración hacia el componente civil de la Policía.

Por todo lo anterior, los empleados respaldaron firmemente el P. del S. 127 como la vía para corregir esta injusticia. Consideran que esta legislación les permitiría un retiro digno, después de haber dedicado entre treinta (30) y treinta y seis (36) años de servicio al país. Insistieron en que su trabajo ha sido esencial para la seguridad pública y que merecen el mismo respeto y trato que se ha otorgado a otros sectores del servicio público.

PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Empleados civiles y técnicos del Departamento de Hacienda coincidieron en denunciar una exclusión sistemática de los programas de retiro anteriores, particularmente bajo la Ley 80-2020, y reclamaron ser incluidos de forma expresa y sin restricciones en el P. del S. 127. Sus testimonios resaltaron tanto su larga trayectoria de servicio público como el carácter esencial de sus funciones fiscales. Subrayaron el impacto humano, físico y económico de permanecer en servicio activo por más de tres décadas, especialmente cuando muchos enfrentan condiciones de salud y responsabilidades familiares.

Algunos empleados, como Javier Mojica y José O. Flores Crespo, con más de treinta y cinco (35) años bajo la Ley 447, señalaron que fueron excluidos del retiro por ser clasificados como “esenciales”, a pesar de haber cumplido con los requisitos. Ambos hicieron un llamado al retiro digno, especialmente tras los efectos negativos de la Ley 3-2013 sobre sus beneficios. Otros, como Rafael Abreu y Mercedes Hernández Cintrón, detallaron la urgencia de retirarse para poder atender a familiares ancianos o por condiciones crónicas de salud. Hernández Cintrón describió en particular las dificultades de desplazarse entre municipios con múltiples diagnósticos médicos.

El Cuerpo de Agentes de Rentas Internas presentó una ponencia colectiva donde equiparó su labor a la de la Policía, señalando los riesgos físicos y la carga emocional de su trabajo, que tiene una función directa sobre la estabilidad fiscal del país. Reclamaron un retiro de al menos 50 % del salario, con acceso garantizado a plan médico, y denunciaron la exclusión sistemática de todos los programas de retiro anteriores.

Otros testimonios, como los de Yolanda Rosario Figueroa, Ángel Cotte Nieves, Nelson Tirado Morales y Ángel Luis Irizarry, insistieron en que los empleados bajo la Ley 1 han sido históricamente marginados en procesos de retiro. Denunciaron la falta de aumentos salariales durante décadas y argumentaron que el retiro digno es la única compensación razonable por su sacrificio. Se mostraron firmes en exigir su inclusión total en el proyecto como acto de justicia y reconocimiento.

Por último, empleados como Jesús D. Vázquez Rivera, Edna Candelaria, y Vivian Morales Sánchez compartieron la frustración de haber dedicado sus vidas al servicio

público sin recibir un trato justo al momento de retirarse. Apelaron a la Legislatura a corregir esta desigualdad histórica mediante la aprobación del P. del S. 127 en beneficio de todos los empleados de Hacienda y del resto del gobierno que han sido excluidos de forma injustificada.

PERSONAL DE LA OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

Las ponencias de empleados y funcionarios de la Oficina del Contralor de Puerto Rico muestran un patrón de exclusión histórica de las medidas de retiro incentivado, pese a contar con décadas de servicio bajo las leyes 447 y 1-1990. En sus comparecencias, los deponentes reclaman un acto de justicia institucional que reconozca la complejidad de sus funciones, los riesgos asociados a su labor y la necesidad urgente de garantizar un retiro digno.

María Teresa Acosta Ramírez, empleada de carrera con más de veinticinco (25) años de servicio, señaló que los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor han sido sistemáticamente excluidos de programas previos de retiro. Argumentó que el retiro digno es indispensable para asegurar estabilidad económica, emocional y social, y solicitó que el proyecto incluya de forma clara y sin ambigüedad a este sector como beneficiario.

Ricardo Ponce, Auditor Principal Gubernamental, reiteró ese señalamiento. Explicó que los empleados de la Oficina del Contralor cumplen con todos los criterios de elegibilidad, pero nunca se les ha contemplado en ventanas anteriores. Su petición fue precisa: que el proyecto los incluya expresamente como beneficiarios de la ventana de retiro, reconociendo su servicio y compromiso institucional.

Myrna E. Rivera Camacho, empleada de carrera, sostuvo que la exclusión de la Oficina del Contralor de la Ley 80 representó un acto discriminatorio hacia un grupo que ha cotizado por décadas al sistema de retiro. Pidió que la medida corrija esa omisión y se les integre de forma explícita en el alcance de la ley.

Un planteamiento colectivo fue presentado por Mayra Fagundo Vélez, Edgardo Mercado Román y Melvin Valle López, con entre 28 y 31 años de servicio. Expusieron que su labor es compleja, de alto riesgo y conlleva extensos desplazamientos por toda la isla, lo que los expone a accidentes. Señalaron que la plantilla de la Oficina del Contralor tiene un promedio de edad superior a cincuenta y cinco (55) años, lo que acentúa la urgencia de un retiro digno. Además, indicaron que, al comenzar tardíamente sus aportaciones al Plan 106, enfrentan incertidumbre sobre el monto final de sus pensiones, que estiman podría ser inferior a \$1,000 mensuales. Propusieron que se les garantice un retiro equivalente al 50% del salario al momento del retiro, como medida de justicia social.

Obed Ramos Valentín, también empleado de la Oficina del Contralor, apeló al sentido común y sensibilidad legislativa para que se les contemple en la medida. Destacó que muchos compañeros no han podido disfrutar su retiro por falta de expectativas, renunciadas o incluso fallecimientos, y que la inclusión de este grupo sería un reconocimiento a décadas de servicio.

Finalmente, Carmen M. Rodríguez, quien compareció en más de una ponencia, insistió en que el P. del S. 127 representa una oportunidad para corregir la desigualdad que ha marginado a la Oficina del Contralor en ocasiones anteriores. Señaló que, a pesar de cumplir con edad y años de servicio, este sector quedó fuera de la Ley 80 sin justificación.

PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

Las ponencias de empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación reflejan un reclamo unánime por la inclusión plena en el P. del S. 127, destacando el carácter riesgoso y sacrificado de sus funciones. Muchos de los deponentes cuentan con más de tres décadas de servicio bajo la Ley 1 y denuncian exclusiones administrativas arbitrarias que les impidieron acogerse a la Ley 80, a pesar de cumplir con los requisitos.

Un grupo de empleados de la Institución Correccional Guerrero en Aguadilla relató que solicitaron formalmente acogerse a una ventana de retiro en 2022, sin recibir respuesta. Con más de 30 años de servicio, pidieron ser incluidos explícitamente en la nueva medida. Alexander Rodríguez Madera, Superintendente con más de tres décadas de trabajo, denunció la pérdida de beneficios adquiridos y exigió un retiro de al menos 50 % del salario, con acceso a plan médico. Sostuvo que su exclusión condenaría a muchos a una vejez precaria y que el impacto fiscal de incluirlos sería limitado, dado el reducido número de empleados activos bajo la Ley 1.

Otros testimonios, como los de Neil Hernández Espada y Damaris Rosas Vega, también enfatizaron la justicia como principio rector. Señalaron que negarles un retiro digno sería ignorar décadas de trabajo en condiciones exigentes y de alta peligrosidad. Luz Rivera Rodríguez urgió la aprobación inmediata del proyecto, mientras que Jorge Medina Rodríguez, ya retirado, pidió que también se reconozca a quienes se jubilaron con condiciones desventajosas, solicitando trato equitativo con los empleados activos.

Por último, los testimonios de Sandra Colón Nuncci y otros empleados reflejaron la dimensión humana de la situación: servidores con años de entrega que hoy enfrentan problemas de salud y dificultades físicas que hacen inviable seguir trabajando. Todos coincidieron en que el proyecto representa una oportunidad urgente y necesaria para

hacer justicia a quienes han dedicado su vida profesional al sistema correccional del país.

PERSONAL DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AAA)

Las ponencias presentadas por empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados revelan un reclamo contundente por la exclusión que han sufrido en legislaciones anteriores de retiro incentivado, como la Ley 80-2020. Los deponentes consideran que esa exclusión fue injusta, especialmente considerando que su labor fue esencial durante múltiples emergencias nacionales. En ese sentido, exhortan a que el P. del S. 127 rectifique esa inequidad reconociendo formalmente el carácter esencial y crítico de su trabajo.

El ingeniero Antonio Sosa Ruiz, empleado de la AAA, expresó su apoyo al proyecto e hizo hincapié en que las exclusiones anteriores han producido desigualdades reales en el acceso a un retiro digno. Recalcó que el sistema actual no garantiza condiciones adecuadas para el retiro de los empleados esenciales y que existen precedentes que demuestran que una prejubilación fiscalmente viable es posible. Propuso que se incluya de forma explícita la clasificación de “empleado esencial crítico” en la ley, como medida para evitar que la gerencia excluya discrecionalmente a estos trabajadores en el futuro.

De forma colectiva, los trabajadores de la AAA, representados por Edwin A. Reyes Rivera, expresaron que su exclusión de la Ley 80 fue contradictoria, dado que desempeñaron funciones esenciales en momentos de crisis como huracanes, terremotos y la pandemia del COVID-19. Su labor fue crucial para garantizar el acceso a agua potable y servicios de saneamiento, lo cual subraya la naturaleza vital de sus funciones. En su ponencia, solicitaron enmiendas al P. del S. 127 que aseguren su inclusión mediante el reconocimiento expreso del término “empleado esencial crítico”, garantizando así su elegibilidad y protección contra futuras exclusiones.

PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Las ponencias de empleados del Departamento de Educación reflejan un patrón común de exclusión de la Ley 80-2020 debido a la clasificación como “empleados esenciales”, a pesar de contar con décadas de servicio y cumplir con los requisitos de edad y tiempo trabajado. Los deponentes denunciaron que esta exclusión ha tenido consecuencias graves en sus proyecciones de pensión, las cuales resultan muy por debajo del costo de vida actual, lo que consideran injusto tras años de dedicación al sistema educativo.

Gustavo A. Guilbe Zayas, con 30 años de servicio, relató que fue clasificado como esencial y por eso quedó fuera de la Ley 80, aunque cumplía con todos los criterios. Solicitó que el P. del S. 127 le permita finalmente retirarse con dignidad, considerando su caso como representativo de muchos servidores públicos en igual situación. Por su parte, Carmen M. Rodríguez, amparada bajo la Ley 447, también fue excluida por la etiqueta de "esencial". Señaló que su pensión proyectada sería de apenas \$500 mensuales, cantidad insuficiente para una vida digna luego de toda una carrera en el servicio público.

Janet Chaparro, con 31 años de servicio, expresó su deseo de acogerse al retiro incentivado bajo el proyecto. Agradeció que se haya tomado en cuenta la situación de los empleados excluidos y pidió respaldo legislativo a la medida, enfatizando que muchos compañeros suyos enfrentan circunstancias similares. Finalmente, Merab Ortiz, empleada desde 1985 en Educación y luego en la Policía desde 1996, expuso que tampoco fue considerada para acogerse a la Ley 80, a pesar de superar los 60 años y contar con más de tres décadas de servicio. Estimó que su pensión sería de solo \$762.48 mensuales, lo que consideró insuficiente para cubrir sus necesidades básicas.

SAMERITH SÁNCHEZ

Samerith Sánchez, empleada del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con 34 años de servicio, pone de relieve el problema particular de los trabajadores cuyo salario proviene de fondos federales. Sánchez explicó que, por esa sola razón, quedó excluida de las ventanas de retiro anteriores, aun cuando ha cotizado al sistema de retiro igual que cualquier empleado estatal. Denunció que esta distinción es arbitraria y discriminatoria, pues vio cómo compañeros con menos años de servicio lograron acogerse al retiro incentivado, mientras ella y otros veteranos quedaron marginados.

En su ponencia, solicitó que el P. del S. 127 habilite expresamente una ventana de retiro para todos los empleados amparados por la Ley 1, sin importar la fuente de financiamiento de sus puestos. Según planteó, el trato desigual hacia quienes reciben paga con fondos federales carece de justificación y perpetúa una inequidad que castiga a servidores con décadas de entrega al país. Concluyó recalcando que la medida debe reconocer la igualdad de aportación y compromiso de todos los empleados, eliminando la restricción de financiamiento y garantizando un retiro digno tras más de tres décadas de servicio público.

LEONARDO VÉLEZ RAMOS

Leonardo Vélez Ramos, chófer de la Región de Aguadilla con 59 años de edad, compareció en carácter personal para solicitar que los empleados esenciales de la

Autoridad de Edificios Públicos sean incluidos expresamente en la medida. Subrayó que, a pesar de sus décadas de servicio, él y otros compañeros fueron clasificados como “esenciales” bajo la Ley 80-2020 y quedaron fuera del retiro incentivado. Recalcó que esta exclusión resultó arbitraria, pues ningún puesto en la AEP es irremplazable y la agencia cuenta con personal capacitado para asumir las funciones de quienes decidan acogerse al retiro. Vélez Ramos pidió que el P. del S. 127 reconozca específicamente a los chóferes y demás empleados esenciales de la AEP, garantizando que puedan acogerse a la ventana de retiro sin que la clasificación interna vuelva a utilizarse como mecanismo de exclusión.

RICARDO VERA UMPIERRE

Ricardo Vera Umpierre, dietista supervisor con 27 años de servicio de la Administración de Servicios Médicos. En su comparecencia, Vera Umpierre expresó apoyo al proyecto, pero planteó una preocupación central: la ausencia de fuentes claras de financiamiento que garanticen la viabilidad de la medida. Reconoció la importancia de extender un retiro digno a quienes han dedicado décadas de servicio público, pero insistió en que el proyecto debe acompañarse de mecanismos fiscales responsables para evitar que quede en letra muerta. Como alternativas, propuso dos medidas concretas. Imponer un impuesto a las ventas de bebidas carbonatadas, señalando que, además de generar recaudos, tendría un efecto positivo en la salud pública. Establecer un arbitrio sobre la venta de motocicletas, vinculado al impacto social y económico de los accidentes relacionados a este tipo de vehículo. Vera Umpierre calculó que un impuesto de 20 centavos por litro de bebidas carbonatadas podría generar aproximadamente \$60 millones anuales, suficientes para cubrir el retiro de los empleados aún cualificados. Su intervención combinó, por tanto, un respaldo al proyecto con una propuesta técnica de sostenibilidad fiscal, enmarcando su reclamo en la necesidad de garantizar justicia para los trabajadores sin comprometer la estabilidad financiera del sistema.

ARLEEN GARCÍA HERNÁNDEZ

Arleen García Hernández, empleada técnica con tres décadas de servicio de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, quien compareció también en representación de su esposo, igualmente servidor público en la misma corporación. García Hernández expresó su respaldo al P. del S. 127, advirtiéndole que bajo la Ley 3-2013 ella y su esposo enfrentarían una pensión de apenas 24 % del salario, lo que en su caso equivale a \$1,007.95 mensuales. Consideró esa cifra indigna e insuficiente para cubrir necesidades básicas como medicamentos, vivienda y sustento. Contrastó su situación con la de otros empleados de la CFSE que pudieron acogerse a la Ley 80-2020 con condiciones más favorables, y con la de empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, quienes disfrutaban de un régimen de retiro más generoso. Según su

planteamiento, esa disparidad constituye un trato desigual hacia servidores que han dedicado el mismo número de años de servicio al Estado.

En su ponencia propuso dos enmiendas específicas al proyecto: permitir el retiro incentivado con 75 % del sueldo a los 55 o 62 años, sufragado directamente por la CFSE; establecer un pago contributivo fijo de \$300 tras el retiro, a fin de que los pensionados puedan subsistir frente al alto costo de vida y la carga contributiva actual.

García Hernández enfatizó que muchos empleados de la corporación enfrentan condiciones de salud graves, como cáncer u otras enfermedades crónicas, lo que convierte la aprobación del proyecto en una medida urgente y humana. Concluyó señalando que un retiro digno no es un privilegio, sino un derecho que corresponde a quienes han servido con compromiso institucional durante más de tres décadas.

CARMEN M. LACOMBA ACEVEDO

La ponencia de Carmen M. Lacomba Acevedo, empleada pública bajo la Ley 447 con más de 40 años de servicio, recoge de manera clara la problemática de exclusión sufrida por empleados declarados “esenciales” en el ámbito de Vivienda. Su trayectoria incluye funciones en los municipios de Manatí y San Juan, en La Fortaleza y actualmente en la Administración de Vivienda Pública.

Lacomba Acevedo relató que, aunque fue certificada como elegible por la Administración de los Sistemas de Retiro, se le impidió acogerse a la Ley 80-2020 porque el Secretario de Vivienda la declaró “empleada esencial”. Esa decisión administrativa, según su testimonio, le cerró injustamente la puerta a un beneficio que sí recibieron otros empleados con circunstancias similares.

Expresó particular preocupación por la disposición del proyecto que limita el acceso a empleados sufragados con fondos federales, subrayando que en su agencia existen precedentes de retiros aprobados sin objeción bajo esa condición. Cuestionó la validez de mantener esa restricción y solicitó que se garantice un trato equitativo y justo para todos los empleados de la Ley 447, sin distinción de fuente de financiamiento.

En su ponencia también criticó la Ley 3-2013, a la que calificó como una violación a derechos adquiridos. Recordó que al momento de su nombramiento se le aseguró una pensión equivalente al 75 % del salario, con retiro a los 55 años y 30 años de servicio. Señaló la injusticia de que se haya permitido a jueces mantener ese mismo beneficio mientras a otros servidores públicos se les despojó de él.

Finalmente, Lacomba Acevedo destacó que el envejecimiento de la fuerza laboral del gobierno requiere atención legislativa inmediata y que el P. del S. 127 representa

una oportunidad legítima para corregir inequidades históricas. describió como un acto de justicia funcional y humana hacia quienes han servido con honradez y eficiencia durante décadas.

JOSEFINA RIVERA CORIANO

Josefina Rivera Coriano, enfermera retirada del Programa de Vacunación en la región de Bayamón, expuso una situación particularmente grave que ilustra la urgencia del P. del S. 127. Tras contagiarse de COVID-19 en su área laboral, desarrolló cardiomiopatía dilatada y fibrilación atrial, lo que la obligó a renunciar a los 60 años de edad. Aunque el Seguro Social le otorgó incapacidad y estuvo un año en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, Recursos Humanos le informó que tendría que esperar hasta los 65 años para recibir apenas 25 % de pensión.

Rivera Coriano denunció la injusticia de que una condición adquirida en el servicio público termine castigando al propio empleado con un retiro precario. Explicó que sus ingresos actuales no le permiten cubrir sus medicamentos, que superan los \$1,300 mensuales. Por ello, solicitó que el proyecto contemple expresamente a los empleados que debieron retirarse por condiciones médicas adquiridas en el servicio, aunque no hayan cumplido la edad mínima de 65 años. Su testimonio coloca en primer plano la dimensión humana y sanitaria del reclamo, vinculando el retiro digno con la protección social más básica.

VICTORIA VIERA

Victoria Viera, con 33 años en el gobierno y 10 en la empresa privada, relató que desea retirarse para poder cuidar a su padre diagnosticado con Alzheimer. Lamentó no haber podido atender a su madre en vida y presentó su solicitud como una necesidad urgente de balancear vida familiar y servicio público.

AXEL ACEVEDO

Axel Acevedo, empleado civil con 30 años de servicio, explicó que lleva 13 años sin aumentos ni beneficios. Solicitó acogerse al proyecto para poder atender responsabilidades familiares, tras no recibir respuesta bajo la Ley 80.

WILLIAM HERNÁNDEZ

William Hernández solicitó que los empleados amparados bajo la Ley 1 sean incluidos sin restricciones en el proyecto. Agradeció las gestiones legislativas y recalcó la importancia de garantizar un retiro justo a este grupo.

EDUARDO FERRER VELÁZQUEZ

Eduardo Ferrer Velázquez, con 33 años en la Policía y clasificado como “esencial”, relató que su retiro fue frustrado por la Ley 3 y que ahora enfrenta serios problemas de salud que requieren tratamiento en Estados Unidos. Como padre viudo de tres hijas, una de ellas con discapacidad permanente, pidió ser incluido en el proyecto como medida urgente y justa.

FELISA COLÓN

Felisa Colón solicitó, en representación de empleados bajo la Ley 1, que se eliminen todas las restricciones y se les garantice un retiro digno. Argumentó que la medida debe atender directamente situaciones que afectan la vida, salud y economía de quienes han servido por décadas.

SOL SANTIAGO

Sol Santiago expuso que desea retirarse para poder cuidar a su hija enferma de cáncer, planteando su caso como un reclamo humanitario que trasciende el mero aspecto financiero.

MARISOL COLLET Y KIOMARICE SANTIAGO

Marisol Collet y Kiomarice Santiago, ambas con más de 30 años de servicio, señalaron que fueron clasificadas como “esenciales” y por ello quedaron fuera de la Ley 80. Ambas solicitaron que el proyecto corrija esa exclusión.

JULIO BONNET DÍAZ

Julio Bonnet Díaz, identificado como servidor público, presentó observaciones técnicas orientadas a mejorar la redacción y alcance del proyecto, sin detallar aspectos personales.

GINNETTE MATOS

Ginnette Matos, empleada pública con 29 años de servicio, denunció que fue excluida de la Ley 80 sin explicación, aun cuando cumplía con los requisitos. Respaldó el proyecto como medida de justicia para todos los que solicitaron el retiro incentivado y no fueron considerados.

CARMEN NIEVES

Carmen Nieves resumió el sentir de muchos de sus compañeros de que ya basta de tanto abuso hacia los empleados públicos. Solicitó que se apruebe el proyecto para permitir un retiro digno tras décadas de trabajo.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 127 persigue una política pública dirigida a hacerle justicia a los empleados esenciales que fueron excluidos de la ventana de retiro bajo la Ley 80-2020, sin poner en riesgo la continuidad de los servicios en el Gobierno de Puerto Rico. La medida crea la “Ley Especial de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Esenciales” y reconoce beneficios comparables a los ya aplicados. Esto es, una pensión vitalicia equivalente al 50% de la retribución más alta de los últimos tres años y una aportación patronal de \$100 mensuales al plan médico, efectiva a la fecha de separación. Con esto, Puerto Rico honra a quienes sostienen funciones críticas del Estado y corrige una inequidad evidente bajo la Ley 80-2020, *supra*.

Además, el proyecto asegura la continuidad operacional con un plan coordinado y responsable. Cada agencia dispone de hasta 60 días para cubrir la vacante. Primero, con personal propio, luego, mediante el mecanismo de Empleador Único de la Ley 8-2017 y, de ser necesario, con reingeniería de funciones. Así se evita interrumpir servicios y se ordena la transición sin ampliar estructuras innecesarias. El texto preserva el principio de mérito, los convenios colectivos y la normativa laboral vigente, lo que brinda estabilidad a las plantillas y certeza a los procesos.

La implantación descansa en una coordinación interagencial efectiva. La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Junta de Retiro del Gobierno reciben poderes claros para implantar la ley y requerir la información necesaria, con el apoyo de AAFAF y OATRH. La medida también prohíbe retener a empleados elegibles más allá del 30 de junio de 2025, evita dilaciones y fija un calendario realista. Para garantizar transparencia, se ordenan informes trimestrales a la Asamblea Legislativa y a la Rama Ejecutiva, de modo que se pueda monitorear costo, ejecución y continuidad de servicios en tiempo real.

El P. del S. 127 no pretende crear un nuevo sistema de beneficios, ni tampoco abrir la puerta a obligaciones ilimitadas que comprometan el Plan Fiscal. La medida se limita a reconocer un derecho ya identificado en la Ley 80-2020 y cuya exclusión de la Estipulación Final fue producto de un acuerdo de conveniencia administrativa, no de un análisis de justicia social ni de equidad entre empleados. Lo que aquí se persigue es que quienes ya cumplían con los requisitos de Ley 80 y fueron clasificados como “esenciales” no queden discriminados frente a sus compañeros catalogados como “no esenciales”.

Además, la medida establece mecanismos para evitar cargas fiscales adicionales. Se obliga a cada agencia a cubrir las vacantes mediante el traslado de empleados bajo la Ley 8-2017, *supra*, sobre el empleador único o mediante reingeniería de funciones, antes de autorizar nuevos reclutamientos. Esto asegura que las plazas no generen duplicidad

de costos, atendiendo de frente la preocupación principal de la Junta de Supervisión Fiscal. El proyecto reconoce que la continuidad de los servicios esenciales no puede sacrificarse, pero también afirma que esa continuidad no tiene que lograrse a costa de negar derechos.

Ahora bien, el argumento de la Junta de Supervisión Fiscal para oponerse al proyecto parte de la premisa de que un retiro incentivado para empleados esenciales necesariamente aumenta el gasto público, sin tomar en cuenta otros elementos macroeconómicos. Esa conclusión ignora que la reorganización interna, el uso eficiente de personal y la reducción de gastos por nómina permiten un balance sostenible. El P. del S. 127 no ordena mantener ambas nóminas, la del jubilado y la de su reemplazo, sino que obliga a rediseñar las estructuras de trabajo para cubrir servicios sin ampliar la plantilla. Es una medida de eficiencia administrativa.

Los datos de OPAL muestran que el costo del programa se ubicaría entre \$34.7 millones en 2026 y \$47 millones en 2030 en el escenario gradual, o en 49.2 millones anuales si todos los empleados se retiran desde el inicio. Estos cálculos se presentan como gasto adicional, pero parten de una visión estática. Los 2,205 empleados devengan salarios por \$98.1 millones anuales, con un promedio de \$44,500 dólares. Sustituirlos por personal nuevo o redistribuir sus funciones reduce la nómina, porque los salarios de entrada no son mecánicamente los mismos a los de un empleado que ha recibido los aumentos salariales por su experiencia y años de servicio, por lo que evidentemente tendremos en ahorros anuales que la Junta omite.

Los empleados con más de 30 años de servicio también generan costos altos en beneficios acumulados, licencias y horas extra. Su retiro evita que esas obligaciones sigan creciendo. Además, la pensión equivale a un 50 por ciento de la retribución más alta, lo que en la práctica es menor al costo salarial completo con beneficios marginales. Esto no es duplicar gasto, es trasladar un gasto más alto a uno más bajo y predecible.

La Junta se equivoca al ignorar el efecto macroeconómico. El retiro abre plazas a nuevas generaciones y eso genera ingresos contributivos adicionales por salarios, consumo y retenciones patronales. Los pensionados mantienen poder de consumo estable, lo que sostiene la demanda interna y ayuda a recaudar más dinero al fisco. El análisis contable de la Junta no refleja estos efectos de segunda ronda.

El retiro incentivado también genera un efecto multiplicador. A modo de ejemplo, cuando se realizan pagos de pensión y la aportación patronal al plan médico de una persona, este se convierte en consumo inmediato en la economía local. Los pensionados gastan en vivienda, alimentos, medicamentos y servicios. Ese gasto sostiene negocios, empleos y genera recaudos por contribución sobre ingresos e IVU.

Cada dólar que el Estado paga en pensiones regresa en parte como ingreso tributario y actividad económica formal.

Si los 2,205 empleados esenciales retiran un promedio de 22,000 anuales en beneficios de pensión, hablamos de más de 48 millones en poder de compra nuevo circulando cada año. Con un multiplicador fiscal de entre 1.3 y 1.5, ese gasto produce entre 62 y 72 millones en actividad económica anual.¹ La captación contributiva de esa actividad, aun en el rango conservador de 10 a 15 por ciento, devuelve entre 6 y 10 millones al erario cada año. Estos efectos compensan una parte sustancial del costo bruto que OPAL calcula.

El reemplazo laboral también amplía la base fiscal. Los nuevos empleados pagan contribuciones desde salarios de entrada y mantienen una trayectoria contributiva más larga. Se reemplaza una nómina de alto costo por una más baja, y al mismo tiempo se produce un doble ingreso al fisco, el de los pensionados que consumen y el de los nuevos trabajadores que tributan.

El análisis de la Junta falla porque no incorpora estos retornos económicos. El P. del S. 127 no solo redistribuye obligaciones, también genera un flujo de consumo estable que refuerza la economía local y devuelve ingresos al Estado. Este componente es esencial para evaluar la sostenibilidad real del programa.

Más aún, la Asamblea Legislativa actúa dentro de sus facultades constitucionales. El Art. III, Sec. 1 de la Constitución de Puerto Rico establece que el poder legislativo recaerá en la Asamblea Legislativa. Ese poder se ejerce para proteger la vida, la salud y el bienestar del Pueblo. Art. II, Sec. 19, Const. PR, LPRA, Tomo 1. Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que esta Legislatura puede aprobar medidas bajo el poder de razón de Estado para salvaguardar la paz pública y el bienestar general. Domínguez Castro v. ELA, 178 DPR 1, 36 (2010). Asimismo, en Trinidad Hernández v. E.L.A., 188 DPR 828 (2013), el Tribunal validó que, frente a la insolvencia del sistema de retiro, la Asamblea Legislativa tiene discreción para adoptar medidas que atiendan la crisis con criterios de razonabilidad y justicia.

¹ Véase Santiago Pinto & Sonya Ravindranath Waddell, *Impacts of Government Spending Changes on Local Economies*, Fed. Res. Bank of Richmond Econ. Brief No. 25-28 (July 2025), https://www.richmondfed.org/publications/research/economic_brief/2025/eb_25-28 (explicando que los multiplicadores fiscales locales suelen oscilar entre 1.3 y 2.0, lo que significa que cada dólar adicional de gasto público aumenta el PIB local entre \$1.30 y \$2.00, y señalando además que cada \$1 millón en gasto puede generar entre 10 y 30 empleos locales); Bebonchu Atems, *The Effects of Government Spending Shocks: Evidence from U.S. States*, 74 Reg'l Sci. & Urb. Econ. (2018) (estimando un multiplicador contemporáneo de gasto estatal sobre producción de aproximadamente 1.3, con efectos acumulados de aproximadamente 1.2 a tres años, mayores durante recesiones, estados con baja deuda pública y reglas presupuestarias moderadas).

La exclusión de los empleados esenciales en la Estipulación Final creó una desigualdad arbitraria: dos trabajadores con idéntica trayectoria y requisitos, uno pudo acogerse al retiro incentivado y el otro no, únicamente por la etiqueta de "esencial". El P. del S. 127 corrige esa distorsión. Lejos de ser un gasto innecesario, la medida honra la promesa del Estado con quienes han cargado sobre sus hombros las funciones más críticas del servicio público. En este sentido, el concepto de "fin público" debe ajustarse a las cambiantes condiciones sociales de la comunidad. El bienestar de los empleados esenciales, tras años de recortes, constituye precisamente un fin público legítimo y apremiante. No podemos perder de perspectiva que la política pública del Gobierno de Puerto Rico está anclada en un principio irrenunciable: ofrecer a sus servidores públicos un trato justo, digno y humano, que reconozca su entrega, respete su trayectoria y les permita culminar su jornada con la misma dignidad con la que sirvieron al Pueblo.

En síntesis, el P. del S. 127 es una respuesta equilibrada y humana. Repara una desigualdad con los empleados esenciales, protege la prestación de servicios y ofrece una ruta de implementación responsable, con controles y rendición de cuentas desde la ley misma. Por su diseño claro, sus salvaguardas y su enfoque en justicia y continuidad, procede emitir un informe positivo y recomendar su aprobación.

Es deber de las agencias impactadas incluir el costo del retiro de los empleados en su presupuesto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de los Sistemas de Retiro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Cuerpo el Informe Positivo, sin enmiendas sobre el **Proyecto del Senado 127**, recomendando su aprobación.

Respetuosamente sometido,



Hon. Lourdes Ramos Rivera

Presidenta

Comisión de los Sistemas de Retiro

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 127

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, González López; la señora Jiménez Santoni; el señor Molina Pérez; las señoras Moran Trinidad, Pérez Soto; los señores Reyes Berríos, Ríos Santiago; la señora Roman Rodríguez; los señores Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz; y la señora Soto Tolentino

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, Presupuesto y Promesa

LEY

Para crear la “Ley Especial de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Esenciales”, a los fines de reconocer y revindicar el derecho de retiro incentivado de manera preferente a los empleados esenciales excluidos de la Estipulación Final ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, entre el Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo PROMESA, para la implementación parcial de la Ley 80-2020 (“*Final Stipulation Concerning Act 80 of 2020 and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-00119*”), conforme a los procesos realizados bajo dicha Ley 80-2020, conocida como “Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos”; así como disponer un plazo cierto no mayor de sesenta (60) días desde la notificación a la agencia del cumplimiento y autorización al empleado esencial para su retiro incentivado a través de este programa, para que pueda cubrir su plaza con personal de la agencia, a través del mecanismo de Empleador Único, conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, o efectuar la correspondiente reingeniería de funciones de su personal para garantizar la prestación de este servicio necesario; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante reconocer, que los empleados públicos han recibido recortes a sus pensiones dada la crisis fiscal e insolvencia que atraviesa el Sistema de Retiro de los

Empleados del Gobierno, según establecido por la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada. En este sentido, se han aprobado distintas leyes dirigidas a reformar el Sistema de Retiro y garantizar los recursos suficientes para honrar el pago de las pensiones que han acumulado en su desempeño estos servidores públicos a favor de Puerto Rico.

Al aprobarse la Ley 80-2020, conocida como "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos" se establecieron diversos procesos y mecanismos para el retiro temprano de los participantes de este. En específico, se delegó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) y la Administración de los Sistemas de Retiro (ASR), la implantación de este modelo en las agencias elegibles del Gobierno, según definidas, y los municipios.

Dicha Ley 80-2020, *supra*, entre otros asuntos, dispuso sobre las agencias elegibles para participar del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos (Programa); los requisitos de elegibilidad de los empleados; el procedimiento para que el empleado consignara si deseaba participar del Programa mediante un formulario a tales fines; los beneficios del Programa; los puestos vacantes, reclutamiento y ahorros; así como la retención de empleados elegibles. En síntesis, este Programa de Retiro Incentivado otorgó una oportunidad de retiro temprano a los empleados del Gobierno que ingresaron al sistema de retiro bajo la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, que hubieran efectuado aportaciones al Sistema de Retiro por un período no menor de veinte (20) años de servicio al 30 de junio de 2017, así como aquellos que mediante la Ley Núm. 1-1990, aportaron no menos de quince (15) años de servicio a la misma fecha. Asimismo, implantó un análisis por agencia, corporaciones públicas y los municipios para determinar la elegibilidad de los

participantes que distinguió en cuanto a los empleados esenciales para el funcionamiento de la entidad correspondiente y de aquellos considerados no esenciales.

En detalle, el Artículo 8 de la Ley 80-2020, *supra*, estableció las obligaciones y deberes de las agencias para la debida implantación del Programa de Retiro Incentivado, entre los cuales se enumeran: garantizar que los participantes cumplen con los requisitos establecidos; pagar a cada participante el importe del monto de la pensión vitalicia del Programa (50% del salario de la retribución equivalente a la compensación bruta anual más alta devengada en cualquiera de los últimos tres (3) años); pagar la aportación patronal correspondiente al Plan Médico que provee el programa (\$100.00 mensuales) y descontinuar las aportaciones al Seguro por Desempleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al Fondo del Seguro del Estado (FSE), a la fecha que el empleado ingrese al Programa de Retiro, entre otras. Además, en su Artículo 12, dispone que el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, junto al Administrador de los Sistemas de Retiro (ASR), tendrán todos los poderes necesarios y convenientes para su implementación, con la facultad de requerir a las entidades nominadoras toda información para evaluar las solicitudes, así como preparar el Formulario de Elección y establecer mediante Carta Circular conjunta, el procedimiento, los términos y formularios a estos fines.

En este contexto y dada la importancia de este Programa de Retiro, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico en esta Decimonovena Asamblea Legislativa, a través de la Resolución del Senado 32, llevó a cabo una investigación exhaustiva sobre las alternativas y los planes implementados o proyectados por el Gobierno para cumplir con la Ley 80-2020, *supra*. Esto, ante señalamientos públicos en cuanto a requerimientos de información y proyecciones de impacto fiscal por parte de la Junta de Supervisión Fiscal (JSF), y el posible incumplimiento con el Plan Fiscal Certificado conforme a la Ley Federal, PROMESA, si se implementara el Programa. Razones, que se alegó habían redundado en que el Gobierno aplazara la vigencia del Programa de Retiro Incentivado,

hasta llegar a unos entendidos con dicha Junta sobre el alcance e impacto de este. Una acción, que había dejado desprovisto de esta ventana de retiro temprano a miles de empleados del Gobierno y los municipios, cuyas expectativas se vieron frustradas.

De manera concreta, en las vistas públicas celebradas por la Comisión de Gobierno del Senado, el Director Ejecutivo de la Administración de los Sistemas de Retiro (ASR), Lcdo. Luis M. Collazo Rodríguez, enfatizó en su ponencia que conforme a los formularios y solicitudes recibidas en la plataforma que habilitó la Oficina de Gerencia y Presupuesto, se acogieron al Programa un total de 10,553 empleados, de los cuales las agencias identificaron como empleados esenciales 6,564 y como no esenciales 3,989, así como los empleados municipales correspondientes. Otro aspecto esencial a este asunto, que se discutió en el proceso de vistas, fue la comunicación que remitiera la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) al Lcdo. Omar Marrero, Director de AAFAF, con fecha del 22 de junio de 2021, sobre la señalada Ley 80-2020, *supra*, que expresa a modo general que toda reforma al sistema de pensiones tiene que restaurar el balance fiscal y tener garantías de pago. Sin embargo, aceptan que este Programa pudiera generar ahorros en agencias y municipios, bajo ciertas condiciones e implementarla por etapas, que entendían en aquel momento la Ley no lo contemplaba.

A tenor con este proceso, la Comisión de Gobierno del Senado radicó un Primer Informe Parcial sobre la R. del S. 32, que se recibió por el Senado de Puerto Rico en la Sesión Ordinaria del día 16 de agosto de 2021, y que expresa entre sus recomendaciones el presentar una Resolución Conjunta para obligar la implementación de la Ley 80-2020, *supra*, en una primera etapa sobre aquellos empleados no esenciales identificados en las agencias, sin afectar los derechos de también acogerse a este retiro temprano a los empleados esenciales que cumplan con los requisitos en ley. Precisamente, recomendación que se materializó al radicarse la Resolución Conjunta del Senado 171 se convirtió en la Resolución Conjunta 33-2021. Un mandato legal, que en su Sección 1 expresa:

“Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y a la Administración de los Sistemas de Retiro (ASR), tomen todas las medidas necesarias y requieran a las agencias, corporaciones públicas y municipios elegibles las acciones correspondientes para implantar el Programa de Retiro Incentivado, creado bajo la Ley 80-2020, conocida como ‘‘Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos’’, en cuanto a los empleados no esenciales ya identificados en cada entidad. Esto, sin menoscabar los derechos de los empleados esenciales identificados a acogerse también a este retiro incentivado, una vez completado el análisis correspondiente y el impacto presupuestario conforme a la reingeniería de puestos en cada entidad, que no excederá de un periodo de sesenta (60) días de aprobada esta Resolución Conjunta.” (énfasis nuestro)

Así que, posterior a la aprobación de esta Resolución Conjunta 33-2021, se anunció públicamente el pasado día 27 de febrero de 2024 que el Gobierno y dicha Junta de Supervisión Fiscal, habían radicado la estipulación final para la implementación parcial de la Ley 80-2020, ‘‘Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos’’, atemperada a las exigencias de la Ley PROMESA (*‘‘Final Stipulation Concerning Act 80 of 2020 and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-00119’’*). En específico, dicha estipulación autorizó el Retiro Incentivado de mil ciento treinta (1,130) empleados públicos, cuyas plazas de empleo fueron catalogadas como no esenciales. Se anunció, además, que la fecha de efectividad de su retiro sería para el 31 de marzo de 2024. (énfasis nuestro)

En consecuencia, conforme a lo expuesto, se entiende que los derechos a acogerse a dicha ventana de retiro para empleados catalogados como esenciales, que no fueron incluidos en dicha estipulación final ante el Tribunal de Distrito Federal entre el Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo la Ley Federal PROMESA, fueron vulnerados de manera indefinida y discriminatoria. Esto, porque no se les exigió en un plazo cierto a las agencias que plantearon la continuidad de sus servicios, el identificar los recursos humanos necesarios para realizar estas labores a la partida de estos empleados esenciales, tal como permitía el Artículo 9 de dicha Ley 80-2020, al identificar como primera opción el que se considerarán a empleados de la misma

agencia para llenar la vacante; el uso del mecanismo de traslado entre agencias del Gobierno como se provee mediante la Ley 8-2017, según enmendada, sobre el Empleador Único en el servicio público, y como última opción, un nuevo reclutamiento mediante convocatoria interna entre empleados públicos o fuera del servicio público.

Por tanto, para los empleados que habían sido identificados y cualificados para participar del Programa de Retiro Incentivado de la Ley 80-2020, que fueron excluidos por la Estipulación Final señalada entre el Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal bajo la Ley Federal PROMESA, resulta oneroso e injusto no se les reconozca y reivindique una ventana de retiro temprano con condiciones similares a dicha Ley 80-2020, *supra*, con un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del salario computado de la retribución equivalente a la compensación bruta anual más alta devengada en cualquiera de los últimos tres (3) años; y el pago de la aportación patronal correspondiente al Plan Médico de cien dólares (\$100.00) mensuales), entre otros beneficios de pensión. Específicamente, como hemos adelantado, porque el modelo de retribución de estos empleados ha sufrido recortes significativos que se instituyeron con el fin de salvar un sistema que no tenía recursos suficientes para cumplir el pago de las pensiones en un momento determinado y que afectó sobremanera los empleados públicos que ingresaron al sistema conforme a lo establecido en la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, así como bajo la Ley Núm. 1 del 16 de febrero de 1990, según enmendada. Argumentos, en síntesis, que el Tribunal Supremo validó en el caso Trinidad Hernández v. E.L.A., 188 DPR 828 (2013), entendiendo en aquel momento, que la Legislatura había ejercido el poder de razón de Estado para detener la insolvencia del Sistema de Retiro y que las medidas adoptadas eran necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis financiera que atentaba contra la solvencia actuarial de este Sistema, en protección del bienestar de todos los puertorriqueños.

Por esto, mediante esta medida, esta Asamblea Legislativa crea la “Ley Especial de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Esenciales”, a los fines de establecer un Programa de Retiro Incentivado, conforme a los requisitos y condiciones dispuestas, que reconozca y reivindique de manera preferente los derechos a disfrutar de beneficios similares de retiro que se reconocían bajo Ley 80-2020, a los empleados esenciales excluidos de la Estipulación Final ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, entre el Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo PROMESA que autorizó la implementación parcial de la misma. En conclusión, como un reconocimiento del alto interés público para proteger los derechos de estos empleados que cualificaron para su retiro bajo dicho marco legal, así como el imperativo de un servicio público esencial que brindan estas agencias, estableciendo un plazo cierto no mayor de sesenta (60) días desde la notificación a la agencia del cumplimiento y autorización al empleado esencial para su retiro incentivado a través de este Programa, para que pueda cubrir su plaza con personal de la agencia, a través del mecanismo de Empleador Único, conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, o efectuar la correspondiente reingeniería de funciones de su personal para garantizar la prestación de este servicio necesario, y así, se armonicen ambos principios como parte de una sana administración pública. Un imperativo de justicia social e igualdad ante la ley.

Toca pues, a cada agencia la responsabilidad de implementar la reingeniería de puestos y garantizar con personal idóneo las funciones esenciales que realizaban estos empleados a su retiro, que ahora les garantizamos, sin excusas u obstáculos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se crea la “Ley Especial de Retiro Incentivado de Empleados y Garantías
- 2 de Pensión Justa a Empleados Esenciales”.
- 3 Sección 2.- Política Pública.

1 Se establece como un asunto de alto interés público por esta Asamblea Legislativa el
2 reconocer y reivindicar de manera preferente, conforme a los requisitos y condiciones
3 aquí dispuestas, los derechos a disfrutar de beneficios similares de retiro incentivado
4 que se reconocían bajo Ley 80-2020, a los empleados esenciales excluidos de la
5 Estipulación Final ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, entre el
6 Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo PROMESA, (*"Final Stipulation Concerning*
7 *Act 80 of 2020 and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-00119"*) que autorizó la
8 implementación parcial de la misma.

9 En consecuencia, el Programa de Retiro Incentivado que aquí se establece, tiene
10 como fin primordial garantizar los derechos de estos empleados cuyo modelo de
11 retribución ha sufrido recortes significativos por años que se instituyeron, con el fin de
12 salvar un sistema que no tenía recursos suficientes para cumplir el pago de las
13 pensiones en un momento determinado y que los afectó sobremanera en el pago de sus
14 pensiones acumuladas, bajo dicho marco legal. Además, posibilita alcanzar ahorros
15 millonarios que se proyectan en gastos de nóminas en el Gobierno, conforme se retiren
16 los empleados esenciales participantes y dichas plazas sean cubiertas con personal de la
17 misma agencia, por el mecanismo del Empleador Único en el Gobierno, conforme a la
18 Ley 8-2017, según enmendada, o por la debida reingeniería de funciones de los
19 empleados de la agencia.

20 A tales fines, se dispone que las agencias y entidades participantes de este Programa
21 de Retiro Incentivado, conforme a los mecanismos que aquí se autorizan y con la debida

justificación, identificarán los recursos humanos para brindar aquellos servicios esenciales necesarios, sin menoscabar el derecho de estos empleados a su retiro incentivado que aquí se reconoce. Esto como parte del imperativo de justicia social e igualdad ante la ley conforme los procesos para cualificar a los participantes, según fue implementado en las agencias, bajo la Ley 80-2020.

Sección 3. – Definiciones.

Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) Administración. – Significará la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

(b) Administrador. – Significará el Administrador de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

(c) Agencia. – Incluirá cualquier agencia, departamento, administración, junta, comisión, oficina, división, dependencia o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva, Rama Judicial, Rama Legislativa, Municipio del Gobierno de Puerto Rico, así como toda corporación o empresa pública acogidos al Sistema de Retiro. También se considerarán como agencias la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Comisión Estatal de Elecciones. Para fines de esta Ley se excluyen expresamente aquellas entidades o empleados que participan de sistemas de retiro independientes, tales como los

1 maestros, jueces, empleados de la Universidad de Puerto Rico y de la Autoridad de
2 Energía Eléctrica.

3 (d) Años de servicio. – Significará el total de años durante los cuales el participante
4 efectuó aportaciones al Sistema de Retiro al 30 de junio de 2017, siempre que dichas
5 aportaciones no hayan sido reembolsadas ni aplicadas al pago de deudas con el
6 Sistema, el Banco Cooperativo de Puerto Rico, las cooperativas de ahorro y crédito o la
7 Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

8 (e) Autoridad nominadora. – Significará el funcionario con facultad legal para
9 efectuar nombramientos de personal en el Gobierno de Puerto Rico.

10 (f) Aportación al Sistema. – Significará la cantidad que se descuenta al participante
11 de su retribución mensual para ser remitida al Sistema.

12 (g) Beneficio. – Significará la pensión vitalicia mensual que recibirá el participante
13 bajo este Programa.

14 (i) Días. – Significará días calendario, a menos que del contexto se expresen días
15 laborales.

16 (j) Elección de retiro. – Significará la elección voluntaria e irrevocable de acogerse al
17 Programa de Retiro Incentivado, hecha por un participante que cumpla con los
18 requisitos de elegibilidad aquí establecidos.

19 (k) Empleador Único. – Significará el Gobierno de Puerto Rico como patrono de
20 todos los empleados de las agencias e instrumentalidades públicas, conforme a lo
21 dispuesto en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la

1 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto
2 Rico”.

3 (l) Fecha de efectividad. – Significará la fecha en que el participante del Programa
4 cesa sus funciones como empleado y comienza a devengar los beneficios reconocidos en
5 esta Ley.

6 (m) Formulario de elección. – Significará el documento oficial mediante el cual un
7 participante se acoge al Programa, con la advertencia de que su decisión es final e
8 irrevocable, constituyendo relevo total y absoluto de reclamaciones conforme a esta
9 Ley.

10 (n) Junta de Retiro. – Significará la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico,
11 creada al amparo de la Ley 106-2017, según enmendada, como máximo ente rector de
12 los sistemas de retiro del Gobierno.

13 (o) OGP. – Significará la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto
14 Rico.

15 (p) Participante. – Significará todo empleado esencial que sea miembro del Sistema y
16 que esté en servicio activo o disfrutando de licencia autorizada, ya sea en puesto de
17 carrera, confianza o nombramiento especial, que cumpla con los requisitos de
18 elegibilidad dispuestos en esta Ley.

19 (q) Período de elección. – Significará el término de cuarenta y cinco (45) días
20 laborales que tendrán los participantes para acogerse al Programa, contado a partir de

la emisión de la carta circular de la Junta de Retiro, conforme al Artículo correspondiente de esta Ley.

(r) Período de implementación. – Significará el término que tendrá la agencia para separar del servicio a los empleados acogidos al Programa, según determine la Junta de Retiro mediante carta circular.

(s) Programa. – Significará el Programa de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Esenciales, creado mediante esta Ley.

(t) Retribución. – Significará la compensación bruta anual más alta devengada por un participante en cualquiera de los últimos tres (3) años previos a su acogida al Programa, excluyendo bonificaciones adicionales al salario y pagos por horas extraordinarias.

(u) Servicios esenciales. – Significará aquellos servicios cuya continuidad sea necesaria para el funcionamiento de la agencia o corporación pública, y que la agencia identifique ante la Junta de Retiro para fines de reemplazo conforme al mecanismo del Empleador Único o a otro mecanismo de reclutamiento autorizado por la Ley 8-2017, según enmendada.

(v) Sistema. – Significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Sección 4.- Creación del Programa de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Gubernamentales.

Mediante esta Ley, se crea el Programa de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Esenciales, para ofrecer una oportunidad de retiro temprano y hacerle justicia a los empleados esenciales del Gobierno local excluidos de la Estipulación Final ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, entre el Gobierno local y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo PROMESA, (*"Final Stipulation Concerning Act 80 of 2020 and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-00119"*) que autorizó la implementación parcial de la misma.

El desarrollo y ejecución de este Programa, se hará en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales, los convenios colectivos vigentes y respetando el principio de mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen político y a los derechos adquiridos de los servidores públicos. Si un empleado esencial se acoge al Programa no se afectará ni se limitará su derecho a recibir aquellos beneficios marginales que, con motivo de su retiro, le correspondan en virtud de convenios colectivos u otros acuerdos válidamente negociados y vigentes al momento de acogerse, en la medida en que sean compatibles con esta Ley. Todo lo anterior quedará sujeto a las disposiciones de la Ley 66-2014, según enmendada, y la Ley 3-2017, según enmendada.

La elección del empleado esencial de participar del Programa de Retiro Incentivado será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial. El Formulario de Elección que se utilice para implementar el Programa deberá contener una advertencia al participante, de forma legible y en negrilla, de que su elección de participación en el Programa será

1 final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto y una renuncia de derechos de
2 toda reclamación que pueda tener por acciones pasadas, presentes o futuras,
3 fundamentadas en la relación patrono empleado, de acuerdo con las leyes laborales de
4 Puerto Rico.

5 Sección 5.- Proceso para garantizar el retiro incentivado.

6 Se dispone que los empleados esenciales excluidos de la Estipulación Final ante el
7 Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, entre el Gobierno de Puerto Rico y la
8 Junta de Supervisión Fiscal, bajo PROMESA, (*“Final Stipulation Concerning Act 80 of 2020*
9 *and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-00119”*), y que fueron identificados conforme a los
10 procesos realizados al amparo de la Ley 80-2020, tendrán derecho a acogerse a su retiro
11 incentivado. Los puestos que queden vacantes en las agencias como resultado de la
12 implementación del Programa, serán cubiertos a petición de la agencia en un plazo no
13 mayor de sesenta (60) días desde la notificación del cumplimiento por parte de la Junta
14 de Retiro y autorización al empleado para su retiro por el Programa, y en cumplimiento
15 de los siguientes parámetros:

16 A. Los puestos nombrados por el Gobernador no serán eliminados.

17 B. Las agencias tomarán las medidas de reorganización administrativa y
18 operacional para cubrir los puestos que queden vacantes, en estricto
19 cumplimiento con todas las leyes laborales, el principio de mérito, los convenios
20 colectivos vigentes y otras leyes y reglamentos aplicables.

1 C. Como primera opción, se considerará a empleados de la misma agencia. En
2 segundo lugar, se permitirá el uso del mecanismo de traslado del Empleador
3 Único en el servicio público. De no poderse cubrir un puesto esencial mediante
4 dichos mecanismos, se permitirá a la agencia efectuar la correspondiente
5 reingeniería de funciones de su personal para garantizar la prestación de este
6 servicio necesario o, en última instancia, se permitirá la contratación de nuevo
7 personal para cubrir los puestos de los empleados que se acojan al retiro
8 incentivado.

9 D. Sin embargo, independientemente del método para ocupar aquellos puestos que
10 proveen servicios esenciales, la agencia no podrá retener a ningún empleado que
11 cualifique y solicite acogerse al Programa.

12 E. Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Autoridad de Asesoría
13 Financiera y Agencia Fiscal y a la Administración de los Sistemas de Retiro, a
14 tomar todas las medidas necesarias para exigir a las agencias, corporaciones
15 públicas y municipios elegibles las acciones correspondientes para implantar lo
16 aquí dispuesto.

17 Sección 6.- Beneficios del Programa de Retiro Incentivado para empleados
18 esenciales.

19 De igual manera que los beneficios reconocidos bajo la Ley 80-2020, *supra*, en favor
20 de los empleados clasificados como no esenciales e incluidos en la Estipulación Final
21 ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, entre el Gobierno de Puerto

Rico y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo PROMESA, (*"Final Stipulation Concerning Act 80 of 2020 and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-00119"*), se dispone, entre otros: pagar a cada participante de este Programa de Retiro Incentivado, el importe correspondiente a la pensión vitalicia del Programa (50% del salario de la retribución equivalente a la compensación bruta anual más alta devengada en cualquiera de los últimos tres (3) años); pagar la aportación patronal correspondiente al plan médico que provee el Programa (\$100.00 mensuales) y discontinuar las aportaciones al Seguro por Desempleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al Fondo del Seguro del Estado, a la fecha que el empleado ingrese al Programa de Retiro, entre otras. Se dispone, que estos beneficios se otorgarán a la fecha de separación de servicio del empleado esencial.

Sección 7.- Esta Ley se aplicará a los empleados cubiertos por la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, y la Ley Núm. 1-1990, según enmendada, conforme a los requisitos de elegibilidad aquí establecidos. Los fondos requeridos, si alguno, para honrar el retiro incentivado de los empleados esenciales acogidos al Programa en las distintas Agencias y corporaciones públicas se consignarán en los presupuestos correspondientes por año fiscal.

Sección 8.- El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en conjunto con el Director de la Junta de Retiro del Gobierno, tendrán y ejercerán todos los poderes necesarios y convenientes para implementar esta Ley. Entre dichas facultades se incluye

la de requerir a las Agencias y corporaciones públicas la ejecución de todos los actos y gestiones que resulten necesarios para la implementación efectiva del Programa.

Además, tanto la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Junta de Retiro del Gobierno, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y la Oficina de Transformación y Administración de los Recursos Humanos del Gobierno, quedarán facultadas y obligadas a realizar todas las acciones, gestiones, acuerdos y trámites que sean necesarios con la Junta de Supervisión Fiscal, bajo la Ley Federal PROMESA y ante el Tribunal Federal de Distrito para Puerto Rico, para el fiel cumplimiento de lo aquí dispuesto.

En consecuencia, remitirán a la Asamblea Legislativa, a través de las respectivas Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado, así como al Gobernador o la Gobernadora del Gobierno de Puerto Rico, un informe comprensivo trimestral con el detalle que evidencie el cumplimiento de estos deberes.

Sección 9.- Separabilidad.

Si cualquier artículo, disposición, párrafo o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 10.- Cláusula de Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

Sección 11.- Vigencia.

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante,
- 2 su ejecución quedará condicionada a que el Departamento de Hacienda y la Oficina de
- 3 Gerencia y Presupuesto certifiquen al Gobernador o Gobernadora y a la Asamblea
- 4 Legislativa la existencia del presupuesto para su implementación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 188

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

Actas y Récord
2025 NOV 13 P 3:36

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado 188, y en cumplimiento con las disposiciones del Reglamento de la Cámara de Representantes, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LAS MEDIDA

El Proyecto del Senado 188, según aprobado en el Senado tiene como añadir un subinciso (39) al inciso (a) de la Sección 1031.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a fin de eximir del pago de contribuciones los ingresos devengados por concepto de las horas extras trabajadas por el personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

De esta manera, se igualan los beneficios contributivos que ya disfrutaban otros funcionarios de seguridad del Gobierno de Puerto Rico, como los miembros de la Policía de Puerto Rico (Ley 58-2013) y las policías municipales (Ley 78-2022), quienes han sido previamente eximidos de tributación sobre ingresos por horas extras. La medida reconoce la labor esencial personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 58-2013 eximió a los miembros de la Policía de Puerto Rico del pago de contribuciones sobre los ingresos obtenidos por concepto de horas extras trabajadas. No obstante, dicha disposición no incluyó al personal del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, lo que ha generado una inequidad contributiva entre ambos cuerpos de seguridad pública.

El personal de rango del Cuerpo de Bomberos cumple funciones esenciales en la protección de vidas y propiedades, enfrentando condiciones laborales de alto riesgo, jornadas extensas y una carga emocional y física significativa. Al igual que la Policía, estos servidores públicos actúan en la primera línea de respuesta ante emergencias y desastres, por lo que resulta justo y razonable que reciban un tratamiento contributivo equivalente.

Actualmente, la Sección 1031.02(a)(34) del *Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011*, según enmendado, establece la exención contributiva para las horas extras trabajadas por los policías, sin incluir expresamente a los bomberos. Esta omisión mantiene una disparidad normativa que debe ser atendida mediante legislación correctiva.

En consecuencia, se propone enmendar la Ley Núm. 1-2011, conocida como *Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011*, a los fines de extender la exención contributiva a los ingresos generados por concepto de horas extras trabajadas por el personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Esta Ley busca reconocer de manera equitativa la aportación de estos funcionarios a la seguridad y bienestar del pueblo puertorriqueño.

IMPACTO FISCAL

Según el Informe 2025-128 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), la aprobación del P. del S. 188 no tendría un impacto fiscal, ya que el Proyecto aprobado por el Senado de Puerto Rico fue enmendado para eliminar la extensión del pago de contribuciones sobre ingresos de las horas extras trabajadas a los oficiales de custodia del Departamento de Corrección, con esta enmienda el P. del S. 188 solo atendería la exención del pago de contribuciones sobre ingresos de las horas extras trabajadas por el personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos.

En la página 3 del Informe 2025-128 se indica:

“En la actualidad hay legislación vigente que excluye el ingreso bruto el pago de horas extras a los bomberos; Artículo 3.05A de la Ley Núm. 20-2017. Por consiguiente, la disposición del P. del S. 188 que exime del ingreso bruto los ingresos devengados de

horas extras de los bomberos no tiene efecto fiscal alguno toda vez que el gasto tributario por ello ya es endógeno en el sistema.”

CONCLUSIÓN

En consideración a todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda concluye que la aprobación de esta medida legislativa resulta necesaria y conveniente para garantizar la coherencia entre las disposiciones contributivas y las normas laborales aplicables al personal del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Esta enmienda propuesta refuerza la seguridad jurídica, facilita la correcta aplicación de la ley y reconoce de manera explícita en el Código de Rentas Internas la exención contributiva sobre las horas extras trabajadas por estos servidores públicos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 188, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Eddie Charbonier China
Presidente
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 188

8 de enero de 2025

Presentado por el señor Toledo López (Por Petición)

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, González López, Matías Rosario; la señora Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Roman Rodríguez; y los señores Rosa Ramos y Sánchez Álvarez

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para añadir un subinciso ~~(39)~~ (40) al inciso (a) de la Sección 1031.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a fin de eximir del pago de contribuciones los ingresos devengados por concepto de las horas extras trabajadas por el personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 58-2013, se eximió a los miembros de la Policía de Puerto Rico del pago de contribuciones sobre los ingresos recibidos por concepto del pago de las horas extras trabajadas. Sin embargo, nada se dispuso en torno a la aplicabilidad de dicho estatuto al personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

Estos distinguidos funcionarios vinculados a la seguridad pública de Puerto Rico tienen, en ocasiones, que laborar una cantidad de horas extras que exceden

significativamente su jornada de trabajo regular. Sin duda, son la primera línea para el cumplimiento de la misión que se les ha delegado por Ley y, por consiguiente, realizan tareas que ponen en riesgo su vida y la vida y propiedad de otros, enfrentando altos niveles de estrés, agotamiento y una variedad de otras consecuencias. Debido a la naturaleza de sus funciones, al igual que las ejecutadas por la Policía de Puerto Rico, es meritorio un reconocimiento en materia contributiva.

Actualmente, la Sección 1031.02 (a)(34) del “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, según enmendada, concede una exención a las horas extras de los policías. No obstante, a diferencia de lo dispuesto para los miembros de la Policía de Puerto Rico, no existe una disposición equivalente en el Código de Rentas Internas, antes mencionado, que reconozca expresamente esta exención contributiva para los bomberos.

Esta omisión crea una disparidad normativa entre dos grupos de primeros respondedores que, por la naturaleza crítica de sus funciones, merecen un trato equitativo en cuanto a los beneficios fiscales aplicables a su compensación por horas extraordinarias.

Definitivamente, los ingresos recibidos por concepto del pago de las horas extra trabajadas no debería ser un ingreso tributable. Estos funcionarios no deben verse afectados por la falta de recursos en su agencia.

Por tanto, se estima necesario enmendar la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, con el propósito de establecer la exención contributiva aplicable a los ingresos generados por concepto de horas extras trabajadas por el personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade un subinciso ~~(39)~~ (40) al inciso (a) de la Sección 1031.02 de la Ley
- 2 Núm. 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto.

(a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este

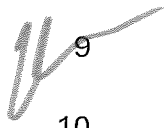
Subtítulo:

(1) Anualidades. — ...

(2) Ciertos beneficios marginales pagados por un patrono para sus empleados.- ...

...

~~(38) Salarios pagados retroactivamente a los empleados civiles de la Policía de Puerto Rico.—...~~

 ~~(39)~~ (40) El ingreso devengado a partir del 1 de julio de 2026, por concepto de las horas extras trabajadas por el personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, según son estos funcionarios definidos en la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”.”

~~Artículo 2. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y aplicará únicamente a los ingresos por concepto de horas extras devengados.~~



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. del S. 417

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

Actas y Récord
2025 NOV 13 P 3:49

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. del S. 417, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 417 tiene el propósito de:

Para crear la Ley de Establecimientos para Adultos con Impedimentos; conferir al Departamento de la Familia la facultad para licenciar y supervisar los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico dedicados al cuidado de adultos con impedimentos; y para otros asuntos relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ha examinado el Proyecto del Senado 417, aprobado por el Senado el 16 de octubre de 2025, cuyo propósito es crear la "Ley de Establecimientos para Adultos con Impedimentos". Esta nueva legislación propone un marco regulatorio especializado para el licenciamiento, supervisión, operación y fiscalización de facilidades públicas y privadas dedicadas al cuidado de adultos con impedimentos en Puerto Rico.

El proyecto atiende un vacío normativo existente en el ordenamiento jurídico: actualmente no existe una ley que regule de forma uniforme los establecimientos para adultos con impedimentos que no son considerados adultos mayores bajo la Ley 94-1977. Como resultado, cientos de personas con impedimentos físicos, cognitivos o sensoriales quedan fuera de un sistema de protección adecuado. El P. del S. 417 busca corregir esta laguna mediante la centralización de facultades en el Departamento de la Familia, la creación de estándares uniformes de calidad y el fortalecimiento de mecanismos de inspección, adiestramiento y cumplimiento.

Esta Comisión examina la medida tomando en consideración la política pública vigente, las obligaciones constitucionales y los principios de dignidad, inclusión y trato equitativo para las personas con impedimentos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 417 propone la creación de un marco legal integral para regular los establecimientos que ofrecen servicios de cuidado, supervisión o alojamiento a adultos con impedimentos en Puerto Rico. Actualmente, esta población se encuentra desprovista de una política pública específica que atienda sus necesidades particulares una vez alcanzan la adultez, lo que ha generado un vacío normativo y operativo en la supervisión de las facilidades que brindan estos servicios. La medida reconoce esta realidad y establece un sistema uniforme que centraliza en el Departamento de la Familia la responsabilidad exclusiva de licenciamiento, inspección, fiscalización y reglamentación de todas las instituciones dedicadas al cuidado de adultos con impedimentos.

A través de esta legislación se dispone que ningún establecimiento —sea público, privado, institucional, residencial o diurno— podrá operar sin contar con una licencia otorgada por el Departamento de la Familia. La emisión, renovación y cancelación de estas licencias estará sujeta al cumplimiento estricto de estándares específicos sobre infraestructura, seguridad, preparación para emergencias, capacitación del personal y servicios esenciales. Con ello, la medida busca uniformar la calidad del cuidado y garantizar que estas facilidades cuenten con los recursos necesarios para responder adecuadamente ante situaciones de vulnerabilidad, emergencias o desastres naturales. Las inspecciones, que deberán realizarse al menos trimestralmente, incluyen desde la verificación de cisternas y generadores eléctricos hasta la presencia de equipo médico, alimentos, medicinas y materiales de primera necesidad.

Un componente medular del proyecto es la profesionalización del personal que labora en estos establecimientos. La medida establece la obligación de que dueños, administradores, supervisores y empleados cuenten con un Certificado de Capacitación en el Cuidado de Personas con Impedimentos, cuyas competencias incluyen

conocimientos especializados sobre atención, manejo de necesidades, planificación de servicios, intervención y respeto a la dignidad de esta población. A la vez, se establecen requisitos de CPR, primeros auxilios y educación continua, reconociendo que la calidad del servicio depende en gran medida de la preparación técnica del recurso humano.

La medida también promueve la transparencia y el acceso a la información mediante la creación de un registro público actualizado sobre los establecimientos licenciados, su capacidad, su clasificación de cumplimiento y la existencia de querellas o denuncias. Este elemento facilita que las familias y cuidadores puedan tomar decisiones informadas y fortalece la rendición de cuentas dentro del sistema.

En términos de política pública, el proyecto se alinea con los principios establecidos en la Ley 238-1994, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, así como con el mandato constitucional de protección de la dignidad humana. Además, atiende obligaciones derivadas del precedente federal **Olmstead v. L.C.**, que desautoriza el aislamiento injustificado de personas con impedimentos y exige servicios comunitarios que promuevan independencia e integración social.

Finalmente, la medida contempla la creación de un Fondo Especial para asegurar la sostenibilidad administrativa del sistema, mediante la captación de ingresos por multas y tarifas de certificación. Este mecanismo busca minimizar el impacto fiscal de la implementación y fortalecer la capacidad fiscalizadora del Departamento.

En conjunto, el Proyecto del Senado 417 constituye un esfuerzo legislativo amplio y necesario para atender las necesidades de una población vulnerable cuya protección requiere estándares uniformes, supervisión efectiva y servicios dignos y seguros. El marco propuesto aspira a corregir deficiencias actuales, evitar prácticas institucionales inadecuadas y asegurar que toda persona adulta con impedimentos tenga acceso a un entorno de cuidado que respete sus derechos, su bienestar y su dignidad.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social evaluó y analizó los memoriales explicativos remitidos por el Senado, en los cuales las agencias y entidades pertinentes presentaron sus posiciones sobre la medida. Tras revisar en detalle los argumentos, recomendaciones y señalamientos incluidos en dichos memoriales, esta Comisión concluye que el estudio realizado por la Comisión senatorial fue completo y abarcador. En virtud de ello, y considerando que la documentación recibida permite un entendimiento pleno del alcance y los efectos de la medida, procedemos a rendir nuestro informe tomando como base el análisis exhaustivo previamente desarrollado y las posiciones oficiales sometidas ante el Senado.

Departamento de la Familia

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social examinó el memorial presentado por el Departamento de la Familia ante la comisión senatorial respecto al Proyecto del Senado 417 (P. del S. 417). En dicho documento, el Departamento expresa su apoyo general a la medida, condicionándolo a la adopción de ciertas recomendaciones técnicas y operacionales para asegurar su viabilidad.

El Departamento fundamenta su posición recordando su responsabilidad institucional, conforme a la Ley Orgánica del Departamento de la Familia y al Plan de Reorganización Núm. 1-1995, de ejecutar programas dirigidos a la prevención de problemas sociales y a la coordinación de servicios para la población. A partir de ese marco, examina la medida por su posible impacto en la atención y protección de adultos con impedimentos.

En su análisis, la agencia coincide con el objetivo de la medida de establecer un marco robusto de licenciamiento, supervisión y regulación de facilidades que atienden a adultos con impedimentos, señalando que actualmente existe una brecha regulatoria para esta población. Como evidencia, menciona que entre los años 2021 y 2025 ha debido emitir 545 dispensas para permitir la prestación de servicios en hogares licenciados para otras poblaciones.

El Departamento expone sus prácticas actuales para manejar referidos de adultos con impedimentos mediante Hogares Sustitutos Certificados autorizados por ADFAN, mecanismo que utiliza para suplir la falta de legislación que atienda de manera específica a adultos con impedimentos menores de 60 años. Además, subraya la urgencia de atender este asunto mediante datos que reflejan la alta prevalencia de discapacidades en Puerto Rico, estimada entre 21% y 22% de la población total, según estudios de la Universidad de Cornell y estadísticas recientes de la DPI basadas en el Censo Federal.

Como parte de su evaluación, el Departamento recomienda varios ajustes al lenguaje del proyecto, entre ellos:

- eliminar la referencia a “campamentos”, por ser facilidades bajo otra jurisdicción;
- aclarar en la definición de “persona con impedimento” que la medida no aplica a condiciones relacionadas con salud mental;
- suprimir el concepto de “suspensión” de licencias para evitar contradicciones con la prohibición estatutaria de operar sin licencia;
- y añadir lenguaje presupuestario en el Artículo 14 para garantizar asignaciones específicas que permitan cumplir con las obligaciones adicionales que impondría la medida.

El Departamento concluye reiterando su compromiso con la protección de los sectores vulnerables del país y manifiesta su apoyo a la aprobación del P. del S. 417, sujeto a que se incorporen las recomendaciones señaladas.

La Comisión constató que varias de las recomendaciones presentadas por el Departamento de la Familia fueron incorporadas en la versión final del P. del S. 417. En particular, se acogió la eliminación del término “campamentos” para evitar conflictos jurisdiccionales con el Departamento de Recreación y Deportes; se integró la aclaración en el Artículo 2, inciso (7), para excluir expresamente las condiciones de salud mental del alcance de la ley, manteniéndolas bajo la competencia de ASSMCA; y se aceptó la extensión del plazo para la implantación de los currículos y adiestramientos sobre el “Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos”, ajustándolo de doce (12) a dieciocho (18) meses. De igual forma, se modificó la cláusula de vigencia al 1 de julio de 2026 para permitir la adecuada planificación fiscal. **Visto ello, constatamos que las enmiendas sugeridas de mayor envergadura sí fueron acogidas en la versión final.**

Defensoría de Personas con Impedimento

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social examinó la ponencia presentada por la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) ante la comisión senatorial en torno al P. del S. 417. En su memorial, la DPI endosa los propósitos generales de la medida, destacando que esta atiende una necesidad urgente dada la alta prevalencia de impedimentos en Puerto Rico y la carga económica, física y emocional que recae sobre familias y cuidadores. La DPI subraya además la insuficiencia de alternativas de respiro, vida independiente y servicios especializados, particularmente para personas mayores de 21 años que quedan sin apoyos al culminar la edad de elegibilidad para servicios educativos.

La agencia sustenta su análisis con datos del Censo 2020 y jurisprudencia como *Olmstead v. L.C.*, resaltando la obligación gubernamental de garantizar opciones comunitarias integradas y evitar el aislamiento institucional injustificado. A partir de esa realidad, la DPI reconoce que la medida es un paso afirmativo, pero recomienda ajustes dirigidos a perfeccionar su viabilidad jurídica y administrativa. Entre ellos, sugiere incorporar el proyecto dentro de la Ley 94-1977 para evitar duplicidades; sustituir el término “diversidad funcional” por “personas con impedimentos” para armonizar el lenguaje con estándares federales; y revisar los plazos de implementación de los adiestramientos y currículos para evitar paralizar el licenciamiento por falta de oferta académica. Asimismo, la DPI expresa disponibilidad para colaborar en adiestramientos y orientación, pero advierte que requerirá asignaciones presupuestarias adicionales para cumplir con estas funciones.

La Comisión constató que varias de las recomendaciones presentadas por la Defensoría de las Personas con Impedimentos fueron incorporadas en la versión final del P. del S. 417. En particular, se acogió la sustitución del término “diversidad funcional” por “personas con impedimentos” para armonizar el lenguaje del proyecto con definiciones estatales y federales vigentes, así como la extensión del plazo para el desarrollo e implantación de los currículos y adiestramientos requeridos, ajustándolo de doce (12) a dieciocho (18) meses a fin de evitar interrupciones en el proceso de licenciamiento. Por otro lado, la recomendación de integrar la medida dentro de la Ley 94-1977 no fue incorporada, toda vez que la versión final mantiene un marco legislativo independiente para atender de manera más amplia a la población con impedimentos. **Visto ello, constatamos que las enmiendas sugeridas de mayor envergadura sí fueron acogidas en la versión final.**

Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD)

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social evaluó el memorial presentado por la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD) ante la comisión senatorial respecto al P. del S. 417. En su ponencia, la ADCCLD expresa su respaldo general a los objetivos de la medida, destacando que esta atiende una necesidad real: la ausencia de un marco regulatorio que permita ofrecer servicios de cuidado asistido a adultos menores de 60 años con discapacidades físicas o condiciones que les limitan funcionalmente, población que actualmente solo puede recibir servicios mediante dispensas excepcionales del Departamento de la Familia.

La Asociación reconoce que el proyecto amplía el acceso a servicios esenciales para adultos con impedimentos físicos; no obstante, advierte que las personas con condiciones de salud mental deben continuar bajo la jurisdicción de ASSMCA, conforme a la Ley 67-1993 y su reglamentación vigente. Como alternativa al modelo propuesto, la ADCCLD recomienda insertar las disposiciones del proyecto dentro de marcos legales ya existentes —principalmente la Ley 94-1977 para adultos con impedimentos físicos y la Ley 67-1993 para aquellos con condiciones mentales— con el fin de evitar la creación de una nueva estructura normativa independiente. Argumentan que enmendar leyes vigentes y sus reglamentos permitiría una implantación más ágil, menos costosa y más alineada con los modelos de inspección y licenciamiento actualmente operantes.

En su exposición, la ADCCLD resalta que las agencias gubernamentales han recurrido históricamente a dispensas para atender esta población, lo que evidencia la necesidad de un marco claro, pero también demuestra la viabilidad de trabajar mediante ajustes a sistemas ya existentes en lugar de crear uno nuevo.

La Comisión constató que, de las recomendaciones sometidas por la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD), se incorporó en la versión final del P. del S. 417 la exclusión expresa de las condiciones de salud mental del alcance de esta legislación, manteniendo dichas condiciones bajo la jurisdicción de ASSMCA, conforme a la normativa vigente. No obstante, las recomendaciones dirigidas a integrar

la medida dentro de leyes existentes — como la Ley 94-1977 — y evitar la creación de un nuevo marco regulatorio independiente no fueron acogidas, dado que la pieza legislativa aprobada establece un cuerpo normativo propio para la atención de adultos con impedimentos. **Visto ello, constatamos que las enmiendas sugeridas de mayor envergadura sí fueron acogidas en la versión final.**

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social examinó el informe fiscal 2026-104 presentado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) a la comisión senatorial en relación con el P. del S. 417. En dicho análisis, la OPAL concluye que el impacto fiscal de la medida para el Departamento de la Familia **no puede precisarse** debido a la falta de información sobre el capital humano y los recursos operacionales disponibles actualmente en la Oficina de Licenciamiento. No obstante, identifica costos específicos para la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) y anticipa aumentos en nómina, transportación y mantenimiento para el Departamento ante las nuevas responsabilidades de inspección y supervisión.

La OPAL detalla que la medida exige inspecciones trimestrales, reglamentación adicional y procesos de verificación anual del cumplimiento operacional y de la capacitación del personal, lo que podría implicar la necesidad de recursos adicionales. En cuanto a la DPI, se estiman alrededor de **\$70,000 en gastos no recurrentes** para la campaña educativa del primer año y **\$50,000 anuales** para adiestramientos, conforme al memorial de dicha entidad.

El informe también analiza disposiciones específicas del proyecto, incluyendo la obligación del Departamento de certificar la preparación de los establecimientos para emergencias mediante cisternas y generadores, así como la creación del Fondo Especial contemplado en el Artículo 16, que consolidará los ingresos provenientes de solicitudes de proveedores y multas para financiar la Oficina de Licenciamiento y los servicios dirigidos a adultos con impedimentos.

En la revisión de datos, la OPAL reitera la información provista por el Departamento de la Familia sobre la operación de los Hogares Sustitutos Certificados y la cantidad de dispensas concedidas en los últimos años, además de resaltar que actualmente existen 135 hogares en función, pero que la medida podría ampliar el universo regulatorio a más de 900 establecimientos. Esta expansión implica la necesidad de evaluar cuántos inspectores adicionales requiere el Departamento para cumplir con los nuevos mandatos legales. Ante esta incertidumbre, la OPAL concluye que, para el Departamento de la Familia, el impacto fiscal permanece clasificado como **NPP** (No Puede Precisarse).

Finalmente, el informe destaca el impacto fiscal determinado para la DPI, que asciende a **\$120,000 para el Año Fiscal 2026**, cifra que incluye gastos recurrentes y no recurrentes necesarios para cumplir con los roles que le asigna la medida.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social examinó de manera completa y abarcadora el expediente legislativo remitido por el Senado, incluyendo las ponencias del Departamento de la Familia, la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD) y el informe fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Tras este análisis integral, la Comisión constata que las enmiendas de mayor pertinencia y viabilidad fueron incorporadas en la versión final de la medida, particularmente aquellas dirigidas a clarificar el alcance poblacional, armonizar competencias entre agencias y viabilizar la implantación de los requisitos de capacitación y licenciamiento.

Las agencias coincidieron en la necesidad urgente de un marco regulatorio uniforme que atienda las lagunas actuales en la supervisión y licenciamiento de establecimientos para adultos con impedimentos. El Departamento de la Familia destacó la brecha existente y la carga administrativa de operar mediante dispensas; la DPI resaltó la importancia de garantizar derechos y evitar discriminación mediante alternativas comunitarias dignas; la ADCCLD expresó la necesidad de ampliar el acceso al cuidado asistido para personas menores de 60 años con limitaciones funcionales; y la OPAL evaluó la viabilidad fiscal del modelo propuesto, reconociendo que su implantación es manejable mediante ajustes presupuestarios y el uso del Fondo Especial dispuesto en la medida.

A la luz de todo lo anterior, la Comisión concluye que el proyecto fue objeto de una evaluación amplia, rigurosa y multisectorial, y que las enmiendas acogidas fortalecen su coherencia normativa, su capacidad de implantación y su impacto en la protección de una población altamente vulnerable. En consecuencia, recomendamos la aprobación del Proyecto del Senado 417, por entender que adelanta de forma efectiva la política pública dirigida a salvaguardar el bienestar, la seguridad y la dignidad de los adultos con impedimentos en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 417, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 417

12 de marzo de 2025

Presentado por la señora *Román Rodríguez*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; el señor González López; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos, Rosa Ramos; y la señora Soto Aguilú

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional

LEY

Para crear la Ley de Establecimientos para Adultos con Impedimentos; conferir al Departamento de la Familia la facultad para licenciar y supervisar los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico dedicados al cuidado de adultos con impedimentos; y para otros asuntos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, una porción significativa de la población enfrenta impedimentos físicos, cognitivos o sensoriales que limitan sustancialmente sus actividades esenciales de la vida diaria, afectando su independencia y calidad de vida. Según datos del Censo de 2020 del Negociado del Censo de los Estados Unidos, aproximadamente el 21.6% de los habitantes presenta algún tipo de impedimento, lo que representa alrededor de 712,517 personas en una población total de 3,237,924. De estas, un 11.6% requiere cuidados especializados por limitaciones en el cuidado propio, destacando la urgencia de entornos regulados que garanticen su protección, atención y bienestar. Esta realidad se agrava para adultos mayores de 21 años que, al superar la edad para servicios educativos o de rehabilitación vocacional, quedan sin alternativas adecuadas,

especialmente aquellos con impedimentos severos que no les permiten integrarse a la fuerza laboral.

El actual ordenamiento jurídico no contempla un marco regulatorio específico para el licenciamiento y supervisión de establecimientos dedicados al cuidado de adultos con impedimentos que no cualifican como personas de edad avanzada bajo la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada. Esta laguna genera brechas en la protección, como se evidencia en las 545 dispensas gestionadas por el Departamento de la Familia entre 2021 y 2025, para permitir atención en hogares para adultos mayores o menores. Además, el caso Olmstead vs. L.C. (527 U.S. 581, 1999) del Tribunal Supremo de los Estados Unidos establece que el aislamiento injustificado de personas con impedimentos constituye discriminación bajo la “Americans with Disabilities Act” (ADA), obligando a los gobiernos a proveer alternativas comunitarias integradas que eviten el confinamiento institucional y promuevan un trato digno.

Con esta Ley se busca otorgar al Departamento de la Familia jurisdicción exclusiva sobre el establecimiento, desarrollo, operación, conservación, licenciamiento, supervisión y ejecución de normas y directrices para la protección, atención y cuidado de adultos con impedimentos en diversas facilidades, tales como instituciones residenciales, hogares de cuidado diurno, hogares sustitutos, centros de cuidado diurno y centros de actividades múltiples. El propósito es asegurar que estas facilidades cumplan con adelantos sociales que fomenten el bienestar, la independencia y la inclusión de los residentes, excluyendo expresamente condiciones de salud mental, que permanecen bajo la competencia de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) conforme a la Ley 67-1993, según enmendada.

Esta legislación alinea con la política pública establecida en la Ley 238-1994, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", y con principios constitucionales como la dignidad humana y la igualdad ante la ley (Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico). Al centralizar la autoridad en el Departamento de la Familia se promueve un sistema uniforme de estándares de calidad, con inspecciones regulares, capacitación obligatoria

en competencias de cuidado (incluyendo CPR y primeros auxilios), preparación para emergencias (como cisternas para 5 días y generadores para 20 días), y transparencia pública mediante un registro actualizado y publicaciones periódicas. Se establece un Fondo Especial para autofinanciar operaciones mediante tarifas de solicitudes (\$400 por proveedor de cursos) y multas, mitigando impactos fiscales.

En resumen, esta Ley refleja un compromiso firme con la equidad social y la protección de una población vulnerable, al promover entornos de cuidado inclusivos y regulados que garanticen su bienestar y dignidad. Al centralizar la autoridad en el Departamento de la Familia se busca establecer un marco uniforme que previene la discriminación y alinea con estándares federales e internacionales, contribuyendo a un Puerto Rico más justo y accesible para todos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley será conocida como la “Ley de Establecimientos para
2 Adultos con Impedimentos”.

3 Artículo 2.- Definiciones

4 Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a
5 ellos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación, a menos que del
6 texto surja claramente otro significado:

7 (1) **Departamento:** significa el Departamento de la Familia.

8 (2) **Institución:** significa cualquier instituto, residencial, albergue, anexo, centro,
9 hogar, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado de siete (7) adultos
10 con impedimentos o más durante las 24 horas del día, con o sin fines de lucro.

11 (3) **Hogar de Cuidado Diurno:** es el hogar de una familia que, mediante paga, se
12 dedique al cuidado diurno y en forma regular, de un máximo de seis (6)

adultos con impedimentos, no relacionados con nexos de sangre con dicha familia.

(4) **Hogar Sustituto:** es el hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de seis (6) adultos con impedimentos, provenientes de otros hogares o familias, durante las 24 horas del día, con o sin fines de lucro.

(5) **Centro de Cuido Diurno:** significa un establecimiento, con o sin fines de lucro, en donde se le provee a los adultos con impedimentos una serie de servicios, en su mayoría de salud, a adultos con más de tres limitaciones del diario vivir.

(6) **Centro de Actividades Múltiples:** significa un establecimiento, con o sin fines de lucro, en donde se le provee a los adultos con impedimentos una serie de servicios sociales, recreativos, educativos, de alimentación, transportación, lavandería y salud, entre otros, con el propósito de mantener o maximizar la independencia de estos durante parte de las 24 horas del día.

(7) **Persona con Impedimento:** significa toda persona que tiene un impedimento físico, cognitivo o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, cognitivo o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, cognitivo o sensorial. No se considerarán, para efectos de esta Ley, condiciones de salud mental según definidas en la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción".

(8) **Licencia:** significa un permiso escrito expedido por el Departamento de la Familia mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar una institución, centro de cuidado diurno, hogar de cuidado diurno u hogar sustituto.

(9) **Defensor:** significa el Defensor o Defensora de las personas con impedimentos.

(10) **Defensoría:** significa la Defensoría de Personas con Impedimentos.

(11) **Establecimiento:** comprende toda Institución, Centro de Cuidado Diurno, Centro de Actividades Múltiples, Hogar Sustituto y Hogar de Cuidado Diurno, según se definen dichos términos en este Artículo.

Artículo 3. – Expedición de licencias

El Departamento será la única agencia autorizada para expedir licencias a todo establecimiento para cuidado de adultos con impedimentos que se establezca en Puerto Rico y lo hará tomando en consideración su mejor bienestar.

Artículo 4. – Establecimientos sin licencias, Prohibidas

Ninguna persona, entidad, asociación, corporación o el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios, subdivisiones políticas o cualquiera de sus departamentos, divisiones, juntas, agencias o instrumentalidades podrá establecer, operar o sostener un establecimiento para el cuidado de adultos con impedimentos, a menos que antes de iniciar sus operaciones solicite y se le conceda la licencia requerida en el Artículo 3 de esta Ley. Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a cualquier persona

1 que cuide uno o dos adultos con impedimentos o las personas que cuidan adultos
2 con impedimentos con los que tengan nexos de consanguinidad o afinidad.

3 Artículo 5. - Inspección de Establecimientos

4 El Departamento, por conducto de su representante debidamente autorizado,
5 deberá visitar e inspeccionar, cuando lo creyere necesario, pero por lo menos una vez
6 cada tres (3) meses, toda institución para adultos con impedimentos que opere en
7 Puerto Rico, con el propósito de cerciorarse de que las mismas están funcionando de
8 conformidad con las disposiciones de esta Ley y de las reglas y reglamentos
9 promulgados al amparo de la misma. Además, deberá certificar en la inspección que
10 toda institución que opere bajo esta Ley cuente con una cisterna de agua con
11 capacidad para operar por al menos cinco (5) días y con un generador eléctrico con
12 capacidad y combustible suficiente para operar durante al menos veinte (20) días. De
13 no contar con la capacidad de tener los abastos en sus facilidades, deberán proveer
14 prueba fehaciente de que contarán con el suplido del combustible por esa cantidad
15 de días. Asimismo, deberá certificar en la inspección que dicho establecimiento
16 cuenta con equipo médico, con aquellas maquinarias necesarias para su
17 funcionamiento, medicinas y alimentos que salvaguarden las necesidades básicas o
18 médicas de los participantes en caso de falta de energía o agua potable para operar
19 por veinte (20) días después de la emergencia. Esto como parte de su plan de
20 emergencia para afrontar emergencias potenciales y desastres naturales. Además,
21 estos equipos deben recibir el mantenimiento adecuado para mantener sus
22 condiciones óptimas de servicio. Será obligatorio que el Departamento realice una

inspección sobre la cisterna de agua y el generador eléctrico una vez comience la temporada de huracanes para la isla. Todas las inspecciones se realizarán a instancias del propio Departamento o a solicitud de los residentes de los establecimientos o sus familiares. De no realizarse la investigación dentro de los próximos treinta (30) días de ser solicitada ante el Departamento, el residente o familiar, mediante un formulario provisto y diseñado por el Departamento de la Familia para estos efectos, podrá acudir ante la Junta Adjudicativa establecida mediante reglamentación, para compeler al Departamento a realizar la inspección originalmente solicitada. La causa para realizar dicha solicitud deberá ser expuesta en dicho formulario. Será obligación de la Junta de Directores, dueños, operadores y/o administradores de establecimientos el orientar a los adultos con impedimento y/o a los familiares a cargo del mismo sobre el derecho que les asiste conforme a lo dispuesto en el presente Artículo. En adición a esta orientación, estos deberán dar copia del texto de este Artículo a la persona con impedimento o a la persona a cargo de esta, el mismo día que la persona con impedimento sea ubicada en la institución y así se hará constar mediante la ratificación por escrito de la persona con impedimentos y/o por la persona a cargo de esta, del recibimiento de la orientación y documentación de referencia.

Artículo 6. – Concesión, renovación, suspensión, denegación o cancelación de licencias

(a) El Departamento expedirá una licencia a todo establecimiento para el cuidado de adultos con impedimentos que la solicite y que cumpla con las normas y

1 requisitos que se establecerán en los reglamentos que se promulguen al
2 amparo de esta Ley.

3 (b) Las licencias serán expedidas por un período no mayor de dos (2) años, al
4 cabo de lo cual podrán ser renovadas, si el establecimiento continúa
5 cumpliendo con los requisitos establecidos por esta Ley y los reglamentos
6 promulgados al amparo de la misma. Las licencias con vigencia en la
7 actualidad expirarán al finalizar el término por el que fueron expedidas. En
8 caso de que fueran renovadas, se expedirán por un término de dos (2) años. A
9 la fecha de la renovación de la licencia, toda institución que opere bajo esta
10 Ley deberá demostrar que cumple con lo establecido en el Artículo 5 de la
11 misma. Además, el (los) dueño(s), la(s) persona(s) encargada(s),
12 administradores, operadores, directores y supervisores de la institución, así
13 como el personal que labora en el mismo o que presta servicios a este
14 deberá(n) presentar evidencia de haber obtenido un Certificado de
15 Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas
16 con Impedimentos, excluyendo a los y las profesionales de la salud y
17 trabajadores sociales con sus licencias vigentes, según establecido por ley y
18 registro actualizado, siempre y cuando presenten evidencia de haber tomado
19 cursos de educación continua en áreas que conciernen a pacientes con
20 impedimentos. En caso de una corporación, por lo menos uno (1) de los
21 dueños deberá presentar evidencia de la referida Certificación.

(c) Las competencias básicas del Certificado deberán incluir, pero no limitarse a lo siguiente:

(1) Apreciar las capacidades únicas de las personas con impedimentos como un proceso de oportunidades y desafíos que, aunque de cierta manera limitan, no impiden llevar una vida plena y ofrecer servicios a los adultos con impedimentos libre de prejuicios y estereotipos.

(2) Poseer conocimientos relevantes sobre el cuidado y atención que garanticen la prestación de servicios adecuados a los adultos con impedimentos.

(3) Reconocer el rol como proveedor de servicios en la atención y cuidados a los adultos con impedimentos. Aplicar los conceptos medulares en cuidado de la persona con impedimento, adquiridos en la identificación y solución de problemas y situaciones que limiten la funcionalidad óptima de los adultos con impedimentos, en los aspectos físicos, sociales y psicológicos.

(4) Desarrollar los conocimientos y las destrezas necesarias para la identificación de necesidades y la solución de problemas y situaciones que limiten la calidad de vida de los adultos con impedimentos.

(5) Valorar el desarrollo de un plan de intervención a nivel individual y grupal para la prestación de servicios a la persona con impedimentos.

El Departamento de la Familia tendrá la responsabilidad de cotejar, en la inspección que viene obligado a realizar en los establecimientos, que el personal que

1 labora en cada establecimiento cuente con el Certificado de Capacitación para el
2 Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos.

3 El Departamento de la Familia, en específico la Oficina de Licenciamiento, deberá
4 tomar en consideración para la otorgación y renovación de la licencia, que el personal
5 de los establecimientos que tomen el(los) curso(s) o seminario(s) a ofrecerse para la
6 obtención del Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el
7 Cuidado de Personas con Impedimentos, cumplan con las siguientes regulaciones:

8 (1) El(los) curso(s) o seminario(s) tomados, consten de un mínimo de treinta
9 (30) horas contacto por cada nivel de complejidad, y que el nivel de
10 complejidad del curso que tome el personal corresponda al nivel de
11 preparación académica que tenga.

12 (2) El certificado será otorgado por establecimientos que estén licenciadas por
13 la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado o
14 por una institución debidamente registrada en el Departamento de Estado
15 para ello, autorizada como tal por la Oficina de Reglamentación y
16 Certificación de los Profesionales de la Salud, adscrita al Departamento de
17 Salud, con el pertinente número de proveedor vigente, que cuenten con
18 currículos especializados en las áreas de cuidado de los adultos con
19 impedimentos.

20 (3) El personal que brinda servicios directos, y los empleados a jornada
21 completa o tiempo parcial que laboran en los establecimientos, y aquellos
22 que prestan labor por servicios profesionales, deberán tomar un mínimo de

1 treinta (30) horas contacto de cursos o seminarios por cada nivel de
2 preparación académica. En el caso del personal cuyos servicios se
3 circunscriben a mensajería, mantenimiento, personal de cocina, lavandería
4 o conductor, deberán tomar, como mínimo, diez (10) horas contacto de
5 cursos o seminarios para que puedan ser acreedores del certificado que
6 contemple los tres niveles de preparación académica del personal que
7 labore en los establecimientos, a saber: Nivel Básico, (para personas que
8 hayan completado la escuela superior o menos), Nivel intermedio, (para
9 personas con estudios universitarios, incluyendo grado asociado o
10 bachillerato); y Avanzado, (para personas con educación en maestría o
11 doctoral).

12 Se establece el término de dieciocho (18) meses, a partir de la aprobación de esta
13 Ley, para que el Departamento de la Familia, en específico la Oficina de
14 Licenciamiento, requiera a el(los) dueño(s), administrador(es), director(es),
15 operador(es), y/o supervisor(es) de establecimiento(s) la Certificación de
16 Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con
17 Impedimentos, como requisito para obtener o renovar la licencia para operar dicho
18 establecimiento.

19 Además, se establece el término de veinticuatro (24) meses, a partir de la
20 aprobación e incorporación de esta Ley, para que el Departamento de la Familia, en
21 específico la Oficina de Licenciamiento, requiera a todos los empleados que
22 regularmente laboran en los establecimientos, la Certificación de Capacitación para el

1 Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos, como
2 requisito para obtener o renovar la licencia para operar dicho establecimiento.

3 El(los) dueño(s), director(es), administrador(es), operador(es) o supervisor(es) del
4 establecimiento tendrán un período de seis (6) meses, a partir de la contratación del
5 personal para requerirle su Certificación de Capacitación para el Desarrollo de
6 Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos, como requisito para
7 permanecer en el empleo.

8 Se exime del requisito de Certificado a todo el personal colegiado que se
9 encuentre laborando o que vaya a ser contratado para laborar en los establecimientos,
10 siempre y cuando, pueda presentar evidencia de tener el registro de colegiación
11 vigente. A partir del segundo año de la expedición del Certificado se requerirá
12 educación continua o adiestramiento en servicio al personal que labora en los
13 establecimientos. Los adiestramientos en servicio o de educación continua deberán
14 constar de un mínimo de seis (6) horas anuales contacto y el mismo no deberá ser
15 repetido en un lapso de dos (2) años. A tales efectos, todo establecimiento, ya sea
16 público o privado, llevará un récord de cada empleado donde se anotarán los cursos
17 o seminarios conducentes a la obtención del Certificado de Capacitación para el
18 Desarrollo de Competencias en Cuidado de Personas con Impedimentos, que hayan
19 tomado los mismos, así como los cursos o seminarios que reciban en educación
20 continua y adiestramiento en servicio cada año. Estos cursos solo podrán ser
21 ofrecidos por aquellos establecimientos que hayan sido certificadas por el
22 Departamento de la Familia.

1 En caso de que el administrador y/o el personal cambie en el transcurso de los
2 dos (2) años de vigencia de la licencia, el dueño del establecimiento le requerirá
3 evidencia de haber obtenido un Certificado al nuevo empleado reclutado o
4 contratado. Además, si existe cambio de dueño, será responsabilidad del nuevo
5 dueño el cumplir con las disposiciones de la Ley y presentar evidencia de haber
6 obtenido un nuevo Certificado a su nombre.

7 El Departamento de la Familia, en específico la Oficina de Licenciamiento, creará
8 y mantendrá un registro actualizado sobre los establecimientos que ofrezcan los
9 cursos o seminarios anuales para la obtención del Certificado de Capacitación para el
10 Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos. Se
11 incluirá en el Registro a todos los proveedores que cumplan con los requisitos
12 establecidos en esta Ley.

13 Toda institución que ofrezca cursos o seminarios conducentes a la obtención del
14 Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de
15 Personas con Impedimentos o cursos o seminarios de educación continua, y
16 adiestramiento en servicio sobre la materia a la que hacemos referencia, deberán
17 radicar su solicitud, con el pago de cuatrocientos dólares (\$400.00), al presentar para
18 evaluación y certificación el ofrecimiento académico, al Departamento de la Familia,
19 mediante comprobante de rentas internas, y dichos fondos serán depositados en una
20 cuenta especial a nombre del Departamento de la Familia y los mismos serán
21 utilizados por la Oficina de Licenciamiento en los asuntos relacionados con las
22 licencias de los programas de cuidado de adultos con impedimentos.

1 La Defensoría de las Personas con Impedimentos, en coordinación con el
2 Departamento de la Familia, será responsable de orientar sobre la importancia de que
3 los funcionarios de los establecimientos estén adiestrados y capacitados, ofrecerá
4 adiestramientos u orientaciones sobre la implantación de la Ley a las Juntas de
5 Directores, operadores, dueños y administradores, así como el desarrollo y
6 divulgación de una campaña de orientación sobre lo dispuesto por esta Ley durante
7 el primer año de la vigencia de esta.

8 (d) A la fecha de la solicitud para la expedición o la renovación de la licencia, la(s)
9 persona(s) encargada(s) del establecimiento, así como el personal que labora
10 en el mismo o presta servicios a este atendiendo directamente a la(s)
11 persona(s) con impedimentos, deberá(n) presentar evidencia de haber tomado
12 y aprobado un curso de Resucitación Cardio-Pulmonar (C.P.R.) además,
13 deberá(n) presentar evidencia de haber tomado y aprobado un curso de
14 primeros auxilios en donde se les capacite en el manejo de cortaduras,
15 fracturas, atragantamiento, quemaduras, alergias, entre otras condiciones de
16 salud.

17 Para efectos de este inciso, la “persona encargada del establecimiento” es la
18 persona o personas encargadas de la administración del establecimiento para adultos
19 con impedimentos, independientemente si es una persona natural, jurídica o ambas.
20 En caso de que el dueño del establecimiento sea una persona natural, jurídica o
21 ambas, labore en el establecimiento y atienda directamente a los adultos con
22 impedimentos, y no administre el establecimiento, deberá cumplir con el requisito de

1 tomar y aprobar el curso de C.P.R., así como el curso de primeros auxilios a que se
2 refieren en el párrafo anterior. En caso de que el dueño del establecimiento
3 administre el establecimiento, aunque no atienda directamente a los adultos con
4 impedimentos, deberá cumplir con el requisito de tomar y aprobar los cursos de
5 C.P.R. y de primeros auxilios, respectivamente.

6 En caso de que el dueño del establecimiento no labore en el establecimiento y
7 delegue la administración del establecimiento en una tercera persona, bastará con
8 que presente evidencia de que la(s) persona(s) designada(s) para la administración
9 del establecimiento, así como el personal que labora en el mismo o presta servicios a
10 este atendiendo directamente a la(s) persona(s) con impedimentos, han tomado y
11 aprobado tanto el curso de C.P.R., como el de primeros auxilios, a que se hace
12 referencia en el primer párrafo de este inciso.

13 Cada vez que se vaya a renovar la licencia, se presentará evidencia de la vigencia
14 de la certificación C.P.R. de cada uno de los empleados o personas contratadas que
15 ofrecen servicios directamente a los adultos con impedimentos, así como del
16 administrador(es).

17 Tanto el dueño del establecimiento como el administrador, en el caso de que no
18 sean la misma persona, tienen la obligación de corroborar y facilitar el que, tanto ellos
19 como su personal se certifiquen a raíz de la aprobación del curso de C.P.R., y
20 mantengan vigente su certificación mientras laboran en el establecimiento para
21 adultos con impedimentos. El dueño del establecimiento tiene la obligación de velar
22 que el personal que labora o presta servicios en el establecimiento para adultos con

1 impedimentos cuenta con la debida certificación de C.P.R. y de primeros auxilios,
2 obviamente vigentes.

3 En caso de que el administrador y/o el personal cambie en el transcurso de los
4 dos (2) años de vigencia de la licencia, el dueño del establecimiento le requerirá
5 evidencia de haber tomado y aprobado el curso de C.P.R., así como el de primeros
6 auxilios al nuevo empleado reclutado o contratado. La evidencia que suministre el
7 nuevo empleado, con respecto al curso de C.P.R., así como el de primeros auxilios,
8 será obligación del dueño del establecimiento notificarla inmediatamente al
9 Departamento de la Familia en o antes de diez (10) días siguientes, contados a partir
10 de la fecha de haber sido contratado o reclutado el nuevo empleado.

11 La certificación de cada uno de los empleados o personas contratadas que brinden
12 servicios directos a los adultos con impedimentos en el establecimiento, inclusive del
13 administrador, que acredite haber tomado y aprobado el curso de Resucitación
14 Cardio-Pulmonar (C.P.R.), conforme lo dispuesto en el párrafo primero de este inciso,
15 deberán ser colocadas todas juntas en un área visible en el establecimiento. La
16 violación a esta disposición será sancionada conforme a lo dispuesto en el Artículo 12
17 de esta Ley.

18 A los fines de este inciso, el establecimiento deberá contar con un botiquín de
19 primeros auxilios el cual contará con férula, paños cuadrados para inmovilización de
20 fracturas, alcohol, gasas, curitas, mascarillas desechables, termómetro, tanque de
21 oxígeno con humidificador, entre otros equipos y materiales de primeros auxilios.

(e) El Departamento procederá a cancelar, suspender o denegar una licencia, en cualquier caso, si el tenedor de la misma, después de habersele notificado las deficiencias encontradas, no las corrige dentro del término de tiempo que determine el Secretario, el cual no excederá de seis (6) meses.

(f) El Departamento mantendrá actualizado un registro de los establecimientos a los que les ha expedido una licencia para operar como tales y en el cual se hará constar el lugar donde esté ubicado cada uno de estos, el nombre completo de la persona natural o jurídica que lo opera, las facilidades físicas y servicios que ofrece a sus residentes, el número máximo de residentes que puede admitir, el canon mensual de alojamiento, e información relativa al funcionamiento de estos, calificándolos como "En cumplimiento" o "Con riesgo", y si han enfrentado o no, querellas, quejas o denuncias que se generen por situaciones de maltrato o negligencia institucional. Asimismo, el Departamento vendrá obligado a publicar el registro de los antes mencionados establecimientos a través de su página de Internet. La información deberá ser actualizada trimestralmente.

(g) El Departamento publicará la información requerida en el inciso anterior, en dos rotativos de mayor circulación del país, la cual se realizará dos (2) veces al año durante los meses de julio y diciembre, respectivamente, y la tendrá disponible en sus oficinas centrales, regionales y locales para el examen de cualquier persona que interese información sobre los establecimientos debidamente licenciados de acuerdo con esta Ley.

(h) Toda persona natural o jurídica que opere un establecimiento, según tal término se define en esta Ley, someterá al Departamento, junto con la solicitud de licencia, un reglamento del establecimiento el cual deberá contener, sin que se entienda como una limitación, las reglas y normas para solicitar el ingreso de una persona con impedimento al mismo, los requisitos de admisión, las causas por las cuales se pueden denegar los servicios que ofrezca el establecimiento, las normas para negar alojamiento a los adultos con impedimentos, los días y las horas de visita, el manejo de la correspondencia de estos y cualesquiera otras normas que disponga el Secretario de la Familia mediante reglamento para garantizar los derechos de los adultos con impedimentos según establecidos en la Ley 238-1994, según enmendada, denominada como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos". Toda enmienda o modificación posterior a dicho reglamento deberá someterse al Departamento no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se adopte la misma.

Artículo 7. – Licencias Expedidas, Intransferibles

Cada licencia será otorgada únicamente para la planta física y la persona natural o jurídica, pública o privada que la solicite y no será transferida, cedida o traspasada. Todo establecimiento debidamente licenciado deberá exhibir su licencia en un lugar visible al público.

Se prohíbe la venta, cesión, arrendamiento, traspaso, transferencia o mediante el pago de un precio o gratuitamente, de establecimientos de adultos con impedimentos

1 a cualquier persona natural o jurídica que no posea una certificación de elegibilidad
2 del Departamento de la Familia acreditativas de que dicha persona reúne los
3 requisitos establecidos en esta Ley y en sus reglamentos, para obtener una licencia
4 del Departamento para operar dichos establecimientos.

5 Se prohíbe todo anuncio de venta o cualquiera otra transacción de
6 establecimientos en que directa o indirectamente se exprese que la transacción
7 incluirá a los adultos con impedimentos residentes en el mismo.

8 Cualquier persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeto a las
9 penalidades establecidas en el Artículo 12 de esta Ley. Además, toda venta, cesión,
10 arrendamiento o transferencia de un establecimiento en violación a lo dispuesto en
11 este Artículo, será causa suficiente para la cancelación de su licencia.

12 Artículo 8. – Derecho de Apelación

13 Todo tenedor o solicitante de licencia para operar un establecimiento para el
14 cuidado de personas con impedimentos, tendrá derecho a apelar la decisión del
15 Departamento cancelando, suspendiendo o denegando una licencia, ante la Junta de
16 Apelaciones del Departamento de la Familia, en el término que dispone la Ley 38-
17 2017, según enmendada, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
18 Gobierno de Puerto Rico”.

19 Artículo 9. – Reglamentación

20 Por la presente se autoriza al Departamento a promulgar los reglamentos
21 necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, previa
22 celebración de vista pública; disponiéndose que los reglamentos para determinar la

concesión de licencia a los establecimientos para cuidado de adultos con impedimentos cubiertos por esta Ley deben especificar, entre otros, los requisitos que dichos establecimientos deben llenar en relación con los siguientes aspectos:

(a) Recursos económicos disponibles para sostener el servicio adecuadamente.

(b) Cantidad, educación formal y cualidades de los empleados de acuerdo con las tareas que les corresponde desempeñar y con el número de adultos con impedimentos que atienden; cada establecimiento deberá requerir certificado de buena conducta de cada empleado que preste servicios en el establecimiento.

(c) Facilidades físicas de equipo y materiales, condiciones sanitarias del local y su vecindad, espacio, luz, ventilación, medidas de seguridad contra incendios y otras medidas de protección para la salud y el bienestar de los adultos con impedimentos.

(d) Servicios médicos disponibles, enfermeras, servicios de terapia ocupacional y de otros especialistas, según fuere necesario. En caso de que sean necesarios los servicios de terapia ocupacional, el médico deberá recomendar los mismos, y estos podrán ser provistos o facilitados por el establecimiento, sin entender que será obligatorio el tener un terapeuta ocupacional como personal fijo dentro del establecimiento.

(e) Alimentación, ropa, servicio social, principios morales y otros servicios esenciales para los adultos con impedimentos.

(f) Seguridad y accesibilidad de los medios de transportación que deben proveerse a adultos con impedimentos.

(g) Requisitos de salud que deben tomarse en cuenta para la aceptación de adultos con impedimentos al establecimiento.

(h) Preparación de informes de expedientes de los adultos con impedimentos y los empleados, libros de contabilidad y otros que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio.

(i) Edad y condiciones de los adultos con impedimentos que pueden ser admitidos a los distintos establecimientos.

(j) Derechos mínimos que deberán garantizarse a los adultos con impedimentos, incluyendo el derecho a participar en la toma de decisiones que les afecten.

(k) Preparación y conocimientos mínimos que deberán tener las personas que operen y trabajen en los establecimientos para el cuidado de adultos con impedimentos.

(l) Establecer un programa de actividades sociales, recreativas, deportivas, educativas, artísticas y culturales para el entretenimiento, esparcimiento y la socialización de los adultos con impedimentos que utilicen sus servicios de cuidado. Dicho programa deberá contemplar y fomentar la integración y participación de los familiares de estos.

Artículo 10. – Facultad de Licenciamiento

1 Se faculta al Departamento de la Familia para que certifique a aquellos
2 proveedores que emitan los Certificados de Capacitación para el Desarrollo de
3 Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos.

4 Artículo 11. – Responsabilidades para la certificación

5 El Secretario será responsable de establecer un Reglamento, dentro de los ciento
6 ochenta (180) días de la aprobación de esta Ley, para el proceso de evaluación y/o
7 certificación de las entidades que ofrezcan los Certificados. También tendrá la
8 facultad para designar un equipo interdisciplinario que le asesorará en los procesos
9 de certificación y en el desarrollo del contenido curricular para la certificación de los
10 proveedores.

11 El Reglamento deberá contener información sobre los parámetros que se
12 requerirán a los establecimientos que interesen ofrecer el servicio de adiestramiento
13 para emitir los Certificados de Capacitación, que incluya el conocimiento modular
14 que deben poseer las personas que laboran en los diferentes establecimientos;
15 desarrollar guías de evaluación; evaluar aquellos establecimientos que interesen
16 ofrecer los Certificados de Capacitación; emitir certificaciones a aquellas entidades
17 que reúnan los requisitos establecidos en el reglamento; realizar visitas periódicas
18 anuales de monitorías a las entidades certificadas; orientar al público, en general,
19 sobre los criterios de selección y el contenido de los cursos; investigar aquellas
20 querellas presentadas contra los proveedores de servicio de adiestramiento.

21 Artículo 12.- Penalidades

1 (a) Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para
2 cuidado de adultos con impedimentos sin poseer una licencia expedida por el
3 Departamento, o que continúe operándolo después de que su licencia fuere
4 cancelada, suspendida o denegada conforme al procedimiento dispuesto en
5 esta Ley, será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, será
6 castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil
7 (2,000) dólares o con pena de cárcel por un período no mayor de seis (6) meses
8 o ambas penas a discreción del Tribunal.

9 (b) Una vez los funcionarios del Departamento de la Familia hayan notificado las
10 deficiencias encontradas durante la inspección, el Departamento determinará
11 el número de días para su corrección dependiendo del tipo de deficiencia y su
12 severidad. Deficiencias en las áreas de seguridad, alimentación,
13 medicamentos e higiene requerirán corrección inmediata sin derecho a
14 prórroga. De no corregir las deficiencias en el término establecido, el
15 Departamento ordenará entonces la cancelación de la licencia y cierre
16 permanente del establecimiento. Si la deficiencia es de planta física, se le
17 podrá otorgar hasta un máximo de seis (6) meses para su corrección. Si
18 transcurrido el término, el establecimiento aún presenta las mismas o parte de
19 las deficiencias señaladas, el Departamento aplicará una multa no menor de
20 quinientos (500) dólares, ni mayor de tres mil (3,000) dólares o procederá a
21 cancelar, suspender o denegar la licencia, o ambas penas a discreción del
22 Departamento.

1 El Departamento procederá a aplicar las penalidades y/o multas establecidas al
2 tenedor de la licencia, si después de habersele notificado las deficiencias
3 encontradas, no las corrige dentro del término de tiempo que determine el
4 Secretario, de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, "Ley de
5 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

6 (c) Toda licencia en vigor quedará temporariamente suspendida hasta tanto y en
7 cuanto las deficiencias identificadas y notificadas sean corregidas. Durante ese
8 período de tiempo el establecimiento no podrá, de tener la capacidad,
9 aumentar su matrícula. De igual forma, si durante este período se diere de baja
10 alguna persona con impedimento, este espacio no podrá ser cubierto, hasta
11 corregidas las deficiencias y certificadas por el Departamento.

12 (d) Cualquier persona encontrada culpable de operar un establecimiento para el
13 cuidado de adultos con impedimentos en contravención a esta Ley y a quien se le
14 haya ordenado cerrar el mismo, no podrá operar otro establecimiento con
15 fines similares en lugar alguno de Puerto Rico. De así hacerlo se le aplicarán
16 las penalidades que procedan por ley.

17 *Artículo 13. – Injunction*

18 Cuando el Secretario del Departamento tenga conocimiento de que cualquier
19 establecimiento para el cuidado de adultos con impedimentos esté operando sin la
20 licencia correspondiente, bien porque se le haya denegado, suspendido, cancelado o
21 porque no la haya solicitado, podrá interponer a través del Secretario de Justicia un

1 recurso de *injunction* ante el Tribunal Superior para impedir que dicho
2 establecimiento continúe operando.

3 Artículo 14. – Costo Operacional, Presupuesto

4 El Departamento de la Familia deberá hacer los ajustes necesarios para sufragar el
5 costo operacional requerido para implementar las disposiciones de esta Ley. Para
6 años subsiguientes, el Departamento de la Familia deberá incluir los gastos
7 operacionales relativos a esas funciones en sus peticiones presupuestarias.

8 Artículo 15. – Multas Administrativas

9 Si en alguna visita de inspección, el Departamento de la Familia identifica el
10 incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, el Departamento lo informará a la Junta
11 de Directores, operador, administrador o dueño del establecimiento, quien deberá
12 corregir la falta. En adición a cualquier pena autorizada por esta Ley, el
13 Departamento podrá imponer una multa que no excederá de quinientos (500) dólares
14 por cada violación a los términos de esta Ley. No obstante, el estar desprovisto de
15 una cisterna de agua y de un generador eléctrico, del equipo médico, las maquinarias
16 necesarias para su funcionamiento, medicinas, combustible o alimentos no
17 perecederos que salvaguarde las necesidades básicas o médicas de los participantes,
18 con el mantenimiento adecuado y el combustible suficiente para cubrir las
19 necesidades del establecimiento como parte de su plan de emergencia para afrontar
20 emergencias potenciales y desastres naturales, según establece el Artículo 6 de esta
21 Ley, estará sujeto a las penalidades dispuestas en el Artículo 5 de la Ley 88-2018,
22 conocida como la “Ley de Garantía de Prestación de Servicios”. El Departamento de

la Familia también aplicará cualquier otra acción administrativa que considere pertinente.

Artículo 16. – Fondo Especial

Los ingresos devengados como resultado de las solicitudes presentadas y radicadas por los proveedores de servicios ante el Departamento de la Familia, así como las multas recaudadas por el incumplimiento de esta Ley, ingresarán a una cuenta establecida en el Departamento de Hacienda para la operación de la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia y para el área de servicios de los adultos con impedimentos.

Artículo 17. – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 18. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2026.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 515

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 515, recomendando a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 515 (P. del S. 515) tiene como objetivo añadir un nuevo Artículo 7 y reenumerar los actuales Artículos 7 al 17 como los Artículos 8 al 18, respectivamente, en la Ley 167-2002, según enmendada, conocida como "*Ley para Crear Programas de Ayuda al Empleado y su Familia Inmediata*".

La medida dispone que los profesionales de la conducta humana que laboran en un Programa de Ayuda al Empleado (PAE) sean considerados personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencia. Asimismo, se establece la obligación de proveerles material y equipo necesarios para cumplir sus funciones e incluirlos, sujeto a disponibilidad de fondos, en los programas de incentivos que se adopten durante una emergencia.

INTRODUCCIÓN

Los Programas de Ayuda al Empleado (PAE) constituyen parte esencial de la política pública del Gobierno de Puerto Rico para promover la salud integral, la estabilidad emocional y la productividad de los empleados públicos y sus familias. Estos programas realizan funciones de prevención, intervención en crisis, manejo de situaciones emocionales y laborales, referidos, seguimiento, educación y apoyo institucional.

Actas y Récor
2025 NOV 13 P 3:16 PM

Durante emergencias recientes, incluyendo el COVID-19, huracanes y terremotos, los profesionales de los PAE se desempeñaron como primer punto de contacto con empleados afectados, brindando intervención psicológica, manejo de crisis y apoyo inmediato. Su rol, reconocido por organismos como la OMS y OPS, constituye un servicio crítico para la recuperación social y funcional en escenarios de emergencia.

En vista de ello, el P. del S. 515 reafirma la importancia de reconocer formalmente a estos profesionales como primeros respondedores, garantizando su inclusión en programas de preparación, respuesta, recuperación e incentivos relacionados con emergencias.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la medida objeto de este informe, la Comisión evaluó el informe positivo rendido, así como los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Salud, la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales de Puerto Rico, la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, el Director del Programa de Ayuda al Empleado del Municipio de Ponce (PAE - Ponce), la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Además, se solicitaron memoriales adicionales a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Colegio de Trabajadores Sociales, la Federación de Alcaldes, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) y el Departamento de Justicia, pero a la fecha de redacción de este informe, no habían enviado los mismos.

Departamento de Salud

El Departamento de Salud favoreció la aprobación del proyecto, destacando que se trata de una iniciativa de política pública con un objetivo noble y cónsono con la protección de la salud emocional y el bienestar del recurso humano del Gobierno de Puerto Rico.

Junta Examinadora de Consejeros Profesionales de Puerto Rico

La Junta endosó la medida al reconocer que la labor de los consejeros profesionales es esencial en la prevención, educación y promoción de estilos de vida saludables dentro del escenario laboral. La entidad coincidió en que estos profesionales cumplen una función crítica tanto en situaciones ordinarias como durante emergencias.

Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico

La Junta expresó algunas preocupaciones relacionadas principalmente con los aspectos operacionales de los PAE, incluyendo la disponibilidad de protocolos

formalizados para movilización en emergencias, la capacitación especializada requerida y la infraestructura de apoyo (incluidos seguros profesionales). No obstante, la Junta reconoció el valor del servicio que estos profesionales brindan y la relevancia del rol que desempeñan durante situaciones de crisis.

Director del Programa de Ayuda al Empleado del Municipio de Ponce (PAE – Ponce)

El Director del PAE de Ponce señaló que el proyecto amplía responsabilidades sin necesariamente proveer estructuras adicionales o protecciones institucionales para garantizar que las intervenciones se lleven a cabo de manera segura, ética y conforme a principios de salud ocupacional. Aun así, reconoció la importancia del rol de los profesionales del PAE en situaciones de emergencia y la necesidad de fortalecer su marco normativo.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

La ASSMCA apoyó la medida y reiteró su disponibilidad para colaborar en la implementación de la misma, destacando la pertinencia de reforzar el escenario laboral y la atención temprana de situaciones que afectan la estabilidad emocional de los empleados.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación sostuvo que no tiene objeción a que los profesionales de un PAE sean incluidos en programas de incentivos o en mecanismos de relevo contributivo cuando intervengan en situaciones de emergencia. La entidad reconoció que, a nivel municipal, estos profesionales constituyen un recurso indispensable para atender crisis sociales, emocionales y comunitarias.

En suma, las entidades que comparecieron reconocieron:

1. El rol esencial que desempeñan los profesionales del PAE como personal especializado en salud mental, intervención en crisis y apoyo emocional.
2. La importancia de su intervención inmediata durante emergencias para salvaguardar la estabilidad emocional del personal gubernamental y municipal.
3. La pertinencia de reconocer un estatus formal de primeros respondedores, el cual armoniza la legislación vigente con la práctica observada en emergencias recientes.

Si bien algunas entidades expresaron reservas operacionales y la necesidad de fortalecer estructuras administrativas y de capacitación, ninguna se opuso directamente

a la aprobación de la medida, y todas coincidieron en la relevancia del servicio que estos profesionales ofrecen.

A la luz de ello, esta Comisión entiende que el P. del S. 515 es cónsono con la política pública vigente, fortalece los mecanismos de recuperación emocional del Estado y clarifica las funciones críticas del personal PAE en escenarios de emergencia.

IMPACTO FISCAL

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Gobierno entiende que su aprobación no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico. La inclusión de estos profesionales en programas de incentivos queda sujeta a la disponibilidad de fondos, por lo que no impone obligaciones automáticas sobre el erario.

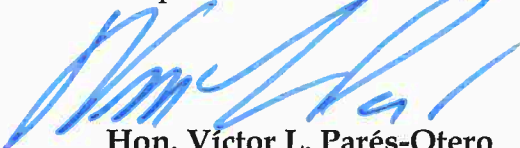
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, reconociendo la importancia del P. del S. 515 y el apoyo unánime de todas las entidades que comparecieron mediante memoriales, coincide con la necesidad de reconocer a los profesionales de los Programas de Ayuda al Empleado como primeros respondedores en situaciones de emergencia.

Esta medida fortalece la preparación del Estado, protege la salud mental de la fuerza laboral y armoniza la legislación vigente con el rol crítico que estos profesionales ya desempeñan en la práctica.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo el presente Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 515, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 515

8 de abril de 2025

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

Coautores la señora Álvarez Conde; el señor González López; la señora Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez y el señor Rosa Ramos

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 7, y reenumerar los actuales Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, como los Artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, respectivamente, en la Ley 167-2002, según enmendada, conocida como "Ley para Crear Programas de Ayuda al Empleado y su Familia Inmediata", con el propósito de establecer que, los profesionales de la conducta humana que laboran en un Programa de Ayuda al Empleado, serán considerados como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico es política pública velar por la salud integral del servidor público y su familia, aumentar su productividad y ofrecer servicios de excelencia a la ciudadanía de nuestra Isla. La fuerza laboral de Puerto Rico se ve afectada en su eficiencia y productividad por los problemas que conlleva el ajuste a los cambios sociales. Los problemas ocupacionales, como el ausentismo, las tardanzas, los accidentes del trabajo por negligencia del empleado y otros, afectan la calidad de los servicios que proveen las agencias y, por ende, el funcionamiento del sistema gubernamental en general.

A tenor con lo anterior, se aprobó la Ley 167-2002, según enmendada, la cual faculta a las dependencias del Gobierno de Puerto Rico a establecer Programas de Ayuda al Empleado y su Familia Inmediata; y faculta a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción a implementar, ofrecer asesoramiento a las Agencias Ejecutivas, Gobiernos Municipales y las Empresas Privadas que así lo soliciten y a trabajar de forma integrada con otros Programas de Ayuda al Empleado y su Familia Inmediata existentes en instituciones. Cabe mencionar que, los Programas de Ayuda al Empleado tienen como meta el prevenir, identificar a tiempo y manejar adecuadamente toda esa gama de situaciones que provoca problemas ocupacionales. Por lo tanto, sus servicios están dirigidos a servir no solamente a aquellos empleados que presentan problemas de ejecución, sino también al resto de la fuerza laboral, a canalizar y coordinar el uso adecuado y efectivo de los recursos. Su enfoque preventivo pretende crear un ambiente de trabajo positivo que promueva el bienestar de todos y por lo tanto estimule la productividad.

Por otra parte, los Programas de Ayuda al Empleado (en adelante PAE) asisten en el proceso de educar, prevenir y fomentar estilos de vida saludables para el trabajador y su familia. Estos no solo se utilizan para ayudar a los empleados con problemas de ejecución, sino que además constituyen un recurso adicional de apoyo para los supervisores y la alta gerencia, a la vez que han demostrado ser efectivos en la disminución de problemas ocupacionales y, por consiguiente, en el aumento de la productividad de la fuerza laboral. Por tanto, no solo para mejorar la salud del empleado, sino además para asegurar la disponibilidad de esos fondos, se entendió apropiado implantar por mandato de Ley, este tipo de Programa.

De igual manera, se reconoce que, los Programas de Ayuda al Empleado son una alternativa costo efectiva para promover un mejor ambiente laboral. Los mismos, son un instrumento valioso, dirigido a mejorar las condiciones de vida en que se desenvuelven los empleados. Son la primera respuesta disponible en el escenario laboral. Sin duda, han demostrado ser una estrategia exitosa y necesaria para lograr

tener empleados física y mentalmente capacitados, requisito indispensable para ofrecer servicios de calidad. Su enfoque preventivo pretende crear un ambiente de trabajo positivo que promueva el bienestar de todos; y, por lo tanto, estimule la productividad.

Específicamente, los servicios que ofrece el Programa de Ayuda al Empleado son: promoción del programa, programa educativo, capacitación a gerentes, directores y supervisores, referidos, entrevista inicial, intervención en crisis, solución de problemas a corto plazo, seguimiento, consultoría y asesoría. Los profesionales del PAE trabajan ayudando a otros empleados a: manejar sus crisis, situaciones emocionales, familiares y/o laborales.

Estos servicios son ofrecidos por profesionales especialistas en el área de la conducta humana, Psiquiatras, Psicólogos, Consejeros Profesionales y/o Trabajadores Sociales, quienes deben participar anualmente de quince (15) horas mínimas de adiestramientos, en un programa de educación continua que se coordina con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, "ASSMCA". Los profesionales que dirigen los PAE, deben ser especialistas en conducta humana, con una preparación académica mínima de maestría. Por su parte, los profesionales que coordinen los PAE, deben ser especialistas con una preparación mínima de bachillerato en la conducta humana.

Entre las funciones del personal de los PAE, se encuentran los siguientes: elaborar el plan de trabajo del Programa que incluya el componente de promoción de salud integral para aumentar y mantener la productividad de los empleados; preparar y mantener un banco de proveedores de servicios actualizado; visitar programas de tratamiento para asegurarse de la calidad de estos; realizar evaluaciones de las situaciones que afectan la ejecución de los empleados; manejar situaciones de empleados que no requieran ser referidos a proveedores de servicios; referir a proveedores de servicios aquellos empleados cuyas situaciones personales requieran ayuda profesional especializada o a largo plazo; ofrecer seguimiento al progreso en el tratamiento y en el área ocupacional de los empleados referidos directamente con los

proveedores de servicios y con los supervisores cuando aplique; orientar sobre alternativas de ayuda a miembros de la familia inmediata del empleado cuando se estime conveniente; y mantener un archivo confidencial de los expedientes de los empleados que reciben los servicios del Programa.

Ciertamente, los profesionales del PAE están capacitados para brindar un proceso de ayuda, rápido e intensivo, ofrecido durante y luego de ocurrida la crisis o situación que la genera, el cual está dirigido a que el empleado o familiar se recupere de su estado de vulnerabilidad en aspectos físicos, emocionales, mentales y conductuales. Asimismo, brindan servicios en una situación específica con un plan de acción dirigido a que el empleado logre manejar la misma de manera efectiva.

Los directores, coordinadores o profesionales del PAE son el primer personal con preparación académica, formación y licenciados en conducta humana o salud mental que entra en contacto con un empleado en situaciones de emergencia, urgencia, crisis o dificultad en el escenario laboral, brindando los servicios, intervención o alternativas como parte de la primera respuesta.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), los primeros auxilios psicológicos, lo deben prestar personas que actúen en el terreno —en particular profesionales sanitarios, docentes y voluntarios formados para ello —proporcionan apoyo afectivo y práctico en primera instancia a las personas que sufren malestar psíquico agudo debido a un acontecimiento reciente. Todos los centros sanitarios y escenarios de trabajo deben contar con profesionales cualificados u otros trabajadores de la salud a quienes se supervise, con el fin de prestar servicios clínicos básicos de salud mental a las personas que presenten trastornos que se consideran prioritarios, como la depresión, los trastornos psicóticos, la epilepsia, el alcoholismo y otras adicciones a sustancias. También, deben participar en la respuesta especialistas o trabajadores debidamente cualificados y supervisados, a fin de ofrecer a las personas que sufren un malestar prolongado intervenciones psicológicas, por ejemplo,

intervenciones para resolver problemas, terapia de grupo interpersonal y terapia cognitivo-conductual.

Por su parte, la Organización Panamericana de la Salud (2002) y la Organización Mundial de la Salud (2003), hacen hincapié en la necesidad de promover programas asistenciales para la intervención en situaciones críticas; ya que, su implementación disminuirá las repercusiones negativas de estas situaciones, permitiendo que se intervenga de manera colectiva e individual y así se logren disminuir las consecuencias perjudiciales a largo plazo, como problemas individuales, sociales, económicos, etc.

En el contexto de la emergencia mundial y local que se originó por el COVID-19, huracanes y terremotos acontecidos hace varios años, los profesionales del PAE fueron convocados en sus escenarios de trabajo; ya que, para actuar en el momento y superar la emergencia sanitaria, mundial y social fue necesaria la actuación desde diversos ámbitos, entre ellos los servicios de estos especialistas en la conducta humana (trabajadores sociales, psicólogos y psiquiatras). Participaron en la implementación de los planes de preparación, respuesta y recuperación ante una emergencia. Además, estudiaron las situaciones y los casos bajo su responsabilidad para establecer prioridades y determinar la modalidad (presencial o a distancia) necesaria que garantizara la continuidad de los servicios prioritarios. Y, se mantuvieron informando sobre las recomendaciones para proteger la salud y seguridad de las personas a las que ofrece servicios, la de sus familiares y compañeros de trabajo.

Habiendo expuesto lo anterior, y en consideración a la importancia que reviste al personal que labora en los Programas de Ayuda al Empleado en el Gobierno de Puerto Rico, se propone establecer que, estos profesionales de la conducta humana sean considerados como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias, y que, a esos fines, les aplique todo programa de incentivos que se establezca en consideración a dicha emergencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 7 en la Ley 167-2002, según enmendada,
2 que leerá como sigue:

3 “Artículo 7.- Primeros Respondedores

4 Los profesionales de la conducta humana que laboran en un Programa de Ayuda
5 al Empleado, serán considerados como personal de primera respuesta o primeros
6 respondedores en casos de emergencias. A tenor con esto, se reconoce que este
7 personal es parte prioritaria para la preparación, respuesta y recuperación de
8 emergencias socioambientales; de salud pública, como epidemias o pandemias;
9 fenómenos naturales u otras emergencias que requieran trabajar con seres humanos
10 afectados. Esto, reconociendo el interés apremiante del Gobierno de Puerto Rico de
11 salvaguardar el bienestar social de la ciudadanía.

12 En atención a las disposiciones de esta Ley, se proveerán los materiales y equipos
13 necesarios para que, el personal de la conducta humana que labora en un Programa
14 de Ayuda al Empleado pueda desempeñar cabalmente sus funciones, deberes y
15 responsabilidades.

16 Sujeto a la disponibilidad de fondos, todo profesional de la conducta que labore
17 en un Programa de Ayuda al Empleado de Agencia, Corporación o Municipio del
18 Gobierno de Puerto Rico, será incluido en todo programa de incentivos que se
19 establezca, bajo cualquier circunstancia, o, en la alternativa, se les otorgará un relevo
20 de retención sobre los pagos por los servicios prestados como resultado de una

1 emergencia, sujeto a que el patrono justifique que la persona estuvo desempeñando
2 sus deberes, funciones y responsabilidades en el escenario de la emergencia.”

3 Sección 2.- Se renumeran los actuales Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17
4 de la Ley 167-2002, según enmendada, como los Artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15,
5 16, 17 y 18, respectivamente.

6 Sección 3.- Se ordena a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra
7 la Adicción (ASSMCA) y a cada dependencia gubernamental a adoptar, en un
8 término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la
9 reglamentación necesaria para su implementación, conforme a lo dispuesto en la Ley
10 38-2017, según enmendada.

11 Sección 4.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
12 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

13 Sección 5.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera
14 declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia
15 dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la
16 cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

17 Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 622

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

Actas y Record
2025 NOV 13 P 2:54

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 622, recomendando a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 622, aprobado por el Senado el 24 de junio de 2025, propone crear la *"Ley de Transparencia y Derecho a la Interacción Humana en Servicios Públicos Asistidos por Inteligencia Artificial"*, a los fines de requerir que las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico informen a los ciudadanos cuando estén interactuando con sistemas automatizados o inteligencia artificial, y garantizar el derecho a solicitar la intervención de un ser humano en la prestación de servicios públicos.

La medida, además, dispone que la "Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)" será la agencia responsable de establecer los mecanismos reglamentarios para su implantación, dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida plantea que el avance acelerado de la Inteligencia Artificial (IA) y su integración en los procesos gubernamentales ha transformado la prestación de servicios al ciudadano. Si bien estas tecnologías buscan mejorar la eficiencia y el acceso, su uso indiscriminado sin notificación o intervención

humana puede menoscabar la transparencia, la confianza pública y los derechos fundamentales de las personas.

La medida responde a esta realidad moderna estableciendo un balance entre la innovación tecnológica y la protección de los derechos ciudadanos. De esta forma, el Estado reafirma que la tecnología debe estar al servicio de las personas y no sustituir la dimensión humana en la prestación de servicios públicos.

La legislación garantiza que toda persona en Puerto Rico tenga el derecho a saber cuándo interactúa con un sistema automatizado o asistido por IA, y que pueda solicitar en cualquier momento la atención de un ser humano, especialmente en gestiones relacionadas con servicios esenciales o que requieran discreción y juicio humano.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del trámite legislativo, esta Comisión evaluó los memoriales explicativos sometidos por las siguientes entidades:

- Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)
- Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)
- Comisión de Derechos Civiles
- Defensoría de las Personas con Impedimentos
- Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)
- Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)
- Soy Un Grinch LLC

Todas las entidades apoyaron la aprobación del Proyecto del Senado 622, reconociendo su pertinencia, alcance y alineación con los principios de transparencia, accesibilidad, participación ciudadana y protección de derechos en la era digital.

Las agencias y entidades concernidas coincidieron en que la medida representa un avance importante hacia una administración pública más ética, moderna y centrada en el ciudadano. Destacaron que la intervención humana en los servicios automatizados promueve la equidad y la confianza pública, especialmente entre poblaciones con menor acceso o destrezas tecnológicas.

Asimismo, las recomendaciones emitidas por las agencias y entidades comparecientes fueron, en su mayoría, acogidas por el Senado e incorporadas al texto aprobado. Entre estas sugerencias destacan:

- Aclarar las definiciones de *“Inteligencia Artificial”* y *“Sistema Automatizado”* para asegurar uniformidad técnica.

- Establecer la responsabilidad exclusiva de la PRITS en la reglamentación e implementación de esta Ley.
- Incorporar penalidades proporcionales y un mecanismo de advertencia previa, garantizando razonabilidad administrativa.
- Corregir el nombre institucional de PRITS, sustituyendo la referencia a “Oficina de Innovación y Servicios de Tecnología” por su denominación oficial “Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)”.

La Comisión de Gobierno coincide plenamente con los propósitos y méritos del Proyecto del Senado 622, el cual constituye una legislación innovadora y humanista que reafirma la centralidad del ciudadano en su relación con el Estado.

La medida no limita el desarrollo tecnológico, sino que establece salvaguardas razonables que garantizan la transparencia, la rendición de cuentas y la inclusión en la transformación digital del Gobierno. La Comisión resalta, además, que la asignación de responsabilidad a la PRITS para su implementación asegura coherencia y coordinación con los estándares tecnológicos ya existentes en la administración pública.

Es importante hacer constar que OPAL estimó que la aprobación del proyecto no representa un costo fiscal adicional para la gestión de las agencias. Ante ello, explicó que el requisito de notificación a los ciudadanos se integrará dentro de las plataformas tecnológicas futuras que utilicen inteligencia artificial para prestar servicios, de manera similar al requisito de orientación que ya existe en el Artículo 8 de la Ley 151-2004, que rige los servicios gubernamentales provistos a través del portal *pr.gov*.

Asimismo, OPAL sostuvo que la posibilidad de atención humana, como alternativa al uso de IA, ya forma parte de las funciones ordinarias del servicio público, por lo que no implica gastos adicionales de personal ni estructura.

IMPACTO FISCAL

La OPAL concluye que la aprobación del P. del S. 622 no representa un costo fiscal adicional a la gestión de las agencias.

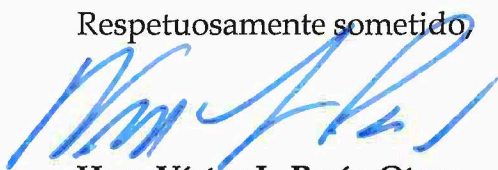
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno considera que el Proyecto del Senado 622 constituye una medida necesaria, responsable y visionaria, que armoniza la innovación con la dignidad humana y refuerza la confianza ciudadana en los servicios gubernamentales.

Informe Positivo
P. del S. 622
Comisión de Gobierno

Por tanto, recomendamos su aprobación sin enmiendas, en reconocimiento al consenso expresado por las agencias y entidades que comparecieron, y al trabajo responsable del Senado al acoger sus observaciones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 622

12 de mayo de 2025

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

Coautores la señora Morán Trinidad; y los señores Reyes Berríos y Rosa Ramos

Referido a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

LEY

Para crear la “Ley de Transparencia y Derecho a la Interacción Humana en Servicios Públicos Asistidos por Inteligencia Artificial”, a los fines de requerir que las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico que informen a los ciudadanos cuando estén interactuando con sistemas automatizados o inteligencia artificial y garantizar el derecho a solicitar la intervención de un ser humano en la prestación de servicios públicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance acelerado de la Inteligencia Artificial (IA) y su integración en los procesos gubernamentales ha transformado la forma en que el Estado provee servicios al ciudadano. Tecnologías como los sistemas automatizados de respuesta, los asistentes virtuales, los algoritmos de procesamiento de solicitudes y la toma de decisiones asistida por IA están siendo cada vez más utilizadas por agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico con el objetivo de aumentar la eficiencia, reducir costos y ampliar el acceso a servicios.

No obstante, esta transformación digital plantea retos importantes en materia de transparencia, derechos ciudadanos y confianza pública. El uso de sistemas automatizados sin el conocimiento del ciudadano y sin la opción de interactuar con un ser humano,

puede generar frustración, desinformación y una sensación de deshumanización en la prestación de servicios públicos. Además, puede afectar de manera desproporcionada a poblaciones vulnerables como adultos mayores, personas con discapacidades, y ciudadanos con bajo acceso a la tecnología o limitada alfabetización digital.

En una sociedad democrática, el acceso a servicios públicos no puede depender exclusivamente de la interacción con máquinas. Es indispensable establecer protecciones claras que garanticen el derecho de toda persona a saber cuándo está interactuando con un sistema automatizado o con Inteligencia Artificial, y a solicitar la intervención directa de un ser humano cuando así lo estime necesario. Esta es una cuestión de equidad, dignidad y respeto a la autonomía del ciudadano.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer, mediante ley, el deber de las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico de notificar a los ciudadanos cuando estén interactuando con sistemas automatizados o Inteligencia Artificial, y de garantizar el derecho a solicitar la intervención de un ser humano en el proceso de prestación de servicios públicos. Esta medida busca balancear la innovación con la protección de los derechos fundamentales, y asegurar que el uso de la tecnología esté siempre al servicio de las personas, y no a la inversa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.– Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Transparencia y Derecho a la Interacción
3 Humana en Servicios Públicos Asistidos por Inteligencia Artificial”.

4 Artículo 2.– Definiciones

5 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a
6 continuación:

1 (a) Inteligencia Artificial (IA) – Todo sistema automatizado que puede interpretar
2 datos, aprender de ellos y tomar decisiones o recomendaciones sin intervención
3 humana directa.

4 (b) Sistema Automatizado – Algoritmo o tecnología programada que ejecuta tareas
5 o decisiones sin intervención humana directa.

6 (c) Interacción Humana – Participación directa de un ser humano en la
7 comunicación, atención o prestación de un servicio.

8 Artículo 3.- Notificaciones obligatorias al ciudadano

9 Toda agencia, corporación pública del Gobierno de Puerto Rico que utilice
10 Inteligencia Artificial entiendase Asistentes virtuales, chatbox, algoritmos de
11 procesamiento de datos, o sistemas automatizados para interactuar con ciudadanos o
12 contribuyentes deberá:

13 a. Informar de forma clara, visible y accesible, mediante un aviso escrito, auditivo o
14 visual, que la persona está a punto de interactuar con un sistema automatizado o
15 asistido por Inteligencia Artificial, antes de que dicha interacción dé comienzo.

16 b. Incluir esta notificación en todos los puntos de contacto automatizados,
17 incluyendo portales web, líneas telefónicas automatizadas, kioscos digitales,
18 correos electrónicos y aplicaciones móviles.

19 Artículo 4.- Derecho a solicitar interacción humana

20 Toda persona tendrá derecho a solicitar que cualquier gestión, consulta o servicio
21 ofrecido mediante sistemas automatizados o asistidos por Inteligencia Artificial sea

1 atendido por un ser humano. A tales fines, las agencias, corporaciones públicas y demás
2 entidades gubernamentales deberán:

- 3 a. Garantizar la disponibilidad de una opción clara, accesible y operativa que
4 permita al ciudadano transferir o escalar la interacción a un representante
5 humano en cualquier etapa del proceso.
- 6 b. Establecer y aplicar protocolos razonables que aseguren que dicha solicitud sea
7 atendida con diligencia, eficacia y sin represalias ni demoras indebidas.
- 8 c. Medir las opciones que selecciona el ciudadano para proceso interno de tomas de
9 desiciones en las agencias públicas.

10 Artículo 5.- Implementación y Reglamentación

11 El Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), será el único
12 encargado de crear los mecanismos reglamentarios para implementar esta Ley, dentro
13 de un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.

14 Artículo 6.- Penalidades

15 Toda agencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico que incumpla
16 con las disposiciones de esta Ley podrá ser objeto de las siguientes sanciones:

- 17 a. En el caso de una primera infracción, se emitirá una advertencia por escrito.
- 18 b. En caso de infracciones recurrentes, se impondrá una multa administrativa no
19 menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), según
20 la gravedad y frecuencia de la falta.

21 Artículo 7.- Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, las demás
2 disposiciones mantendrán su vigencia y aplicabilidad.

3 Artículo 8.- Vigencia.

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 642

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 642, tiene a bien someter su Informe con relación al proyecto de ley, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 642 (P. del S. 642) propone enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 293 de 20 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad Pública de 1945", a los efectos de establecer los requisitos de educación y experiencia profesional en los sectores de la contabilidad pública, privada o académica para la solicitud de licencia de Contador Público Autorizado en reciprocidad a la Ley Modelo de Contabilidad Pública adoptada y endosada por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados y la Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad y las Juntas de Contabilidad de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El objetivo primordial del P. del S. 642 es modernizar y diversificar los requisitos de educación y experiencia profesional necesarios para la obtención de la licencia de Contador Público Autorizado (CPA) en Puerto Rico. Esta medida garantiza la armonización de la ley local con la Ley Modelo de Contabilidad Pública (Uniform Accountancy Act), adoptada y endosada por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados (AICPA) y la Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad (NASBA). La adopción de estas enmiendas responde a los profundos

Actas y Récord
2025 NOV 13 P 2:16

cambios tecnológicos, regulatorios y sociales, y busca asegurar que los profesionales licenciados puedan competir en igualdad de condiciones con otras jurisdicciones, evitando el rezago profesional y la desventaja competitiva.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la medida objeto de este informe, la Comisión de Gobierno evaluó el informe positivo rendido, así como el memorial explicativo sometido por la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico correspondiente al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (CPA).

Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (CPA)

El CPA, mediante memorial escrito, expresó su conformidad con la intención del P. del S. 642 y recomendó formalmente la continuación de su trámite legislativo y su aprobación, al considerar que la medida se alinea con los esfuerzos de modernización de la profesión contable. No obstante, el Colegio presentó recomendaciones específicas para enmendar las vías propuestas, sugiriendo, como alternativa a los requisitos actuales, la reducción a 120 horas crédito y dos años de experiencia, además de la aprobación del examen de CPA. Para aquellos profesionales que completen una maestría con concentración en contabilidad, se recomendó reducir el requisito de experiencia a solo un año.

En cuanto a las objeciones, la entidad manifestó una preocupación sobre la posible disparidad de requisitos entre los estados, indicando que la falta de uniformidad podría afectar la movilidad entre jurisdicciones, un principio que consideran vital para la profesión.

La Comisión de Gobierno coincide con el Cuerpo Hermano en que la no adopción de estas enmiendas colocaría en desventaja competitiva a los profesionales y estudiantes de la contabilidad en Puerto Rico, limitaría su movilidad laboral y afectaría la equivalencia de nuestras licencias en otras jurisdicciones que ya han adoptado estas reformas.

IMPACTO FISCAL

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Gobierno entiende que su aprobación no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.

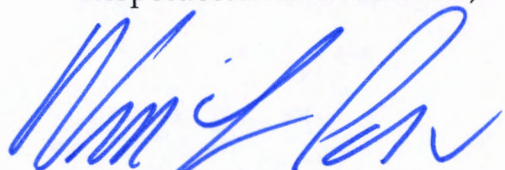
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno reconoce la importancia del P. del S. 642 como una medida necesaria para modernizar la “Ley de Contabilidad Pública de 1945” y armonizarla con las enmiendas más recientes al Uniform Accountancy Act, modelo adoptado por la mayoría de las jurisdicciones de los Estados Unidos. El proyecto atiende de manera efectiva los retos actuales de la profesión contable, al proveer tres vías alternativas para cumplir con los requisitos de educación y experiencia profesional, sin menoscabar los estándares de rigor, movilidad y equivalencia que caracterizan a la profesión.

El análisis realizado demuestra que el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico favorece el propósito general de la medida, reconociendo su valor para mantener la competitividad del país.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 642**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 642

21 de mayo de 2025

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautora la señora Román Rodríguez

Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 293 de 20 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad Pública de 1945”, a los efectos de establecer los requisitos de educación y experiencia profesional en los sectores de la contabilidad pública, privada o académica para la solicitud de licencia de Contador Público Autorizado en reciprocidad a la Ley Modelo de Contabilidad Pública adoptada y endosada por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados y la Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad y las Juntas de Contabilidad de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 293 de 20 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad Pública de 1945”, ha sido modificada en múltiples ocasiones con el fin de armonizarla con la Ley Modelo de Contabilidad Pública adoptada y endosada por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados (“AICPA”, por sus siglas en inglés) y la Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad (“NASBA”, por sus siglas en inglés). Dicha Ley Modelo ha sido instrumental para permitir que las juntas estatales de contabilidad reconozcan las licencias de Contadores Públicos Autorizados emitidas por otras jurisdicciones, bajo el principio de reciprocidad. Uno de los pilares fundamentales de esta Ley Modelo, adoptada por la gran mayoría de las juntas estatales de los Estados Unidos de América, es la exigencia de experiencia profesional previa a

todo candidato que aspire a obtener el certificado y, posteriormente, la licencia para ejercer la contabilidad pública.

Actualmente, la profesión de la contabilidad pública atraviesa un proceso de transformación histórica, impulsado por profundos cambios tecnológicos, regulatorios y sociales que redefinen la forma en que los Contadores Públicos Autorizados ofrecen sus servicios. En mayo de 2025, el AICPA y la NASBA aprobaron importantes enmiendas al *Uniform Accountancy Act*, representando la modernización más significativa de dicho modelo legislativo desde su creación. Estas enmiendas, desarrolladas en consulta con líderes académicos, expertos regulatorios y representantes del sector privado, establecen un nuevo marco que flexibiliza los caminos hacia la obtención de la licencia de Contador Público Autorizado, sin comprometer el rigor ni la calidad profesional.

Con el objetivo de modernizar y diversificar los requisitos para obtener la licencia de Contador Público Autorizado, esta Ley establece tres vías alternativas que permiten a los candidatos cumplir con los criterios de educación y experiencia profesional. La primera vía responde al modelo tradicional, que requiere la culminación de al menos ciento cincuenta (150) horas crédito de educación universitaria —incluyendo una concentración en contabilidad—, la aprobación del examen uniforme de Contador Público Autorizado, y el cumplimiento de la experiencia profesional requerida por la jurisdicción. La segunda vía permite a los aspirantes obtener un grado de bachillerato con un mínimo de ciento veinte (120) horas crédito, completar treinta (30) horas créditos adicionales en educación superior, aprobar el examen uniforme de Contador Público Autorizado, y adquirir al menos un año de experiencia profesional supervisada. La tercera vía, introducida mediante esta enmienda, permite a los candidatos obtener un título de bachillerato con concentración en contabilidad, completar dos años de experiencia profesional supervisada y aprobar el examen uniforme de Contador Público Autorizado, sin necesidad de cumplir con el requisito de ciento cincuenta (150) horas crédito. Esta nueva alternativa busca ampliar el acceso a la profesión, aumentar la diversidad en el campo contable y responder a las realidades económicas y educativas actuales.

Adicionalmente, las enmiendas promueven un modelo de movilidad basado en el individuo, el cual permite que un Contador Público con licencia vigente en otra jurisdicción pueda ejercer en Puerto Rico sin necesidad de obtener licencias adicionales, siempre y cuando cumpla con los principios de equivalencia establecidos en el *Uniform Accountancy Act*. Se incorpora además un lenguaje de protección (*safe harbor*) que garantiza que los profesionales actualmente licenciados no se vean afectados por la implementación de estos cambios.

Puerto Rico, como jurisdicción que históricamente ha adoptado las disposiciones del *Uniform Accountancy Act* para regular el ejercicio de la contabilidad pública, tiene la responsabilidad de actualizar su legislación conforme a esta nueva etapa de desarrollo profesional. La no adopción de estas enmiendas colocaría en desventaja competitiva tanto a nuestros profesionales como a nuestros estudiantes, limitaría su capacidad de movilidad laboral y afectaría la equivalencia de nuestra licencia en otras jurisdicciones. A la fecha, catorce (14) estados –incluyendo Florida, Texas, Nueva York, California, Carolina del Norte y Washington– ya han promulgado legislación alineada con estas enmiendas, reflejando un respaldo nacional claro a este nuevo enfoque.

Con esta Ley, Puerto Rico reafirma su compromiso con la excelencia profesional, asegurando que sus Contadores Públicos Autorizados estén preparados para desempeñarse eficazmente en un entorno globalizado, interconectado y altamente digitalizado. Se reconoce así la necesidad de adaptar nuestras leyes a las nuevas realidades del mercado laboral, sin perder de vista los principios éticos y técnicos que distinguen a la profesión. Esta enmienda permitirá ampliar las oportunidades para los jóvenes profesionales, mantener la competitividad de nuestros programas académicos y reforzar la confianza del público en los servicios que ofrecen los Contadores Públicos Autorizados en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa, en el cumplimiento de su deber ministerial, entiende meritorio viabilizar que los profesionales de la contabilidad pública licenciados en Puerto Rico se sitúen conforme a los estándares establecidos por los organismos rectores de la profesión, evitando así rezagos frente a otras jurisdicciones y garantizando que puedan competir en igualdad de condiciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 293 de 20 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea:

“Sección 3: Contadores Públicos Autorizados.

Solamente los contadores públicos autorizados o firma de contadores públicos autorizados con licencia en vigor están autorizados a emitir informes sobre estados financieros, información financiera, control interno o cumplimiento, según se definen en la Sección 18 de esta Ley. La Junta expedirá certificados de “Contador Público Autorizado” a cualquier persona que:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) Cumpla con uno de los siguientes requisitos de educación y experiencia prescritos en una de las tres cláusulas siguientes:

(1) Que sea graduada de un colegio o universidad reconocida por la Junta, y haya obtenido el grado de bachiller en Administración de Empresas con concentración en contabilidad, u otro grado de bachiller con ciento cincuenta (150) horas semestrales de educación a nivel de colegio o universidad, incluyendo un bachillerato o grado postgraduado superior conferido por un colegio o universidad reconocidos por la Junta, que incluya una concentración en contabilidad o su equivalente, según disponga la Junta por reglamento y un (1) año de experiencia, según establecido en el inciso (g) de

esta Sección. La Junta determinará y notificará debidamente por reglamento, conforme los parámetros de los organismos profesionales, los requisitos de currículo, créditos y concentración, o

(2) Que sea graduada de un colegio o universidad reconocida por la Junta, y haya obtenido el grado de bachiller en Administración de Empresas con concentración en contabilidad, u otro grado de bachiller con ciento veinte (120) horas semestrales de educación a nivel de colegio o universidad, incluyendo un bachillerato o grado postgraduado superior conferido por un colegio o universidad reconocidos por la Junta, que incluya una concentración en contabilidad o su equivalente y treinta (30) horas semestrales adicionales, según disponga la Junta por reglamento y un (1) año de experiencia según establecido en el inciso (g) de esta Sección. La Junta determinará y notificará debidamente por reglamento, conforme los parámetros de los organismos profesionales, los requisitos de currículo, créditos y concentración, o

(3) Que sea graduada de un colegio o universidad reconocida por la Junta, y haya obtenido el grado de bachiller en Administración de Empresas con concentración en contabilidad, u otro grado de bachiller con ciento veinte (120) horas semestrales de educación a nivel de colegio o universidad, incluyendo un bachillerato o grado postgraduado superior conferido por un colegio o universidad reconocidos por la Junta, que incluya una concentración en contabilidad o su equivalente, según disponga la Junta por

reglamento y dos (2) años de experiencia, según establecido en el inciso (g) de esta Sección. La Junta determinará y notificará debidamente por reglamento, conforme los parámetros de los organismos profesionales, los requisitos de currículo, créditos y concentración.

(f) ...

(g) Experiencia Profesional – La persona a quien se le vaya a emitir la licencia de Contador Público Autorizado, que cumpla con los requisitos de educación establecidos en esta Sección bajo el sub inciso (e)(1) y (e)(2), deberá proveer prueba documentada sobre la experiencia previa en trabajo profesional en el sector de la contabilidad pública, privada o académica como sigue:

(1) Un (1) año de experiencia profesional previa, que consistirá de trabajo a tiempo completo o parcial cuyo término no será mayor de tres (3) años, basado en un total acumulado de mil ochocientos veinte (1,820) horas trabajadas, en una firma de Contabilidad Pública, que envuelva proveer servicios en cualesquiera de las áreas de atestiguamiento, contabilidad, compilación, auditoría, financieros, consultoría general, procedimientos acordados, apoyo de litigios, impuestos y otros trabajos relacionados al campo de la contabilidad pública, basado en las normas de la profesión con los principios aceptados de auditoría, código de conducta profesional, normas de servicios de impuestos, bajo la supervisión directa de un Contador Público Autorizado, con licencia vigente que dará fe de las horas trabajadas por medio de una declaración jurada como parte de los documentos a ser

sometidos y evaluados por la Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; o

- (2) Un (1) año de experiencia en contabilidad privada o de gobierno donde la misma deberá ser obtenida en un trabajo a tiempo completo o parcial cuyo término no será mayor de tres (3) años, basado en un total acumulado de mil ochocientos veinte (1,820) horas trabajadas. Trabajo a tiempo parcial podrá ser considerado equivalente, si el mismo provee el mismo número de horas trabajadas y acumuladas de experiencia profesional que el trabajo a tiempo completo. La experiencia en estas industrias deberá ser extensa y diversificada en varias de las siguientes áreas: ciclo completo de contabilidad, finanzas, impuestos, auditoría interna y preparación de estados financieros. La experiencia del candidato podrá ser supervisada por una persona que no sea Contador Público Autorizado y que certifique mediante declaración jurada el tiempo trabajado y las áreas de experiencia trabajadas. Al momento de someterse la solicitud para obtener la licencia, la experiencia deberá ser corroborada por un Contador Público Autorizado, con licencia vigente, que emitirá una declaración afirmativa de que el candidato cumplió con el requisito de experiencia. La Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico proveerá para que un Contador Público Autorizado pueda llevar a cabo la corroboración y validación de la experiencia de trabajo del estudiante de contabilidad o candidato a Contador Público Autorizado que ha sido certificada por el supervisor que no es

1 Contador Público Autorizado; o

2 (3) Un (1) año de experiencia previa a la solicitud de licencia como profesor
3 universitario, enseñando en una universidad, reconocida por la Junta, a
4 tiempo completo (entiéndase un mínimo de 12 créditos por semestre
5 académico). La enseñanza deberá ser en la disciplina de contabilidad, que no
6 sea contabilidad elemental o introductoria, para obtener créditos académicos
7 en una institución acreditada por tres (3) años. La experiencia a tiempo
8 parcial será no menor de tres (3) años, de forma continua, como equivalente a
9 un (1) año de experiencia a tiempo completo en una institución según
10 requerido por esta Ley.

11 (h) Experiencia Profesional - La persona a quien se le vaya a emitir la licencia de
12 Contador Público Autorizado, que cumpla con los requisitos de educación
13 establecidos en esta Sección bajo el sub inciso (e)(3), deberá proveer prueba
14 documentada sobre la experiencia previa en trabajo profesional en el sector de la
15 contabilidad pública, privada o académica como sigue:

16 (1) Dos (2) años de experiencia profesional previa, que consistirá de trabajo a
17 tiempo completo, o parcial cuyo término no será mayor de cuatro (4) años,
18 basado en un total acumulado de tres mil seiscientos cuarenta (3,640) horas
19 trabajadas, en una firma de Contabilidad Pública, que envuelva proveer
20 servicios en cualesquiera de las áreas de atestiguamiento, contabilidad,
21 compilación, auditoría, financieros, consultoría general, procedimientos
22 acordados, apoyo de litigios, impuestos y otros trabajos relacionados al

1 campo de la contabilidad pública, basado en las normas de la profesión con
2 los principios aceptados de auditoría, código de conducta profesional,
3 normas de servicios de impuestos, bajo la supervisión directa de un Contador
4 Público Autorizado, con licencia vigente que dará fe de las horas trabajadas
5 por medio de una declaración jurada como parte de los documentos a ser
6 sometidos y evaluados por la Junta Examinadora de Contadores Públicos
7 Autorizados de Puerto Rico; o

8 (2) Dos (2) años de experiencia en contabilidad privada o de gobierno donde la
9 misma deberá ser obtenida en un trabajo a tiempo completo o parcial cuyo
10 término no será mayor de cuatro (4) años, basado en un total acumulado de
11 tres mil seiscientos cuarenta (3,640) horas trabajadas. Trabajo a tiempo parcial
12 podrá ser considerado equivalente, si el mismo provee el mismo número de
13 horas trabajadas y acumuladas de experiencia profesional que el trabajo a
14 tiempo completo. La experiencia en estas industrias deberá ser extensa y
15 diversificada en varias de las siguientes áreas: ciclo completo de contabilidad,
16 finanzas, impuestos, auditoría interna y preparación de estados financieros.
17 La experiencia del candidato podrá ser supervisada por una persona que no
18 sea Contador Público Autorizado y que certifique mediante declaración
19 jurada el tiempo trabajado y las áreas de experiencia trabajadas. Al momento
20 de someterse la solicitud para obtener la licencia, la experiencia deberá ser
21 corroborada por un Contador Público Autorizado, con licencia vigente, que
22 emitirá una declaración afirmativa de que el candidato cumplió con el

1 requisito de experiencia. La Junta Examinadora de Contadores Públicos
2 Autorizados de Puerto Rico proveerá para que un Contador Público
3 Autorizado pueda llevar a cabo la corroboración y validación de la
4 experiencia de trabajo del estudiante de contabilidad o candidato a Contador
5 Público Autorizado que ha sido certificada por el supervisor que no es
6 Contador Público Autorizado; o

7 (3) Dos (2) años de experiencia previa a la solicitud de licencia como profesor
8 universitario, enseñando en una universidad reconocida por la Junta, a
9 tiempo completo (entiéndase un mínimo de 12 créditos por semestre
10 académico). La enseñanza deberá ser en la disciplina de contabilidad, que no
11 sea contabilidad elemental o introductoria, para obtener créditos académicos,
12 en una institución acreditada por cuatro (4) años. La experiencia a tiempo
13 parcial será no menor de cuatro (4) años, de forma continua, como
14 equivalente a dos (2) años de experiencia a tiempo completo en una
15 institución según requerido por esta Ley.

16 (i) Se otorgarán hasta diez (10) horas crédito de educación continua al año, a
17 aquellos Contadores Públicos Autorizados que empleen y provean supervisión
18 directa a candidatos a Contador Público Autorizados o estudiantes de
19 contabilidad con miras a cumplir con el requisito de experiencia profesional
20 para obtener la licencia de Contador Público Autorizado de Puerto Rico.

21 (j) ...”

22 Artículo 2.- Todos los profesionales licenciados como Contadores Públicos

1 Autorizados en Puerto Rico con antelación a la aprobación de esta Ley retendrán su
2 licencia con todos los derechos y responsabilidades que correspondan de conformidad
3 con las leyes y reglamentos aplicables.

4 Artículo 3.- Reglamentación.

5 La Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico
6 enmendará el Reglamento de Educación Continua a los efectos de establecer los
7 parámetros bajo los cuales se proveerán los créditos de educación continua establecidos
8 en esta Ley. Además, adoptará o enmendará todos los reglamentos que sean necesarios
9 para cumplir las disposiciones de esta Ley.

10 Artículo 4.- Vigencia.

11 El Artículo 3 de esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación y el resto de los Artículos comenzarán a regir a noventa (90) días después de
13 su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. del S. 648

INFORME POSITIVO

11 de septiembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. del S. 648, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 648 tiene el propósito de:

... Para crear la "Ley para establecer la política pública de capacitación para profesionales de la salud en asuntos de envejecimiento y para la práctica profesional de la geriatría y gerontología en Puerto Rico"; con el propósito de promover la formación académica y profesional en las áreas de geriatría y gerontología, fomentar la creación y expansión de programas académicos en instituciones de educación superior e incentivar la educación continua en estas disciplinas entre los profesionales de la salud; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su deber legislativo de analizar y considerar las medidas dirigidas a la atención y bienestar de la población adulta mayor, ha evaluado el Proyecto del Senado 648.

Este proyecto propone establecer una política pública clara y proactiva que promueva la capacitación de los profesionales de la salud en asuntos de envejecimiento, así como la formación académica y profesional en las disciplinas de geriatría y gerontología. Con ello se busca atender de manera efectiva los retos que impone el proceso acelerado de envejecimiento poblacional en Puerto Rico, el cual exige una respuesta estructurada que garantice servicios de salud especializados, integrales y dignos.

La medida persigue fomentar la creación y expansión de programas académicos en instituciones de educación superior, incentivar la educación continua en estas áreas y promover el reclutamiento y retención de profesionales de la salud con preparación en geriatría y gerontología. De igual modo, asigna al Departamento de Salud, en coordinación con la Junta de Instituciones Postsecundarias y las juntas examinadoras de profesionales de la salud, la responsabilidad de diseñar un plan integral de implementación que viabilice el cumplimiento de estos objetivos.

Esta comisión convocó Vista Pública, en la cual se convocó a la AARP, Departamento de Salud, Recinto de Ciencias Médicas, Ponce Health and Science University, Universidad Central del Caribe y Educatis.

En virtud de lo anterior, esta Comisión presenta el presente informe como parte de su análisis sobre el P. del S. 648, reconociendo la pertinencia de esta iniciativa en la agenda de política pública dirigida a la población adulta mayor de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 648 crea la *“Ley para establecer la política pública de capacitación para profesionales de la salud en asuntos de envejecimiento y para la práctica profesional de la geriatría y gerontología en Puerto Rico”*. Este proyecto responde al acelerado proceso de envejecimiento poblacional que experimenta la Isla y a la necesidad urgente de contar con profesionales de la salud especializados en la atención de la población adulta mayor.

La medida parte de una situación clara, Puerto Rico existen más de 880,000 personas mayores de 60 años, mientras que el Departamento de Salud reporta que solo hay alrededor de 87 médicos geriatras disponibles para atender a esta población. Esta disparidad refleja una crisis de disponibilidad de especialistas y justifica la creación de una política pública que impulse la formación y retención de profesionales capacitados en geriatría y gerontología.

El P. del S. 648 propone la obligación de promover la capacitación de los profesionales de la salud en asuntos de envejecimiento y de fomentar la creación y fortalecimiento de programas académicos en las áreas de geriatría y gerontología.

Asimismo, la medida establece como objetivos centrales incentivar la educación continua de los profesionales de la salud mediante las juntas examinadoras correspondientes, promover el reclutamiento y la retención de especialistas en estas disciplinas, y fomentar alianzas entre el gobierno, las universidades y el sector privado para fortalecer la atención que recibe la población adulta mayor.

La implementación de esta política estará a cargo del Departamento de Salud, en coordinación con la Junta de Instituciones Postsecundarias y las juntas examinadoras de profesionales de la salud. Dichas entidades deberán elaborar un plan integral que contenga metas, estrategias y un calendario de ejecución, incluyendo la revisión de currículos en escuelas de medicina y disciplinas relacionadas, un inventario actualizado de residencias médicas en geriatría, la integración de contenidos de envejecimiento en programas de educación continua y la capacitación del personal de agencias públicas que prestan servicios a adultos mayores.

Además, el proyecto reconoce el rol protagónico de la Universidad de Puerto Rico en la formación profesional, por lo cual le otorga un respaldo institucional en la expansión y fortalecimiento de programas académicos en estas áreas.

Finalmente, la medida dispone que las agencias concernidas deberán adoptar la reglamentación necesaria en un término de ciento ochenta días (180) a partir de la aprobación de la Ley. En conjunto, el P. del S. 648 presenta un enfoque integral e interdisciplinario que reconoce el envejecimiento como un fenómeno que trasciende la medicina y requiere la participación de múltiples profesionales de la salud, tales como trabajadores sociales, terapistas, psicólogos, nutricionistas, entre otros.

En síntesis, el proyecto constituye una propuesta legislativa robusta y estructurada que atiende una necesidad apremiante en Puerto Rico: asegurar que el país cuente con un cuerpo profesional preparado y suficiente en geriatría y gerontología para garantizar servicios de salud de calidad, en sintonía con las mejores prácticas internacionales y con las demandas demográficas actuales.

AARP

La organización AARP Puerto Rico compareció ante esta Comisión para expresar su apoyo firme al Proyecto del Senado 648. Destacó que esta legislación responde a una necesidad apremiante en Puerto Rico, donde la población mayor de 60 años sobrepasa las 950,000 personas, mientras que apenas existen alrededor de 60 geriatras para atenderla.

En su ponencia, la entidad resaltó que tanto la geriatría, como la gerontología, son disciplinas fundamentales para asegurar servicios de salud integrales, preventivos y

especializados. Si bien en Puerto Rico existen programas académicos graduados en estas áreas, resulta indispensable ampliar su alcance, diversificarlos y atraer a más aspirantes, pues la demanda de servicios supera por mucho la capacidad actual. AARP subrayó que esta brecha se traduce en deficiencias en la prestación de servicios de salud, particularmente fuera del área metropolitana, lo cual coloca a los adultos mayores en una situación de mayor vulnerabilidad.

También contextualizó el problema desde una perspectiva global. Señaló que, según la American Geriatrics Society, Estados Unidos necesitará más de 23,000 geriatras adicionales para el año 2030, mientras que en Puerto Rico la escasez es aún más crítica. Parte de esta situación se relaciona con las bajas compensaciones salariales que enfrentan los geriatras, lo cual desincentiva a los estudiantes de medicina a optar por esta especialidad. De ahí la importancia de promover y apoyar académicamente la formación en geriatría y gerontología, así como ofrecer alternativas de educación continua y capacitación a profesionales de atención primaria.

La AARP recalcó además la importancia de establecer mecanismos de implementación efectivos, en particular a través de un plan integral que el Departamento de Salud deberá encabezar junto a instituciones académicas, organizaciones profesionales y el sector privado. Consideran que esta medida está alineada con los programas de gobierno por lo que se debe convertir en una legislación de consenso a favor de la población adulta mayor. En la vista pública celebrada por esta Comisión, AARP reiteró su posición y sostuvo el mismo apoyo al P. del S. 648.

En su memorial, AARP no propuso enmiendas específicas al texto del P. del S. 648. Más bien, enfatizó la importancia de garantizar que el plan de implementación se ejecute de manera coordinada y efectiva, integrando al Departamento de Salud, universidades y entidades especializadas. La organización entiende que el proyecto, tal como está redactado, provee un marco adecuado y suficiente para promover la capacitación en geriatría y gerontología, siempre y cuando se respalde con los recursos y la voluntad administrativa necesarios para su cumplimiento.

Departamento de Salud

El Departamento de Salud de Puerto Rico, representado por el Sub-Secretario, Dr. Luis Olmedo, presentó su ponencia en el que expresó su endoso al Proyecto del Senado 648. La agencia reconoció que la medida constituye un avance importante para mejorar la atención a la población adulta mayor, al promover la capacitación de los profesionales de la salud en geriatría y gerontología. Destacó que Puerto Rico enfrenta un proceso acelerado de envejecimiento demográfico, con un aumento sostenido de la edad mediana y una creciente demanda de servicios de salud especializados, lo cual hace impostergable establecer una política pública clara en esta materia.

El Departamento subrayó la importancia de la geriatría como especialidad médica enfocada en la atención preventiva y curativa de las personas mayores, y de la gerontología como disciplina integral que estudia el envejecimiento desde sus dimensiones biológicas, psicológicas y sociales. Consideró que la medida permitirá mejorar la calidad de vida de los adultos mayores, al impulsar la formación académica, el desarrollo de programas académicos especializados, el reclutamiento y retención de profesionales, y la educación continua.

Asimismo, resaltó que la implementación de esta política deberá contemplar la revisión de currículos académicos, la promoción de residencias médicas en geriatría y la capacitación del personal en agencias gubernamentales que brindan servicios directos a la población mayor. El Departamento entiende que esta medida está en línea con la obligación del Estado de garantizar servicios de salud adecuados y responde de manera proactiva a los retos que impone el envejecimiento poblacional.

Aunque endosó la aprobación del proyecto, el Departamento de Salud recomendó evaluar la inclusión de una asignación presupuestaria recurrente que asegure la implementación efectiva de la ley. La agencia estimó que la ejecución del plan integral que ordena la medida requeriría una inversión aproximada de \$200,000 dólares, monto necesario para sufragar costos operacionales y de coordinación. Sin embargo, durante la vista pública se expresó la necesidad de reevaluar la asignación estimada recurrente, toda vez que entienden que será entre \$700,000 a \$750,000 dólares. Esta enmienda garantizaría que la política pública establecida no quede limitada a un marco declarativo, sino que cuente con los recursos económicos para hacerse viable.

Además, como parte de la vista pública el Dr. Olmedo expresó que actualmente en Puerto Rico existen 87 médicos geriatras. Sin embargo, aclaró que a pesar de ello y de otros retos que enfrentamos con la fuga de médicos, la población de adultos mayores está medicamente atendida.

En conclusión, el Departamento de Salud consideró que el P. del S. 648 constituye una política pública esencial y que, con los ajustes presupuestarios señalados, podría transformarse en un instrumento efectivo para atender de manera integral las necesidades de la creciente población adulta mayor en Puerto Rico.

RECINTO DE CIENCIAS MEDICAS

El Recinto de Ciencias Médicas (RCM) de la Universidad de Puerto Rico sometió ponencia en apoyo al Proyecto del Senado 648, destacando su compromiso histórico con la formación de profesionales de la salud y la investigación en temas relacionados al envejecimiento. La institución resaltó que la medida reconoce de forma expresa el rol protagónico de la UPR en la promoción, fortalecimiento y expansión de programas académicos en geriatría y gerontología, lo cual consideran esencial para atender de manera efectiva las necesidades de la población adulta mayor de Puerto Rico.

En su ponencia, el RCM subrayó la trayectoria de más de 40 años en adiestramiento formal en gerontología a través de la Escuela Graduada de Salud Pública y el Instituto de Adiestramiento en Gerontología, que ofrece cursos y certificaciones requeridas por ley al personal de centros de cuidado. Asimismo, resaltaron que su Escuela de Medicina cuenta con programas de subespecialización en geriatría acreditados por el Accreditation Council for Graduate Medical Education (ACGME) en Medicina Interna y Medicina de Familia. Estos programas han graduado decenas de geriatras que, en su mayoría, continúan prestando servicios en Puerto Rico, incluyendo el Hospital de Veteranos.

El RCM enfatizó que los programas de formación en geriatría y gerontología no solo aportan médicos especialistas, sino también investigadores clínicos (research fellows) que permiten generar conocimiento y mejores prácticas en el cuidado del adulto mayor. Sin embargo, advirtieron que el desarrollo y sostenibilidad de estos programas enfrenta retos fiscales, ya que las plazas aprobadas por el ACGME superan el número de plazas financiadas actualmente.

El RCM apoyó la aprobación del PS648, pero recalcó que este esfuerzo debe estar acompañado de una asignación recurrente de fondos que garantice la continuidad y expansión de los programas de residencia y subespecialización en geriatría. Según estimaron, se requeriría un impacto presupuestario aproximado de \$732,000 anuales para financiar fellows, research fellows y facultativos adicionales. Este financiamiento permitiría aumentar progresivamente el número de geriatras y especialistas en investigación geriátrica en la Isla, fortaleciendo la capacidad de respuesta a la crisis de disponibilidad de profesionales en el campo.

En conclusión, el Recinto de Ciencias Médicas reafirmó su disposición a colaborar con el Departamento de Salud y otras entidades en la implementación de esta política pública, subrayando que el éxito del PS648 dependerá en gran medida de que la legislación vaya acompañada de recursos financieros suficientes para viabilizar sus metas.

EDUCADIS

La entidad Educadis, dedicada a la educación continua y a la capacitación profesional, compareció ante la Comisión para presentar sus comentarios en torno al Proyecto del Senado 648. Reconocen la pertinencia de la medida al promover la capacitación en geriatría y gerontología, pero enfocaron su análisis en la necesidad de flexibilizar los mecanismos de educación continua requeridos para los profesionales de la salud.

Educadis explicó que actualmente existen 49 profesiones de la salud bajo 29 Juntas Examinadoras, que agrupan a aproximadamente 60,000 profesionales. Muchas de estas

Juntas aún mantienen reglamentos obsoletos que limitan la cantidad de horas crédito que pueden tomarse en línea para la recertificación de licencias, lo que obliga a los profesionales a asistir presencialmente a cursos, incluso durante días libres o fines de semana. Indicaron que, tras la pandemia del COVID-19, se demostró la viabilidad de la educación a distancia, pero varias Juntas revirtieron la flexibilidad otorgada durante la emergencia, lo que crea obstáculos innecesarios para los profesionales.

La organización defendió que la educación a distancia ofrece ventajas significativas frente a los cursos presenciales, tales como flexibilidad de tiempo y lugar, ritmo personalizado, acceso a recursos variados e innovadores, reducción de costos y mayor alcance y diversidad. Argumentaron que esta modalidad no solo es más accesible, sino que también permite mantener la calidad y efectividad de la capacitación, como lo respaldan estudios internacionales y experiencias en otras jurisdicciones y profesiones (ingenieros, agrimensores, abogados, médicos, entre otros).

En su ponencia, Educadis solicitó que el P. del S. 648 contemple de manera explícita la permisibilidad para que todos los profesionales de la salud puedan tomar los cursos de educación continua de forma presencial o a distancia, según su preferencia, en armonía con la práctica de otras profesiones en Puerto Rico. Subrayaron que esta enmienda fortalecería la accesibilidad, aumentaría las oportunidades de desarrollo profesional y contribuiría a que los profesionales de la salud cumplan más efectivamente con los requisitos de sus Juntas Examinadoras.

Educadis concluyó su ponencia reiterando su apoyo a la aprobación del proyecto y su disposición a colaborar en la implementación de esta política pública, entendiendo que la incorporación de la modalidad a distancia en la educación continua representa un elemento esencial para viabilizar los objetivos de capacitación que persigue la medida.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL CARIBE

La Universidad Central del Caribe (UCC), a través de su presidenta, compareció ante la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social para expresar su respaldo al Proyecto del Senado 648.

La UCC reconoció que actualmente hay muy pocos profesionales especializados en geriatría en la Isla. Según estadísticas del Departamento de Salud, solo existen alrededor de 87 médicos geriatras activos, mientras que apenas dos universidades ofrecen programas formales de gerontología. Ante esa realidad, la institución entiende que el P. del S. 648 es una política pública esencial que combina aspectos educativos, clínicos y de servicios, por lo que expresaron su apoyo a la medida.

No obstante, la UCC sometió varias observaciones para fortalecer el proyecto. En primer lugar, sugirieron ajustar la redacción en la Sección 3 para sustituir la referencia a “profesionales en enfermería especializados en geriatría” por “profesionales en

enfermería con especialidades geriátricas o con áreas de interés en temas geriátricos”, con el fin de evitar confusiones con los médicos geriatras. Además, recomendaron aclarar que no existe una Junta Examinadora de Gerontología, por lo que no aplica la referencia a recertificaciones en ese campo.

La UCC también advirtió que, en cuanto al reclutamiento y retención de geriatras, es necesario reconocer que estos enfrentan las mismas limitaciones que otros médicos para permanecer en Puerto Rico, principalmente por la falta de incentivos y beneficios contributivos. Señalaron que diseñar mecanismos específicos de retención para esta especialidad podría ser vital para garantizar un aumento real en el número de profesionales disponibles. En el caso de los gerontólogos, destacaron la oportunidad de ampliar el mercado laboral en instituciones y servicios de cuidado y salud, dado que actualmente las plazas de trabajo para estos profesionales son limitadas.

En la Sección 4, recomendaron que la asignación de responsabilidades al Departamento de Salud y a la Junta de Instituciones Postsecundarias esté respaldada con la debida asignación de fondos y un plan de trabajo dentro del cuatrienio, de manera que los cambios y análisis propuestos puedan lograrse de forma efectiva. Además, propusieron que la capacitación continua que la medida ordena para empleados de agencias públicas se considere, en una segunda fase, para empleados del sector privado.

Finalmente, la UCC manifestó su preocupación sobre la disposición que respalda institucionalmente solo a la Universidad de Puerto Rico en los esfuerzos de formación en geriatría y gerontología. Reconocieron el rol pionero del Recinto de Ciencias Médicas en esta materia, pero advirtieron que limitar por ley el respaldo a una sola institución pública podría debilitar el desarrollo de programas en otras universidades e instituciones privadas, y con ello, el propósito principal del proyecto.

En conclusión, la UCC reiteró su apoyo a los objetivos del P. del S. 648, entendiendo que la medida atiende una necesidad urgente para la población mayor y sus familias, pero a la vez subrayó la importancia de adoptar enmiendas y observaciones que fortalezcan su efectividad, garanticen recursos y eviten limitaciones innecesarias en la expansión de programas académicos en geriatría y gerontología.

PONCE HEALTH AND SCIENCE UNIVERSITY

La Ponce Health and Science University compareció ante esta Comisión en vista pública, en la cual depusieron de manera verbal. Como parte de su ponencia, expresaron su apoyo absoluto al Proyecto del Senado 648. No recomendaron enmiendas específicas, aunque reconocieron que resulta importante evaluar la posible incentivación económica para médicos y gerontólogos, con el fin de retenerlos en la Isla y evitar la fuga de talento.

A la vista pública no presentaron ponencia escrita debido a una emergencia familiar excusable. No obstante, esta Comisión concedió un término adicional de

veinticuatro (24) horas para la radicación del memorial escrito, lo cual finalmente no se recibió.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes, luego de analizar el Proyecto del Senado 648, los memoriales sometidos por diversas agencias e instituciones, así como las ponencias presentadas en vista pública, concluye lo siguiente:

El acelerado proceso de envejecimiento poblacional en Puerto Rico exige con urgencia la adopción de políticas públicas que fortalezcan la formación, capacitación y retención de profesionales en geriatría y gerontología. La escasez de geriatras y gerontólogos en la Isla representa un reto sustancial para garantizar servicios de salud de calidad a la población adulta mayor, que ya supera una cuarta parte de los habitantes del país.

Los comentarios recibidos coincidieron en resaltar la importancia de la medida. El Departamento de Salud, la AARP Puerto Rico, el Recinto de Ciencias Médicas de la UPR, la Universidad Central del Caribe, Educadis y la Ponce Health and Science University endosaron la medida como un paso afirmativo hacia la creación de una política pública robusta en materia de capacitación de profesionales de la salud. Aunque varias entidades recomendaron ajustes o señalaron preocupaciones específicas, la visión compartida fue de respaldo a la iniciativa.

Se destacó la necesidad de asegurar recursos presupuestarios recurrentes que permitan la implementación real y efectiva del plan que dispone la medida, así como la importancia de diseñar incentivos para médicos geriatras y profesionales de la gerontología, a fin de retenerlos en la Isla y evitar la fuga de talento. Además, se subrayó la conveniencia de ampliar la accesibilidad a la educación continua, incluyendo modalidades a distancia, y de garantizar que todas las instituciones de educación superior puedan aportar a la formación en estas disciplinas.

En este sentido, la Comisión entiende que cada agencia, universidad e institución tiene la responsabilidad de realizar ajustes responsables en sus presupuestos para atender las verdaderas necesidades de nuestra gente, particularmente las de la población adulta mayor, que requiere atención urgente y especializada. Este tipo de compromiso fiscal y programático permitirá que la política pública aquí propuesta se traduzca en resultados concretos y sostenibles.

Reconocemos, no obstante, que hay mucho por hacer y por andar. Esta medida representa un paso firme que nos impulsa a seguir avanzando en la dirección correcta. Asimismo, esta Comisión se lleva de las ponencias y de las vistas públicas otras

propuestas que entendemos son razonables y necesarias para lograr el objetivo final: retener a nuestros médicos y profesionales de la salud en Puerto Rico.

Finalmente, esta Comisión entiende que el P. del S. 648 atiende de forma directa, pertinente y estratégica uno de los retos más significativos que enfrenta Puerto Rico: la preparación de profesionales para atender la creciente población adulta mayor. El proyecto no solo constituye un marco legal de avanzada, sino que abre la puerta a la integración de esfuerzos multisectoriales en beneficio de este sector vulnerable de nuestra sociedad.

En virtud de lo anterior, esta Comisión acoge esta medida, confiada en que su aprobación permitirá establecer un andamiaje sólido de política pública que impulse el desarrollo académico y profesional en geriatría y gerontología, con miras a garantizar un sistema de salud más inclusivo, especializado y justo para los adultos mayores de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 648, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 648

30 de mayo de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz* y la señora *Soto Tolentino* (*Por Petición*)

Coautores la señora Álvarez Conde; los señores Matías Rosario y Toledo López

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para crear la "Ley para establecer la política pública de capacitación para profesionales de la salud en asuntos de envejecimiento y para la práctica profesional de la geriatría y gerontología en Puerto Rico"; con el propósito de promover la formación académica y profesional en las áreas de geriatría y gerontología, fomentar la creación y expansión de programas académicos en instituciones de educación superior e incentivar la educación continua en estas disciplinas entre los profesionales de la salud; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico, al igual que muchas otras jurisdicciones, enfrenta un acelerado proceso de envejecimiento poblacional. Este fenómeno demográfico conlleva un aumento en la demanda de servicios de salud especializados y de cuidados médicos que garanticen el bienestar de la población adulta mayor.

La geriatría, rama de la medicina enfocada en la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de enfermedades propias del envejecimiento, y la gerontología, disciplina que estudia el proceso de envejecimiento desde una perspectiva integral — biológica, psicológica y social —, son fundamentales para atender las necesidades de este sector poblacional. Ambas áreas han experimentado un incremento en la demanda y representan oportunidades profesionales significativas.

La formación y desarrollo continuo de profesionales en geriatría y gerontología es esencial para fortalecer la prestación de servicios de salud dirigidos a la población adulta mayor. Esta preparación contribuye a mantener a los adultos mayores activos y saludables, previene el aumento de enfermedades crónicas y reduce la incidencia de accidentes y caídas que pueden comprometer su calidad de vida. Además, estas disciplinas requieren un enfoque interdisciplinario, involucrando a médicos, enfermeros, trabajadores sociales, terapeutas ocupacionales y físicos, psicólogos, nutricionistas, entre otros profesionales de la salud.

En Puerto Rico, existen programas académicos graduados que preparan a profesionales para trabajar con la población adulta mayor, tales como el Certificado Graduado en Gerontología, la Maestría en Salud Pública con especialidad en Gerontología y la Maestría en Ciencias en Gerontología. Sin embargo, persiste una necesidad apremiante de profesionales en enfermería especializados en geriatría y gerontología. Este campo ofrece oportunidades en hospitales, centros de salud geriátricos, hogares de cuidado a largo plazo, centros de rehabilitación, servicios de atención domiciliaria y organizaciones de salud pública.

Ampliar la oferta y el alcance de estos programas de preparación es crucial para asegurar que la atención a nuestra población adulta mayor responda a sus necesidades particulares y se alinee con las mejores prácticas en la prestación de servicios de salud a nivel mundial.

La creciente demanda de servicios de salud para la población adulta mayor exige una mayor atención a la formación de profesionales en estas especialidades. Según cifras del Departamento de Salud, en Puerto Rico hay aproximadamente 60 médicos especialistas en geriatría para atender a una población de más de 880,000 personas mayores de 60 años. Esta disparidad evidencia la necesidad urgente de fortalecer la capacitación en estas áreas.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa con esta medida se propone establecer una política pública que promueva las especialidades en geriatría y gerontología en las

instituciones de educación superior en Puerto Rico, en consonancia con los cambios demográficos actuales. Asimismo, se busca fomentar la inclusión de contenidos relacionados con el envejecimiento en los currículos académicos y en la educación continua de los profesionales de la salud licenciados, a través de las juntas examinadoras correspondientes.

Este proyecto de ley tiene como objetivo establecer una política pública clara y proactiva que impulse la formación en geriatría y gerontología, tanto a nivel académico como profesional, para atender de manera efectiva los retos que impone el envejecimiento poblacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para establecer la política pública de capacitación
3 para profesionales de la salud en asuntos de envejecimiento y para la práctica profesional
4 de la geriatría y gerontología en Puerto Rico".

5 Sección 2.- Declaración de Política Pública.

6 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico el promover la capacitación
7 para profesionales de la salud en asuntos de envejecimiento y la formación académica y
8 profesional en geriatría y gerontología, con el fin de garantizar una atención integral,
9 digna y especializada a la población adulta mayor.

10 Sección 3.- Objetivos de la Ley.

11 Los objetivos de esta Ley son:

12 (a) Fomentar la creación y expansión de programas académicos en geriatría y
13 gerontología en instituciones de educación superior acreditadas.

14 (b) Incentivar la educación continua en estas disciplinas entre los profesionales de la
15 salud mediante las juntas examinadoras correspondientes.

1 (c) Promover el reclutamiento y la retención de profesionales especializados en
2 geriatría y gerontología.

3 (d) Establecer alianzas entre el gobierno, las universidades y el sector privado para
4 fortalecer la atención a la población adulta mayor.

5 Sección 4.- Departamento de Salud – Plan para implementar la Ley.

6 El Departamento de Salud de Puerto Rico, en coordinación con la Junta de
7 Instituciones Postsecundarias (JIP), adscrita al Departamento de Estado y las juntas
8 examinadoras de profesionales de la salud, será responsable de desarrollar un plan
9 integral para la implementación de las disposiciones de esta Ley. Dicho plan deberá
10 incluir, entre otros, los siguientes elementos:

 11 (a) Establecer como marco de referencia los objetivos de política pública contenidos
12 en esta Ley, delineando metas específicas, estrategias operacionales y un calendario de
13 ejecución para su cumplimiento efectivo.

14 (b) Realizar un análisis detallado de los currículos actuales en las escuelas de medicina
15 y otras disciplinas de salud pertinentes, considerando los requisitos y estándares de las
16 agencias acreditadoras correspondientes, con miras a integrar contenidos especializados
17 en geriatría y gerontología.

18 (c) Levantar un inventario actualizado de las residencias médicas disponibles en
19 geriatría, incluyendo su localización geográfica, la cantidad de solicitudes recibidas
20 anualmente, el número de estudiantes que completan dichas residencias y su retención
21 en Puerto Rico tras culminar su formación.

(d) Promover la capacitación continua del personal profesional que labora en agencias del Gobierno de Puerto Rico que prestan servicios directos a la población adulta mayor, a fin de fortalecer su preparación y sensibilidad ante las particularidades de este grupo demográfico.

(e) Colaborar estrechamente con las instituciones académicas para proponer e integrar temas específicos en los programas de educación continua dirigidos a profesionales de la salud, incluyendo —sin limitarse a— los aspectos biológicos, psicológicos y sociales del envejecimiento.

(f) Respaldo institucionalmente a la Universidad de Puerto Rico, y a cualquier otra institución académica, en los esfuerzos de promoción, fortalecimiento y expansión de los programas académicos en geriatría y gerontología, reconociendo su rol protagónico en la formación de profesionales en estas áreas clave para nuestra jurisdicción.

Sección 5.- Reglamentación.

Las agencias concernidas deberán adoptar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley en un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.

Sección 6.- Vigencia.

Esta Ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 694

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

2025 NOV 13 P 2:44

Actas y Récord

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. Núm. 694, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 694 propone añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 3.02, y enmendar el inciso (k) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer el derecho del conductor o propietario autorizado a no ser responsabilizado por multas administrativas o de tránsito impuestas por hechos ocurridos cuando no figuraba como titular registral del vehículo; prohibir la imposición de restricciones, bloqueos o gravámenes contra vehículos por infracciones atribuibles a un dueño anterior.

La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 694 plantea la necesidad de establecer un marco legal que proteja a los consumidores que adquieren vehículos de motor usados en Puerto Rico. Según se expone, el proceso de compraventa de vehículos debería ser uno justo, transparente y seguro, pero en la práctica muchos compradores enfrentan problemas al descubrir que los automóviles adquiridos poseen multas, infracciones de tránsito o bloqueos administrativos no informados, generados antes de la transferencia de titularidad.

Esta situación provoca consecuencias legales y económicas injustas para los nuevos propietarios, quienes terminan asumiendo responsabilidades por actos cometidos por dueños anteriores. Además de ser moralmente incorrecto, el texto subraya que este problema constituye una falla de política pública, al vulnerar principios de equidad, razonabilidad y debido proceso de ley.

El proyecto resalta que el Estado, a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y el Centro de Servicios al Conductor (CESCO), posee la capacidad técnica para verificar quién era el titular registral de un vehículo al momento de ocurrir una infracción. No obstante, la falta de un mecanismo automatizado que valide esta información antes de imponer multas o sanciones genera inseguridad jurídica y desconfianza en el sistema.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio del Proyecto del Senado Núm. 694 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) expresó su **posición favorable a la aprobación del Proyecto del Senado 694**, sin necesidad de enmiendas o trámites adicionales. La agencia coincidió con los fundamentos de la exposición de motivos, reconociendo la necesidad de proteger al consumidor en la compraventa de vehículos de motor usados y de garantizar un proceso justo, transparente y confiable.

DTOP destacó que la medida enmendaría la Ley 22-2000, “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para asegurar que ningún conductor o propietario sea responsabilizado por multas o bloqueos administrativos generados antes de figurar como titular registral del vehículo. Además, apoya la creación de un mecanismo automatizado de verificación de titularidad previo a la imposición de sanciones, lo que considera una acción necesaria para eliminar injusticias administrativas y fortalecer la confianza ciudadana.

La agencia explicó que el proyecto incorpora en su Sección 1 una Carta de Derechos del Conductor, estableciendo que las sanciones o multas deberán ser

adjudicadas únicamente al titular registral vigente al momento de la infracción, y que dicho derecho será exigible administrativa y judicialmente.

En la Sección 2, se autoriza al DTOP a transferir títulos de vehículos con gravámenes, trasladando los mismos al expediente del dueño anterior, e invalidando cualquier anotación sin verificación de titularidad. Finalmente, la Sección 3 dispone un término de noventa (90) días para que el DTOP implemente los sistemas y reglamentos necesarios para ejecutar esta ley.

Asimismo, la agencia resaltó que la medida armoniza con las prácticas ya implementadas bajo el Artículo 1.33(a) de la Ley de Tránsito, sobre el Conductor Certificado, que también busca identificar al usuario o poseedor real de un vehículo sin afectar al titular registral anterior. El DTOP entiende que esta medida refuerza la equidad, la protección del consumidor y la seguridad jurídica en el mercado de vehículos usados.

Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO)

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) expresó su respaldo al Proyecto del Senado 694, por entender que la medida representa un avance significativo en la protección de los consumidores dentro del mercado secundario de vehículos de motor. La agencia coincidió en que la pieza legislativa atiende una problemática real en Puerto Rico: la imposición de multas, bloqueos o gravámenes a nuevos propietarios por infracciones cometidas por dueños anteriores.

DACO destacó que la medida corrige una práctica injusta que, en la realidad del mercado de vehículos usados, ha impuesto cargas económicas y restricciones indebidas a compradores de buena fe. Al establecer que toda multa o sanción deberá adjudicarse únicamente al titular registral del vehículo al momento de la infracción, la agencia entiende que se garantiza el principio de responsabilidad individual y se fortalece la equidad en las transacciones de compraventa.

Asimismo, el memorial reconoce que el proyecto crea una ventana de implementación tecnológica mediante la cual las agencias deberán validar electrónicamente la titularidad antes de imponer sanciones, reubicar gravámenes en el expediente correcto y habilitar canales de revisión para reclamaciones. Según DACO, esto reducirá reclamaciones, controversias y querellas frecuentes relacionadas a “deudas fantasma”, liberando recursos institucionales y promoviendo una fiscalización más ágil y proactiva.

La agencia también destacó la necesidad de coordinación interagencial con el DTOP, CESCO y operadores de peajes, para asegurar la integración del nuevo sistema. En este sentido, propone que se desarrollen campañas educativas dirigidas a concesionarios y consumidores sobre los nuevos procesos de verificación y traspaso seguro de vehículos.

DACO enfatizó que esta legislación se encuentra alineada con las mejores prácticas de protección al consumidor y exhortó a que se implante de forma paralela la Ley Núm. 2-2016, que dispone la implementación del sistema de tabilla única, a fin de evitar la duplicidad normativa y asegurar una protección uniforme y duradera.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de examinar el contenido y propósito del Proyecto del Senado 694, así como los memoriales explicativos y la posición oficial del Departamento de Transportación y Obras Públicas, esta Comisión concluye que la medida responde de manera efectiva a una problemática recurrente que ha afectado injustamente a miles de consumidores: la imposición de multas, bloqueos o gravámenes derivados de infracciones cometidas por dueños anteriores.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. del S. Núm. 694 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 694

20 de agosto de 2025

Presentado por el señor González López

Coautora la señora Álvarez Conde; el señor Colón La Santa; la señora Jiménez Santoni; el señor Reyes Berríos; la señora Roman Rodríguez; y los señores Sánchez Álvarez y Santiago Rivera

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 3.02, y enmendar el inciso (k) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer el derecho del conductor o propietario autorizado a no ser responsabilizado por multas administrativas o de tránsito impuestas por hechos ocurridos cuando no figuraba como titular registral del vehículo; prohibir la imposición de restricciones, bloqueos o gravámenes contra vehículos por infracciones atribuibles a un dueño anterior; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adquisición de un vehículo de motor usado en Puerto Rico debería ser un proceso justo, transparente y seguro para el consumidor. En teoría, el marco legal y los sistemas registrales del Estado están diseñados para garantizarlo. Sin embargo, en la práctica, esta transacción se ha convertido en una fuente constante de incertidumbre legal y riesgo económico para los compradores de buena fe.

Cada vez son más los ciudadanos que, tras adquirir un vehículo usado —ya sea mediante financiamiento, compraventa directa o traspasos formalizados según la ley—

conductor ni propietario podrá ser responsabilizado por hechos ocurridos fuera del período en que ostentaba la titularidad del vehículo. Además, se prohíbe imponer restricciones, bloqueos administrativos o gravámenes por infracciones atribuibles a dueños anteriores, según el historial registral oficial.

Más allá del alivio individual que ofrece, esta legislación promueve una cultura de responsabilidad y justicia, mejora la eficiencia gubernamental, reduce la carga de litigios contra el Estado y fortalece la confianza en el mercado de vehículos usados. En definitiva, se trata de una medida de protección al consumidor, fortalecimiento institucional y respeto al principio de que toda carga económica debe estar justificada por una relación real y válida entre la persona y la sanción impuesta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, según
2 enmendada, que leerá como sigue:

3 "Artículo 3.02 – Carta de derechos del conductor o propietario autorizado

4 Todo ciudadano que posea un certificado de licencia debidamente expedido o
5 autorizado por el Secretario y todo dueño o propietario de un vehículo de motor o
6 arrastre disfrutará de los siguientes derechos:

7 ...

8 (k) Derecho a que toda multa administrativa, infracción de tránsito o cargo
9 relacionado al uso de sistemas electrónicos de peaje sea adjudicada únicamente al
10 titular registral del vehículo al momento en que ocurrieron los hechos que dieron
11 lugar a dicha infracción. El conductor o propietario autorizado no podrá ser
12 responsabilizado por multas o sanciones relacionadas a fechas en las que no
13 figuraba como titular registral, conforme al registro oficial del Departamento de

vehículo. Todo empleado y funcionario encargado deberá verificar el historial de titularidad del vehículo, y asegurar que la anotación corresponde a la persona que figuraba como titular registral al momento de los hechos. De no cumplirse esta verificación, toda anotación será considerada nula.

...”

Sección 3.- Implementación

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), y cualquier otra entidad que administre multas o sanciones relacionadas a vehículos de motor, contará con un término de noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley, para adoptar los reglamentos y sistemas necesarios que garanticen su cumplimiento. Esto incluirá:

1. El diseño o modificación de plataformas digitales para validar automáticamente la titularidad del vehículo al momento del evento que dio lugar a la infracción.
2. Un mecanismo de revisión y reubicación automática de multas mal imputadas.
3. Un canal accesible para que los ciudadanos soliciten revisión de sanciones por errores en titularidad.
4. La designación del funcionario que certifique la fecha de las transacciones para garantizar la transparencia del procedimiento y fortalecer el control administrativo sobre el historial de posesión de los vehículos.

Sección 4.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. del S. 738

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

Actas y Récord
2025 NOV 13 P 4:07

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. del S. 738, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 738 tiene el propósito de:

Para crear la "Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores", a los fines de uniformar la identificación y los derechos de las personas con diversidad funcional y adultos mayores; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 297-2018, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad"; derogar la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada; derogar la Ley 107-1998, según enmendada y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Asuntos de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico evaluó el Proyecto de la Cámara 872, presentado el 23 de septiembre de 2025 por el representante Carlos "Johnny" Méndez Núñez y otros

legisladores, y referido a esta Comisión para su análisis y estudio. Para dichos fines, se llevó a cabo una vista pública y se recibieron varios memoriales explicativos. Asimismo, el 12 de noviembre de 2025 esta Comisión recibió el P. del S. 738. Tras una revisión exhaustiva de su contenido, la Comisión advierte que esta pieza legislativa, antes de las enmiendas introducidas por el Senado, reproduce de manera idéntica el texto del P. de la C. 872, medida previamente atendida y sobre la cual se rindió un informe positivo el pasado 30 de octubre de 2025.

Ante esta realidad, y tomando en consideración la evaluación previamente realizada sobre el P. de la C. 872, esta Comisión procede a informar de forma positiva el P. del S. 738, basándose en los fundamentos que se exponen a continuación.

La medida propone la creación de la *“Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores”*, con el propósito de uniformar la identificación y los derechos de las personas con diversidad funcional y adultos mayores en Puerto Rico. Además, enmienda el Artículo 3 de la Ley 297-2018, conocida como la *“Ley Uniforme sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”*, y deroga la Ley 108-1985 y la Ley 107-1998, con el fin de consolidar y modernizar las disposiciones vigentes que otorgan beneficios y descuentos a dichas poblaciones.

El Proyecto del Senado 738 responde a la necesidad de simplificar los procesos mediante los cuales las personas con diversidad funcional y los adultos mayores pueden hacer valer los derechos que les confiere la ley, integrando un mecanismo de identificación unificado bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). De esta manera, se pretende viabilizar el acceso efectivo a los descuentos en espectáculos, servicios de transportación pública y otros beneficios contemplados por ley, promoviendo un proceso ágil, inclusivo y accesible para todos los ciudadanos.

A través de este informe, la Comisión presenta su análisis de la medida, los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales y entidades concernidas, y sus conclusiones y recomendaciones respecto a la viabilidad y conveniencia de su aprobación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 738 propone la creación de la *“Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores”*, con el objetivo de uniformar la identificación y los derechos de ambas poblaciones en Puerto Rico. La medida también enmienda el Artículo 3 de la Ley 297-2018, conocida como la *“Ley Uniforme sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”*, y deroga las Leyes 108-1985 y 107-1998, con el fin de consolidar y armonizar la legislación existente que otorga beneficios y descuentos a las personas con diversidad funcional y a los adultos mayores.

La exposición de motivos de la medida destaca el aumento sostenido en la proporción de personas de 60 años o más, que alcanzó un **29.6% en 2024**, y la proyección de que esta cifra podría ascender a **39.8% para el año 2050**. Este contexto poblacional justifica la necesidad de fortalecer las políticas públicas que promuevan el envejecimiento saludable, la autonomía y la equidad en el acceso a los servicios públicos.

La legislación vigente otorga ciertos beneficios a ambas poblaciones, tales como descuentos en boletos para espectáculos y en servicios de transportación pública, así como prioridad en turnos y filas de servicio. No obstante, la administración de estos derechos se encuentra fragmentada entre varias agencias —principalmente el Departamento de Salud y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)—, lo que ha generado duplicidad de funciones y procesos burocráticos que dificultan la verificación y disfrute de los beneficios.

A través del Proyecto del Senado 738, se propone que el DTOP sea la agencia encargada de identificar tanto a los adultos mayores como a las personas con diversidad funcional, mediante la integración de un símbolo distintivo en la licencia de conducir o en la tarjeta de identificación expedida por dicha agencia. Este cambio administrativo busca eliminar la necesidad de múltiples credenciales, maximizar los recursos gubernamentales y facilitar el reconocimiento uniforme de los derechos conferidos por ley.

La medida mantiene el derecho a un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el precio de admisión a todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva celebrada en facilidades públicas o municipales, así como un descuento de cincuenta por ciento (50%) en los servicios de transportación pública ofrecidos por agencias o municipios. Además, dispone que las personas de setenta (70) años o más gocen del derecho a transportación pública libre de costo.

En cuanto a la política de divulgación, la medida ordena la rotulación visible en las facilidades donde se brinden estos servicios, de modo que se informe claramente sobre los beneficios disponibles y se garantice su cumplimiento.

Por último, la medida dispone que el Secretario del DTOP deberá adoptar los reglamentos necesarios en un término de ciento veinte (120) días desde su aprobación, y establece que los beneficiarios podrán continuar utilizando las tarjetas previamente emitidas por el Departamento de Salud durante dicho periodo transitorio.

En síntesis, el Proyecto del Senado 738 busca consolidar y actualizar el marco jurídico aplicable a las poblaciones de adultos mayores y personas con diversidad funcional, promoviendo la eficiencia administrativa, la inclusión social y el acceso equitativo a los derechos adquiridos.

RESUMEN DE PONENCIAS

A continuación, se exponen los comentarios y recomendaciones de las entidades convocadas por la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social en la evaluación del P. de la C. 872, los cuales han servido de base para la evaluación legislativa de esta Comisión a la medida P. del S. 738.

Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico (ADCCPR)

En atención a la convocatoria de esta Comisión, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico (ADCCPR), representada por su Directora Ejecutiva, Lcda. Verónica Ferraiuoli Hornedo, presentó su *Memorial Explicativo*, aunque se excusó de comparecer a la vista pública celebrada para la evaluación del Proyecto de la Cámara 872.

La Autoridad administra algunas de las instalaciones más emblemáticas y de mayor capacidad de Puerto Rico, incluyendo el Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, el Centro de Convenciones Dr. Pedro Rosselló González, el Antiguo Casino de Puerto Rico y Bahía Urbana, todos escenarios donde se celebran eventos multitudinarios, espectáculos artísticos, congresos, ferias y actividades de carácter cultural, social y deportivo.

Durante su comparecencia, la ADCCPR reconoció el valor social y programático de la medida, resaltando su alineación con los objetivos de inclusión y participación plena de las personas con diversidad funcional y los adultos mayores, conforme al Programa de Gobierno de la Gobernadora Jenniffer González Colón. La Autoridad destacó que el Coliseo de Puerto Rico y el Centro de Convenciones ya han implementado múltiples iniciativas de accesibilidad e inclusión, tales como la creación de salas sensoriales para personas con condiciones del espectro autista, ansiedad o estrés postraumático, y el programa SignCheck, que incorporó intérpretes de lenguaje de señas de manera permanente en su programación, convirtiendo al Coliseo en el primer recinto de las Américas con esta integración.

No obstante, la Autoridad advirtió que algunas disposiciones del P. de la C. 872 podrían tener un impacto económico adverso sobre la industria de espectáculos, particularmente por el aumento del porcentaje de boletos reservados del 5% al 10%, y la ampliación de uno (1) a dos (2) boletos con descuento por persona. Explicaron que, en el caso del Coliseo, dicha modificación duplicaría la cantidad de boletos descontados por función — pasando de 500 a 1,000 — y podría reducir la rentabilidad de los espectáculos, afectando a productores, artistas, entidades sin fines de lucro y, en consecuencia, la estabilidad operacional y presupuestaria de los recintos públicos administrados por la Autoridad.

La ADCCPR recordó que la Ley 82-2014, que enmendó la anterior Ley 108-1985, limitó el beneficio a un (1) boleto y estableció un 5% de reserva precisamente para mitigar el impacto económico y evitar el encarecimiento de los boletos regulares. Según expuesto,

las disposiciones actuales logran un balance adecuado entre la inclusión social y la viabilidad económica de los espectáculos.

Finalmente, la Autoridad expresó su apoyo a los objetivos generales de la medida, pero recomendó ajustes puntuales que atiendan la realidad fiscal y operativa de los recintos sin menoscabar los derechos adquiridos de las poblaciones beneficiarias.

ENMIENDAS SUGERIDAS

La Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico propuso tres enmiendas sustantivas para consideración de la Comisión:

1. Mantener el Porcentaje Actual de Boletos Reservados y un Solo Boleto por Beneficiario:

La Autoridad recomendó no aumentar la reserva mínima de boletos del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%), y mantener el límite de un (1) boleto con descuento por persona por evento, conforme al esquema vigente en la Ley 108-1985, según enmendada por la Ley 82-2014. Argumentaron que el aumento propuesto duplicaría la pérdida de ingresos de los productores y podría generar incrementos en los precios regulares de los boletos, reduciendo la accesibilidad general al público y afectando la sostenibilidad económica del sector.

2. Extender el Plazo para la Venta del Sobrante de Boletos Reservados:

Se sugirió aumentar de setenta y dos (72) horas a cinco (5) días el periodo previo al evento para liberar los boletos reservados que no hayan sido adquiridos por adultos mayores o personas con diversidad funcional. Según la Autoridad, este ajuste permitiría una planificación financiera más efectiva para los productores y contribuiría a una gestión más ordenada de los espectáculos.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

Compareció ante esta Comisión el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), representado por su Secretario, el Ing. Edwin E. González Montalvo, mediante la presentación de su *Memorial Explicativo* sobre el Proyecto de la Cámara 872, que propone la creación de la *“Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores”*.

El DTOP expresó su respaldo total a la aprobación de la medida, destacando que la misma se alinea con la política pública de promover un sistema gubernamental más eficiente, inclusivo y sensible a las necesidades de las poblaciones vulnerables. La agencia coincidió en que el proyecto representa un paso esencial para uniformar la identificación de las personas con diversidad funcional y de los adultos mayores, facilitando que ambos

grupos puedan hacer valer los derechos y beneficios que les reconoce el ordenamiento jurídico.

Actualmente, el DTOP mantiene un acuerdo colaborativo (Memorando de Entendimiento) con el Departamento de Salud, mediante el cual se integra información sobre la edad y condición del ciudadano en la licencia de conducir virtual, de modo que el sistema DAVID (Driver and Vehicle Information Database) pueda identificar automáticamente a los adultos mayores y personas con diversidad funcional que cualifican para los beneficios establecidos por ley.

El Departamento explicó que la medida formaliza y amplía este mecanismo, permitiendo que el símbolo identificativo se incorpore también a la licencia de conducir o tarjeta de identificación física, bajo la jurisdicción del DTOP. Este sistema, además de simplificar los procesos administrativos, evitaría la expedición de múltiples credenciales, reduciendo costos y trámites tanto para los ciudadanos como para las agencias.

Asimismo, el DTOP aclaró que la incorporación del nuevo símbolo identificativo requerirá ajustes de diseño y programación en el sistema de emisión de licencias, razón por la cual solicitó que la implementación se realice de forma prospectiva dentro del término de ciento veinte (120) días establecido en el propio proyecto. Este periodo permitirá que la agencia adopte los reglamentos correspondientes y adapte los sistemas tecnológicos de forma ordenada.

Finalmente, el DTOP informó que la integración del símbolo en las licencias físicas se realizará gradualmente al momento de renovación o de cualquier trámite que conlleve la impresión de una nueva tarjeta, mientras que en la licencia digital podrá aplicarse de manera inmediata, una vez aprobada la ley. La agencia reiteró su compromiso de continuar colaborando con esta Comisión en la implantación de una política pública moderna, accesible y humana.

ENMIENDAS SUGERIDAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas no presentó objeciones al contenido del proyecto, pero recomendó ajustes técnicos y operacionales dirigidos a facilitar una implantación efectiva y realista. Las enmiendas sugeridas fueron las siguientes:

1. Implementación Prospectiva del Símbolo Identificativo:

Solicitar que la entrada en vigor del nuevo símbolo que distinga a los adultos mayores y a las personas con diversidad funcional sea prospectiva dentro del término de ciento veinte (120) días, para permitir el desarrollo del diseño, la actualización de los sistemas de impresión y la adopción de la reglamentación aplicable.

2. Aplicación Gradual al Momento de Renovación:

Establecer que la incorporación del símbolo en la licencia o tarjeta de identificación física se realice gradualmente al momento de la renovación o ante cualquier trámite que requiera la reimpresión del documento, conforme al término de vigencia de ocho (8) años dispuesto en la Ley 22-2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

3. **Extensión de Vigencia de las Tarjetas del Departamento de Salud:** Recomendar que las tarjetas emitidas por el Departamento de Salud a adultos mayores y personas con diversidad funcional mantengan su validez hasta la renovación de la licencia o tarjeta de identificación correspondiente, para evitar interrupciones en los beneficios durante el periodo de transición.

4. **Determinación de la Ubicación del Símbolo:**

Disponer que el DTOP establezca el diseño y ubicación exacta del símbolo distintivo dentro de los espacios disponibles en la licencia o tarjeta, conforme a las limitaciones de formato, seguridad y diseño institucional de los documentos oficiales emitidos por la agencia.

Municipio de San Juan, Departamento de Desarrollo Económico y Turismo

Compareció ante esta Comisión el Municipio de San Juan, representado por el Lcdo. Joel A. Pizá Batiz, Director del Departamento de Desarrollo Económico y Turismo, mediante la presentación de sus *Comentarios en torno al Proyecto de la Cámara 872*.

El Municipio expresó su respaldo general a la medida, al entender que la misma promueve la uniformidad, eficiencia y agilidad en la identificación de los adultos mayores y personas con diversidad funcional que gozan de derechos suplementarios bajo la legislación vigente. Reconocieron que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), al ser la agencia encargada de emitir licencias de conducir y tarjetas de identificación, cuenta con la infraestructura y el personal necesario para implementar un sistema unificado de identificación que facilite la vindicación de los derechos que protege la ley.

El Municipio sostuvo que la transferencia de esta función al DTOP responde al principio de eficiencia administrativa y permitirá a las poblaciones beneficiarias acceder de manera más sencilla a sus derechos en materia de descuentos, transportación pública y servicios prioritarios. No obstante, el Municipio enfatizó que la determinación de si una persona posee una diversidad funcional es de naturaleza médica y, por tanto, debe ser certificada exclusivamente por profesionales de la salud con licencia vigente, antes de que el DTOP emita una tarjeta o licencia con el símbolo distintivo.

Asimismo, el Municipio destacó la experiencia del Gobierno Municipal de San Juan en la atención a poblaciones vulnerables mediante programas sociales, de transportación

gratuita y de registro de personas con necesidades especiales para coordinación durante emergencias. Indicaron que esta política pública de inclusión y apoyo a los adultos mayores y personas con discapacidad debe complementarse con una evaluación técnica y médica confiable, para garantizar la integridad del proceso de identificación y evitar posibles abusos o inconsistencias.

Finalmente, el Municipio recomendó que la Comisión considere solicitar comentarios adicionales a los productores de espectáculos y entidades del sector cultural, con el fin de evaluar el impacto económico de las disposiciones que amplían los beneficios de descuento en taquillas y turnos preferentes.

ENMIENDAS SUGERIDAS

El Municipio de San Juan presentó recomendaciones técnicas dirigidas a fortalecer la precisión del texto y garantizar una implantación justa y verificable del sistema de identificación propuesto. Entre las principales sugerencias destacan:

1. Certificación Médica Previa:

Incluir una disposición que establezca que, antes de que el DTOP emita una licencia o tarjeta de identificación con el símbolo distintivo para personas con diversidad funcional, deberá requerir una certificación médica escrita expedida por un profesional de la salud con licencia vigente, que confirme que la persona pertenece a dicha población.

2. Modelo Análogo al Permiso de Estacionamiento para Personas con Impedimentos:

Recomendar que el proceso de validación sea análogo al sistema del carné removible de impedidos administrado por el DTOP, el cual requiere evidencia médica y mantiene controles administrativos para prevenir el uso indebido.

3. Colaboración Interagencial:

Disponer que el DTOP trabaje en coordinación con el Departamento de Salud para validar la información provista y evitar duplicidad de esfuerzos o conflictos de jurisdicción.

4. Solicitud de Información al Sector de Espectáculos:

Sugerir que la Comisión requiera información a los productores de espectáculos y administradores de recintos sobre la aplicación práctica de las leyes 108-1985 y 107-1998, con el fin de evaluar los impactos económicos de las nuevas disposiciones y determinar si resultan viables para la industria cultural.

Departamento de Salud de Puerto Rico

Compareció ante esta Comisión el Departamento de Salud de Puerto Rico, representado por su Secretario, el Dr. Víctor M. Ramos Otero, mediante la presentación de su *Memorial Explicativo* sobre el Proyecto de la Cámara 872, que propone la creación de la “*Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores*”.

El Departamento expresó su respaldo total a la medida, al considerar que promueve la uniformidad, eficiencia y simplificación de los procesos de identificación y disfrute de derechos por parte de las personas adultas mayores y aquellas con diversidad funcional. En su memorial, el Departamento resaltó que, conforme a la Ley Orgánica del Departamento de Salud (Ley 81-1912) y el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, le corresponde constitucionalmente velar por la salud pública, establecer políticas de bienestar social y coordinar estrategias para la atención de poblaciones vulnerables

El Departamento destacó que actualmente tiene la encomienda legal de emitir tarjetas de identificación para adultos mayores y personas con diversidad funcional, conforme a las Leyes 108-1985 y 107-1998, respectivamente. Dichas tarjetas les permiten reclamar beneficios como:

- Descuento del 50% en boletos de entrada a espectáculos, actividades culturales, recreativas o deportivas celebradas en facilidades del Gobierno o municipios;
- Descuento del 50% en servicios de transportación pública;
- Transportación pública gratuita para personas de 75 años o más; y
- Acceso a filas expreso y cesión de turnos de prioridad, conforme a la Ley 297-2018, según enmendada

El Departamento, sin embargo, reconoció que muchos ciudadanos han reportado que algunos productores o administradores de eventos no reconocen los beneficios si la persona no presenta la tarjeta de identificación emitida por el Departamento de Salud, aun cuando la ley permite aceptar cualquier prueba de edad o certificación médica válida. En ese contexto, la agencia coincidió en la necesidad de uniformar el proceso de identificación, para reducir confusiones y garantizar la aplicación efectiva de los derechos otorgados por ley.

El memorial explicó que el Departamento de Salud y el DTOP ya han iniciado una colaboración interagencial para incluir símbolos distintivos en las licencias o identificaciones físicas y digitales emitidas por el Centro de Servicios al Conductor (CESCO), lo que permitirá que los ciudadanos porten una sola identificación válida para todos los fines legales y reglamentarios. Esta integración también reducirá la burocracia

gubernamental y facilitará la verificación de los beneficios tanto para los ciudadanos como para las agencias y entidades privadas.

Finalmente, el Departamento de Salud apoyó sin reservas la aprobación del Proyecto de la Cámara 872, por entender que su aprobación fortalecerá la política pública de simplificación administrativa, eliminará duplicidad de funciones y promoverá el acceso equitativo de las poblaciones beneficiarias a los servicios esenciales.

ENMIENDAS SUGERIDAS

El Departamento de Salud no presentó objeciones de fondo, pero recomendó ajustes técnicos y de lenguaje para garantizar la correcta implementación del estatuto y la continuidad de los derechos adquiridos. Entre sus principales observaciones se destacan:

1. Uniformidad en la Identificación:

Ratificar que el símbolo distintivo que identifica a los adultos mayores y personas con diversidad funcional se incorpore en la licencia de conducir o tarjeta de identificación emitida por el DTOP, con el aval del Departamento de Salud, eliminando la necesidad de emitir tarjetas separadas por cada agencia.

2. Validez de Otras Pruebas de Edad o Condición:

Mantener vigente la disposición que permite que los beneficiarios presenten cualquier prueba oficial de edad o certificación médica expedida por autoridad competente, para evitar que la falta de una tarjeta particular se utilice como excusa para negar derechos o descuentos.

3. Reconocimiento de Colaboración Interagencial:

Incluir en la exposición de motivos y en las disposiciones operativas una mención expresa a la colaboración entre el Departamento de Salud y el DTOP, formalizando la cooperación ya existente y fortaleciendo la implementación de la medida.

4. Transición Administrativa Ordenada:

Establecer un periodo de transición de ciento veinte (120) días para que ambas agencias coordinen la integración tecnológica y administrativa, de forma que se mantengan válidas las tarjetas vigentes hasta que entre en vigor el nuevo sistema de identificación unificada.

Asociación Americana de Personas Retiradas (AARP Puerto Rico)

Compareció ante esta Comisión la Asociación Americana de Personas Retiradas (AARP Puerto Rico), representada por su Director Estatal, Sr. José Acarón Rodríguez, mediante

la presentación de su *Memorial Explicativo* en torno al Proyecto de la Cámara 872, que propone la creación de la “*Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores*”.

AARP Puerto Rico manifestó su respaldo a la medida, reconociendo que la uniformidad en la identificación de las personas adultas mayores y con diversidad funcional constituye un paso importante hacia la consolidación de una política pública de equidad, inclusión y accesibilidad. La organización resaltó que el proyecto responde a la necesidad de modernizar los mecanismos de verificación y disfrute de los derechos de estas poblaciones, al centralizar la función de identificación en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

La entidad destacó que su respaldo al proyecto se enmarca en su misión de promover políticas públicas que garanticen el bienestar y la dignidad de las personas adultas mayores, fomentando la participación activa de este sector en todos los ámbitos de la vida social y económica del país. AARP enfatizó, sin embargo, que las medidas legislativas enfocadas en otorgar descuentos o beneficios a ciertos grupos deben ser parte de una estrategia más amplia de transformación social, dirigida a asegurar servicios de salud, transportación, vivienda y recreación de calidad para toda la población.

Asimismo, la organización advirtió que, al transferirse al DTOP la facultad de emitir identificaciones a personas con diversidad funcional, debe garantizarse el manejo confidencial y responsable de la información médica de los beneficiarios, en cumplimiento con la Ley HIPAA y los estatutos locales de protección de datos sensitivos. Además, señaló la necesidad de que el Artículo 9 del proyecto, relativo a la reglamentación, incluya lenguaje específico para atender esta preocupación.

En cuanto a los beneficios de descuento en boletos, AARP recomendó aclarar que el boleto adicional con descuento que se autoriza para cada beneficiario pueda ser utilizado por un acompañante o cuidador, sin importar si este también pertenece o no a la población beneficiada por la ley. Esta interpretación, según explicaron, reconoce el rol fundamental de los cuidadores familiares o personas de apoyo que facilitan la participación social de los adultos mayores y personas con diversidad funcional.

Por último, la organización exhortó a la Comisión a realizar un análisis cuidadoso sobre las leyes que serían derogadas —la Ley 108-1985 y la Ley 107-1998—, para asegurar que el nuevo marco legal no elimine derechos o prácticas positivas que actualmente protegen a estas poblaciones. AARP reiteró su disposición de continuar colaborando con la Asamblea Legislativa en toda iniciativa que promueva el bienestar, la equidad y la dignidad de los adultos mayores en Puerto Rico

ENMIENDAS SUGERIDAS

La AARP Puerto Rico no presentó objeciones al proyecto, pero recomendó ajustes técnicos y aclaraciones de lenguaje para fortalecer su aplicación práctica y su alineación

con la política pública de protección de derechos. Entre sus principales sugerencias se destacan:

1. Protección de Información Médica y Confidencialidad:

Incluir en el Artículo 9 del proyecto, relativo a la reglamentación, una disposición que establezca que el manejo de información médica o sensitiva de las personas con diversidad funcional deberá cumplir con los estándares de confidencialidad dispuestos por la Ley HIPAA y otras leyes locales aplicables.

2. Clarificación sobre el Uso del Boleto Adicional con Descuento:

Enmendar el Artículo 3 para especificar que el segundo boleto con descuento podrá ser utilizado por cualquier acompañante o cuidador del beneficiario, independientemente de si este pertenece o no a la población cobijada por la ley, reconociendo así la función esencial de las personas que proveen apoyo a los beneficiarios.

3. Análisis de Legislación Derogada:

Solicitar que, previo a la aprobación final, la Comisión realice un análisis exhaustivo del contenido de las Leyes 108-1985 y 107-1998, con el fin de garantizar que los derechos actualmente reconocidos a las personas adultas mayores y con diversidad funcional se mantengan vigentes dentro del nuevo marco legal propuesto.

Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA)

Compareció ante esta Comisión la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), representada por su Presidente y Gerente General, Sr. Luis R. González Rosario, mediante la presentación de su *Memorial Explicativo* sobre el Proyecto de la Cámara 872, que crea la “*Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores*”.

La AMA manifestó su respaldo total a la medida, destacando que la misma está en armonía con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de garantizar el acceso equitativo a la transportación pública y otros servicios esenciales para las personas adultas mayores y aquellas con diversidad funcional. La corporación resaltó que el proyecto fortalece los objetivos del Gobierno en materia de movilidad, inclusión y accesibilidad, y reconoció que la integración de la identificación a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) promoverá uniformidad, eficiencia y una mejor coordinación interagencial.

La Autoridad subrayó que esta política pública encuentra sustento en el Artículo VI, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y en la Ley 81 de

1912, que encomiendan al Estado el deber de garantizar el derecho a la transportación pública como parte de los servicios esenciales a los ciudadanos.

La agencia aprovechó para describir sus programas actuales dirigidos a las poblaciones de adultos mayores y personas con diversidad funcional. Entre ellos destacó el Programa de Media Tarifa, dirigido a personas entre 60 y 74 años, quienes pagan una tarifa reducida de \$0.50 por viaje; el Programa Dorado, mediante el cual las personas de 75 años o más viajan libre de costo; y el Programa Estudiantil, que ofrece una tarifa preferencial. Estos programas se encuentran establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos de la AMA y representan la política pública vigente de accesibilidad e inclusión social de la corporación.

El Presidente de la AMA explicó que la aprobación del proyecto no tendría impacto operacional adverso para la corporación, ya que los beneficios de transportación gratuita y descuentos ya están implementados y reconocidos por el sistema. No obstante, la agencia identificó como ventaja adicional que, al centralizar la expedición de la nueva identificación en el DTOP, se unificarán los criterios y se reducirá la duplicidad de procesos entre agencias.

Asimismo, la AMA expresó su disposición de colaborar plenamente con el DTOP en la implantación del nuevo modelo, destacando la importancia de integrar la base de datos de usuarios para fines de planificación, monitoreo y respuesta en casos de emergencia. La corporación señaló que esta integración no solo beneficiará a las poblaciones vulnerables, sino que también mejorará la eficiencia operativa del sistema de transportación colectiva.

Por último, la AMA recomendó una revisión técnica del criterio de edad para asegurar uniformidad entre las leyes y reglamentos aplicables, señalando que actualmente el Programa Dorado aplica a personas de 70 años o más, por lo que la medida debe aclarar si se mantiene ese criterio o se extiende a personas desde los 60 años, conforme al nuevo marco propuesto. La corporación concluyó reafirmando su compromiso con esta Comisión y con el DTOP para continuar promoviendo políticas públicas de inclusión y accesibilidad en beneficio de todos los ciudadanos.

ENMIENDAS SUGERIDAS

La Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) no presentó objeciones sustantivas al proyecto, pero propuso ajustes técnicos y de armonización legal para mantener consistencia con la reglamentación vigente. Las sugerencias fueron las siguientes:

1. Uniformidad en la Edad de Elegibilidad:

Revisar el texto del proyecto para aclarar si el término “adulto mayor” se refiere a personas de 60 años o más o si se mantendrá el criterio vigente de 70 años o más,

conforme a la reglamentación actual del Programa Dorado administrado por la AMA.

2. Integración Interagencial:

Reafirmar en la exposición de motivos la colaboración existente entre la AMA y el DTOP, destacando la integración de sistemas y datos bajo la supervisión del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP), a fin de garantizar una transición ordenada hacia el nuevo modelo de identificación.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Luego de analizar detenidamente las ponencias, memoriales explicativos y comparecencias de las agencias y entidades citadas ante la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social al atender el Proyecto de la Cámara 872 y tras evaluar la versión final de la medida, el informe y entirillado presentado por el Senado de Puerto Rico, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 738 es una medida necesaria, cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, y de gran relevancia social para garantizar la accesibilidad, equidad y dignidad de las personas adultas mayores y aquellas con diversidad funcional.

El proyecto consolida en un solo estatuto los derechos suplementarios de estas poblaciones y propone un sistema de identificación unificado bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), que permitirá simplificar los procesos administrativos, eliminar duplicidades entre agencias y fortalecer la coordinación interagencial.

Tras evaluar las recomendaciones presentadas en la evaluación del Proyecto de la Cámara 872, esta Comisión acoge una serie de enmiendas sustantivas y las introduce en el Proyecto del Senado 738, todas dirigidas a perfeccionar el texto de la medida y asegurar su correcta implantación. En primer lugar, se acogen las recomendaciones de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, para mantener la reserva mínima de boletos con descuento en un cinco por ciento (5%) del total por función.

Del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), esta Comisión acoge las recomendaciones de que la implementación del símbolo identificativo sea prospectiva, dentro de un término de ciento veinte (120) días desde la aprobación de la ley, permitiendo a la agencia desarrollar el diseño, actualizar los sistemas de impresión y adoptar la reglamentación necesaria. Además, se acoge la propuesta de que la incorporación del símbolo en las licencias o tarjetas de identificación se realice gradualmente al momento de la renovación o reimpresión, conforme al término de vigencia dispuesto por la Ley 22-2000, y que el DTOP determine el diseño y la ubicación

exacta del símbolo distintivo conforme a las limitaciones de formato, seguridad y diseño institucional de los documentos oficiales.

En cuanto al Municipio de San Juan, la Comisión acoge la recomendación de establecer que, previo a la emisión de una licencia o tarjeta con el símbolo distintivo para personas con diversidad funcional, el DTOP deberá requerir una certificación médica válida expedida por un profesional de la salud con licencia vigente, asegurando así la legitimidad del proceso y la protección de información médica sensitiva. Asimismo, se adopta su sugerencia de utilizar un modelo análogo al permiso de estacionamiento para personas con impedimentos, el cual requiere evidencia médica y mantiene controles administrativos estrictos para prevenir el uso indebido.

Por su parte, del Departamento de Salud se acoge la recomendación de mantener vigente la aceptación de cualquier prueba oficial de edad o certificación médica expedida por autoridad competente, para evitar que la falta de una tarjeta específica sea utilizada como excusa para negar derechos o descuentos. También se adopta la propuesta de establecer un periodo de transición de ciento veinte (120) días para coordinar la integración tecnológica y administrativa con el DTOP, manteniendo válidas las tarjetas actualmente emitidas hasta la implantación del nuevo sistema.

De la AARP Puerto Rico, la Comisión acoge la recomendación de incluir en la reglamentación una disposición que garantice que el manejo de la información médica o sensitiva de las personas con diversidad funcional cumpla con las disposiciones de la Ley HIPAA y las leyes locales aplicables sobre privacidad y confidencialidad de datos.

Asimismo, se acoge la sugerencia de aclarar que el segundo boleto con descuento podrá ser utilizado por el acompañante o cuidador del beneficiario, reconociendo el rol esencial que desempeñan estas figuras en la inclusión social de las personas adultas mayores y con diversidad funcional.

En cuanto a la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), la Comisión acoge la recomendación de aclarar la definición de “adulto mayor” en el texto del proyecto, a fin de mantener uniformidad entre las disposiciones de esta ley y los programas vigentes, particularmente el Programa Dorado, y armonizar las disposiciones sobre edad de elegibilidad para beneficios de transportación gratuita o con tarifa reducida.

En conjunto, las enmiendas aquí acogidas permiten fortalecer la medida en sus aspectos operacionales, técnicos y de política pública. Esta Comisión considera que el Proyecto del Senado 738 representa un avance significativo hacia un marco legal más coherente, inclusivo y humano, que reconoce y protege los derechos de las personas adultas mayores y con diversidad funcional, promoviendo la eficiencia gubernamental, la coordinación interagencial y la sensibilidad social.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 738, con las enmiendas aquí acogidas, por entender que el mismo cumple con los principios de política pública del Gobierno de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 738, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 738

23 de septiembre de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*; la señora *Barlucea Rodríguez*; los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*; el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*; las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*; y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional

LEY

Para crear la “Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores”, a los fines de uniformar la identificación y los derechos de las personas con diversidad funcional y adultos mayores; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 297-2018, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”; derogar la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada; derogar la Ley 107-1998, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la proporción de individuos de 60 años o más ha ido en constante aumento, alcanzando el 29.6% en el 2024, frente al 20.5% en el 2010. Para el año el 2050, se espera que la proporción de personas de 60 años o más siga aumentando, hasta alcanzar el 39.8%.¹ Por consiguiente, es nuestro deber desarrollar, implementar y evaluar

¹ Departamento de Salud de Puerto Rico. (2023). *Perfil Sociodemográfico del Adulto Mayor*. Plan Decenal. <https://www.salud.pr.gov/menuInst/download/1700>

estrategias integradas que atiendan el envejecimiento saludable a través del curso de vida para que Puerto Rico sea un lugar donde las personas puedan nacer, crecer, vivir y envejecer con calidad de vida.

Tanto los adultos mayores como la población de personas con diversidad funcional no deben enfrentar obstáculos en su acceso a servicios esenciales provistos por diversas agencias gubernamentales. Al contrario, deben sentirse en un estado de satisfacción integral que les permita proseguir con su día a día de la manera más cómoda posible.

En nuestro ordenamiento jurídico existen dos cartas de derechos que protegen y consagran ciertas garantías a ambas poblaciones: la Ley Núm. 121-2019, conocida como la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores, según enmendada y la Ley Núm. 238-2004, conocida como la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, según enmendada. Ambas legislaciones viabilizan que a estas comunidades se les otorguen beneficios y derechos en aras de brindarles una mejor calidad de vida.

También, en nuestra jurisdicción coexisten estatutos, como la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada y la Ley 107-1998, según enmendada, que les proveen beneficios a los adultos mayores y a las personas con impedimentos como descuento en espectáculos y en servicios de transportación pública. Sin embargo, es imprescindible mantener un estatuto que uniforme estos derechos adquiridos.



Desde la aprobación de la Ley 108, *supra* y la Ley 107, *supra*, el Departamento de Salud ha sido el ente encargado de expedir una tarjeta de identificación a los adultos mayores y personas con diversidad funcional para que estos puedan hacer valer sus derechos concedidos en ley. Sin embargo, resulta más eficiente que ambas poblaciones puedan vindicar sus derechos mediante un proceso ágil, sencillo y efectivo. Dado a que el Departamento de Transportación y Obras Públicas es la agencia que se encarga de emitir importantes certificaciones como la licencia de conducir y la tarjeta de identificación para menores y personas adultas, resulta oportuno que pueda identificar adecuadamente a estas poblaciones y bajo una sola tarjeta de identificación. De esta

manera, el Gobierno de Puerto Rico maximiza sus recursos y nuestros adultos mayores y personas con diversidad funcional podrán hacer valer sus derechos de manera fácil, ágil y simple.

Asimismo, el Gobierno de Puerto Rico reafirma su compromiso con una política pública basada en los principios de autonomía personal, trato digno, atención personalizada, coordinación interagencial y participación social activa de las personas adultas mayores y con diversidad funcional. Las agencias y entidades públicas y privadas sujetas a esta Ley deberán garantizar que los servicios ofrecidos se brinden respetando la dignidad, las preferencias y la individualidad de cada persona, evitando cualquier práctica discriminatoria. Igualmente, se promoverá la integración social, el acceso a ambientes seguros y estimulantes, y la creación de mecanismos que permitan la coordinación efectiva entre las áreas de salud, transportación, vivienda y servicios sociales, de forma que los derechos aquí reconocidos se traduzcan en un ejercicio real y efectivo.

De esta manera, se preserva los derechos a obtener descuento en espectáculos y en servicios de transportación pública, mediante la creación de esta "Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la
3 Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores".

4 Sección 2.- Definiciones

5 (a) Adulto mayor - Significará toda persona natural de sesenta (60) años o más de
6 edad.

(b) Departamento - Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico.

(c) Persona con Diversidad Funcional - Significará toda persona que tiene un impedimento físico, cognitivo, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; o que tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial. Además, se significará toda persona que posea un impedimento mental, cognitivo, sensorial, físico, o cualquier otro impedimento cubierto por la Ley Pública Federal Núm. 106-402, según enmendada, conocida como "Developmental Disabilities Assistance and Bill Rights of 2000".

(d) Secretario/a- Hará referencia al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 3.- Descuento en espectáculos

~~Todo adulto mayor y/o persona con diversidad funcional, residente de Puerto Rico y debidamente identificada, tendrá derecho a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del precio de admisión a todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se celebre en facilidades provistas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Gobierno de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales, independientemente esté organizada por la entidad gubernamental dueña de las facilidades o por una organización o productor privado, o aun cuando las facilidades estén operadas por una entidad u organización~~

1 privada, y así deberá establecerse en todo contrato. El descuento en el precio regular de
2 admisión será honrado al momento de la compra del boleto, ya sea en cualquier
3 establecimiento autorizado o mediante una compra a través de la internet,
4 independientemente del área o sección que seleccione el beneficiario(a). El beneficiario(a)
5 deberá mostrar su identificación al momento de la entrada al evento para el cual recibió
6 el descuento.

7 Tanto las personas con diversidad funcional como los adultos mayores podrán
8 comprar un (1) boleto con el descuento anteriormente descrito. Se prohíbe que las
9 personas que gocen de este derecho puedan adquirir con descuento más de un (1) boleto
10 para varias funciones o presentaciones iguales en diferente fecha u horario.

11 Además, será responsabilidad del productor del evento el designar personal
12 necesario para corroborar la identificación de los adultos mayores y personas con
13 diversidad funcional, tanto para la compra del boleto como para el acceso al evento.

14 Se reservará un mínimo del diez por ciento (10%) del total de boletos destinados a
15 la venta por función. Cualquier sobrante de los boletos reservados para la venta con
16 descuento provista en este capítulo, que no sean vendidos en o antes de cinco (5) días
17 previas a la función, podrá venderse al público en general y a precio regular. No obstante,
18 el término dispuesto en la oración anterior no será de aplicación cuando los boletos sean
19 puestos a la venta en un periodo menor o igual a cinco (5) días previas a la función o
20 evento deportivo.

21 Todo adulto mayor y/o persona con diversidad funcional, residente de Puerto Rico y
22 debidamente identificada al respecto, tendrá derecho a un (1) boleto con descuento de cincuenta

1 por ciento (50%) del precio de admisión a todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa
2 o deportiva que se celebre en facilidades provistas por las agencias, departamentos, corporaciones
3 públicas o dependencias del Gobierno de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales,
4 independientemente esté organizada por la entidad gubernamental dueña de las facilidades o por
5 una organización o productor privado, o aun cuando las facilidades estén operadas por una entidad
6 u organización privada, y así deberá establecerse en todo contrato. El descuento en el precio regular
7 de admisión será honrado al momento de la compra del boleto en cualquier establecimiento
8 autorizado, independientemente del área o sección que seleccione el beneficiario(a). El
9 beneficiario(a) deberá mostrar su identificación al momento de la entrada al evento para el cual
10 recibió el descuento.

11 Se prohíbe solicitar boletos con descuentos para diferentes eventos a celebrarse en la misma
12 fecha y horario con otras actividades previamente solicitados. Además, se prohíbe solicitar más de
13 un (1) boleto para una actividad cuando de ésta se realicen varias funciones o presentaciones
14 iguales en diferentes fechas u horarios.

15 Se reservará un mínimo de cinco por ciento (5%) del total de boletos destinados a la venta
16 por función. Cualquier sobrante de los boletos reservados para la venta con descuento provista en
17 esta Ley, que no sean vendidos en o antes de cinco (5) días previos a la función, podrá venderse al
18 público en general y a precio regular. No obstante, el término dispuesto en la oración anterior no
19 será de aplicación cuando los boletos sean puestos a la venta en un periodo menor o igual a cinco
20 (5) días previos a la función o evento deportivo."

21 Sección 4. – Servicios de Transportación

1 Se ordena a todos los municipios, agencias, departamentos, dependencias,
2 subdivisiones políticas y cualquiera otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a
3 conceder a todo adulto mayor y/o persona con diversidad funcional, debidamente
4 identificada al respecto, un descuento de cincuenta por ciento (50%) del precio a todo
5 servicio de transportación pública que presten tales municipios, agencias o dependencias
6 gubernamentales.

7 De igual forma, se ordena a todos los municipios, agencias, departamentos,
8 dependencias, subdivisiones políticas y cualquiera otra instrumentalidad del Gobierno
9 de Puerto Rico conceder libre de costo el derecho de admisión a toda persona de setenta
10 (70) años o más, debidamente identificada, a todo servicio de transportación pública que
11 presten tales municipios, agencias o dependencias gubernamentales, ya sea marítimo o
12 terrestre.

13 Sección 5.- Rotulación

14 En todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se
15 ofrezca en las facilidades provistas por las agencias, departamentos, corporaciones
16 públicas, dependencias, subdivisiones políticas o municipales del Gobierno de Puerto
17 Rico, y en todo servicio de transportación pública que presten tales agencias o
18 dependencias gubernamentales, se fijará un cartelón, letrero, anuncio o aviso visible,
19 indicando el porciento de descuento en la admisión al cual tiene derecho todo adulto
20 mayor y/o persona con diversidad funcional, así como la advertencia que se reservará
21 un mínimo de diez por ciento (10%) del total de boletos destinados a la venta, por función.
22 Todos los boletos o taquillas de entrada deberán leer al dorso el beneficio de cincuenta

1 por ciento (50%) de descuento a que tiene derecho todo adulto mayor y/o persona con
2 diversidad funcional y deberán distinguirse de forma gráfica o textual de cualquier otro
3 boleto.

4 Sección 6.- Identificación de Adultos Mayores y Población con Diversidad
5 Funcional

6 El Departamento de Transportación y Obras Públicas identificará a la población de
7 adultos mayores y personas con diversidad funcional mediante la integración de un
8 símbolo distintivo en la Licencia de Conducir, Tarjeta de Identificación o en cualquier
9 otra credencial oficial emitida por una autoridad gubernamental estatal o federal.

10 Para fines de verificación de derechos, se reconocerá como válida cualquier prueba
11 de edad, certificado médico o documento oficial que acredite la condición o edad de la
12 persona, sin limitar el ejercicio de los derechos aquí conferidos a la posesión de una tarjeta
13 específica.

14 El Departamento podrá coordinar con el Departamento de Salud y otras agencias
15 pertinentes la digitalización de esta identificación a través de plataformas tecnológicas
16 como CESCO Digital u otras equivalentes.

17 El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con el Centro de
18 Servicios al Conductor (CESCO), establecerá además los mecanismos tecnológicos y
19 administrativos necesarios para garantizar la correcta integración del símbolo en la identificación
20 virtual y física. Dichos mecanismos deberán asegurar la interoperabilidad de los sistemas digitales,
21 la actualización oportuna de los datos, y la protección de la información personal conforme a las
22 disposiciones aplicables sobre confidencialidad y privacidad de datos. Asimismo, el Departamento

deberá ofrecer adiestramientos al personal autorizado sobre el manejo adecuado de estas solicitudes y la verificación de los requisitos establecidos en el reglamento.

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 297-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-

El sistema de “fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad” será para el uso de las personas con impedimentos, según certificadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por cualquier autoridad gubernamental estatal o federal autorizada por ley a certificar personas con impedimentos; así como para las personas de sesenta (60) años o más debidamente identificadas con cualquier prueba de edad expedida por autoridad gubernamental, estatal o federal; así como para las mujeres embarazadas cuando estas les visiten; y para los veteranos y veteranas, según los mismos son definidos en la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la “Carta de Derecho del Veterano del Siglo XXI”, debidamente identificados con tarjeta o cualquier otra prueba que acredite su estatus como tal, debidamente expedida por cualquier autoridad gubernamental, estatal o federal competente.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá coordinar con el Departamento de Salud la certificación de las personas con impedimentos para fines de identificación, a fin de mantener la uniformidad y confiabilidad de los datos.

...

...”

Sección 8.- Derogación

Mediante esta Ley se derogan la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada y la Ley 107-1998, según enmendada.

Sección 9.- Reglamentación

El Secretario adoptará los reglamentos y procedimientos que estime necesarios para cumplir con la implementación de esta Ley dentro del término de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de la presente Ley. Durante el término de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Ley, el Departamento deberá implantar el nuevo sistema de identificación con símbolos distintivos.

Mientras tanto, se mantendrán vigentes las tarjetas de identificación expedidas bajo las Leyes Núm. 107-1998 y 108 del 12 de junio de 1985, según enmendadas, así como las certificaciones emitidas por el Departamento de Salud, para efectos del disfrute continuo de los derechos aquí reconocidos.

El Secretario establecerá reglamentación que garantice la transición ordenada del sistema vigente al nuevo mecanismo de identificación sin interrupción de beneficios.

Sección 10.- Cláusula de separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte de esta que así hubiese sido declarada inconstitucional.

Sección 11.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor en un término de ciento veinte (120) días inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

2da Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 130

INFORME POSITIVO

13 DE NOVIEMBRE DE 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 330**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 130, tiene como objetivo ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas, según la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, al predio de terreno marcado con el número veinticuatro (24) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda".

Este predio fue originalmente otorgado mediante la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Catorce (14), el 2 de febrero de 1979, a favor de don Enrique Matos Ortiz y doña Hipólita Reyes González, ambos fenecidos. La finca consta inscrita como la Finca Número Siete Mil Sesenta y Nueve (7069), al Folio Ciento Cuarenta y Cuatro (144) del Tomo Ciento Uno (101) de Comercio, Registro de la Propiedad de Barranquitas.

La Ley Nm. 107 de 1974 cre el Programa de Fincas de Tipo Familiar con la intención inicial de fomentar la agricultura. Dicha ley impone restricciones estrictas sobre la segregación y cambio de uso de estas tierras agrícolas, salvo mediante una autorización especial de la Asamblea Legislativa.

Actas y Récord

2025 NOV 13 P 5:39

En su origen, la finalidad del Programa era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cinco décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en nuestra Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse.

Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin prioritariamente agrícola, es necesario atemperar esa realidad en el Registro de la Propiedad, en los casos que así amerite. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden continuar los procedimientos legales necesarios y finalmente, poseer en calidad de dueños.

Los peticionarios de esta Resolución Conjunta ya han acudido previamente ante la Asamblea Legislativa con el mismo propósito. A esos efectos, se radicó la Resolución Conjunta de la Cámara 130 el 5 de mayo de 2021. Sin embargo, aunque la misma fue aprobada por esta Cámara, no culminó el proceso legislativo.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que el Artículo 3 de la mencionada Ley Nm. 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que ésta establece en aquellos casos en que se estime meritorio. Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes** solicitó memorial explicativo a la Autoridad de Tierras.

La Autoridad de Tierras ha expuesto en memoriales sobre casos similares que el Programa de Fincas Familiares establece condiciones estrictas de no segregación y uso agrícola exclusivo para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.

Sin embargo, la Autoridad de Tierras también reconoce las excepciones reguladas bajo la Ley Nm. 107, que permiten a la Asamblea Legislativa autorizar la liberación de estas restricciones. En muchos casos, la Autoridad se ve imposibilitada legalmente para aprobar segregaciones solicitadas por herederos, ya que la ley a menudo restringe dichas solicitudes a los primeros titulares.

Esta situación obliga a los herederos a recurrir a esta Asamblea Legislativa para obtener el remedio solicitado.

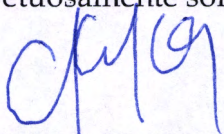
Por tanto, y siguiendo la facultad constitucional y legal que dota a esta Asamblea Legislativa en su poder de legislar este tipo de casos, esta Honorable Comisión entiende

necesario, estudiando los hechos particulares del caso y el intento legislativo previo, que se presente este Informe Positivo, avalando los fines de la presente medida.

CONCLUSIÓN

Por todos los fundamentos antes expuestos, la **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes**, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 130**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Joe Colón Rodríguez
Presidente
Comisión de Agricultura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 130

12 DE MAYO DE 2025

Presentada por el representante *Roque Gracia (Por petición)*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número veinticuatro (24) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Catorce (14), otorgada en el Municipio de San Juan el 2 de febrero de 1979, sobre la Finca Número Siete Mil Sesenta y Nueve (7069), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta y Cuatro (144) del Tomo Ciento Uno (101) de Comercio, Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de don Enrique Matos Ortiz y doña Hipólita Reyes González, ambos fenecidos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, se creó para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas del Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante la cesión, venta, arrendamiento o donaciones. La venta de estas fincas bajo el referido Programa se realizaban con una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa.

El 2 de febrero de 1979, le fue otorgada al matrimonio Matos Reyes la titularidad del predio de terreno objeto de esta Resolución Conjunta bajo el Programa de Fincas Familiares, con las respectivas restricciones establecidas en la referida Ley Núm. 107. Las condiciones y restricciones se encuentran redactadas en la Escritura de Compraventa con Restricciones

Número Catorce (14), otorgada en el Municipio de San Juan el 2 de febrero de 1979, ante el notario público Bolívar Dones Rivera, sobre la Finca Número Siete Mil Sesenta y Nueve (7069), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta y Cuatro (144) del Tomo Ciento Uno (101) de Comerío, Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, antes referida, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cinco décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en nuestra Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un gran auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy en día, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin prioritariamente agrícola, es necesario atemperar esa realidad en el Registro de la Propiedad, en los casos que así amerite. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden continuar los procedimientos legales necesarios y, finalmente poseer en calidad de dueños.

Los peticionarios de esta Resolución Conjunta ya han acudido previamente ante la Asamblea Legislativa con el mismo propósito. A esos efectos, se radicó la Resolución Conjunta de la Cámara 130 el 5 de mayo de 2021. Sin embargo, aunque la misma fue aprobada por la Cámara de Representantes, ésta no corrió la suerte de culminar el proceso legislativo. Por lo tanto, a cinco (5) años de aquella radicación también presentada por petición y en plena conformidad con la facultad inherente de la Asamblea Legislativa reconocida taxativamente por la Ley Núm. 107, esta Resolución Conjunta procede ordenar que se liberen las restricciones que ésta establece en aquellos casos en que se estime meritorio, tal y como lo ha hecho la Legislatura en reiteradas ocasiones. Por ello y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se ordena a la Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación
- 2 de Puerto Rico de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones
- 3 sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la
- 4 Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con
- 5 el número veinticuatro (24) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según
- 6 consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Catorce (14), otorgada en

1 el Municipio de San Juan el 2 de febrero de 1979, sobre la Finca Número Siete Mil Sesenta y
2 Nueve (7069), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta y Cuatro (144) del Tomo Ciento
3 Uno (101) de Comerío, Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e
4 inscrita a favor de don Enrique Matos Ortiz y doña Hipólita Reyes González, ambos
5 fenecidos.

6 Artículo 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
7 de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES**R. C. de la C. 158****INFORME POSITIVO**

13 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, luego del correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 158, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 158 ordena al Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) a agilizar los trámites sobre proyectos y solicitudes presentados ante dicha entidad por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Autoridad para las Alianzas Público Privadas (AAPP), y los operadores privados de las redes de transmisión, distribución y generación, incluyendo los contratos de servicio pendientes de evaluación.

La medida también establece plazos máximos de tramitación, mecanismos de seguimiento y escalamiento automático, procesos expeditos en situaciones de emergencia energética e informes trimestrales a la Asamblea Legislativa.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos reconoce que, a pesar del rol del NEPR como regulador independiente bajo la Ley 57-2014, su ejecución no ha respondido con la urgencia ni la agilidad que la situación energética del país requiere.

2025 NOV 13 P 3:02
Actas y Record
R

Numerosas decisiones, demoras y procesos adjudicativos pendientes han afectado directamente la ejecución de proyectos esenciales para la confiabilidad del sistema eléctrico.

Puerto Rico enfrenta un sistema energético frágil, en el que cada retraso en la toma de decisiones regulatorias incrementa la vulnerabilidad del servicio eléctrico. Esta realidad exige acción urgente, coherente y coordinada, y no puede seguir supeditada a trámites administrativos dilatados que posponen iniciativas críticas para la resiliencia energética del país.

En ese contexto, la Resolución persigue fortalecer la eficiencia regulatoria mediante plazos definidos y procesos más predecibles, con el fin de garantizar que las determinaciones del NEPR respondan con la diligencia que la situación exige.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta Comisión entiende que el sistema energético se encuentra en un momento crítico que exige decisiones ágiles y responsables. La dilación en la evaluación de proyectos esenciales, incluyendo generación temporera, conversiones a gas natural, reparaciones bajo fondos federales y ajustes contractuales, impacta directamente la estabilidad eléctrica y la capacidad del Estado para responder a la demanda. En ese contexto, la Comisión reconoce que el propósito de esta Resolución es atender esa urgencia mediante un marco de plazos claros y procesos más predecibles

Ante ello, y como parte del trámite legislativo, esta Comisión evaluó los memoriales explicativos sometidos por:

- Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)
- Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3)
- Genera Puerto Rico LLC.
- Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

A continuación, se resumen sus respectivas posturas:

Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)

La AEE respaldó la Resolución, señalando que el NEPR mantiene bajo consideración, desde hace tiempo considerable, propuestas de generación a base de gas natural en cinco unidades generatrices propiedad de la corporación y actualmente administradas por Genera Puerto Rico.

Las demoras del NEPR han afectado la capacidad de ejecución y la confiabilidad del sistema, por lo que la AEE considera meritorio que la Asamblea Legislativa ordene una mayor agilidad en la evaluación de proyectos críticos.

Este señalamiento se alinea con la realidad operacional de la corporación y con la necesidad urgente de fortalecer la capacidad de generación disponible en la Isla.

Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3)

El COR3, entidad encargada de la ejecución de proyectos de recuperación con fondos federales, apoya la Resolución, destacando que las demoras regulatorias del NEPR tienen un efecto directo en el cumplimiento de plazos federales, la ejecución de proyectos de infraestructura energética, y la utilización óptima de fondos asignados para la transformación del sistema eléctrico.

Su memorial enfatiza que la agilización en la evaluación de los proyectos permitirá avanzar reconstrucciones de impacto crítico bajo el programa FEMA y acelerar la resiliencia energética del país.

Genera Puerto Rico

Expresó un firme apoyo a la medida, destacando que uno de los retos más apremiantes del sistema eléctrico es la falta de transparencia, previsibilidad y cumplimiento riguroso de los marcos legales por parte del NEPR.

El memorial presenta ejemplos concretos:

- La resolución confidencial del 7 de abril de 2025, mediante la cual el NEPR ordenó modificar la enmienda al contrato GOMA, imponiendo condiciones no contempladas en la ley ni en reglamentos, incluyendo una fianza de cumplimiento por \$110 millones.
- Ese contrato había sido evaluado y aprobado por la AEE y la AAPP como conveniente al interés público.
- Las decisiones del NEPR tuvieron el efecto de frustrar temporalmente la implementación de la política pública energética establecida por la Gobernadora.

Genera aclaró que su intención no es cuestionar la autoridad regulatoria del NEPR, sino subrayar que dicha autoridad debe ejercerse con urgencia, transparencia y coherencia, y dentro de los parámetros legales vigentes.

Según su análisis, la R. C. de la C. 158 constituye una acción legislativa prudente y necesaria, que incorpora plazos razonables, mecanismos de seguimiento y obligaciones de rendición de cuentas que garantizarán un proceso regulatorio más predecible y acorde con las necesidades energéticas del país.

IMPACTO FISCAL

La OPAL indicó que el mandato legislativo al NEPR no conlleva impacto fiscal adicional. Explicaron que los requisitos establecidos, incluyendo los calendarios de tramitación, mecanismos de seguimiento y reportes trimestrales, pueden ser implementados con los recursos existentes, ya que se integran a procesos administrativos que el NEPR ya tiene la obligación de manejar conforme a la Ley 57, supra.

CONCLUSIÓN

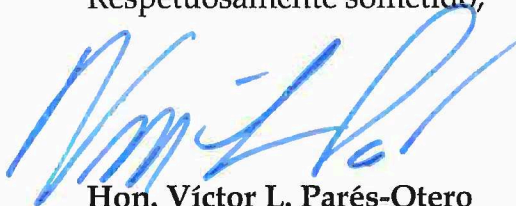
A la luz de las ponencias recibidas, esta Comisión determina que la R. C. de la C. 158 constituye una medida necesaria para promover la confiabilidad del sistema eléctrico, acelerar la ejecución de proyectos críticos y asegurar que los procesos del NEPR respondan con la agilidad que la situación energética del país exige.

Es ampliamente reconocido que Puerto Rico enfrenta un sistema energético que requiere acciones urgentes y coordinadas para robustecerse y responder adecuadamente a los retos actuales de generación, transmisión y distribución.

La R. C. C. 158 representa un paso necesario para encaminar ese esfuerzo. Tal como enmendada, esta iniciativa legislativa fortalece la transparencia, la planificación regulatoria y la rendición de cuentas, atendiendo de forma responsable las preocupaciones legítimas de las entidades reguladas y participantes del sistema energético.

Por todo lo cual, esta Comisión rinde **Informe Positivo** y recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 158, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 158

30 DE JUNIO DE 2025

Presentada por el representante *Parés Otero*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Negociado de Energía de Puerto Rico a agilizar los trámites sobre proyectos y solicitudes presentados ante esa entidad por la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, así como los operadores privados para la red de transmisión y distribución, al igual que generación y los contratos de ~~servicio pendiente~~ a servicios pendientes de evaluación, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) fue creado mediante la Ley 57-2014, según enmendada, también conocida como la 'Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico'. Su función principal, como un regulador independiente, se centra en la supervisión e implementación de políticas energéticas dirigidas a garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad y eficiencia del sistema, incluyendo la tarifa base, entre otros. También tiene la facultad de atender asuntos y controversias relacionadas con el servicio eléctrico, al igual que conducir procedimientos adjudicativos, entre otras funciones.

A pesar del objetivo plasmado en la Ley 57-2014, supra, de atender asuntos ante dicho foro con agilidad, transparencia y urgencia, esto no está sucediendo de forma constante. Por el contrario, ~~Recientemente~~, el Zar de Energía del Gobierno de Puerto Rico y director ejecutivo de la la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, el ingeniero Josué Colón Ortiz, solicitó, públicamente, al NEPR agilizar el estudio de la

enmienda del contrato de Genera Puerto Rico, empresa contratada para administrar los recursos de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) en el área de la generación eléctrica en la Isla.

~~Por otra parte, Del mismo modo,~~ el Zar de Energía del Gobierno de Puerto Rico también ~~pidió~~ exhortó al NEPR actuar, con premura, sobre el contrato de servicios entre el ~~gobierno~~ Gobierno y la ~~compañía empresa~~ Power Expectation Inc., ~~la cual provee~~ para el suplido de ~~alrededor aproximadamente~~ de 800 megavatios de energía de forma temporera, con el propósito de atender la ~~necesidad de consumo energético~~ demand energética durante los meses de agosto y septiembre, tradicionalmente el ~~período~~ período de mayor consumo en la Isla.

De igual forma, el NEPR tiene ante su consideración, ~~ya por bastante tiempo~~ desde hace un tiempo considerable, ~~las diversas~~ propuestas para la generación de electricidad a base del de gas natural en cinco unidades generatrices, propiedad de la AEE y administradas por Genera Puerto Rico.

Estos proyectos, entre otros, requieren un ~~estudio detallado~~ análisis técnico exhaustivo y transparente, ~~pero también uno basado en carácter de urgencia~~ una evaluación que reconozca el carácter urgente de la situación energética del país. Sin embargo, la presente administración del NEPR no ha demostrado ~~trabajar estos temas con~~ no ha demostrado la agilidad necesaria ~~que se requiere ante la realidad del estado del sistema eléctrico en Puerto Rico en el trámite de estos asuntos, a pesar de la fragilidad del sistema eléctrico y de la necesidad apremiante de fortalecer la capacidad de generación.~~

~~Es por eso que~~ Por tal razón, esta Asamblea Legislativa estima meritorio ordenar al Negociado de Energía de Puerto Rico ~~a agilizar los trámites sobre~~ acelerar los procesos de evaluación y aprobación de los proyectos y solicitudes presentados ante esa entidad por la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, así como los operadores privados ~~para la red de las redes de transmisión y distribución, al igual que y generación, y incluyendo los contratos de servicio pendiente a~~ servicios pendientes de evaluación, ~~y para otros fines.~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Negociado de Energía de Puerto Rico a agilizar los trámites
- 2 sobre proyectos y solicitudes presentados ante esa entidad por la Autoridad de Energía
- 3 Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, así como los operadores

1 privados para la red de transmisión y distribución, al igual que generación y los contratos
2 de ~~servicio pendiente a~~ servicios pendientes de evaluación, ~~y para otros fines.~~

3 Sección 2.- El Negociado de Energía de Puerto Rico:

4 a) Establecerá plazos máximos específicos para la tramitación de solicitudes y
5 proyectos, conforme al siguiente calendario:

- 6 i. Solicitudes de certificación: 60 días calendario.
- 7 ii. Revisiones tarifarias: 180 días calendario.
- 8 iii. Contratos de generación hasta 50 MW: 120 días calendario.
- 9 iv. Contratos de generación superiores a 50 MW: 180 días calendario.
- 10 v. Modificaciones a contratos existentes: 90 días calendario.

11 b) Implementará un sistema de seguimiento público que permita:

- 12 i. Monitoreo en tiempo real del estatus de cada solicitud.
- 13 ii. Publicación mensual de estadísticas de cumplimiento de plazos.
- 14 iii. Notificación automática a solicitantes sobre el progreso de sus expedientes.

15 c) Establecerá un mecanismo de escalamiento automático cuando los plazos
16 establecidos se excedan en un 20%, que incluya:

- 17 i. Asignación de recursos adicionales al expediente.
- 18 ii. Notificación inmediata al Presidente del NEPR Negociado de Energía de Puerto
19 Rico.
- 20 iii. Reporte explicativo a la Asamblea Legislativa dentro de quince (15) días.

1 d) Creará un proceso expedito para casos de emergencia energética que reduzca los
2 plazos anteriores en un 50%.

3 e) Presentará un informe trimestral a la Asamblea Legislativa que incluya:

4 i. Estadísticas de cumplimiento de plazos por categoría.

5 ii. Identificación de puntos de congestión en los procesos.

6 iii. Medidas correctivas implementadas.

7 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
8 su aprobación.





GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 83

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

Actas y Récord
2025 NOV 13 P 2:52
KMB

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la S. Núm. 83, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 83 tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a incluir en sus Planes de Mejoras la reconstrucción y optimización de la Carretera PR-143, conocida como la Ruta Panorámica, en el tramo que discurre entre los municipios de Ponce y Jayuya. Asimismo, instruye a ambas agencias a realizar las gestiones necesarias para lograr la asignación de fondos bajo los programas federales pertinentes.

La Exposición de Motivos establece que la PR-143 constituye una vía principal de comunicación para múltiples comunidades rurales y urbanas de la región central y sur del país, sirviendo además como corredor de desarrollo económico, agrícola, turístico y cultural. Sin embargo, por años esta carretera ha reflejado un deterioro significativo, evidenciado por el mal estado del pavimento, falta de rotulación, ausencia de áreas seguras de desvío, iluminación deficiente y condiciones topográficas montañosas que incrementan su peligrosidad.

Estos problemas han convertido el tránsito por la ruta en un riesgo constante para conductores y peatones, ocasionando un aumento en accidentes y afectando la movilidad y calidad de vida de los residentes de Ponce y Jayuya. A su vez, la falta de intervención ha limitado el desarrollo económico de la zona, perjudicando a agricultores, comerciantes, transportistas y al sector turístico que depende de la accesibilidad de esta vía.

Ante esta realidad, la medida responde a un reclamo legítimo de la ciudadanía y busca que DTOP y ACT prioricen y culminen los trabajos de reparación, mantenimiento y mejoras necesarias para garantizar la seguridad vial y el desarrollo sostenible de los municipios impactados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 83 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), junto con la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), endosa la Resolución Conjunta del Senado 83 y coincide plenamente con la importancia y urgencia de atender la condición de la carretera estatal PR-143, conocida como la “Ruta Panorámica”. Según expone el memorial, la agencia reconoce que esta vía constituye un corredor estratégico que conecta múltiples municipios de la zona montañosa de Puerto Rico y que sirve como ruta esencial para el desarrollo económico, agrícola, turístico y cultural de las comunidades que impacta.

DTOP señala que gran parte del trazado de la PR-143 forma parte oficialmente de la Ruta Panorámica Luis Muñoz Marín y destaca que el recorrido incluye municipios como Adjuntas, Utuado, Ponce, Jayuya, Orocovis, Juana Díaz, Villalba, Coamo y Barranquitas. La agencia afirma que la medida es cónsona con la realidad de la carretera, la cual requiere una intervención prioritaria para atender deterioros acumulados y mejorar la seguridad vial.

Como parte de su análisis, DTOP y la ACT informan que actualmente existen 31 proyectos activos para atender deslizamientos y mejoras relacionadas a la PR-143,

muchos de ellos bajo la Orden Ejecutiva 2025-004, que declaró un estado de emergencia en diversas carreteras afectadas por deslizamientos. Destacaron además que la ACT gestiona activamente fondos federales dirigidos a proyectos de mejoras viales y de infraestructura relacionada.

Finalmente, DTOP reitera su total disposición para colaborar con la Comisión en la identificación de soluciones viables, eficientes y sostenibles para fortalecer esta ruta y mejorar la infraestructura vial del país. La agencia considera que la resolución es adecuada, responde a un reclamo legítimo de la ciudadanía y permite priorizar la PR-143 dentro de los planes de mejoras de ambas entidades.

Municipio de Ponce

El Municipio Autónomo de Ponce, en unión con el Municipio de Jayuya, favorece la aprobación de la Resolución Conjunta y destaca la urgencia de priorizar la reconstrucción y optimización del tramo de la Carretera PR-143, conocida como la “Ruta Panorámica”. La alcaldesa expone que esta vía posee un valor histórico, cultural, agrícola, turístico y económico significativo, sirviendo como uno de los principales corredores de comunicación entre comunidades rurales y urbanas del centro y sur de Puerto Rico.

El memorial detalla que la PR-143 presenta un notorio deterioro que incide directamente en la seguridad vial y la calidad de vida de los residentes y visitantes. Entre las deficiencias más críticas se incluyen colapsos de pavimento (km 4.5, 8.2 y 18), deterioro profundo del asfalto (km 6.8, 11 y 12), deslizamientos y vegetación que cubre la vía (km 20 al 22), además de ausencia de iluminación, lo que aumenta la peligrosidad especialmente en horas nocturnas. Estas condiciones han provocado incidentes viales, daños a vehículos y desaliento en el uso de la ruta.

El Municipio enfatiza la importancia social y comunitaria de esta carretera, señalando que diariamente miles de ciudadanos de Jayuya, Adjuntas y áreas montañosas utilizan esta vía para realizar gestiones esenciales, acceder a servicios médicos en Ponce y asistir a instituciones universitarias. Resalta además que jóvenes estudiantes y trabajadores en turnos nocturnos enfrentan riesgos mayores debido a la falta de iluminación y al deterioro del pavimento.

Asimismo, el memorial subraya el potencial turístico y económico de la Ruta Panorámica, uno de los recursos escénicos más emblemáticos de Puerto Rico. Su condición actual limita la experiencia turística y desincentiva su promoción, afectando a hospederías, restaurantes, comercios y actividades recreativas que benefician a ambos municipios. La carretera también alberga importantes antenas de comunicación y forma parte de la Ruta Panorámica Luis Muñoz Marín.

Finalmente, el Municipio recalca que la medida permitiría acceder a oportunidades de financiamiento federal, ya que la PR-143 cumple con los criterios de elegibilidad para programas de resiliencia, conectividad rural y desarrollo económico. A esos fines, solicita reafirmar la inclusión del proyecto como prioridad del DTOP y la ACT, gestionar los fondos necesarios y reconocer la importancia estratégica de esta vía para la seguridad, el bienestar ciudadano y el desarrollo económico de la región.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

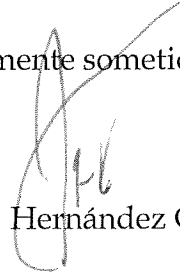
CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de evaluar los memoriales presentados y el contenido de la medida, concluye que la Resolución Conjunta del Senado Núm. 83 responde a una necesidad urgente y legítima del pueblo de Puerto Rico, particularmente de las comunidades de la zona central y sur que dependen de la Carretera PR-143, conocida como la Ruta Panorámica.

La evidencia presentada demuestra que la PR-143 se encuentra en un estado de deterioro que afecta directamente la seguridad vial, la conectividad regional y el desarrollo económico, agrícola y turístico de los municipios de Ponce, Jayuya, Adjuntas y comunidades adyacentes. Su reparación y optimización no solo representan una mejora en infraestructura, sino una acción de justicia social y equidad para los residentes de las zonas montañosas del país, quienes dependen de esta ruta para acceder a servicios esenciales y oportunidades económicas.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la R. C. del S. Núm. 83 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 83

25 de agosto de 2025

Presentado por la señora *González Huertas*

Referido a la Comisión de *Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, incluir en sus Planes de Mejoras, como proyecto prioritario, la reconstrucción y optimización de la Carretera PR-143, jurisdicción de los Municipios de Ponce y Jayuya, conocida como la "Ruta Panorámica"; así como ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, realizar las gestiones necesarias y pertinentes para lograr la asignación de fondos bajo los programas federales aplicables; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carretera PR-143, en el tramo que discurre entre las jurisdicciones de los Municipios de Ponce y Jayuya, conocida como la "Ruta Panorámica", constituye una de las vías principales de comunicación entre comunidades rurales y urbanas de la región central y sur de Puerto Rico. Esta carretera no solo facilita el tránsito cotidiano de los residentes, sino que también representa un eje de desarrollo económico, agrícola, turístico y cultural que conecta a las familias y comercios de ambos municipios.

Sin embargo, por años la ciudadanía ha manifestado su creciente preocupación ante las condiciones de deterioro que presenta esta vía. Los daños en el pavimento, la falta de rotulación adecuada, la carencia de áreas seguras de desvío y la deficiente iluminación

en algunos tramos han hecho que transitar por la PR-143 represente un riesgo constante para conductores y peatones. Además, la topografía montañosa y las inclemencias del tiempo agravan el problema, incrementando la peligrosidad de la carretera y aumentando el número de incidentes viales reportados por la comunidad.

Los residentes de Ponce y Jayuya han levantado su voz en múltiples foros, reclamando la atención de las autoridades pertinentes y exigiendo la culminación de los trabajos de reparación y mantenimiento. La falta de acción inmediata no solo compromete la seguridad vial, sino que también limita el desarrollo económico de la zona, afectando a pequeños y medianos comerciantes, agricultores, transportistas y al sector turístico que depende de la accesibilidad de esta ruta.

Esta Asamblea Legislativa, reconociendo la urgencia y la legitimidad de este reclamo ciudadano, entiende que es imperativo ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), a priorizar y culminar los trabajos de reparación, mantenimiento y mejoras necesarias en la PR-143, jurisdicción de Ponce y Jayuya.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.– Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la
2 Autoridad de Carreteras y Transportación, incluir en sus Planes de Mejoras, como
3 proyecto prioritario, la reconstrucción y optimización de la Carretera PR-143,
4 jurisdicción de los Municipios de Ponce y Jayuya, conocida como la “Ruta
5 Panorámica”.

6 Sección 2.– Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a la
7 Autoridad de Carreteras y Transportación, realizar las gestiones necesarias y

1 pertinentes para lograr la asignación de fondos bajo los programas federales
2 aplicables.

3 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
4 su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 694

20 de agosto de 2025

Presentado por el señor González López

Coautora la señora Álvarez Conde; el señor Colón La Santa; la señora Jiménez Santoni; el señor Reyes Berríos; la señora Roman Rodríguez; y los señores Sánchez Álvarez y Santiago Rivera

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 3.02, y enmendar el inciso (k) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer el derecho del conductor o propietario autorizado a no ser responsabilizado por multas administrativas o de tránsito impuestas por hechos ocurridos cuando no figuraba como titular registral del vehículo; prohibir la imposición de restricciones, bloqueos o gravámenes contra vehículos por infracciones atribuibles a un dueño anterior; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adquisición de un vehículo de motor usado en Puerto Rico debería ser un proceso justo, transparente y seguro para el consumidor. En teoría, el marco legal y los sistemas registrales del Estado están diseñados para garantizarlo. Sin embargo, en la práctica, esta transacción se ha convertido en una fuente constante de incertidumbre legal y riesgo económico para los compradores de buena fe.

Cada vez son más los ciudadanos que, tras adquirir un vehículo usado —ya sea mediante financiamiento, compraventa directa o traspasos formalizados según la ley—

descubren, meses o incluso años después, que el automóvil conlleva multas administrativas, infracciones de tránsito, cargos por uso indebido del sistema AutoExpreso o bloqueos administrativos. En la mayoría de los casos, estos cargos corresponden a hechos ocurridos antes de que el nuevo dueño apareciera como titular registral del vehículo.

Esta situación no solo es injusta en términos morales, sino que representa un serio problema de política pública. La imposición automática de sanciones al nuevo propietario, sin verificar si era realmente el titular en el momento de la infracción, contraviene principios fundamentales de equidad, razonabilidad y seguridad jurídica. Como resultado, quien adquirió el vehículo legalmente y con la expectativa legítima de recibirlo libre de cargas ocultas termina afrontando consecuencias legales y económicas por actos ajenos a su voluntad.

Lo más preocupante es que el Estado sí cuenta con las herramientas necesarias para evitar esta situación. A través de los sistemas del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y del Centro de Servicios al Conductor (CESCO), es posible determinar con precisión quién era el titular registral de un vehículo en un momento específico. Esta capacidad permitiría adjudicar correctamente las responsabilidades por cualquier infracción, de acuerdo con la titularidad efectiva, evitando así cargar injustamente a personas no responsables.

La falta de un mecanismo automatizado y obligatorio que valide la titularidad antes de imponer una multa refleja una falla estructural que pone en entredicho la confianza ciudadana en el sistema. Esta omisión no puede considerarse un simple descuido técnico; es una falta al deber estatal de actuar con diligencia, justicia y eficiencia. Imponer sanciones sin verificar la relación entre el infractor y el vehículo no solo es ineficiente, sino que vulnera principios fundamentales del debido proceso y de responsabilidad individual.

Por ello, esta legislación propone enmendar la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para reconocer expresamente, como un derecho afirmativo, que ningún

conductor ni propietario podrá ser responsabilizado por hechos ocurridos fuera del período en que ostentaba la titularidad del vehículo. Además, se prohíbe imponer restricciones, bloqueos administrativos o gravámenes por infracciones atribuibles a dueños anteriores, según el historial registral oficial.

Más allá del alivio individual que ofrece, esta legislación promueve una cultura de responsabilidad y justicia, mejora la eficiencia gubernamental, reduce la carga de litigios contra el Estado y fortalece la confianza en el mercado de vehículos usados. En definitiva, se trata de una medida de protección al consumidor, fortalecimiento institucional y respeto al principio de que toda carga económica debe estar justificada por una relación real y válida entre la persona y la sanción impuesta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 3.02 – Carta de derechos del conductor o propietario autorizado

Todo ciudadano que posea un certificado de licencia debidamente expedido o autorizado por el Secretario y todo dueño o propietario de un vehículo de motor o arrastre disfrutará de los siguientes derechos:

...

(k) Derecho a que toda multa administrativa, infracción de tránsito o cargo relacionado al uso de sistemas electrónicos de peaje sea adjudicada únicamente al titular registral del vehículo al momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a dicha infracción. El conductor o propietario autorizado no podrá ser responsabilizado por multas o sanciones relacionadas a fechas en las que no figuraba como titular registral, conforme al registro oficial del Departamento de

Transportación y Obras Públicas. Las agencias gubernamentales deberán verificar y utilizar dicha información antes de imponer cualquier sanción, bloqueo o restricción administrativa. Este derecho será exigible administrativamente y judicialmente.”

Sección 2.- Se enmienda el inciso (k) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 23.05 - Procedimiento administrativo

...

(k) El Secretario podrá transferir el título de vehículos que contengan gravamen anotado de acuerdo con esta Ley si la imposición del gravamen es posterior a la fecha en que cambió de dueño el vehículo, pero la infracción fue cometida antes del traspaso del mismo. Se considerará como la fecha en que cambió de dueño el vehículo la que aparezca en el traspaso formalizado al dorso del certificado de título del vehículo de motor o arrastre. En dichos casos, el Secretario le dará curso a la transferencia del título, pero transfiriendo el gravamen del vehículo al expediente del dueño anterior, e informándoselo al nuevo dueño. El gravamen constituido en virtud de una multa administrativa creada por este Capítulo, tendrá preferencia sobre cualquier otro gravamen constituido sobre un vehículo, incluyendo las hipotecas de bienes muebles y las ventas condicionales. Ninguna multa, bloqueo, gravamen o restricción administrativa podrá impedir el traspaso, inscripción o renovación de un vehículo si la infracción que origina dicha restricción fue cometida en una fecha en la que el adquiriente no era el dueño del

vehículo. Todo empleado y funcionario encargado deberá verificar el historial de titularidad del vehículo, y asegurar que la anotación corresponde a la persona que figuraba como titular registral al momento de los hechos. De no cumplirse esta verificación, toda anotación será considerada nula.

..."

Sección 3.- Implementación

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), y cualquier otra entidad que administre multas o sanciones relacionadas a vehículos de motor, contará con un término de noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley, para adoptar los reglamentos y sistemas necesarios que garanticen su cumplimiento. Esto incluirá:

1. El diseño o modificación de plataformas digitales para validar automáticamente la titularidad del vehículo al momento del evento que dio lugar a la infracción.
2. Un mecanismo de revisión y reubicación automática de multas mal imputadas.
3. Un canal accesible para que los ciudadanos soliciten revisión de sanciones por errores en titularidad.
4. La designación del funcionario que certifique la fecha de las transacciones para garantizar la transparencia del procedimiento y fortalecer el control administrativo sobre el historial de posesión de los vehículos.

Sección 4.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia

1 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
2 de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

3 Sección 5.- Vigencia y Aplicación Retroactiva

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Las
5 disposiciones aquí contenidas serán aplicables retroactivamente a toda multa, gravamen
6 o bloqueo administrativo no pagado o vigente a la fecha de aprobación de esta Ley.